Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Domingo 16 de
Julio de 2023

CUERPO
B

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO DIOGENES ENCINAS LÓPEZ

EXPEDIENTE N° 91/23 NUREJ N° 70416050

PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 7 A 8, HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 9, AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE FS. 10. LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR OVERLINDA GONZALES PAREDES CONTRA DIOGENES ENCINAS LÓPEZ. A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.--

SEÑOR (A) JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL

DEMANDA DE DIVORCIO EN LA VIA EXTRAORDINARIA

OTROSÍES.-

OVERLINDA GONZALES PAREDES con cédula de identidad No. 7707235 expedida en santa cruz, mayor de edad, casada, de Ocupación Estudiante, vecina de esta ciudad con domicilio En la Calle Pasaje Beni N° 23 zona del primer anillo Uruguay, hábil en toda forma de derecho, presentándome ante su Autoridad con el debido respeto EXPONGO Y PIDO:

I. ANTECEDENTES.-

SEÑOR (A) JUEZ, por la documentación adjunta se evidencia, el MATRIMONIO CIVIL que contraje con la Señor: DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, el cual se halla inscrito en la oficialía de Registro; Civil No. 1439, libro No. 30, partida No. 11, Folio No. 11, del Dpto. de Santa Cruz; Provincia Andrés Ibáñez Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de Partida 26 de noviembre del año 2014, matrimonio que estuvo BASADO EN AMOR, IGUALDAD CONYUGAL, UNIDAD MORAL, ESPIRITUAL, MATERIAL Y DE RESPETO MUTUO.

SEÑOR (A) JUEZ, toda vez que de nuestra unión en matrimonio no procreamos ningún hijo ni hija. Siendo que si tengo una hija que es solamente mía.

I. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

SEÑOR (A) JUEZ, al unirnos en matrimonio como toda pareja, lo hicimos con la firme convicción de construir un hogar estable y duradero donde prevalezcan los altos fines del matrimonio (proyecto de vida), el amor, la compresión, la ayuda mutua y recíproca, pero por situaciones y agresiones físicas, psicológicas, e infidelidad en el mes de marzo, abril de este año 2017, mi hija que es hija de mi solteres encontró y vio unos mensajes en el cual el demandado indicaba tener otra mujer por la frontera de Bolivia y Argentina, toda vez que se dedicaba al transporte interdepartamental e internacional, luego posteriormente en la gestión 2018 desapareció sin rastros hasta la fecha desconozco de su paradero, así mismo al existir incompatibilidad de nuestros caracteres, lo que torno nuestra relación intolerable, haciendo imposible la vida en matrimonio, circunstancia que produjo ¡a RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, decisión que ha sido libremente consentida y continuada y sin que a la actualidad existiese ninguna posibilidad de reconciliación.

III.- SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

SEÑOR (A) JUEZ, referente a bienes ACTIVOS adquiridos dentro del matrimonio como Comunidad de Bienes Gananciales, hago conocer a su probidad, que no hemos adquirido bienes inmuebles y muebles, toda vez que él vivía en la casa arrendada y en algunas ocasiones en la casa de mis padres, y sobre bienes muebles no queda que repartir.

IV.- FUNDAMENTACIÓN.-

SEÑOR (A) JUEZ, por todos los argumentos anteriormente expuestos, existiendo actualmente la separación de cuerpos v no habiendo posibilidad alguna de reconciliación, al haberse producido la RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, situación que se adecúa a lo que dispone el Art. 205 de la Ley 603, interpongo la demanda de DIVORCIO en contra el Sr DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, amparado por el Art. 434 (ALCANCE) inc. a) Divorcio y Art. 435 (INICIO DEL PROCESO), y habiendo cumplido con lo establecido por los Arts. 207.- (PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN), Art. 259.- (REQUISITOS DE LA DEMANDA), Art. 261.- (PRUEBA CON LA DEMANDA) de la norma legal como es la Ley 603 del Código de Familias y del Proceso Familiar.

4.1. DECLARACIÓN JURADA DE DESCONOCIMIENTO DEL DOMICILIO

Sobre el desconocimiento del paradero del demandado, conforme se tiene el Art. 308.I indica que el Edicto procede por el desconocimiento del domicilio del demandado expresado en la demanda con calidad de declaración jurada. Señor (a) Juez, desde el 2018 no lo eh visto más a mi ex pareja, es decir hasta la fecha desconozco de su paradero y/o de su domicilio, siendo que he perdido contacto con sus familiares, sin embargo, sus padres viven en la Zona de Yacuiba - Tarija, por lo que no podrá ser habido el demando y se tome en calidad de declaración jurada a efectos de citación por Edicto de Prensa.

V.- PETICIÓN DE ORDEN LEGAL.-

SEÑOR (A) JUEZ, con estos antecedentes expuestos y al amparo de la causal contenida en el Art. 207, 210, 434 inc. a) de la Ley No. 603, interpongo demanda en la VÍA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO contra mi ex esposo DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, solicitando que previos los tramites de ley se dicte SENTENCIA declarando PROBADA MI DEMANDA y en definitiva disuelto el vínculo matrimonial que nos unía y en ejecución de Autos ordene la Cancelación de la Partida de Matrimonio ante el SERECI.

SEÑOR (A) JUEZ, por todo lo expresado y argumentado, muy respetuosamente solicito se tome considere:

1. Renuncio al termino de los 3 meses de reconciliación según lo establece el Art. 210 de la ley 603.
2. Separación de cuerpos y desvincule cancelando la unión libre en Matrimonio que contraje con el señor DIOGENES ENCINAS LÓPEZ y proceda a cancelar la partida de matrimonio ante el SERECI.

¡¡¡Solo Dios Dura para Siempre... Justicia!!!

OTROSÍ PRIMERO.- Pruebas Documentales Pre-Constituidas: Acompaño las Siguientes, tal como lo dispone el Art. 261 del Código de las Familias:

- Fotocopias de mi Cédula de Identidad.
- Certificado original de Matrimonio.
- Croquis de mi domicilio.

OTROSÍ SEGUNDO.- De Conformidad al Art. 210 Romanos VI, de la Ley 603 del Código de Familias y del Proceso Familiar hago uso a esa Facultad que nos franquea la Ley, RENUNCIO al termino de los tres (3) meses y Solicito día y hora para audiencia.

OTROSÍ TERCERO.- Las generales de ley del demandado son: DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, desconozco de su domicilio y de su paradero por lo cual en virtud al Art. 308.I. solicito se practique la notificación mediante edicto de prensa.

OTROSÍ CUARTO.- En cuanto a los Honorarios profesionales, se sujeta al Arancel Mínimo establecido por el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz.

OTROSÍ SEXTO.- Señalo Domicilio procesal ubicado en la Calle Pasaje Beni N° 23, correo: juancarlos.mst@gmail.com y cel.: 72178696

Santa Cruz de la sierra (Bolivia) 06 de diciembre de 2022.

á, 28 de Febrero del 2023.

VISTOS: La demanda de DIVORCIO, interpuesta por OVERLINDA GONZALES PAREDES, tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, el demandado DIOGENES ENCINAS LÓPEZ, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.

- Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar.
- Se legaliza la separación de cuerpos de los cónyuges y ele la comunidad de gananciales.
- Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntada la prueba documental.

Al Otrosí 2°.- Se tiene presente la renuncia al plazo de los tres meses formulado por la demandante.

Al Otrosí 3°.- Por señaladas las generales de ley de la parte demandada y sobre el desconocimiento del domicilio: Previamente ofíciese al Segip y Sereci a efectos de que se certifique el último domicilio del demandado.

Al Otrosí 4°.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5°.- Por señalado el domicilio procesal, correo electrónico y número de celular.

REGÍSTRESE Y CÍTESE.-

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

D.S.O.

OP-19330-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: EUCEBIA MEJIA ESCOBAR

JUEZ: DRA. T. AMANDA ALBA BARRIENTOS.

SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL: DRA. FANNY L. RIVERO MENDOZA.

MANDA LIBRAR LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DENTRO DEL PROCESO DIVORCIO QUE SIGUE SAMUEL CONDORI MARZA EN CONTRA EUCEBIA MEJIA ESCOBAR QUE SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACCIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:---

ACTA DE AUDIENCIA DE DIVORCIO DEMANDANTE: SAMUEL CONDORI MARZA DEMANDADO: EUCEBIA MEJIA ESCOBAR

EXP. N° 228/2021

En la Localidad de La Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz a horas 10:00 AM del día Lunes 17 de Abril del 2023, se reunió el Juzgado Público de Familia de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal 1° de la Guardia compuesto por la señora Juez Dra. T. Amanda Alba Barrientos y la Suscrita secretaria Dra. María Aguilar Mamani, dentro del proceso de divorcio seguido por SAMUEL CONDORI MARZA contra EUCEBIA MEJIA ESCOBAR a los fines de resolver la demanda de DIVORCIO, y habiendo sido legalmente notificadas las partes, se hicieron presentes ambas partes.

JUEZ.- Informe por secretaria si se encuentran notificadas las partes y quienes se encuentran presentes en sala:

SECRETARIA.- Buenos días, informo a su autoridad que las partes se encuentran legalmente notificadas con el señalamiento de audiencia, encontrándose presentes en audiencia la señora SAMUEL CONDORI MARZA asistido de su abogada Eliana Coordova Mérida, y no se encuentra presente la demandada EUCEBIA MEJIA ESCOBAR estando presente el abogado de oficio es todo cuanto informo a su autoridad.

JUEZ: Con lo informado por secretaria y con la presencia de las partes en sala se instala el presente acto recordándole que la presente sesión se va a llevar adelante conforme las reglas establecidas en el artículo 440 del Código de la Familia es por eso que primeramente se le va a preguntar al señor Samuel Condori Marza demandante para que me se manifiesten en esta audiencia si va continuar o va desistir de su demanda de divorcio? DEMANDANTE: Si voy a continuar.

JUEZ: Se tiene presente la ratificación de la demanda por parte de la demandante, tiene la palabra su defensa técnica para que fundamente su demanda tiene la palabra Dra.

ABOGADA DEL DEMANDANTE: Gracias señora juez tenemos a bien confirmarla demanda conforme al artículo 107 y 210 ya que toda vez que él ya está separado más de 10 años tiene un hijo de más de 21 años vive con él depende plenamente de él, entonces la señora al desconocer su paradero ya han roto su relación matrimonial ya no hay un proyecto de vida como ellos ya vienen separados por más de 10 años entonces nos ratificamos en la demanda y pedimos la cancelación de la partida de matrimonio y que en sentencia se ordene a Sereci la cancelación del certificado de matrimonio. JUEZ. Se tiene presente tomando en cuenta que la parte demandada no ha contestado la demanda dentro los plazos establecidos por ley se ha designado abogado defensor de oficio con formas del artículo 266 del Código de la Familia está el abogado Oliver oliva coronada la palabra mismo para que conteste.

ABOGADO DE OFICIO: Gracias señora Juez hago uso de la misma designado abogado de oficio a favor y la señor Eucebia Escobar con el fin de determinar la demanda de proceso toda vez que se ha escuchado también a la abogada que no hay niños menores también con la final de que el proceso continúe viendo que se ha tratado de buscar con el paradero de la señora Eucebia y no se ha podido dar con él he intentado por los comunicación de Facebook y existiendo que no tiene número de cuenta también tampoco el paradero de ella por tal motivo solicito su autoridad que se establezca como establece el Código de procedimiento de las familias eso es todo señora juez.

JUEZ. Se tiene presente dentro del matrimonio ha procreado solo un hijo don Samuel está estudiando este joven en qué carrera está y su madre le colabora nada, no le está ayudando DEMANDANTE: No yo nomas estoy haciendo salió bachiller estudiar esta universidad Ing. Petrolera.

JUEZ: Como aquí no lo ha presentado ninguna demanda de asistencia familiar nada seguramente porque que es mayor de edad y no ha presentado el certificado de nacimiento porque si no podíamos haber resuelto también por relaciones a eso también pero con la participación del hijo porque es mayor de edad y este me dice que está estudiando bien la parte demandante para emitir conclusiones tiene la palabra.

ABOGADA DEL DEMANDANTE: Toda vez que se ha presentado las pruebas pertinentes cómo es el certificado de matrimonio que acredita el vínculo matrimonial también se presentó el certificado nacimiento el cual se acredita el hijo el cual ya es mayor de edad y no habiéndose ya presentado la señora toda vez que se la notificado por los medios legales como es el edicto de prensa y estando asistido por su abogado de oficio, el cual no se ha dañado en el procedimiento ningún estado de indefensión solicitamos que en sentencias se declaré disuelto el vínculo matrimonial y ordene a Sereci la cancelación de partida de matrimonio.

JUEZ. Se tiene presente ¿Va emitir conclusiones Dr.?

ABOGADO DE LA DEMANDADA: no va emitir conclusiones solamente que resuelva conforme a procedimiento.

JUEZ: Se tiene presente, la suscrita va a pasar a dictar sentencia

ACTO SEGUIDO LA SEÑORA JUEZ DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA JUZGADO PUBLICO MIXTO, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y S. SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA PRONUNCIADA POR LA SRA. JUEZ TADEA AMANDA ALBA BARRIENTOS, JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR SAMUEL CONDORI MARZA CONTRA EUCEBIA MEJIA ESCOBAR, AMBOS MAYORES DE EDAD, NATURALES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD Y CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA.-

SENTENCIA N° 07/2023 EXP. 288/2021 La Guardia, 17 de Abril del 2023.-

VISTOS: Todo lo obrado en el proceso y lo que se tuvo presente, y; RESULTANDO 1.- En la demanda de fojas 05 y vuelta de obrados. SAMUEL CONDORI MARZA señala que con el certificado que se permite adjuntar a la presente demanda demuestra que contrajo matrimonio civil con EUCEBIA MEJIA ESCOBAR en fecha 30 de Diciembre del 2000 celebrado e inscrito en la Oficialía del registro civil OF.COL.16, Libro 3/00-1/01, partida 153, folio 12, de la Ciudad de Cochabamba. Señala también no convive con la señora vida matrimonial de más de 10 años se marchó y dejo a cargo a su único hijo de nombre MILTON RODRÍGUEZ CONDORI MEJIA, a la fecha desconoce su domicilio de la demandada no existe posibilidad de conciliación.

Concluye señalando que amparado en el artículo 207, 210 del Código de las Familias interponer la presente demanda de divorcio contra EUCEBIA MEJIA ESCOBAR pidiendo sea admitida y se transmite conforme a nuestras normas procedimentales disuelto el vínculo matrimonial y ordene al Sereci la. Cancelación de la Partida Matrimonial.

2.- Que mediante Auto de fecha 23 de agosto del 2021 cursante a fojas 06 se: ha admitido la demanda de divorcio y cursa a fs. 11 y 12 de obrados las solicitud a Segip y Sereci para certifique el ultimo domicilio de la demandada al ser el domicilio genérico, mediante decreto de fecha 24 de Enero del 2022 cursante a fs. 15 se ha ordenado la citación a la demandada mediante Edictos de Prensa fue publicado en fechas 13/02/2022 y 27/02/22 con la demanda y auto de admisión de fecha 23 de agosto del 2021 tal como cursa en obrados a fs. 19 y 20.

3.- No habiéndose contestado al proceso, en aplicación art. 266 del código de familias se designa abogado de oficio mediante decreto de fecha 11 de abril de 2022, saliente a fs. 22, al abogado Olivar Coronado Pardo, la misma que mediante memorial se ha apersonado y a contestado la demanda en base á los términos.

4.- Que en aplicación del art. 210 parágrafo II y IV de la Ley N° 603 se señala audiencia de ratificación o de desestimación de demanda, señalada mediante decreto de fecha 15 de febrero del 2023 para el día de hoy 17 de abril del 2023 a horas 10 am., que en dicha audiencia el demandante se ratifica en la demanda de divorcio presentado, persistiendo la voluntad de divorciarse.

En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley 603 y se ha producido la prueba documental pertinente, al haberse concluido la ratificación de la demanda, se pasa a dictar resolución en audiencia, conforme establece el Art. 361-I de la Ley 603.

CONSIDERANDO II

Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.

En primer término, corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda.

QUE, en el nuevo régimen procesal en materia familiar se tiene que ya no existe la necesidad de demostrar causal alguna para que sea procedente el divorcio, debiendo manifestar únicamente ante la autoridad jurisdiccional la voluntad de divorciarse o anunciando la ruptura del proyecto de vida en común, conforme lo establece el Art. 205. "(PROCEDENCIA). "El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo."

QUE, de lo relacionado líneas arriba se tiene que la acción de divorcio hoy está enmarcada dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, entendiéndose que si las partes voluntariamente han decidido celebrar un matrimonio, es lógico que cuando esta voluntad de permanecer juntos en matrimonio cesa, también es lógico que si manifiestan su voluntad de divorciarse, el estado a través del órgano judicial declare disuelto ese vínculo jurídico conyugal, toda vez que esa unión ya no puede cumplir la función que el estado y la sociedad le encomendaron, existiendo también una razón objetiva para el divorcio.

QUE, en efecto nos encontramos ante un hecho consumado por la libre voluntad de los esposos, que no quieren continuar viviendo maritalmente. Ni la sociedad ni el estado pueden tener ya interés alguno en mantener uniones matrimoniales de este tipo. Por efecto de la separación, el tiempo ha hecho su obra, ha hecho lo suyo convirtiendo a estos dos esposos en meros extraños. El afecto, el amor consustancial y necesario a toda vida marital ha desaparecido, consiguientemente se hallan separados y solamente tienen que destruir el aspecto legal, formal de su unión matrimonial. En los hechos ya no hay una vinculación intrínseca, espiritual, afectiva entre ellos como para mantener ese matrimonio, esta se halla ya disuelto por la voluntad de los cónyuges y por tanto ha de ponerse un remedio a esta anómala situación que consiste precisamente en declarar el divorcio. El vínculo se ha roto por la sola voluntad de los cónyuges, por causas que sin duda alguna, solo permanecerán en la intimidad e interioridad de las propias personas, no existe, ni puede haber poder humano que obligue a vivir juntas a dos personas que recíprocamente no quieren hacerlo.

Que, compulsando la demanda principal de divorcio de fs. 05 y vlta, como la incomparecencia de la parte demandada, la audiencia de ratificación o de desestimación de demanda, en la cual el demandante, se ratifica en su demanda, y en la voluntad de divorciarse, cumpliendo con el requisito del Art. 210-IV de la Ley 603, y por la prueba aportada referente al Certificado de Matrimonio cursante a fs. 1, que merece la fe probatoria que les confiere el Art. 1321, del Código Civil, con relación al Art. 17, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, y encuadrándose tal como establece 437 inc.. II, en relación a los Arts. 205 y 210 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, corresponde declarar probada la demanda de divorcio interpuesta.

POR TANTO

La suscrita Juez Publico Mixto, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de la Guardia administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, sin entrar en otras consideraciones de orden legal, declara PROBADA la demanda de DIVORCIO interpuesta por SAMUEL CONDORI MARZA contra EUCEBIA MEJIA ESCOBAR de fs. 05 y vuelta de obrados por consiguiente se DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CIVIL que unía a dichos esposos.

En ejecución del presente fallo y en cumplimiento a lo que manda el Art. 214, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por el Servicio Departamental de Registro Cívico (SERECI) se deberá proceder a la cancelación de la Partida Matrimonial registrada en fecha 30 de Diciembre del 2000, por la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 16, Libro N° 3/00-1/01, Partida N° 153, Folio N° 12, de la Localidad de Cochabamba, Prov. Cercado del departamento de Cochabamba.

Las partes podrán apelar la presente resolución en el término de 5 días conforme al Art. 443-I de la Ley 603, del Código de las Familias y del Proceso Familiar, toda vez que la demandada no se encuentra presente en audiencia, notifíquese mediante edictos de prensa a la demandada EUCEBIA MEJIA ESCOBAR con la presente Sentencia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-

ES CUANDO HAGO CONOCER A: EUCEBIA MEJIA ESCOBAR PARA LOS FINES DE LEY CON SELLO Y FIRMA, EN ESTA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, A LOS CINCO DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-19255-9,16-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

Se ha extraviado la documentación de un remolque con placa **B05M100216361VMT.**

OP-19309-15.16.17-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. ARNOLDO ANDIA SALAZAR

DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO. SEGUIDO POR DEYSI RÍOS CRUZ. EL DR. CALIXTO RODRIGUEZ ZURITA, TUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO Nro. .10 EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL Exp. 969/2018.- Nurej.- 70173705.- Solicita ejecutoria y presenta Liquidación.- Otrosí.-. DEYSI RÍOS CRUZ,, de generales conocidas dentro del proceso sobre Asistencia Familiar, seguido en contra de Amoldo Andia Salazar presentándome ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido: 1.-Solicita EJECUTORIA DE SENTENCIA.- Señor Juez toda vez que el OBLIGADO fue legalmente CITADO a través de la abogada de oficio con la SENTENCIA dictada en fecha 25 de marzo del año 2021 NOTIFICACIÓN tal como se evidencia en ei formulario de notificaciones (ver fs. 28), el mismo que hasta la fecha no planteo recurso alguno contra ele la misma, razón por la cual solicito la EJECUTORÍA DE DICHA SENTENCIA. II.- ANTECEDENTES.- Señor Juez de acuerdo a los antecedentes del proceso se tiene que el OBLIGADO ARNOLDO ANDIA SALAZAR fue legalmente CITADO en fecha 24 de octubre del año 2018, donde recién en fecha 25 de marzo del año 2021 se llegó DICTO LA RESPECTIVA SENTENCIA donde su autoridad IMPUSO QUE ESTE CANCELE LA SUMA DE Bs. 600 (SEICÍENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en total por el hijo que tenemos en común SUMA DE DINERO A PAGAR DE MANERA MENSUAL POR MI HIJO por concepto de ASISTENCIA FAMILIAR. III-LÍQUIDACION.- Del 24 de octubre del año 2018 a 3a fecha de 24 de marzo del año 2023 son 53 meses a Bs. 600 (SEICÍENTOS 00/100 BOLIVIANOS) por mes adeudaría el Sr. ARNOLDO ANDIA SALAZAR la suma de Bs. 31.800 "TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS" SUMA DE DINERO QUE ADEUDARÍA POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR. Otrosi 1.- Así mismo solicito dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Art 117 parágrafo I concordante con el Art. 120 y 127 parágrafo I y 415 parágrafo VII parágrafo I de la ley 603. CONCORDANTE con los Arts. 8 Art. 12 Inc. A y b. Art. 17 de la ley 548 modificado por la ley 915 y Nuestra carta Magna en su Art. 60 y 61 referente al INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. Otrosi 1- Solicito se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 314 de la ley 603, y las posteriores notificaciones se las practiquen en secretaria de su despacho Sera Justicia... Santa Cruz de la Sierra 18 de abril del año 2023 A, 19 de abril del 2023 En atención al memorial donde presenta liquidación de asistencia familiar en la suma adeudada de Bs. 31.800 póngase a conocimiento del demandado conforme lo establece el Art. 415-1 de la ley 603. Al otrosí 1° y 2°.- Se tiene presente. Exp-696-18.- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N°10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Verónica Céspedes León Auxiliar del Juzgado Público de Familia N° 10 de la Capital. - Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 10 de julio del 2023

OP-0014721-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: BERTHA NOVA TORRICO

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR Y GUARDA SEGUIDO POR RAÚL YANQUI COLQUE SE HACE LA CITACIÓN CON LOS SIGUIENTES ACTUADOS DEMANDA DE FS. 14, 15, SORTEO FS16, SORTEO DE FS. 17, MEMORIAL DE FS 18 AUTO DE ADMISIÓN DE FS 19, MEMORIAL FS 26 Y DECRETO 26 VLTA SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DE TURNO SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL SANTA CRUZ DE LA SIERRA DEMANDA TENENCIA Y GUARDA DEL MENOR DE EDADOTROSIES RAÚL YANQUI COLQUE con C.I. N° 5405827 SC mayor de edad, de nacionalidad boliviana, vecino de esta ciudad de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez de esta Departamento de Santa Cruz de estado civil soltero, estudiante de oficio ante su autoridad con la debidas consideraciones de respeto expongo y pido: I.- ANTECEDENTES.- Señora juez resulta que en el año de 2014, llegamos convivir con la ciudadana BERTHA NOVA TORRICO con quien procreamos una criatura de nombre EMILY CRISTINA YANQUI NOVA con C.I 16153351, nacida en fecha 03 de enero del 2015 quine haya el presente vive bajo mi protección y cuidado. Lastimosamente por desavenencias e incomprensión entre parejas, en el mes de octubre de 2018 llegamos a sepáranos como esposos y desde ese entonces mi nombrada hija menor vive con mi persona y su madre presuntamente estaría radicando en la república de Chile de manera que como padre que soy tengo la pretensión que autoridad competente determine formalmente la tenencia de la niña ya indicada. Es más como nos separamos Inicie demanda de Divorcio habiéndose emitido la sentencia en fecha 07 de diciembre de 2021 con el expediente 321/21 de parte del juzgado mixto con asiento en la Guardia y como consta en la documentación adjunta al presente de forma que ya no somos esposo con la madre de nuestra hija. Cabe hacerle conocer a su digna autoridad que la madre de nuestra hija verbalmente ante de su ausencia me indico que mi perdona se haga a cargo de la niña de forma que estoy cumpliendo mi rol de buen padre así como determinan las buenas costumbre y las normas legales en vigencia pero no tenemos ningún documento o acuerdo formal en relación a la tenencia o guarda de la indicada menor de edad, su autoridad comprenderá que mi persona hago todo lo que este a mi alcance para cumplir mi responsabilidad de padre de dar buena crianza impartiendo valores humanos para que tenga educación atención en salud y amor de padre. En definitiva conforme a los derechos que les asiste a los menores de edad como padre mi deseo es que mi hija se desarrolle bien se eduque en un ambiente de efecto seguridad y para, trabajo en soldadura de carácter móvil percibiendo un ingreso promedio mensual de BS. 2000 a 2500/00 con lo cual puedo seguir manteniendo las necesidades por lo menos básicas de mi hija. Por lo que pido respetuosamente señor juez que una vez aprobada mi demanda sea para proteger el interés superior de la menor por lo que pido respetuosamente que la visitas por parte de la progenitora se realice como disponga su probidad en relación a la pretensión el art 57 de la ley N° 603 Indica (LA GUARDA) la guarda es una situación jurídica que tiene por objeto el cuidado protección atención y asistencia familiar integral a la niña niño o adolescente con carácter provisional es otorgada mediante resolución judicial a la madre o al padre en caso de divorcio o separación de la unión conyugal libre. FUNDAMENTACION Y PETICIÓN por todo lo expuesto señor juez y en mi condición de padre de la indicada menor de edad con los derechos que me asiste por ley precautelando por el interés superior moral y material de la niña de conformidad a los art 58, 59, 60, 61 de la constitución política del estado art 9 del pacto de San José de Costa Rica art 212-III, 258, 259, 434 del código de la familias y del proceso familiar art 57.58 y siguiente del código niña niño adolescente le N 548 DEMANDO LA TENENCIA Y GUARDA DE MI HIJA MENOR DE EDAD DE NOMBRE EMILY CRISTINA YANQUI NOVA DEMANDA QUE LA DIRIJO en contra de la Sra. Madre de nuestra niña BERTHA NOVA TORRICO pidiendo a su autoridad admitir la presente acción y previo tramite de ley se digne dictar SENTENCIA DECLARANDO PROBADA MI DEMANDA ORDENÁNDOSE LA TENENCIA Y GUARDA TOTAL FORMAL DE LA MENOR DE EDAD A MI FAVOR salvando el derecho que tiene su madre a la visita de nuestra hija al no tener la tenencia legal que disponga su probidad. JUSITICIA Otrosí Iero.- La demanda BERTHA NOVA TORRICO quien es mayor de edad de nacionalidad boliviana de ocupación labores de casa con domicilio real desconocido pidiendo conforme al art 78 I de la ley N° 439 solicito se designe disponer OFICIOS destinados al SEGIP y al SERECI para efectos de determinar la ubicación del paradero de demandad. Otrosí do.- Conforme con el art 261 de la ley N° 603 en calidad de pruebas documentales de cargo, adjunto fotocopias de la cédula de identidad de mi persona certificado de nacimiento de la menor de edad certificado de nacimiento original de ,o persona certificado de buena conducta a mi favor concedido de parte de la junta vecinal cívica "Vila Nueva "UV117 fotocopias de la cédula de identidad de mi actual conviviente Anita Claros Catorceno papeletas de servicios básicos de agua y luz eléctrica de mi domicilio veredicto sobre la sentencia donde se determina la disolución del matrimonio con la demandada de fecha 7 de diciembre de 2021 dispuesto por el Señor Juzgado Mixto de la Guardia dentro del proceso de divorcio con Exp 3221/21 pidiendo tener presente para fines de ley Otrosí 3ro como pruebas testificales propongo a los siguientes ciudadanos 1 REINA CLAROS con C.I 5341730 mayor de edad estado civil soltera Lic. Enfermería de nacionalidad boliviana y hábil por derecho 2.- JULIA CLAROS GARCÍA con C.I. N° 4459371 Coba. Mayor de edad soltera labores de casa de nacionalidad boliviana y hábil por derecho Otrosí 4to.- En cuanto a honorario profesionales conforme al arancel previsto por ley en la actualidad Otrosí 5to.- El suscrito abogado hace conocer a su probidad email: compatriota500hotmail.com teléfono celular whatsapp 77889695 pidiendo tener presente para fines de ley Otrosí 6to aclarando que mi domicilio real se encuentra ubicado en I acalle s/n UV 94 manzano 6 distrito 7 ingresando del kilómetro 13 ingresando por la carretera de Santa Cruz Camiri unos 40 metros luego se ingresa hacia lado derecho aproximadamente 50 metros hasta llegar nuestra vivienda más conocido como lugar las Vivienda bien inmueble de propiedad de mi conviviente Anita Claros Catorceno según croquis adjunto a la presente demanda Otrosí 7°mo solicito de signe OFICIAR al servicios departamental de Política social SEDEPOS dependiente de la gobernación de Santa Cruz o al Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz de la Sierra para que previa valoración certifique sobre mi situación de salud física psicosocial y socio económica y sea respeto a mi persona conforme a derecho santa cruz de la Sierra 31 de enero de 2023 FDO.- Abogado Juan Velásquez Chaire Fdo.-IMPETRANTE Recibido a horas 09:28 del día 06-02-2023 - Bajo el turno - 05-2023 causa N°. 59/2023, fs. 16 Conste.- Fdo.- N.YANINA LOVERA CONDORI AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL á07 de febrero del 2023 Con carácter previo pronúnciese sobre la asistencia familiar que le corresponde a la menor siendo irrenunciables conforme al art 222 IV del Código de la familias la asistencia familiar previo admitir la demanda planteada y se otorga un plazo de 3 días conforme al art 264 Inc. I) del Código de las Familias. FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ.-JUÉZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dr. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ SAAVEDRA.- SECRETARIO PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL Memorial fs. 18 SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA n° 4 DE LA CAPITAL subsana observación y solicito admisión de demanda EXP N° 59/2023 IANUS 70411815 Otrosíes-. RAÚL YANQUI COLQUE de generales de ley ya conocidas por su digna probidad dentro de la demanda de tenencia y guarda demoro de edad, siendo hábil por derecho ante su autoridad con la debidas consideraciones de respeto expongo y pido: señor juez conforme al proveído de fecha 07 de febrero de 2023 en tiempo hábil y oportuno dándome por notificado me permito subsanar lo observado señor juez como será de pleno conocimiento de su autoridad la Asistencia Familiar es una derecho en este caso de la niña y es mi responsabilidad realizar acciones por su bienestar de manera que al amparo del art 109 y 116 del código de la familias y del proceso familiar solcito se digne disponer la cancelación de asistencia familiar por la demanda a favor de muestra niña EMILY CRISTINA YANQUI NOVA el 20% del salario mínimo nacional en actual vigencia ya que como cualquier menor de edad, necesita para alimentación, vestimenta, medicinas, útiles escolares y otras necesidad que debemos cubo como progenitores JUSTICIA Santa Cruz de la Sierra 7 de marzo de 2023 FDO.- JUAN VELÁSQUEZ CHAURE abogado Fdo.- Impetrante Recibido a horas 14:53 del día 07-03-2023 - fs. Conste.- Fdo.- N. YANINA LOVERA CONDON AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL á 08 de marzo de 2023.- VISTOS: Cumpliendo lo observado se la demanda de ASISTENCIA FAMILIAR Y GUARDA LEGAL planteada por RAÚL YANQUI COLQUE en representación de su hija menor de edad EMILY CRISTINA YANQUI NOVA, se la ADMITE y se corre en traslado a BERTHA NOVA TORRICO, se la admite la demanda como proceso extraordinaria, debiendo contestar en el término de CINCO DÍAS conforme al art. 434 y siguientes del código de la familias, acompañado y/o ofrecer toda la prueba que considere pertinente, bajo prevenciones de designarle defensor de oficio en caso de no contestar conforme lo establece el Art.266 de la ley N° 603. De los otros de la demanda Otrosí 1°.- Por señalado la generales de ley de la demandada debiendo oficiarse al SERECI y SEGIP para recabar la última dirección. Otrosí 2° 3°.-por adjuntado la prueba documental y testifical. Otrosí 4°.- Téngase presente. Otrosí 5°.- Por señalado el domicilio procesal y número telefónico. Otrosí 6°.- Por señalado la generales de ley del demandado. Otrosí 7°.- oficiese mediante el equipo multidisciplinario. Tómese en cuenta las demás actuaciones procesales, se notificaran en Secretaria del Juzgado conforme al Art. 314 del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS DEL PROCESO FAMILIAR. Regístrese.- FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL- FDO. ILEG. (Sello). MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ SAAVEDRA SECRETARIO CUARTO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL. AUTO N° 148/2023, Registro a Fs. 28 Del libro.- I-2023- N.YANINA LOVERA CONDÓN AUXILIAR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL I-MEMORIAL FS 26 SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA N 4 DE LA CAPITAL adjunta repuesta a oficios y solicito citación por edicto de prensa EXP 59/2023 IANUES 70411815 Otrosíes RAUL YANQUI COLQUE de generales de ley ya conocidas por su digna probidad dentro de la demanda de tenencia y guarda de menor de edad, siendo hábil por derecho ante su autoridad con la debidas consideraciones de respeto expongo y pido: señor juez conforme a los depuesto por su digna probidad se diligenciaron los oficios ante SERECI y SEGIP Santa Cruz donde se indica que el domicilio de la demanda seria En el Municipio de Saipina sin precisar calle o dirección para ser notificada con la presente demanda. Por lo indicado al amparo del art 24 de la constitución política del estado art 78 II del código proceso Civil concordante con el art 308 del Código de Familias y del proceso Familiar ley N° 603 solicito se digne a disponer la citación por edicto de prensa y sea en medio de circulación nacional a la BERTHA NOVA TORRICO y sea previas las formalidades de ley JUSTICIA Otrosí 1ero.- Se adjunta la repuesta a los o oficios en originales pidiendo tener presente. Otrosí 2do.- Asimismo solicito se digne señalar día y hora para juramento de desconocimiento de domicilio de la demanda. Santa Cruz de la Sierra 13 de Junio del 2023 FDO.- JUAN VELÁSQUEZ CHAURE FDO.- IMPETRANTE. Recibido a horas 08:54 del día 15-06-2023 - fs. Conste.- Fdo.- N. YANINE LOVERA CONDORI AUXILAIR JUZGADO CUARTO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL DECRETO FS 26 VLTA a 16 de Junio del 2023 acumúlese las certificaciones del SEGIP Y SERECI toda vez que le domicilio de la parte demandada es impreciso e inexacto. Cítese mediante edicto de prensa franquéese el mismo Otrosí.- Por adjuntado Otrosí 2°.- A lo principal. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL- FDO. ILEG. (Sello) Dr. N. YANINA LOVERA CONDORI.- SECRETARIO PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.

Santa Cruz 29 de Junio del 2023

OP-19325-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU

HACE SABER A EL DEMANDADO NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU; EL JUEZ PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMECIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN PARTIDA DE NACIMIENTO que sigue SHIRLEY SHEILA SALVATIERRA FLORES contra NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU Y JHONNY EDUARDO VACA PEREDO, SIGNADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE N° 70/2023, conforme el art. 308 de la ley 603., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, CON MEMORIAL DE 10 A 11.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIAR, NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE TURNO DE LA CIUDAD DE PORTACHUELO.:- EN LA VÍA EXTRAORDINARIA FAMILIAR DEMANDO IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA Y RECTIFICACIÓN DE DATOS EN PARTIDA DE NACIMIENTO.- SHIRLEY SHEILA SALVATIERRA FLORES con C.I. N° 11349043 S.C., Mayor de edad, hábil por derecho, domiciliada en esta ciudad de Portachuelo en la calle bolívar final s/n, actuando a la vez en representación sin mandato de mi hija menor de edad de nombre ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA. apersonándonos ante su autoridad con todo respeto exponemos y pedimos. Por los documentos que no permitimos adjuntar en origínale su autoridad podrá evidenciar los siguientes aspectos 1ro.- Por el certificado de nacimiento de mi hija menor ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, quien a la fecha tiene 10 años de edad, nacimiento que se encuentra registrado en la Oficialía de Registro Civil N° 4098, LIBRO 10-G, PARTIDA N° 88, FOLIO N° 88, del Departamento de Santa Cruz. Provincia Andrés Ibáñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 21 de enero del año 2013, con fecha nacimiento 29 de julio del año 2012. 2do.-Mediante el referido certificado de nacimiento se evidenciará que en las casillas del padre de la referida menor ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA figura el de NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU y la madre el de SHIRLEY SHEYLA HTBESALVATIERRA FLORES. 3ro.- De ello es preciso indicar a su autoridad que mi persona mantuvo una relación sentimental con el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA., en el año 2011, meses después tuvimos que separarnos por razones ajenas a nuestra voluntad que no vale la pena mencionarlo a estas alturas, el hecho es que al momento de separarnos estaba esperando un bebe, el cual resulto ser una niña, misma que después de su nacimiento fue registrada en el Servicio de Registro Cívico - SERECI Santa Cruz, con el nombre de ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, quien al momento de nacer mi persona estaba en una relación con el señor se tiene que antes de su nacimiento mi persona estaba en una relación sentimental con el señor NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, quien procedieron a registrarla y reconocerla como hija biológica del mismo, situación como ya la indique no es evidente toda vez que en el momento del nacimiento y posterior registro de mi hija me encontraba separada del padre biológico de mi hija; Y toda vez que el padre de mi hija no se encontraba en el País, ya que el mismo cuando nos separamos decidió salir en busca de nuevas oportunidades de vida en el exterior, y por dejadez y falta de recursos económicos para realizar los trámites correspondientes para arreglar dicha situación en cuanto se refiere a determinar y establecer el nombre del padre no biológico de mi hija y fijar de forma permanente el apellido paterno de la misma, ya que a estas alturas dicha situación me está causando graves problemas, debido a que mi persona se encuentra viviendo ya de forma estable y continua con el señor JOHNNY EDUARDO OAVACA PEREDO, quien es el padre biológico de mi hija ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, quien a su vez se encuentra asumiendo dicho rol, coadyuvándome en la manutención estudios y vestimenta de nuestra hija. Situación que es anómala ya que él en documentos no figura como el padre biológico. 4to.- Mediante el Acta de Declaración Jurada Voluntaria, Realizada por el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA., y mi persona ante la Notario de Fe Pública del distrito judicial de Portachuelo, su autoridad podrá evidenciar que el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA., declara Ser El Padre Biológico de la menor ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, así mismo se tiene que mi persona SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES procedo en dicha declaración voluntaria a ratificar que el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO es el padre biológico de mi hija ASHLEY YULIBETH GUTIEREZ SALVATIERRA quien lastimosamente no se encontraba presente al momento de su inscripción en el registro civil, situación que es aceptada por mi persona, tal como lo podrá observar de la referida declaración voluntaria notariada. II-FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA .- Señor juez, por todo lo anteriormente mencionado he indicado, considerando que el padre biológico y natural de mi hija ASHLEY YULIBETH GUTIEREZ SALVATIERRA, es el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA, y por ende su apellido paterno vendría siendo el de VACA y no así el que ha venido utilizando hasta esta fecha como lo es el de GUTIÉRREZ, Ante ello conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 10, 11 de la Ley de Registro Cívico, concordante con el Art. 20 y siguientes de la Ley 603, con relación al Art. 434 -c) del mismo cuerpo legal y Art. 70 inc. 6) de la ley 025, INTERPONGO DEMANDA SOBRE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN PATERNA, demanda que la dirijo en contra del señor NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, pidiendo se declare Y probada la misma, ordenándose la supresión de los datos del padre; quedando definitivamente registrada la partida de nacimiento de mi hija como: ASHLEY YULIBETH VACA SALVATIERRA, padre natural el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA.. en la partida de nacimiento registrada en la Oficialía de Registro Civil No 2 4098, LIBRO 10-G, PARTIDA N° 88, FOLIO N° 88. del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 21 de enero del año 2013, con fecha de nacimiento 29 de julio del año 2012, manteniéndose los demás datos registrados como se encuentran. OTROSÍ. 1.- Las Generales de ley de mis demandados son: 3.1ro.- NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, quien es mayor de edad, hábil por ley, de quien a la fecha se desconoce su último domicilio, solicitando a su Autoridad pueda ordenar la citación mediante edicto de prensa y sea con las formalidades de ley. 2do.-JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO Con CI, N° 974018 CBBA., mayor de edad hábil por derecho, domiciliado en esta ciudad de Portachuelo en la calle Bolívar final al frente del Cristo Redentor, donde mi persona protesta conducir al diligenciero de su juzgado para hacer conocer la presente demanda. OTROSÍ. 2.- Señor juez, en apego a lo establecido en el Art. 261, 324, 325, 334 y 335 del Código de las Familias y del Proceso Familiar ofrezco en calidad de prueba Documental preconstituida las siguiente documentación: fotocopia de la cédula de identidad de mi persona y mi hija, en original certificado de nacimiento de mi hija, Libretas de colegios de distintas gestiones escolares; Certificado de Nacido Vivo; en original el Acta de Declaración Jurada Voluntaria, Realizada por el señor JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO con CI, N° 974018 CBBA, y mi persona ante la Notario de Fe Pública del distrito judicial de Portachuelo, que evidencian el nombre completo y sus apellidos que a la fecha viene utilizando mi hija en su vida y actos civiles. OTROSÍ. 3.- Los honorarios profesionales del Abogado que suscribe la presente demanda, se sujeta al arancel mínimo fijado por el Ilustre Colegió de Abogados. OTROSI. 4.- Señalo como domicilio procesal el bufete de mi abogado patrocinante, ubicado en la calle bolívar oficina N° 3 al frete del banco unió. Conste. Portachuelo, 18 de mayo del año 2023. FDO. ILEGIBLE.- SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES.- DEMANDANTE.- FDO. ILEGIBLE.- DRA. CARMEN R. CÉSPEDES JUSTINIANO.- ABOGADA.- FDO.ILEGIBLE.- DR. ANÍBAL A. ECHABARRIA.-ABOGADO.- AUTO INTERLOCUTORIO A FS. D.- Portachuelo, 23 de mayo de 2.023. VISTOS:- La demanda extraordinaria de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN PARTIDA DE NACIMIENTO presentada por SHIRLEY SHEILA SALVATIERRA FLORES, la competencia del juzgado, la documentación adjuntada, la personería de la parte demandante, en lo que hubiere lugar en Derecho, se ADMITE la demanda y con ella se corre en TRASLADO a: NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU y JOHNNY EDUARD VACA PEREDO a quienes se los debe citar para que contesten en el plazo de CINCO DÍAS, y puedan oponer excepciones en el mismo plazo, la misma que se tramitará conforme a los Arts. 434 y siguientes del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. Al Otrosí 1ro .- Se tiene presente y por señalado el domicilio del demandado JOHNNY EDUARDO VACA PEREDO, a quienes se los debe citar en la forma establecida por ley. En cuanto al demandado NATANAEL GUTIERREZ/ZÚMELZU, se dispone que, se oficie al SERECI y SEGIP para que certifiquen sobre su último domicilio del demandado, Art. 308 de la Ley No. 603. Al Otrosí 2do.- Por adjuntadas las pruebas que se indican. Al Otrosí 3ro., y 4to..- Se tiene presente. REGÍSTRESE y ACHIVESE COPIA. AUTO INTERLOCUTORIO N° 63/23.- REGISTRADO A FS. 13.- LIBRO TOMAS DE RAZÓN I-2023.-Fdo. Ilegible. -Pedro Félix Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial. - Fdo. Ilegible. - Bismar Rodríguez Suarez secretario.- MEMORIAL A FS. 16 Y VUELTA .- SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIAR, NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1ro DE PORTACHUELO. AMPLIO MI DEMANDA PRINCIPAL. > Causa Familiar N° 70/2023 NUREJ: 704333324 OTROSI.-SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES con C.I. N° 11349043 S.C., Mayor de edad, hábil por derecho, y demás generales de ley ya ampliamente conocidas actuando a la vez en representación sin mandato de mi hija menor de edad de nombre ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, dentro del presente proceso Familiar de Impugnación de Filiación, promovida por mi persona en contra de los demandados: Natanael Gutiérrez Zumelzu y Johnny Eduardo Vaca Peredo, apersonándome ante su autoridad con todo respeto digo y pido. I.- PROCEDO A AMPLIAR MI DEMANDA PRINCIPAL. Señor Juez, siendo que su autoridad mediante el de fecha 23 de mayo del año 2023 procedió a Admitir la demanda principal y corre en traslado a mis demandados con la misma, y siendo que a la fecha no se ha procedido a citar a mis demandados; Ante ello y en apego a lo establecido en el Art. 262 parágrafo I) de la Ley 603 procedo a Ampliar mi demanda Principal cursante de fs. 10 a 11 de obrados de la siguiente manera: ANTECEDENTES: De la documentación que se adjuntó a la demanda principal, como ser libretas de colegio y otras documentales que reflejan que en los mismos se encuentran consignado el nombre de mi hija como ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, pero lastimosamente se tiene que se han presentado confusiones y problemas por el uso del Segundo nombre de la misma como es YULIBETH, aspecto que le ha traído muchas dificultades en algunos trámites realizados y sobre todo el segundo nombre le está causando que mi hija sea objeto de Buling en su colegio por otros alumnos, aspecto que está causando que la misma sufra una depresión. PETITORIO: Por lo expuesto y al amparo de lo establecido en el art. 24 de la C.P.E. art. 69 Inc. 9) de la Ley 025, art. 6 de la Resolución 080/2012 de fecha 15 de mayo del 2012 y demás disposiciones de orden legal, en la vía voluntaria amplio mi demanda principal Demandando también LA SUPRECION DEL SEGUNDO NOMBRE en la Partida de nacimiento de mi hija, registrado en la O.R.C. N° 4098, LIBRO 10-G, PARTIDA N° 88. FOLIO N° 88, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 21 de enero del año 2013, con fecha de nacimiento 29 de julio del año 2012, con el Nombre de ASHLEY YULIBETH GUTIÉRREZ SALVATIERRA, debiendo de ser suprimido el segundo nombre de YULIBETH, luego de imprimir el trámite respectivo solicitando dicte sentencia Declarando probada la misma, oficiando su cumplimiento en las oficinas del SERECI. para que este pueda registrar de forma definitiva dicho registro como; ASHLEY VACA SALVATIERRA, padre natural el señor JOHNNY Eduardo VACA PEREDO con C.I, N° 974018 CBBA, en la partida de nacimiento registrada en la Oficialía de Registro Civil N° 4098. LIBRO 10-G. PARTIDA N° 88. FOLIO N° 88, del Departamento de Santa Cruz. Provincia Andrés Ibáñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 21 de enero del año 2013. con fecha de nacimiento 29 de julio del año 2012. manteniéndose los demás datos registrados como se encuentran. Otrosí I.- De conformidad a lo establecido en el Art. 261, 324, 325, 334 y 335 de la Ley 603 me ratifico en las pruebas Documentales adjuntas en mi demanda principal. Otrosí 2.- La presente acción también la dirijo en contra del Servicio de Registro Civil (SERECI) Yapacani representado legalmente por su titular, a quien solicito se lo notifique con la demanda principal y ampliación de la misma. Otrosí 3.- Aceptada la demanda principal y la ampliación de la misma, pido se ordene el desglosé de los documentos originales arrimados a la misma y por consiguiente se proceda a extenderme testimonio en doble ejemplar con el respectivo oficio de remisión, solicitando comisión instruida para la Dirección Regional de Registro Cívico de Yapacani. Otrosí 4.- Para todo lo demás se lo tiene ya debidamente indicado y establecido en mi demanda principal. FDO. ILEGIBLE.- SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES.- DEMANDANTE.- FDO.ILEGIBLE.- DR. ANÍBAL A. ECHABARRIA.- ABOGADO DECRETO A FS. 23.- Portachuelo, 22 de junio de 2023. En consideración al memorial que antecede presentado por SHIRLEY SHEYLA SALVATIERRA FLORES. En atención a las certificaciones que se adjuntan del SEGIP y SERECLI, toda vez que, no se identifica la dirección exacta del domicilio del demandado NATANAEL GUTIÉRREZ ZUMELZU, se dispone que previo juramento de ley, se lo cite mediante edictos de prensa, y sea cumpliendo las exigencias del Art. 309 de la Ley No. 603. Al Otrosí 1ro., 2do.- Se tiene presente. Fdo. Ilegible. -Pedro Félix Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial. - Fdo. Ilegible. - Bismar Rodríguez Suarez secretario ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 28 DE JUNIO DEL 2023.- CONSTE. –

OP-19180-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: EVER PATINO ZELADA

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12 DE LA CAPITAL, EN SUPLENCIA LEGAL", DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL. LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, INTERPUESTO POR LIZETH GOMEZ CALLE CONTRA EVER PATIÑO ZELADA, MEMORIAL DE FECHA 23/02/2023, CURSANTE A FS. 70 DE OBRADOS: SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA NRO. 11 DE LA CAPITAL. ACOMPAÑO PUBLICACIONES EDICTALES Y SOLCIITA APROBACIÓN DE PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. NUREJ: 70161222. EXPEDIENTE: 354/2018. LIZETH GÓMEZ CALLE, DENTRO DEL PROCESO HOMOLOGACIÓN DE DOCUMENTO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR CONTRA DE EVERT PATIÑO ZELADA, ANTE SU AUTORIDAD CON EL DEBIDO RESPETO EXPONGO Y PIDO: SEÑORA JUEZ, TENGO A BIEN ACOMPAÑAR LAS PUBLICACIONES EDICTALES REALIZADAS EN FECHA 22/01/2023 Y 29/01/2023 CON LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SIN EMBARGO EL SEÑOR EVERT PATIÑO ZELADA A LA FECHA NO HA REALIZADO NINGUNA OBSERVACIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA, POR LO QUE HABIENDO FENECIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, EN CONSECUENCIA AMPARADA EN EL ART. 415 PÁRRAFO II) DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, SOLICITO A SU PROBIDAD APROBAR LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE BS. 39.850.- (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BOLIVIANOS 00/100), CONMINANANDO AL OBLIGADO EL PAGO, BAJO ALTERNATIVA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EXPEDIRSE MANDAMIENTO DE APREMIO. OTROSI 1RO.- NOTIFICACIONES A FUNCIONARIO PUBLICO. SANTA CRUZ, 23 DE FEBRERO DE 2023. FDO ILEGIBLE DE LIZETH GOMEZ CALLE C.I. 9303670. FDO. ILEGIBLE DE ABNER ZURITA HERRERA ABOGADO MAT. RPA NRO. 4381910AZH. PROVIDENCIA DE FECHA 27/02/2023, CURSANTE A FS. 71 DE OBRADOS: SANTA CRUZ DE LA SIERRA 27 DE FEBRERO DEL 2023. EN ATENCIÓN AL MEMORIAL QUE ANTECEDE, DE LA REVISIÓN DE DATOS DEL PROCESO, SE TIENE QUE EL OBLIGADO HA SIDO NOTIFICADO CON LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN FECHA 22 DE ENERO DE 2023, CONFORME CONSTA MEDIANTE EDICTO DE PRENSA EL MISMO QUE HASTA LA FECHA NO HA REALIZADO NINGÚN DEPOSITO EN LA CUENTA DE LA BENEFICIARIA, POR LO QUE EL MERITO A ELLO Y CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 415 I) DE LA LEY 603 SE CONMIBNA AL OBLIGADO EVERT PATIÑO ZELADA, PARA QUE CANCELE POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR DEVENGADA LA SUMA DE BS. 39.850, POR CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR Y SEA A TERCER DÍA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO APREMIO, CONFORME LO DISPONE EL ART. 415 DE LA LEY 603. OTROSÍ 1.- SE TIENE PRESENTE. FDO ILEGIBLE BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 12 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA EN SUPLENCIA LEGAL. FDO. ILEGIBLE DE FREDDY GARCÍA MORALES SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 11 DE LA CAPITAL.

ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014671-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO BLANCA ESPINOZA HURTADO CONTRA JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES, ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No 12 de la capital. Presento liquidación de asistencia familiar NUREJ: 70395970 Exp.: 292116 OTROSÍES.- BLANCA ESPINOZA HURTADO con C.I. N°. 11302378 se. Hábil por derecho, con domicilio en el plan tres mil barrió la perla dorada, dentro de la demanda interpuesta por José Alberto ribera Pérez, por una desvinculación matrimonial, Ante se autoridad expongo y pido: Señor juez toda vez, que su autoridad habiendo fijado en audiencia de fecha 18 de noviembre del 2016 y con la sentencia a fs. 40,41, en donde su autoridad ordena pagar al demandado la asistencia a favor y en beneficio de mis tres hijos, JUAN, NICOLÁS Y FERNANDO JOSÉ RIBERA ESPINOZA, la suma de 1.500 bs., Cada mes y los gastos de salud, educación de sus tres hijos y que correrla a partir de fecha 25 de julio del 2016, es por tal motivo que amparado en el Art. 117 párrafo III Y VI de la LEY 603, y que hasta la fecha de la última audiencia de la presente demanda, el demandado no se ha hecho cargo de sus obligación como su autoridad ordeno, por lo que presento la liquidación de lo adeudado por el demandado, para que ordene su probidad que el obligado cancele el monto total de la liquidación: El obligado debe la asistencia familiar desde el 25 de julio del 2016 hasta el 25 de julio del 2018, más los gastos de vestimenta y otros como su autoridad ordeno en audiencia de fecha 17 de octubre, como se puede verificar en el expediente procesal y que también detallo a continuación teda la deuda: Detalle de la deuda.- 1.- desde el 25 de julio del 2016 hasta el 25 de julio del 2017, son 12 meses a razón de Bs.1500 por mes, haciendo un total de Bs. 18.000. 2.- desde el 25 de julio del 2017 hasta el 25 de julio del 2018, son 12 meses a razón de Bs. 1.500 por mes, haciendo un total de Bs. 18.000. Son 2 años por 12 meses cada año haciendo un total de 24 meses a razón de Bs. 1.500, por los 3 hijos, haciendo un total de Bs.36.000. MONTO TOTAL A COBRAR DE LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. BS. 36.000 (TREINTA Y SEIS MIL 00/100 BOLIVIANOS) En tal sentido SOLICITO sea depositado a la cuenta N° 70220005947 Del banco FIES, a nombre de la Sra. BLANCA ESPINOZA HURTADO, si el obligad después del 3er día de su legal notificación no cumple en cancelar el monto de la liquidación de asistencia familiar, pido a su autoridad se libre el mandamiento de apremio y de esta manera se dé cumplimiento al Art. 127 de la ley 603 del Código de las Familias. Otrosi 1ro.- señalo generales de ley del demandado, JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, con C.I. No. 5354174 S.C. Otros! 2do.- providencias la secretaria de su digno despacho. Santa cruz 12 de julio del 2018. BLANCA ESPINOZA HURTADO C.I. 11302378 SC. JUAN CESAR SANDOVAL ALVAREZ ABOGADO MAT. RPA. N° 4622634 JCSA REG. T.D.J. N° 13454. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 12 DE JULIO 2018 RECIBIDO A HRS: 15:26 Fs. 10 ROSA CHOCAMANI GUZMAN AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12avo. DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 13 de Julio de 2.018. Con la liquidación presentada traslado al demandado a los fines de ley. Al otrosí 1.- Por señalado. Al otrosí 2.- Se toma razón. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. MA. FLORA SUAREZ COLOMBO SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No. 12 DE LA CAPITAL.- Presento Liquidación de asistencia familiar - NUREJ: 7039970 - EXP.: 292/2016 - OTROSÍES.- BLANCA ESPINOZA HURTADO, de generales ya conocidas, dentro de la ya fenecida demanda de DIVORCIO y ASISTENCIA FAMILIAR iniciada por JOSE ALBERTO RIBERA PÉREZ, con mucho respeto a su autoridad expongo y pido: Señora juez, en fecha 18 de noviembre del 2016, en sentencia a fs. 40, 41, en la cual su autoridad se ordena que el señor demandante en el presente proceso, pague una asistencia mensual de 1.500 bs., en beneficio de mis 3 hijos más los gastos de salud, educación, y que empezaría a pagar desde el 25 de julio del 2016, hasta la fecha el obligado JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, se olvidó que tiene hijos y no ha realizado ningún depósito de las asistencias familiares y en conformidad al Art. 117 de la ley 603 del código de las familias, presento ante su autoridad la liquidación por las asistencia devengadas. LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIAS DEVENGADAS.- Por lo manifestado, y en conformidad con Art. 117 inc. I) y 415 inc. I, II), de la ley 603 del código de las familias, tengo a bien presentar ante su autoridad LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, de la siguiente manera: 1.- El obligado debe de fecha 25 de Julio del 2016, hasta el 25 de Julio del 2017 a razón de 1.500 Bs. c/m, adeudando 12 meses total: 18.000 bs. 2.- El obligado debe del 25 Julio del 2017 hasta el 25 de Julio del 2018, a razón de 1.500 bs. c/m, adeudando 12 meses, total: 18.000 bs. 3.- El obligado debe del 25 de Julio del 2018 hasta el 25 de Julio del 2019 a razón de 1.500 bs. c/m, adeudando 12 meses, total: 18.000 bs. 4.- El obligado debe del 25 de Julio del 2019, hasta el 25 de Julio del 2020 a razón 1.500 bs. c/m, adeudando 12 meses, total: 18.000 bs. 5.- El obligado debe del 25 de Julio del 2020, hasta el 25 de Julio del 2021 a razón 1.500 bs. c/m, adeudando 12 meses, total: 18.000 bs. 6.- El obligado debe del 25 de Julio del 2021, hasta el 25 de Agosto del 2022 a razón 1.500 bs. c/m, adeudando 13 meses, total: 19.500 bs.- La deuda total de los meses adeudados es de 109.500 Bs. EL TOTAL ADEUDADO ES: 109.500 Bs. Monto total a cobrar de la liquidación de asistencia familiar, es de Bs. 109.500, (CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS). En tal sentido señora juez, SOLICITO SE APRUEBE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN y ordene se ponga en conocimiento del obligado la liquidación presentada de conformidad al Art. 415 inc. I) de la ley 603 del código de las familias y sea cancelada mediante deposito a la cuenta bancaria. Otrosí 1ro. - Señora juez, en la contestación a la demanda iniciada por el señor JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, mi persona hiso conocer un número de cuenta del Banco F.I.E. a (fs.30), en la cual el obligado tenía que realizar los depósitos de las asistencias familiares, a la fecha hago conocer a su autoridad nuevo número de cuenta: 214 6652-000-01 BANCO SOL a nombre de BLANCA ESPINOZA HURTADO con C.I.: 11302378 por lo que solicito se haga conocer al obligado el número de cuenta con la liquidación. Otrosí 2do.- Solicito a su autoridad ordene al oficial de diligencias notifique al obligado en su domicilio presentado en su demanda a fs. 12 o en su domicilio procesal de su abogado a fs. 33 del expediente procesal. Otrosí 3ro.- Conoceré providencias en la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz 2C de Septiembre del 2022. BLANCA ESPINOZA HURTADO C.I. 11302378 SC. JUAN CESAR SANDOVAL ALVAREZ ABOGADO MAT. RPA. N° 4622634 JCSA REG. T.D.J. N° 13454. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA 22 DE SEPTIEMBRE 2022 RECIBIDO A HRS: 15:46. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12avo. SANTA CRUZ-BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 23 de septiembre del 2022. Con la liquidación presentada, traslado a los efectos de lo establecido en el Art. 415 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar de la Ley 603. Al Otrosí 1°.- Por señalado el número de cuenta de ahorro y hágase conocer al demandado. Al Otrosí 2°.- Notifíquese en su real del demandante y en caso de no se habido en el mismo ya que el señalado data del año 2.017, ofíciese a la SERECI Y SERECI para que certifique el ultimo domicilio que registra el demandado JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ C.I. 5354174 SC o en su defecto la impetrante debe señalar el domicilio real del obligado señalando con precisión señalado ZONA, BARRIO, CALLE, NRO DE CASA Y/O ADJUNTAR MUESTRARIO FOTOGRÁFICO. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA No.12 DE LA CAPITAL.— PRESENTO CERTIFICACIONES - NUREJ: 7039970-EXP.: 29212016 -OTROSÍES.- BLANCA ESPINOZA HURTADO, de generales ya conocidas, dentro de la ya fenecida demanda de DIVORCIO y ASISTENCIA FAMILIAR iniciada por JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, con mucho respeto a su autoridad expongo y pido: PRESENTO CERTIFICACIONES.- Señora juez, en fecha 20 de septiembre del 2022, se presentó una liquidación por asistencia devengadas y que mediante proveído su autoridad ordena se notifique al obligado, como se puede observar en el expediente procesal el demandante no ha continuado con el presente proceso, sin embargo, como ha presentado un domicilio a (fs. 12) en la cual no estable con claridad la ubicación del domicilio real y tampoco el domicilio procesal de su abogado dando a entender el abandono del proceso, por lo que presento para conocimiento de su autoridad las CERTIFICACIONES del SEGIP y SERECI, como se puede evidenciar que el domicilio está ubicado en san José de Chiquitos con una dirección imprecisa del domicilio, por lo que pido a su autoridad dentro de los principios del proceso familiar Art. 220 inc. e), f), k), solicito a su autoridad se notifique al obligado con la liquidación de asistencias devengadas en secretaria del juzgado, de conformidad al Art. 442, del código de las familias. Otrosi 1ro.- Conoceré providencias en la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz 5 de abril del 2023. BLANCA ESPINOZA HURTADO C.I. 11302378 SC. JUAN CESAR SANDOVAL ALVAREZ ABOGADO MAT. RPA. N° 4622634 JCSA REG. T.D.J. N° 13454. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 10 DE ABRIL 2023 RECIBIDO A HRS: 08:33. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12avo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 11 de abril del 2.023. Que de las certificaciones emitidas por el Sereci y el Segip, en el cual se puede evidenciar que los domicilios que aparecen en dichas instituciones son imprecisos, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 308 Parágrafo I, II y 309 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, cítese al señor JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, mediante edictos de prensa, previa declaración jurada de la demandante de desconocimiento de domicilio y previa coordinación con la secretaria del juzgado. Al Otrosí 1°.- Se tiene presente. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: JOSÉ ALBERTO RIBERA PÉREZ, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 15 de mayo del 2023.-

OP-0014670-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: HERLAND LOBO DAZA

LA DRA. JENNY MAGALY IQUISE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVROCIO, INTERPUESTO POR TERESA MELGAR MENDOZA CONTRA HERLAND LOBO DAZA, NUREJ: 70396571, EXP. 229/22, FS. 14 Y VLTA. DEMANDA: SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. DEMANDA DE DIVORCIO.- OTROSÍ.- TERESA MELGAR MENDOZA, MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY CON C.I., 3232450-SC, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, AV. SANTOS DUMONT, ENTRE EL 5TO. Y 6TO ANILLO, BARRIO TRANSPORTISTA SUR, CALLE NO. 4, CASA NO. 7, ANTE UD., CON TODO RESPETO DIGO Y PIDO: POR EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO QUE ADJUNTO A LA PRESENTE DEMANDA, OTORGADO POR ANTE LA OFICIALÍA DE REGISTRO CIVIL NO. 4010, REGISTRADO EN EL LIBRO 4, PARTIDA 322, FOLIO 322, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, ACREDITO HABER CONTRAÍDO NUPCIAS CON MI DEMANDADO: HERLAND LOBO DAZA CON C.I., 3236229-SC, EN FECHA 18-12-1984, Y DE NUESTRA UNIÓN CONYUGAL PROCREAMOS CINCO (5) HIJOS, ACTUALMENTE TODOS MAYORES DE EDAD QUE TIENE VIDA INDEPENDIENTE TODOS ELLOS Y QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE: 1).- VIVIANA LOBO MELGAR, CON 37 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 29-09-1985. 2.- MARÍA TERESA LOBO MELGAR, CON 36 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 08-12-1986. 3.- SILVIA EUGENIA LOBO MELGAR, CON 34 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 04-12-1988 4.- LAURA ALEJANDRA LOBO MELGAR, CON 31 AÑOS DE EDAD, NACIDA EL 09-02-1991. 5.- YIMI HERLAN LOBO MELGAR, CON 29 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 21-01-1993. NUESTRO MATRIMONIO AL INICIO ERA LLENO DE FELICIDAD, AMOR, PAZ Y COMPRENSIÓN, DE MANERA RECÍPROCA, FORMANDO NUESTRO HOGAR DE CASADOS EN UNA FAMILIA ESTABLE, TAMBIÉN HUBO ALTIBAJOS QUE PUDIMOS SOBRELLEVAR Y MANTENIENDO LA FAMILIA UNIDA. LUEGO FUE PASANDO EL TIEMPO Y NUESTRA RELACIÓN SE FUE DETERIORANDO, LO QUE NOS LLEVÓ A SEPARARNOS YA HACE MÁS DE 25 AÑOS Y FUE INSOSTENIBLE NUESTRA UNIÓN, NO HUBO NI ABRA NINGUNA POSIBILIDAD DE RECONCILIACIÓN ENTRE PARTES, ENCONTRÁNDOSE ROTO EL PROYECTO DE VIDA EN COMÚN, Y ACTUALMENTE, YA CADA QUIEN TIENE Y CONVIVE CON OTRA PAREJA, SITUACIÓN QUE ES CONOCIDA POR TODA NUESTROS FAMILIARES Y AMIGOS. SEÑOR JUEZ, CON TODO LO EXPUESTO DEMANDO EN LA VÍA EXTRAORDINARIA EL DIVORCIO ABSOLUTO CONTRA: HERLAND LOBO DAZA, CONFORME A LOS ARTS. 207, 210, 219, 220, 231, 258, 259 DEL NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (LEY 603 DEL 19-11-2014), RENUNCIANDO A LOS TRES MESES DE ESPERA, PIDIENDO A SU PROBIDAD SE SIRVA SEÑALAR FECHA, DÍA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RATIFICAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, Y DICTE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECLARANDO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE AÚN NOS UNE, ORDENANDO EL TESTIMONIO PARA LA DEBIDA CANCELACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN EL SERECI.BIENES GANANCIALES. EN LO QUE RESPECTA A LOS BIENES GANANCIALES DENTRO DE NUESTRO MATRIMONIO, DECLARO QUE NO POSEEMOS NINGÚN BIEN GANANCIAL NI INMUEBLE, NI VEHÍCULO MOTORIZADO ALGUNO Y NINGÚN BIEN SUJETO A REGISTRO. OTROSÍ 1RO.- COMO PRUEBA PRE CONSTITUIDA, RESPECTO A MI NOMBRE COMPLETO, DIRECCIÓN Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE LA SEÑALO EN EL EXORDIO DEL PRESENTE MEMORIAL Y CURSA ADJUNTADO A FS. 1 Y 2 DEL EXPEDIENTE FOTOCOPIA DE MI CÉDULA DE IDENTIDAD Y ADJUNTO UBICACIÓN SATELITAL DE MI DOMICILIO. OTROSÍ 2DO.- TAMBIÉN SEÑALO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL ABOGADO QUE ME PATROCINA, PARA LAS NOTIFICACIONES DE LEY POR LA PANDEMIA: EFC1965@HOTMAIL.COM Y EL NÚMERO TELEFÓNICO CON WATSAPP 709-12143. OTROSÍ 3RO.- TAMBIÉN ADJUNTO A LA PRESENTE, A LA PRESENTE, LOS CERTIFICADOS DE NACIMIENTO DE NUESTROS 5 HIJOS TODOS MAYORES DE EDAD, QUIENES YA TIENEN SUS VIDAS REALIZADAS APARTE DE LA MÍA Y SON. COMPLETAMENTE INDEPENDIENTES. ASÍ MISMO, ADJUNTO, CERTIFICADO NEGATIVO DE DERECHOS REALES QUE EVIDENCIA QUE NO POSEEMOS NINGÚN INMUEBLE REGISTRADO A NUESTROS NOMBRES. OTROSÍ 4TO.- DE IGUAL MANERA, CON EL FIN. DE DEMOSTRAR QUE NO POSEEMOS NINGÚN VEHÍCULO MOTORIZADO A NUESTROS NOMBRES, PIDO SE OFICIE A LA UNIDAD OPERATIVA DE TRÁNSITO, PARA QUE CERTIFIQUE, SI POSEEMOS ALGÚN VEHÍCULO MOTORIZADO REGISTRADO A NUESTROS NOMBRES. OTROSÍ 5TO.- (DOMICILIO DEL DEMANDADO).- DEL DEMANDADO DESCONOZCO SU DOMICILIO REAL ACTUAL, PARA LO CUAL PIDO SEA CITADO MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, CONFORME LO SEÑALA NUESTRA NORMA QUE RIGE LA MATERIA EN SU ART. 309 Y 310DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. OTROSÍ 6TO.- COMO MEDIDA PROVISIONAL, SE ORDENE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS YA EXISTENTE. OTROSÍ 7MO.- HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO QUE SUSCRIBE, CONFORME A IGUALA FIRMADA ENTRE PARTES. SERÁ JUSTICIA, ETC. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022. FDO ILEGIBLE DE TERESA MELGAR MENDOZA. FDO ILEGIBLE DEL DR. ERLAN FORTALEZA. PROVIDENCIA PE FECHA 29/09/2022, FS. 16: CON CARÁCTER PREVIO LA PARTE ACTORA DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 259 INC. C Y E DE LA LEY 603, DEBIENDO SEÑALAR LAS GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO COMO ASI TAMBIÉN HACER SU PETICIÓN DE LO QUE DEMANDADA; OBSERVACIÓN QUE DEBERÁ SER CUMPLIDO AL TERCER DÍA DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN BAJO PREVENCIONES DE TENERSE COMO NO PRESENTADA CONFORME COMO SE TIENE A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 264 PARG. II DE LA LEY 603. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA. FDO. ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GERRERO LOTORE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. MEMORIAL CUMPLE LO EXTRAÑADO DE FECHA 19/10/2022, FS. 18 Y VLTA.; SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 13° DE LA CAPITAL. CUMPLE LO EXTRAÑADO Y PIDE.- OTROSÍ.- TERESA MELGAR MENDOZA, MAYOR DE EDAD, HÁBIL POR LEY CON C.I., 3232450-SC, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, AV. SANTOS DUMONT, ENTRE EL 5TO. Y 6TO ANILLO, BARRIO TRANSPORTISTA SUR, CALLE NO. 4, CASA NO. 7, Y DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE SIGO CONTRA: HERLAND LOBO DAZA, (EXP. 229/2022, NUREJ 70396571), ANTE UD., CON TODO RESPETO DIGO Y PIDO: SEÑORA JUEZ, NOTIFICADA QUE ME ENCUENTRO CON EL DECRETO DE FECHA 29-09-2022, Y DANDO CUMPLIMIENTO AL ART. 259 INC. C Y E, DE LA LEY 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR, POR LO QUE DANDO CUMPLIMIENTO AL MISMO, TENGO A BIEN INDICAR A USTED LO SIGUIENTE: EN CONSIDERACIÓN AL INC. C DEL ART. 259, RESPECTO AL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y TODA VEZ QUE NO LO VEO DESDE HACE MÁS DE 25 AÑOS ATRÁS, Y QUE, YO SOLA HE CRIADO CON MI PROPIO ESFUERZO A MIS HIJOS 5 DESDE QUE FUI ABANDONADA, POR LO QUE TENGO A BIEN INDICAR A USTED QUE DESCONOZCO EL MISMO, EN TAL SENTIDO PIDO A SU PROBIDAD SE SIRVA ORDENAR QUE POR SECRETARIA DE SU JUZGADO, SE FACCIONE LOS OFICIOS DE LEY, PARA EL SEGIP Y SERECI, PARA QUE CERTIFIQUEN CUAL ES EL ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO DEL DEMANDADO HERLAND LOBO DAZA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NO. 3236229-SC. OTROSÍ 1RO.- ASÍ MISMO, CONFORME AL ART. 259 INC. E, Y ART. 258 III, DEBO INDICAR A SU AUTORIDAD, COMO TAMBIÉN YA LO MANIFESTÉ EN MI DEMANDA PRINCIPAL, NOS ENCONTRAMOS SEPARADOS DESDE HACEN MÁS DE 25 AÑOS ATRÁS, Y CADA UNO YA TOMO CAMINOS SEPARADOS, CADA UNO YA TENEMOS OTRA PAREJA EN UNIÓN LIBRE, CON LA QUE CONVIVIMOS CADA QUIEN, MISMO QUE ES DE CONOCIMIENTO DE FAMILIARES Y AMIGOS, NO HUBO POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN ALGUNA, PUES SE MARCHÓ SIN DECIR NI ADIÓS, POR LO QUE NO HAY FORMA ALGUNA DE CONCILIACIÓN. EN TAL SENTIDO SEÑORA JUEZ, CON TODO LO BREVE, CLARO Y PRECEDENTEMENTE EXPUESTO, DEMANDO EN LA VÍA EXTRAORDINARIA EL DIVORCIO ABSOLUTO EN CONTRA DE MÍ ESPOSO: HERLAND LOBO DAZA, CONFORME A LOS ARTS. 207, 210, 219, 220, 231, 258, 259 DEL NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR (LEY 603 DEL 19-11-2014), PIDIENDO A SU PROBIDAD SE SIRVA SEÑALAR FECHA, DÍA Y HORA DE AUDIENCIA PARA RATIFICAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, Y DICTE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DECLARANDO DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE AÚN NOS UNE, ORDENANDO EL TESTIMONIO DE LEY, PARA LA DEBIDA CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL EN EL SERECI; COMO ASÍ MISMO, ME RATIFICO EN TODOS LOS OTROSÍ Y PUNTOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA PRINCIPAL. OTROSÍ 2DO.- DOMICILIO DEL ABOGADO QUE SUSCRIBE, CITO EN LA CALLE BERNARDINO GUTIÉRREZ NO. 3085. SERÁ JUSTICIA, ETC. SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022. FDO.- ILEGIBLE DE TERESA MELGAR. MENDOZA FDO. ILEGIBLE DEL DR ERLAN FORTALEZA. AUTO DE FECHA 27/10/2022, FS. 19: SELLO AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 554, REGISTRADO FS.., 597, LIBRO TOMA DE RAZÓN NRO. 11/22. FDO. ILEGIBLE GUADALUPE GUERRERA LOTORE SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. TENGASE POR CUMPLIDO LO OBSERVADO: VISTOS: LA DEMANDA DE DIVORCIO INTERPUESTA POR TERESA MELGAR MENDOZA CONTRA HERLAND LOBO DAZA, DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA Y HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ART. 259 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESOFAMILIAR Y SIENDO DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO: ADMITE EN TODO LO QUE HUBIERA LUGAR A DERECHO Y CON SU TENOR TRASLADO AL DEMANDADO HERLAND LOBO DAZA, QUIEN TIENE EL PLAZO DE CINCO DÍAS (5) PARA CONSTESTAR LA DEMANDA A PATIR DE SU LEGAL CITACIÓN BAJO-PREVENCIONES DE ASIGNARLE ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO DE CONFORMIDAD A LOE STABLECIDO POR LOS ART. 266 Y 437 DE LA LEY 603; PROCESO QUE SE DESARROLARA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROCESO DE DIVORCIO Y REGLAS DEL PROCESO EXTRAORDINARIO SEÑALADAS EN LOS ARTS. 210, 434 AL 444 DEL MISMO CUERPO LEGAL. ASIMISMO, SE HACE CONOCER A LAS PARTES QUE DESPUÉS DE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA, TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES SE NOTIFICARAN EN SECRETARIA DEL JUZGADO CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. COMO MEDIDA PROVISIONAL SE LEGALIZA LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DE LA COMUNIDAD GANANCIAL. AL OTROSÍ 1 Y 3.- POR OFRECIDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, EL CUAL SERA CONSIDERADO EN SU OPORTUNIDAD. AL OTROSÍ 2.-POR SEÑALADAO EL CORREO ELECTRÓNICO Y NUMERO TELEFÓNICO TOME NOTA LA AUXILIAR DE APOYO. AL OTROSÍ 4.- POR SECRETARIA FRANQUÉESE LO SOLICITADO. AL OTROSÍ 5.- NO HA LUGAR DESCONOCIÉNDOSE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO POR SECRETARIA FRANQUÉESE OFICIO AL SEGIP Y SERECI A EFECTOS DE QUE-INFORMEN EL ULTIMO DOMICILIO QUE REGISTRA EL DEMANDADO. AL OTROSÍ 6.- A LO PRINCIPAL. AL OTROSÍ 7.- SE TIENE PRESENTE LOS HONORARIOS PROFESIONALES. RESOLVIENDO EL MEMORIAL QUE ANTECEDE. OTROSÍ 1.- SE TIENE PRESENTE SE CONSIDERA. OTROSÍ 2.- POR SEÑALADO EL DOMICILIO PROCESAL. REGISTRASE Y NOTIFIQUESE. FDO. ILEGIBLE JENNY MAGALY IQUISE JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ANTE MI FDO ILEGIBLE GUADALUPE GUERRERO LOTORE SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPIT

EDICTO DE PRENSA

JUZGADO PÚBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DEL MUNICIPIO DE "EL TORNO".
JUEZ.- DR. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA.- SECRETARIA.- M. ALEJANDRA FLORES FERNANDEZ.-CAUSA.- 345/2020 (ASISTENCIA FAMILIAR). QUE MANDA LIBRAR EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DEL MUNICIPIO DE "EL TORNO", DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE SIGUE EL DEMANDANTE MARISEL GONZALES HERBAS CONTRA ALEJANDRO SOLIS CARBALLO, A OBJETO DE PROCEDER A NOTIFICAR MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A ALEJANDRO SOLIS CARBALLO, CON MEMORIAL DE FECHA 12/05/2023, DECRETO DE FECHA 15/05/2023. QUE SE ACOMPAÑAN EN COPIAS LEGALIZADAS.-
El Torno, 05 de junio del 2023.-
SEÑORA JUEZ PÚBUCO, MIXTO, CIVIL Y COMERCIAN, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE "EL TORNO"
SOLICITA. LIQUIDACCIÓN CASO.- 345/20
OTROSÍES.-
MARISEL GONZALES HERBAS, con C.I. No. 13541037 SC, Generales de ley ya conocida dentro el proceso de Asistencia Familiar que sigue en contra del Sr. ALEJANDRO SOLIS CARBALLO, ante Ud. Con todo respeto digo y pido:
Señor juez su Autoridad puede evidenciar a fs. 24 y 25 existe una Sentencia de fecha 03 de mayo del 2021. La Autoridad de turno declara probada LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR. A favor de mi hija MARÍA ALEJANDRA SOLIS GONZALES donde el obligado el Sr. ALEJANDRO SOLIS CARBALLO tiene que pasar una asistencia familiar de Bs. 600. (SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANAOS), de forma mensual, a depositar al número. De cuenta N° 10000034809654 DE BANCO UNION y Además el 50% de los gastos médicos, 50% de los gastos escolares, una mudada de ropa cada tres meses. A favor de mi hija, Sin embargo el padre de mi hija se ha desentendido de su obligación, para con mi hija, tomando encuentra desde la primera notificación es decir desde la fecha 08 de enero del 2021 hasta el 08 de mayo del 2023 son 28 meses de pensiones de vengada y 9 mudadas de ropa, Es decir 28 meses x 600 Bs.= 16,800 bs.Y28 + 3 = 9 mudada de ropa.
Haciendo un total de pensiones de vengada la suma de 16.800 bs. Y 9 mudada de ropa.
Por lo brevemente expuesto amparado del Art. 24 de la constitución política del Estado y el Art. 117, su numeral 1. Y el Art. 415 su numeral i,
SOUCITO la APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR en la suma de BS. 16.800. (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), más 9 mudada de ropa y calzado en favor de mi hija.
OTROSÍ.- 1.- toda vez que no se sabe el domicilio del demandado Solicito que se notifique por Edicto de prensa al Sr. ALEJANDRO SOLIS CABALLERO.
0TR0SI.- 2.- Señor Juez por razones ajenos a mi voluntad lo he extraviada publicaciones por edicto de prensa de fecha 02/01/2022 y 09/01/2022 por lo que adjunto las publicaciones que faltan.
OTROSÍ.- 3.- Adjunto un extracto de mi número de cuenta de BANCO UNION.
0TR0SI.- 4.- Solicita oficio a la ASFI para que mediante ella ordene al BANCO UNION un extracto de N° DE CUENTA 10000034809654. Desde la fecha 08 de enero del 2021 en adelante, A nombre de MARISEL GONZALES HERBAS. C.I. 13541037 SC
OTROSÍ.- 5.- Señalo Como domicilio procesal en la localidad del Torno, Barrio Bolivia, sobre la calle 25 de julio alado de edificio do canse,
Santa Cruz El Torno, 11 de Mayo del 2023
El Torno, 15 de mayo del 2.023.-
Con la LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR presentada por MARISEL GONZALES HERBAS, practicada el 12 de mayo del 2.023, póngase en conocimiento del obligado ALEJANDRO SOLIS CARBALLO, quien podrá presentar sus descargos de pago por asistencia familiar u observar la liquidación en el plazo de 3 días, vencido el plazo de oficio o a instancia de parte, se aprobará la liquidación de asistencia familiar intimándolo al pago dentro de tercer día.- En caso de incumplimiento se librará el correspondiente mandamiento de apremio, procediendo de conformidad al Art. 415 de la Ley No. 603.-
Al Otrosí 1.- Por Secretaría del juzgado líbrese el correspondiente edicto de prensa como se pide.-
Al Otrosí 2 y 3.- Por adjuntado.-
Al Otrosí 4.- Acuda a la entidad financiera a efectos de que le extiendan el extracto bancario respectivo.-
Al Otrosí 5.- Por señalado el domicilio procesal.-
NOTIFÍQUESE.-
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, ES LIBRADO EN EL MUNICIPIO DE EL TORNO PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-0014597-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVILY COMECIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE EL TORNO.-
Demanda de Asistencia Familiar.-
Otrosí.-
YOSELIN YUCRA CASTRO, titular de cédula de identidad N° 8115680SC. Con domicilio en El Torno, Santa Rita B/villa nueva de ocupación comerciante, Mayor de edad y hábil por ley, ante Ud. Con todo respeto digo y pido:
1.- ANTECEDENTES:
Señor Juez, resulta que mantuve una relación de convivencia 3 meses, con el señor JUAN PABLO PARADA ORELLANA, con el cual procreamos 1 hijo de nombre: JHAEL AITANA PARADA YUCRA DE DE 2 SEMANAS DE NACIDA.
Mencionar señor juez que en el tiempo de relación de 3 meses hubo desentendimiento, falta de comprensión y falta de apoyo, durante la convivencia donde nos encontrábamos trabajando en el país de chile, donde por problemas de tramites retorne a Solivia y aquí en Bolivia me di cuenta que estaba embarazada le informo al demandado, donde me prometió que me iba ayudar con la manutención de mi bebe y no cumplió con su palabra, donde me comunico con el demandado donde ya no me responde las llamadas ni los mensajes. Y es así que no está haciendo cargo de nuestro bebe dejándome a mi sola con toda la responsabilidad, donde en fecha 17 de junio lo cite en oficinas de servicios legales integrales municipales pero nunca se presentó, cansada de tanta irresponsabilidad del demandado decido demandarlo judicialmente ya que el demandado no está cumpliendo como se debe, siendo que el demandado percibes buenos ingresos, se dedica a la cosecha en el país de chile. En ese sentido es que me veo en la imperiosa necesidad de demandar judicialmente, por ASISTENCIA FAMILIAR. Justa y equitativa.
II.- PETICIÓN DE DERECHO.-
Señor juez, en virtud a la ley 603 y la ley 548, interpongo DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR en contra el Sr. JUAN PABLO PARADA ORELLANA solicitando una asistencia familiar justa y equitativa para mi hija de (Bs. 800) SETESCIENTOS BOLIVIANOS 00/100 en forma mensual, más el 50% De los gastos Médicos y Educación cuando corresponda y una mudada ropa más un par de zapatos cada tres meses. Por todo lo anteriormente expuesto tengo a bien solicitar a su probidad ADMITIR la presente demanda e imprimirle el trámite procesal consiguiente y con la prueba a producirse en un acto de estricta Justicia dicte Sentencia declarando probada mi demanda principal en todas sus partes, ya que su cumplimiento es de carácter obligatorio, la misma que está estipulado tal como lo ordenan los artículos 58), 59), 60), 61), 62), 63) y 64) de la Nueva Constitución Política del Estado, con relación al artículo 249 del Código Penal "INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR" y los Art. 109, 112, 116 y 434, del nueve Código de Familias Ley 603 Otrosí 1ro.- (Generales del Obligado).- JUAN PABLO PARADA ORELLANA. Con CI 9718963SCZ, De ocupación EMPLEADO, con domicilio DESCONOCIDO. Donde me comprometo conducir personalmente a la oficial de diligencias de su digno despacho. Otrosí 2do.- (Prueba documental).- En calidad de prueba pre-constituida adjunto la siguiente:
1. Certificado de Nacimiento de mis hijos (original).
2. Cédula de Identidad de mi persona (Fotocopia Simple).
3. Cédulas de Identidad de mis testigos. (Fotocopia Simple).
4. Certificado de estudio de mis hijos.
5. Croquis del domicilio del demandado.
Otrosí 3ro.- (Prueba Testifical).- En calidad de prueba testifical presento las fotocopias de las Cédulas de Identidad de mis testigos de cargo, que son los siguientes:
1. JOSÉ MIGUEL HUANCA M0RE1RA, con C1.9830796 SC. mayor de edad hábil por ley con domicilio en El Torno B/ rene moreno ESTUDIANTE.
2. YUDITH ANGÉLICA CONDORI VALLEJOS, con Cl: 13541990 SC. mayor de edad hábil por ley con domicilio en El Torno, B/27 de mayo de ocupación estudiante Otrosí 4to.- (Cuenta Bancaria).- dando cumplimiento al Art 117 de la Ley 603, Adjunto el extracto Número de cuenta bancaria del "BANCO FASSIL" NRO 606582153 Bs., para que se realicen los depósitos de Asistencia.
Otrosí 5to.- (Desglose).- solicito a su autoridad, que una vez concluido el presente trámite, se sirva ordenar el desglose de toda la documentación original. Otrosí 6to.- (Domicilio procesal).- en oficinas de servicios Legales Integrales Municipales ubicado en el Coliseo Municipal de El Torno puerta número 18.
El torno, 22 de Junio de 2022
La Guardia, 25 de Julio del 2022.-
En atención al memorial que antecede en lo principal, con carácter previo a proveer conforme en derecho corresponda, se observa el presente apersonamiento, debiendo la parte subsanar lo siguiente: 1).- Los abogados patrocinantes, deberán acreditar su condición como tal, adjuntando fotocopia simple de su credencial que lo habilite para el ejercicio profesional, emitido por el Ministerio de Justicia, en cumplimiento a las siguientes disposiciones Art. 7 inc. II del reglamento de la abogacía del 09 de octubre del año 2.013, Instructivo 13/2016 del TSJ de fecha 09 de junio del año 2.016, y Circular N° 101/2016 del TDJ del 13 de junio del año 2.016.
Otorgándole a la parte un plazo de 3 días a partir de su notificación para que cumpla lo observado.
NOTIFIQUESE.
JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DEL TORNO.-
Subsano error
Ex.: 5/22
Otrosíes.-
YOSELIN YUCRA CASTRO, con generales ya conocidas dentro el proceso de asistencia familiar en contra del señor JUAN PABLO PARADA ORELLANA, ante su Autoridad digo y pido:
Señor juez al constatar una observación por su autoridad donde me conmina a adjuntar fotocopia simple del credencial de mi abogado patrocinante, para así acreditar su condición como tal. De ese modo subsano dicha observación, adjuntando fotocopia simple de credencial de mi abogado patrocinante.
OTRISI 1.- adjunto fotocopia simple de credencial mi abogado patrocinante.
OTRISI 2.- Reitero domicilio procesal en oficina de Servicios Legales Integrales Municipales, ubicado en el coliseo Municipal de El Torno, puerta N° 18.
El Torno, 31 de Agosto del año 2022
Exp.- 05/2022.-
El Torno, 02 de septiembre del 2020.-
VISTOS: El memorial que antecede y la demanda de Asistencia Familiar de fs. 06 y Vlta., interpuesta por YOSELIN YUCRA CASTRO contra JUAN PABLO PARADA ORELLANA documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los Arts. 258 y 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, con relación a los Arts. 109 y 112 del mismo cuerpo legal SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar y en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor TRASLADO a JUAN PABLO PARADA ORELLANA a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 266 y 437 de la ley 603, bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar. Al Otrosí 1.- Por adjuntado. Al Otrosí 2.- Por señalado. RESOLVIENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.-
Al Otrosí 1ro.- Por señalado las generales de ley del demandado y ante el desconocimiento del domicilio real del mismo, ofíciese por Secretaria del juzgado al SEGIP, para que informe sobre el último domicilio que tenga registrado el demandado JUAN PABLO PARADA ORELLANA con C.I. No. 9718963-SC, en la tarjeta prontuario y al SERECI para que informe si el demandado se encuentra registrado en el Padrón Electoral y cuál el domicilio que registra.
Al Otrosí 2do y 3ro.- Por adjuntado y ofrecida la prueba documental y testifical a conocimiento de la parte contraria.
Al Otrosí 4to.- A conocimiento del obligado. Al Otrosí 5to.- En su oportunidad-Al Otrosí 5to.- Por señalado.
REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, ES LIBRADO EN EL MUNICIPIO DE EL TORNO, PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-19311-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: LEONARDO HILARIO AVILA

FDO. ILEGIBLE.- DRA. DAYANA VACA SUAREZ.- JUEZA PÚBLICA N° 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-
FDO. ILEGIBLE.- DRA. C. VANESSA CARBALLO ROJAS.- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO 15° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-
A OBJETO DE QUE SEA NOTIFICADO CON LA DEMANDA EL SEÑOR LEONARDO HILARIO AVILA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EXTRORDINARIO DE DIVORCIO SEGUIDO POR JULIETA NAVIA DELGADILLO EN CONTRA DE LEONARDO HILARIO AVILA.---
---EXPEDIENTE N° 256/23.- NUREJ: 70430672.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR DE TURNO DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, DESCONCENTRADO SITIO AVENIDA RADIAL 17 1/2 ZONA EL BAJÍO FORMALIZA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO.- OTROSÍ.- JULIETA NAVIA DELGADILLO, con cédula de identidad personal. No. 937996 Cbba; mayor de edad, hábil por ley boliviana, con plena capacidad jurídica, estado civil casada, labores de casa, domicilio actual, Barrio Delicias, avenida doble vía la guardia km 8, presentándome ante vuestra autoridad con todo respeto expongo, digo y pido:
I.- APERSONAMIENTO: Por la documentación personal que me permito adjuntar, consistente en fotocopia de mi cédula de identidad personal, certificado de matrimonio original, acredito gozar de suficiente personalidad jurídica individual y legitimación activa, de conformidad al art. 13, 14 y 24 de la CPE concordante con la ley No. 603, aplicable en materia familiar, pidiendo a vuestra probidad tenga por acreditada la misma conforme a derecho y del debido proceso.
II.- IDENTIFICACIÓN PERSONAL ESPECIFICA DE LA DEMANDANTE, DEMANDADO: Es la siguiente:
a) DEMANDANTE.- JULIETA NAVIA DELGADILLO, boliviana, cédula de identidad No. 937996- expedida en Cochabamba (ESPOSA Y DEMANDANTE)
b) DEMANDADO.- LEONARDO HILARIO AVILA, (ESPOSO, Y DEMANDADO)
III.- ANTECEDENTES: Señor Juez de la documentación que al efecto me permito acompañar se evidencia que contraje matrimonio por civil con el Sr. LEONARDO HILARIO AVILA, mayor de edad hábil por ley, con la documentación que fue realizado y celebrado ante el OFICIAL RESPONSABLE DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CÍVICO No. 1236, LIBRO No. 3, PARTIDA No. 182 Y FOLIO No.182 del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Ingeniero montero hoyos, con fecha de partida y matrimonio el 07 de Diciembre del año 1974,
a los 15 años de edad tuve un vínculo sentimental con este Señor que Conviví solo 2 meses, el me abandona y fue desde ahí tomamos rumbos diferentes que desconozco de su paradero, donde no tengo ninguna información si sigue vivo o se encuentra
fallecido, conforme pasa el tiempo a partir del año 1986 forme mi vida con el Sr. RICARDO RAMOS VALDIVIA, producto y fruto de nuestra unión conyugal, nacieron nuestros 3 hijos: INGRID MERCEDES RAMOS NAVIA, nació el 16 de septiembre de 1986, RICARDO RAMOS NAVIA, nació el 27 de octubre de 1989, BLADIMIR RAMOS NAVIA, nació el 4 de enero de 1992, ACLARANDO Y EVIDENCIANDOSE QUE NO TUVE CONVIVENCIA NI DESCENDENCIA CON EL ACTUAL DEMANDANTE SR. LEONARDO HILARIO AVILA.
IV.- ANALISIS DE LA SITUACIÓN Y CONVIVENCIA DE LOS CÓNYUGES Y RESPONSABILIDAD MATERNAL Y PATERNAL: Señor Juez, la realidad material probatoria es la siguiente:
a) Nuestra vida Conyugal, solo conviví 2 meses con el demandado.
b) NUNCA tuvimos hijos v actualmente NO tengo idea de su paradero.
c) En los 2 meses tiempo de convivencia que tuvimos, salieron a relucir una serie de incomprensiones, falta de respeto, inconvenientes e intolerancia, habiendo provocado la RUPTURA DEL PROYECTO DE VIDA EN COMUN SIN LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE RECONCILIACIÓN CONYUGAL.
d) Nos encontramos distanciados por más de 48 años, ya que nuestra convivencia como se menciona fue de 2 meses.
V.- PRESENTA, OFRECE Y PROMUEVE PRUEBAS INTEGRALES DE CARGO, CON EL OBJETO DE CADA UNO COMO MEDIO IDÓNEO DE PROBAR LA PRETENSIÓN:
- PRUEBAS DOCUMENTALES.- Adjuntamos las siguientes;
- Certificado original de matrimonio.
- fotocopia de cédula de identidad de la demandante.
- Aviso de cobranza de luz (CRE) para establecer el domicilio real actual.
- Croquis del domicilio real de la demandante.
- Se desconoce el paradero del demandado.
VI.- FUNDAMENTACION LEGAL: Por lo expuesto y al amparo del art. 13, 14, 24, 58 al 65 y 180 de la CPE. Concordante con los artículos 204, 205, 206, 207 y siguientes, 434 y siguientes de la ley 603 en lo aplicable y pertinencia jurídica procesal, en procesos extraordinarios de divorcio.
VII.- PETICIÓN JURIDICA: Por todo lo expresado señora Juez, apersonada y acreditada mi personería documentada, pruebas documentales suficientes, fundamentos jurídicos manifiestos, teniendo su autoridad jurisdicción, competencia y atribuciones legales procesales por imperio y ministerio de la ley constitucional y familiar ante su autoridad FORMALIZO DEMANDA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO contra mi perdido esposo LEONARDO HILARIO AVILA solicitando pueda ordenar:
a) Admisión inmediata de la demanda principal de divorcio contra mi descrito esposo.
b) Admisión de las pruebas documentales de cargo invocadas y adjuntadas a la presente demanda de divorcio.
c) Corra traslado a la parte demandada, con la contestación o sin ella dentro del plazo legal, con abogado defensor de oficio, audiencia única y en definitiva pueda dictar sentencia de desvinculación matrimonial con el demandado y en ejecución de sentencia pueda ordenar de forma testimoniada con oficio de rigor adjuntos y valorados, la cancelación de la partida matrimonial ante él SERECI DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ - CAPITAL.
VIII.- OTROSÍ:
Otrosí 1ro.- (DOMICILIO REAL Y HABITUAL DE LA DEMANDANTE) el domicilio real y habitual de la demandante se encuentra ubicado en el Barrio Delicias, avenida doble vía la guardia km 8, adjunto croquis del domicilio de la demandante, además del mapa Google y croquis del inmueble, protestando conducir al funcionario oficial de diligencias para practicar la citación y demás actuados procesales.
Otrosí 2do.- (DOMICILIO REAL Y HABITUAL DEL DEMANDADO) Señor Juez NO TENEMOS CONOCIMIENTO DEL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO, por lo que pedimos a su autoridad, oficie al SEGIP y SERECI para la certificación de ultimo de su domicilio del demandado el Sr. LEONARDO HILARIO AVILA.
Otrosí 3ro.- (RATIFICACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES) Ratifica en su integridad las pruebas documentales y descritas en el numeral VI de esta demanda principal, pido se tome en cuenta para fines de ley, además del debido proceso.
Otrosí 4to. - (HONORARIOS PROFESIONALES) Son regulados conforme al arancel del colegio de abogados.
Otrosí 5to.- (ACREDITACIÓN DE PROCURADORES JURÍDICOS) Señor Juez, de conformidad a lo establecido en el art. 84 del CPC. Concordante con el art. 300 de la ley 603, tengo a bien acreditar a las procuradoras y procuradores jurídicos ALICIA GARCÍA ORTIZ, solicitando sean acreditados por vuestra probidad para cumplir el objeto jurídico descrito (se adjunta documentación).
Otrosí 6to.- (ABOGADOS CO - PATROCINANTES) Tenga presente que, en este proceso judicial, co patrocinan los profesionales abogados, Dra. NADDYA MORALES PEREZ Y TITO WILSON CUAQUIRA PADILLA pudiendo actuar de forma conjunta o por separado con la misma validez y eficacia jurídica procesal (se adjunta fotocopia de credenciales).
Otrosí 7mo.- (PROPONGO ABOGADOS DE OFICIO) Señora Juez, dentro de la lealtad procesar, los principios constitucionales a la defensa técnica, en caso de que no conteste a la citación con la demanda el Sr. LEONARDO HILARIO AVILA, proponemos como abogada de oficio, a la Dra. BEATRIZ EUGENIA LAURA RAMÍREZ con RPA 7716249-BELR, con teléfono 70027739, si su autoridad así lo permite.
Otrosí 8vo.- (DOMICILIO PROCESAL) A continuación señalamos el domicilio procesal para futuras actuaciones procesales:
- Domicilio Precesal: Barrio 4 dé noviembre, calle 3, casa 3035, tercer anillo interno, entre avenida roca coronado y centenario.
- Domicilio Virtual o Ciudadanía Digital: se establece el siguiente, pereznaddya@gmaii.com / cuaquirapadiliatitowilson@qmaji.com Celular WhatsApp: 70060895 - 70407954.
Otrosí 9no.- (RENUNCIA EXPRESA E IRREVOCABLE AL PLAZO DE LA CONCILIACIÓN DE LOS TRES MESES CALENDARIO) Al amparo de lo establecido por la Ley No. 603 en calidad de demandante, RENUNCIO EXPRESA E IRREVOCABLEMENTE AL PLAZO DE LA CONCILIACIÓN DE LOS TRES MESES CALENDARIO POR SER FIEL EXPRESIÓN DE MI VOLUNTAD.
Santa Cruz de la Sierra 21 de abril de 2023 años.-
Santa Cruz, 10 de mayo de 2023
(Exp. 256/2023)
REVISADOS: La demanda de DIVORCIO interpuesta por JULIETA NAVIA DELGADILLO contra LEONARCO HILARIO AVILA, por los documentos que acompaña y habiendo cumplido con los requisitos previstos por el arts. 207 y 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar y siendo de competencia de este Juzgado, se ADMITE en todo lo que hubiera lugar a derecho y con su tenor traslado al demandado LEONARDO HILARIO AVILA, quien tiene el plazo de cinco días (5) para contestar la demanda a partir de su legal citación bajo prevenciones de designarle defensor de oficio de conformidad a lo establecido por los arts. 266 y 437 de la Ley N° 603; proceso que se desarrollará conforme a las normas establecidas para el proceso de divorcio y reglas del proceso extraordinario señaladas en los arts. 210, 434 al 444 del mismo cuerpo legal.
Las partes deberán señalar de forma expresa si renuncian al plazo de los 3 meses; a efectos del señalamiento de audiencia.
Al otrosí 1ro.- Se tiene presente.
Al otrosí 2do.- De conformidad al art. 308 parágrafo III, por Secretaria ofíciese al Servicio de Identificación Personal - SEGIP y al Servicio de Registro Cívico - SERECI, con el objeto de que se Informe y/o Certifique sobre el ultimo domicilio registrado.
Al otrosí 3ro.- Se tiene presente.
Al otrosí 4to.- Se tiene por establecido los honorarios profesionales.
Al otrosí 5to.- Se tiene por acreditados a los procuradores que indica.
Al otrosí 6to.- Se tiene presente.
Al otrosí 7mo.- En su oportunidad se designará como corresponda en derecho.
Al otrosí 8vo.- Por señalado el domicilio procesal, debiendo considerar lo establecido por el art. 314 de la ley 603.
Al otrosí 9no.- Se tiene presente.
Las partes y abogados deberán señalar de forma obligatoria correo electrónico y/o número de wahtsapp a efecto de futuras notificaciones.
EXPEDIENTA JUDICIAL N° 256/2023--- NUREJ N° 70430672
SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR N° 15 DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, DESCONCENTRADO SITIO AVENIDA RADIAL 17 1/2 ZONA EL BAJIO PRESENTA CERTIFICACIONES SEGIP Y SERECI, SOLICITA EDICTO DE PRENSA Y PIDE DESIGNACIÓN DE ABOGADO DE OFICIO.- OTROSÍ.-
JULIETA NAVIA DELGADILLO, con cédula de identidad personal. No. 937996 Cbba; de generales de ley conocidas, dentro del proceso extraordinario de DIVORCIO, interpuesto en contra de LEONARDO HILARIO AVILA, presentándome ante vuestra autoridad con todo respeto expongo, digo y pido:
I.- CERTIFICACIONES: Señora Juez, se realizo las gestiones de certificaciones de las entidades públicas SEGIP, servicio general de identificación personal, y SERECI servicio de registro cívico, donde NO REPORTAN REGISTROS EN SU BASE DE DATOS DEL SR. LEONARDO HILARIO AVILA.
II.- PETICIÓN JURÍDICA: Amparada en el art. 13, 14, 24, 110, 180 de la constitución política del estado, concordante el art. 308, 309 y 310 de la ley N° 603 código de las familias, SOLICITO SE LE NOTIFIQUE MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, así mismo, con el objeto de evitar nulidades futuras cumpliendo con el debido proceso en su vertiente de "Derecho a la defensa" es que también PIDO SE LE DESIGNE ABOGADO DE OFICIO, A LA BREVEDAD POSIBLE, bajo los principios de celeridad procesal.
III.- OTROSÍ.
Otrosí 1ro: (ADJUNTA CERTIFICACIONES ORIGINALES) En calidad de prueba, adjuntamos las certificaciones del SEGIP y SERECI, en original para su verificación y compulsan.--- Santa Cruz de la Sierra 14 de junio de 2023 años.-
EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.---
NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARAGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0014621-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CARMELO ZABALA RODRÍGUEZ.

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIA: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.
DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUE SIGUE LA SRA. SANDRA KOEHNKE ECHAVE contra CARMELO ZABALA RODRÍGUEZ, EXP: 179/22, NUREJ: 70374075.---
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
LA JUEZ DRA. VANIA ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.
HACE CONOCER A CARMELO ZABALA RODRIGUEZ, DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2.023, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1. DEMANDA DE FECHA 26/04/2023.
2. AUTO DE FECHA 27/04/2023.
3. MEMORIAL DE FECHA 11/01/2023.
4. DECRETO DE FECHA 12/01/2023.

Santa Cruz de la sierra 07 de julio del 2.023.

OP-19280-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Edicto de Prensa: A las personas que puedan tener interés legítimo en la presente causa

Expediente N° 275/2022
III. PARTE RESOLUTIVA
POR TANTO: La Juez Publico de Familia Octavo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en basa a los datos del proceso y a los argumentos de los portes DECLARA:
a) PROBADA la demanda de Interdicción presentada por OSCAR TOLEDO PEÑA b). Se declara interdicta o la ciudadana LILI TOLEDO PEÑA C). Se nombra como tutor Ad litem a su sobrino GABIREL OMAR TOLEDO DURAN quien a partir de la fecha de su notificación formal tienen el termino de 5 días como plazo para cumplir con el artículo 73 del Código de las Familias es decir para presentar el plan general sobre la manera en que se tiene que cumplir la tutela de LILI TOLEDO. PEÑA. Debiendo al comienzo de cada ario, la o el tutor debe presentar, el presupuesto de gastos de aumentación y salud de la persona tutelada y de la administración de su patrimonio si existiese, presupuesto debe acomodarse a la condición de la persona tutelada y a sus posibilidades económicas, debiendo el tutor rendir informe anual de su gestión.

OP-0014732-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO RENE CHAMBI NINA

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE EULOGIA YUJRA QUISPE, dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: SENTENCIA DE FS.- 41 a 42. SENTENCIA.— QUE CORRESPONDE AL PROCESO EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR EULOGIA YUJRA QUISPE CONTRA RENE CHAMBI NINA, AMBOS MAYORES DE EDAD, NATURALES Y VECINOS DE ESTA CIUDAD Y CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA. RESULTANDO.— 1.- Mediante demanda cursante a Fs. a 13 de obrados la Sra. EULOGIA YUJRA QUISPE, manifiesta que con el ciudadano demandado RENE CHAMBI NINA, procrearon tres hijos que responden a los nombres de: TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, Argumenta que llegaron a suscribir un acuerdo regulador de fecha 31 de agosto de 2021 con Reconocimiento de firmas Abog. Tania Villagómez Dorado, Notario No.- 9 y solicita homologación, para precautelar los derechos de sus hijos, Con base a estos argumentos amparada en los 258, 259 y 2 61 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, interpone demanda de asistencia familiar en contra del señor RENE CHAMBI NINA, solicitando que la misma previo las formalidades de ley sea declarada probada y se fije un monto por dicho concepto en la suma de Bs. 1000 Bolivianos para sus hijos menores.-- 2.- Admitida la demanda con auto de fecha 05 de enero del año 2.022, saliente a Fs. 14 de obrados, Informes de Segip de fs. 21 y Servicio de Registro cívico de fs.22 de obrados y notificado que fue en forma legal en su domicilio señalado por dichas instituciones, informe de la Oficial de diligencias de fs. 28, notificado que fuel el demandado Edicto de Prensa por el periódico La Estrella de fechas 7 de agosto y 14 de agosto del 2022, según consta a fs. 32 a 33 de obrados.-- 3.- No habiendo el demandado contestado en plazo legal, en aplicación del Art. 266 última parte de la Ley No. 603, se designa como abogado defensor del demandado a la Dra. Erika Shirley Lino Romero, el cual se apersona según memorial cursante a Fs. 3 6 de obrados, en fecha 29 de agosto del año 2.022.-- 4.- Mediante decreto del 29 de agosto del año 2.022, cursante a fs. 37 de obrados, se tiene por apersonado el demandado y, conforme las previsiones del Art. 439 y 440 de la Ley No. 603, se señala audiencia única de conciliación y ratificación de Asistencia Familiar el día martes 04 de octubre del 2022 a horas 14:30 p.m. fijándose como puntos a probar, las posibilidades reales económicas del demandado y las necesidades del beneficiario.-- 5.- De conformidad con el Art. 440 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en la fecha señalada, estando legalmente notificadas las partes a fs. 38 y 39 de obrados, se hacen presente la demandante con su abogado, y no se hace presente el demandado y solo su abogado defensor de oficio, no existiendo incidentes ni excepciones que resolver, en la fecha señalada se lleva a cabo la audiencia única de conciliación y o ratificación de asistencia familiar, se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 440 de la ley No. 603. En el uso de la palabra la demandante se ratifica en su demanda y manifiesta que se le fije una asistencia debiendo homologarse el acuerdo presentado. En el uso de la palabra el demandado Rene Chambi, quien manifiesta abogada de oficio Dra. Erika Shirley Lino Romero, que realizo la búsqueda por los medios sociales y virtuales, el cual fue imposible comunicarme toda vez que no tiene un domicilio identificado y ha sido notificado mediante edicto de prensa, y de la revisión del cuaderno procesal existe un documento firmado con su respectivo reconocimiento de firmas, por tal motivo el tiene conocimiento en cuanto a la asistencia familiar, es todo lo que puedo informarle señor juez, no existiendo prueba a ser producida, el presente proceso se encuentra en estado de resolución final.-- En el procedimiento se han observado las prescripciones y plazos que prevé la Ley Nro. 603, por lo que se dicta resolución en audiencia.-- CONSIDERANDO I.-- Atendiendo la pretensión de la parte actora y la prueba adjunta, se tienen los siguientes hechos: HECHOS PROBADOS:-- 1.- Que, la beneficia de nombre TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida 13 de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, son hijos del señor RENE CHAMBI NINA, habiéndose establecido el vínculo paterno filial mediante certificado de nacimiento de fs. 03 a 04 de obrados, que de conformidad al Art. 17 y 112 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, 1527, 1534 del Código Civil, se constituye en documento que hace fe probatoria de filiación.-- 2.- Que, la beneficia de nombre TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida 13 de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, son hijos del señor RENE CHAMBI NINA se encuentran en estado de necesidad y requieren la atención oportuna de sus progenitores, quienes deben contribuir cada uno de acuerdo a sus posibilidades y a las necesidades del beneficiario, como lo señala el Art. 112-2) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Art. 20 del Código Niño, Niña y Adolescente Ley 548, los hijos tienen derecho a ser mantenidos por sus progenitores durante su minoridad, o hasta que adquieran un oficio o profesión.-- HECHOS IMPROBADOS:--- 1.- Ninguno por considerar.-- CONSIDERANDO II.-- Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de este asunto.-- En primer término corresponde puntualizar lo referente al régimen legal aplicable al caso, a partir del cual se pueden establecer conclusiones que hacen al amparo de la demanda.--Estando la familia bajo la protección del Estado, los padres tienen la obligación de asistir a sus hijos proveyéndoles de lo indispensable, conforme lo señalan los Arts. 58 y 59 y 64 de la C.P.E. Así mismo establece que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia y defenderá los derechos del niño al hogar y la educación. El Código de las Familias y del Proceso Familiar en su Art. 109 establece que la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, recreación, habitación, el vestido y atención médica, y en caso de que los beneficiarios sean menores de edad, la asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio; y el Art. 20 del Código Niño, Niña y Adolescente, refiere que la madre y el padre, son los garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos, en consecuencias están obligados a cumplir las instrucciones y controles que se prescriban; como también la misma norma legal en sus Arts. 8, dispone que las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas por ley en su parágrafo III) es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurara a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.--- Que, la asistencia familiar se cumple en forma de pensión o asignación familiar pagadera por mensualidad vencida, y corre a partir de la citación con la demanda conforme lo estipula el Art. 112 y 116 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar. Si bien esa obligación es compartida entre los padres del beneficiario, sin embargo, se fija de acuerdo a la condición personal de cada uno de ellos y en proporción y necesidades de quien la pide y a los recursos de quien debe darla, siendo este el equilibrio del cual el juzgador debe valerse al momento de disponer una asignación por concepto de Asistencia Familiar, para esa determinación se deben observar las disposiciones legales referidas y las pruebas aportadas en el curso del proceso que acreditan este aspecto. Teniendo derecho a un nivel de vida adecuado en conformidad a lo establecido por el art. 17 de la Ley Nro. 548, teniendo el estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho, respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente.--- En el presente caso, se encuentra establecida la relación de filiación entre el demandante y obligado RENE CHAMBI NINA y el beneficio de nombre TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida 13 de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, y al ser hijos menores de edad se encuentran en estado de necesidad, aspecto que obliga al mismo a otorgar asistencia familiar digna del ser humano a favor de su hijo conforme lo determina el Art. 109, 110, 116 y 117 del Código de las Familiar y del Proceso Familiar, obligación que debe ser cumplida por los progenitores como emergencia de su paternidad y maternidad. De la fundamentación legal precedentemente enunciada y la prueba documental presentada, misma que merece la eficacia probatoria asignada por los Arts. 1.286, 1.289 y 1.534 del Código Civil, y Art. 332 del Código de las Familias y del Proceso Familiar corresponde en derecho otorgar al beneficiario una asistencia familiar que cubra mínimamente las necesidades básicas de alimentación, salud y educación, asistencia que puede ser modificada en cualquier momento. POR TANTO.- El suscrito Juez Publico Décimo Sexto de Familia de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA en parte la demanda de Asistencia Familiar interpuesta por EULOGIA YUJRA QUISPE de Fs. 12 13 de obrados, seguida en contra de RENE CHAMBI NINA y dispone; 1.- Que el demandado y obligado RENE CHAMBI NINA, otorgue en calidad de asistencia familiar a favor de sus hijos de nombre: TATIANA NICOL CHAMBI YUJRA, nacida 13 de febrero de 2017, DANA CHAMBI YUJRA, nacida el 05 de enero del año 2005 y JORGE CHAMBI YUJRA, nacido el 12 de octubre del año 2002, la suma de Bs. 1000 (Un Mil 00/100 Bolivianos) de forma mensual, se hace notar que se HOMOLOGA el acuerdo Regulador de fecha 31 de agosto de 2021, más el 50% de los gastos de salud y 50% de gastos de educación cuando corresponda, (acreditados mediante facturas), vestimenta tres veces al año, monto que deberá suministrar en forma oportuna bajo apercibimiento de apremio, en depósitos a efectuarse mediante depósito bancario y cubierto directamente a la demandante de conformidad al art. 117 parágrafo II) de la Ley Nro. 603, los mismos que serán computables a partir del acuerdo de fojas 12 a 13, conforme lo establece el Art. 117-I) del mismo cuerpo legal. Emergente de su obligación de cumplimiento de Asistencia Familiar, se fija un régimen de visitas a favor del progenitor, que se harán efectivos en coordinación con la progenitura, bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento.- Siendo Apelable la presente resolución dentro de los cinco días de su legal notificación de conformidad al art. 443 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Esta sentencia en audiencia y es pronunciada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los cuatro Días del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte dos.--- Regístrese, notifíquese y Archívese.-- Fdo. Ilegible Agapito Quiroga Padilla.-- Juez.--- Público 16° de Familia de la Capital.-- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible Ana Carola Justiniano Banegas.- Secretaria. Juzgado de Familia 16. Santa Cruz - Bolivia.--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER Al DEMANDADO RENE CHAMBI NINA, Santa Cruz de la Sierra, 06 de julio del 2023.---

OP-0014690-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

CITACIÓN CON LA DEMANDA PARA EL CIUDADANO DEMANDADO JORGE LUIS TALAMAS SALAS, CON CÉDULA DE IDENTIDAD N.° 6280268 S.C.

EL SEÑOR JUEZ PÚBICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y SENTENCIA PENAL, SEGUNDO DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA ÑUFO DE CHA VEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE SABER: Que, dentro del proceso de Divorcio, instaurado por ROSEMARY ZAMORANO IBARRA, contra su esposo JORGE LUIS TALAMAS SALAS, Nurej: 70414486, se ha realizado los siguientes actuados: 1.- Demanda de Divorcio, presentada en fecha 15 de febrero del año 2023, cursante a fs. 7 y vlta., la cual se transcribe fielmente de la siguiente manera:
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO MIXTO, CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE SENTENCIA PENAL, DE LA PROV. ÑUFLO DE CHAVEZ DEMANDA DE DIVORCIO.- OTROSÍES.- ROSMERY ZAMORANO IBARRA, con C.I. 4589546 S.C. comerciante con domicilio sobre la calle Baviera s/n, frente sur del Coliseo del Colegio Guadalupe Fe y Alegría, zona 3, en Concepción, Prov. Nuflo de Chávez, estado civil Casada, mayor de edad y hábil por Ley, presentándome ante su probidad con todo respeto digo y pido: Señor juez por la documentación que adjunto en calidad de prueba preconstituida, (Libreta de Familia N° 089325 R-65 Serie "A" - 2015) acredito en forma fehaciente los siguientes extremos en derecho y de hecho que paso a exponer a continuación:
ANTECEDENTES:
En fecha 18 de enero de 2020, por ante la Oficialía de Registro Cívico SERECI N.° 719, libro LIBM-1 partida 52, folio 52, de la Localidad de Concepción, Santa Cruz, Prov. Ñuflo de Chávez, del Departamento de Santa Cruz, contraje matrimonio Civil con el Ciudadano JORGE LUIS TALAMAS SALAS, con quien con la idea de formar un hogar estable unimos nuestras vidas en Matrimonio Civil, lo cual duró solo hasta el mes de febrero del año 2020, es decir muy poco tiempo, debido a la incompatibilidad de caracteres y a una llamada telefónica vía Celular que recibió de una señora que se identificó como la Madre de sus hijos, y que debido a eso se fue a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en fecha 15 de febrero del mismo año 2020, y nunca más retornó, por lo que como consecuencia lógica nos encontramos separados hace más de Dos Años, prueba de ello es que cada uno ha hecho su vida en común con otra pareja, haciendo imposible toda reconciliación.-
PETITORIO
En merito a los argumentos jurídicos - legales expuestos con anterioridad y al encontramos a la fecha separados por más de dos años y sin posibilidad alguna de reconciliación; por lo que al amparo de lo prescrito en los artículos 207. 210-I, 258, 259, 261 y 434 - a)del Código de las Familias, con relación a los artículos 1289 y 1534, del Código Civil, y al Art. 147-I, del Código Procesal Civil, DEMANDO DE DIVORCIO ABSOLUTO a mi esposo JORGE LUIS TALAMAS SALAS: por lo que solicito a su autoridad como Juez de la materia ADMITIR la presente demanda, y previo tramite de ley en sentencia Declare PROBADA MI DEMANDA en todos sus términos, puntos y alcances jurídicos, e Improbada cualquier excepción o reconvención incoada por el demandado y como es de rigor, disuelva el vínculo matrimonial que nos une, disponiendo la cancelación de la Partida matrimonial correspondiente por ante el Servicio de Registro Civil SERECI. Pido entre las medidas previas a dictarse, ordene la separación legal de cuerpos ya existente, NO hay hijos de por medio, NO adquirimos ningún bien material
OTROSÍ.- 1°.- Anuncio que el demandado es mayor de edad, hábil por ley, de quien DESCONOZCO SU DOMICILIO ACTUAL, pidiendo a su Autoridad, se Oficie a SERECI y al SEGIP, para que Certifique sobre el domicilio del demandado JORGE LUIS TALAMAS SALAS, protestando proveer los recaudos necesarios para efectuar lo solicitado, y así conseguir el domicilio actual del demandado y proceder a las correspondientes Diligencias
OTROSÍ.- 2°.- Acompaño como pruebas, la Libreta de Matrimonio, más fotocopia de mi cédula de identidad y fotocopia de la Cédula de mi esposo.
OTROSÍ.- 3°.- Los honorarios se fijarán de acuerdo al arancel del Colegio del ramo.
OTROSÍ. 4°.- Señalo como domicilio procesal, la secretaría de su Despacho.
Concepción - Santa Cruz, 13 de febrero de 2.023.
Fdo. Rosemary Zamorano Ibarra - Demandante. Fdo. Abogado Hermán Tito Cuellar Moreno. Recibido a Horas 10:57 del día 15 del 02 del año 2023, adj. Documento fs. 6, conste. Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani.
2.- Decreto de fecha 15 de febrero 2023, cursante a fs. 8, se transcribe fielmente de la siguiente manera:
CONCEPCIÓN, a 15 de febrero 2023.
En merito a la demanda que antecede, de DIVORCIO, se advierte que la misma no ha cumplido con el art. 259 inc. b), c) del Código de las Familias y Proceso Familiar, debiendo readecuar su demanda adjuntando croquis de los domicilios reales, de la demandante como del demandado, así como el certificado de matrimonio original; por lo que en cumplimiento al art. 264 del mismo cuerpo legal, sin que implique rechazo se otorga al demandante tres días a partir de su legal notificación, para que subsane dichas observaciones, bajo prevenciones de declararla como no presentada la demanda.
Fdo. Dr. Danix Falón Cabello, juez del juzgado púbico mixto civil y comercial, de familia, de la niñez y adolescencia, de partido del trabajo y seguridad social, y sentencia penal, segundo de Concepción, Ante mi Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Escrito de Subsanación: cumple lo extrañado mediante Decreto de 15 febrero 2023
3.- Sello de Cargo de Recepción JROC1 Órgano Judicial de Bolivia - Sirej 16/03/2023 12 08 06 Original 70414486 Val.Bs.O JROC1 F1 D2 JZ PU C Y C, FAM NIÑEZ Y ADOL, TRAB Y S.S., Y SENT P. 23917063 J.Ramiro Ojeda Castillo. Aux. de Plataforma Concepción. Trib. Dptal. de Justicia Sta. Cruz - Bolivia.
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO MIXTO N.° 2, EN LO CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE SENTENCIA PENAL, CON AIENTO EN CONCEPCIÓN:
NUREJ: 70414486 CAUSA: 10/2023
CUMPLE LO EXTRAÑADO.- OTROSÍ.-
ROSMERY ZAMORANO IBARRA, de generales conocida, dentro del proceso de DIVORCIO, que sigo contra mi esposo JORGE L. TALAMAS SALAS, a Ud., con el debido respeto digo y pido:
En atención a lo observado por su Autoridad y habiendo sido Notificada legalmente a través de mi abogado, tengo a bien absolver lo observado presentando lo requerido consistente en
1.- CERTIFICADO DE MATRIMONIO, en original.
2.- CROQUIS de la ubicación de mi domicilio real, sito sobre la calle Hnos. Hillman, Dpto. N.° 7, casi esquina Calle Baviera, frente al Coliseo del Colegio Fe y Alegría "Guadalupe", de esta Localidad de Concepción.
3.- Como NO TENGO CONOCIMIENTO DEL DOMICILIO REAL del Demandado, es que solicité a su Autoridad que se OFICIE AL SERECI y al SEGIP, para que CERTIFIQUEN sobre el domicilio actual de mi esposo JORGE LUIS TALAMAS SALAS, y sea la brevedad posible, protestando cubrir los gastos que ocasione lo solicitado.
Otrosí.- Adjunto en Original el Certificado de Matrimonio extrañado, y el CROQUIS de ubicación de mi domicilio real.-
Concepción - Santa Cruz, 15 de mazo de 2023.-
fdo. Por la parte. Fdo. Herman Tito Cuellar Moreno ABOGADO. R.P.A. 1571933HTCM.
Cargo que le sigue: Recibido a Horas 15:00 del día 16 de 03 del año 2023, adj. Documento fs. 2, conste. Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani. Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Decreto que le sigue, de fecha 16 de marzo de 2023, a fs. 13, el cual se transcribe fielmente de la siguiente manera:
CONCEPCION: A 16 de marzo de 2023.
VISTOS: Se admite la demanda de divorcio competencia de este juzgado y cumpliendo la misma con los requisitos revistos en el art. 259 de Código de las Familias y del Proceso Familiar, se admite la demanda que antecede interpuesta por ROSMERY ZAMORANO IBARRA, en todo lo que hubiere lugar a derecho; con su tenor se corre traslado I demandado JORGE LUIS TALMAS SALAS, quien tiene el plazo de cinco días para contestar la demanda, acreditando su identidad con la fotocopia de su cedula de identidad, término que se computará a partir del día hábil siguiente de su legal citación; teniendo el demandado el término de 3 días para oponer las excepciones que considere necesarias conforme a los arts. 437 y 438 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, en caso de no contestar la demanda de conformidad al art. 266 del pre citado cuerpo legal se le designará abogado defensor de oficio para la prosecución del proceso.
Se legaliza a separación personal provisional de los esposos y de la comunidad ganancial, otras medidas se dictarán con la contestación o sin ella, conforme al art. 212 de Código de las Familias y del Proceso Familiar.
Al Otrosí 1.- Se tiene presente y por secretarla del juzgado ofíciese a los fines impetrados.
Al Otrosí 2.- Por adjuntado con traslado a la parte contraria.
Al Otrosí 3.- Se tiene presente.
Al Otrosí 4.- Por señalado.
Providenciando memorial que antecede:
Otrosí 1.- Por adjuntado.
REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.-
Fdo. Dr. Danix Falón Cabello, juez del juzgado púbico mixto civil y comercial, de familia, de la niñez y adolescencia, de partido del trabajo y seguridad social, y sentencia penal, segundo de Concepción. Fdo. Ante mi Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Sello de Registro de Auto: Auto N.° 08 Reg. a Pág. 13 L.T.R. 01/2023.-
Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Escrito que presenta Certificaciones, presentado en fecha 25/04/2023, a fs 20, y cuyo tenor es como sigue:
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO MIXTO, CIVIL, COMERCIAL DE FAMILIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE SENTENCIA PENAL, DE LA PROV. ÑUFLO DE CHAVEZ: Nurej: 70414486 Presenta Certificaciones.- Otrosí.- (Causa 10/2023)
ROSMERY ZAMORANO IBARRA, con C.I. 4589546 S.C. comerciante con domicilio sobre la calle Baviera s/n, frente sur del Coliseo del Colegio Guadalupe Fe y Alegría, zona 3, en Concepción, Prov. Ñuflo de Chávez, estado civil Casada, mayor de edad y hábil por Ley, presentándome ante su probidad con todo respeto digo y pido: Señor Juez, conforme a lo ordenado por su Autoridad, tengo a bien presentar las Certificaciones emitidas por el SERECI y el SEGIP, con respecto al último domicilio para proceder a la Citación con la Demanda a mi esposo demandado JORGE LUIS TALAMAS SALAS.- Pidiéndole proseguir con el correspondiente trámite de Ley. Otrosí.- Adjunto en original el INFORME del SEGIP, y el REGISTRO DE DOMICILIO LECTORAL emitido por el SERECI,. Concepción, Santa Cruz 24 de abril de 2023.
Fdo. Rosmery Zamorano Ibarra.- Fdo. MSc. Hermán Tito Cuellar Moreno ABOGADO MAT. RPA N° 1571833HTCM.
Cargo que le sigue a fs. 20 vita.: Recibido a horas 09:15 del día 26 de 04 del año 2023, Adj. documento Fs. 4 del 2023. Conste.- Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
DECRETO QUE LE SIGUE: a fs. 20 vlta. Cuya transcripción es como sigue: Concepción, a 26 de abril de 2023.
Acumúlese a sus antecedentes y la parte deberá verificar si es su domicilio o en su caso deberá apersonarse a prestar su juramento de desconocimiento de Domicilio y la Notificación mediante Edictos de prensa.- Otrosí 1. Por adjuntado.-
Fdo. Dr. Danix Falón Cabello, juez del juzgado púbico mixto civil y comercial, de familia, de la niñez y adolescencia, de partido del trabajo y seguridad social, y sentencia penal, segundo de Concepción. Fdo. Ante mi Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
Escrito que solicita Juramento de Desconocimiento de domicilio, cursa a fs. 21, recibido en fecha 09/05/2023 Recibido J. Ramiro Ojeda Castillo.- Aux. Plataforma - Concepción, cuya transcripción es como sigue:
SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DE SENTENCIA PENAL 2°, DE CONCEPCIÓN - PROV. ÑUFLO DE CHAVEZ:
Nurej: 70414486 (Causa 10/2023)
Solicita Juramento de Desconocimiento de domicilio.- Otrosí.-ROSMERY ZAMORANO IBARRA, con generales de Ley conocidas, dentro del Proceso de Divorcio que sigo contra JORGE LUIS TALAMAS SALAS, ante su probidad con respeto digo y pido:
Habiéndose cumplido con lo ordenado por su Autoridad, y presentado las Certificaciones emitidas por el SERECI y el SEGIP, con respecto a la ubicación di último domicilio de mi esposo JORGE LUIS TALAMAS SALAS, para proceder a la Citación con la Demanda, y seguido el correspondiente trámite de Ley, se constata que el demandado no tiene domicilio conocido, por lo que Solicito a su Probidad, se me tome el respectivo Juramento de Desconocimiento de domicilio del demandado y se ordene la Citación por Edicto, conforme lo establecido por el art. 78—II, del Código Procesal Civil, y los artículos 308, 309 y 310, de la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014 o Código de las Familias y del Proceso Familiar.-
Otrosí.- Domicilio procesal sito sobre la Calle Baviera s/n, frene al Coliseo de la Unidad Educativa "Guadalupe Fe y Alegría", de esta Localidad de Concepción.- Concepción, Santa Cruz, 03 de mayo de 2023.-
Fdo. Rosmery Zamorano Ibarra. - Fdo. MSc. Hermán Tito Cuellar Moreno. ABOGADO. MAT.RPA N° 1571833HTCM. Cargo que sigue a fs. 21 vlta.: Recibido a horas 09:14 del día 10 de 05 del año 2023, Adj. Documento Fs. 0 del 2023. Conste. - Fdo. Abog. Rosa Mónica Tarqui Mamani, Secretaria del Juzgado Púbico Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, Segundo de Concepción.
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En Concepción, a horas 15:30 del martes 09 de mayo de 2023, ante este Juzgado Publico N° 2, Mixto Civil y Comercial, Familia, de la Niñez y Adolescencia, del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal, de Concepción, capital de la Provincia Ñuflo de Chávez, del Departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, presidido por el Dr. Danix Falón Cabello, y la suscrita Secretaria - habilitada Abog. Carmen Alexandra Rocabado Dorado, Comparece voluntariamente la ciudadana ROSMERY ZAMORANO IBARRA, dentro del Proceso de DIVORCIO, que sigue contra JORGE LUIS TALAMAS SALAS.- Juez: en su demanda de fs. 7 y vlta., usted ha manifestado que desconoce el domicilio del demandado JORGE LUIS TALAMAS SALAS, y pide que la Citación a esta persona se la realice mediante Edicto; por lo que, conforme al art. 308 del Código de la Familias y del Proceso Familiar, se dispone que sea Previo Juramento de desconocimiento de domicilio. ¿Jura usted que desconoce el domicilio actual del demandado JORGE LUIS TALAMAS SALAS, en nuestro Estado Plurinacional de Bolivia y en cualquier otro país? Compareciente ROSMERY ZAMORANO IBARRA: Si señor Juez, Juro que desconozco el domicilio actual del señor JORGE LUIS TALAMAS SALAS, y no sé dónde puede ser habido.
Juez : Se tiene por cumplida la formalidad exigida en el art. 308 de la Ley N° 603, al haber comparecido la demandante y prestado el respectivo Juramento de Desconocimiento del domicilio del demandado.
Con lo que terminó el presente acto, firmando en constancia la compareciente juntamente con el Señor Juez y la suscrita Secretaria en suplencia que Certifica.---

Publíquese.- Concepción, 03 de julio de 2023.

OP-19264-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: JUAN ANDRES ECHAZU PEREYRA

EL DR. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA COMUNICA LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES AL DEMANDADO JUAN ANDRES ECHAZU PEREYRA DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR VERÓNICA HURTADO BAUER, PARA CUYO EFECTO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE LO SIGUIENTE.--- EXP. 289/2022.- AUTO DEFINITO 15/2023 DE FOJAS 69 DE OBRADOS.- AUTO DEFINITIVO PRONUNCIADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE JUNIO 2023, VISTOS: CONSIDERANDO: en atención a lo observado por las partes se realiza la corrección y de La lectura de la sentencia pronunciado dentro del presente proceso de Asistencia Familiar de fecha 3 de marzo de 2023 de fs. 60 a 61, se tiene ser cierto y evidente lo señalado por la impetrante que erróneamente se ha insertado el nombre de JUAN ADRES ECHAZU PEREYRA SIENDO LO CORRECTO Como demandado JUAN ANDRÉS ECHAZU PEREYRA, según datos del certificado de nacimiento a fs. 2 de obrados. CONSIDERANDO: Que, el art 362 de la ley N° 603 señala Que. De oficio o a solicitud de parte, se podrá enmendar y complementar un Auto Definitivo, Sentencia. Auto de visto o Auto Supremo sin afectar el fondo de la resolución judicial. II.- Procederá la enmienda y complementación a solicitud de las partes sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiera incurrido en las resoluciones mencionadas en el parágrafo I del presente Articulo. POR TANTO: Sin ser necesario entrar en mayores consideraciones de orden legal, se ACLARA Y CORRIGE el nombre del demandado siendo lo correcto JUAN ANDRÉS ECHAZU PEREYRA, dentro del proceso de Asistencia Familiar por lo que se tiene aclarado y corregido. REGISTRASE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.- Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA -
S.L. Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- Sofía Adda Toiavi Arroyo SECRETARIA HABILITADA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA--- Resolución N°. 15/2023 - Registrado Fs.: 69.- Del libro; Tornas de Razón /Conste 1 - ADDA SOFIA TOLAVI ARROYO AUXILIAR - V DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2°-
ES CUANTO SE HACE SABER EL DEMANDADO JUAN ANDRÉS ECHAZU PEREYRA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA. 03/07/2023.-

OP-0014711-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO ANGEL COPA LAYME

EL DR. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN SEGUIDO POR: MARIVEL AMARU FLORES: ÁNGEL COPA LAYME LOS SIGUIENTES ACTUADOS. - MEMORIAL DE FS. 11 DE OBRADOS. - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA EN MATERIA FAMILIA DE LA CAPITAL, IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD. OTROSÍES. MARIVEL AMARU FLORES Cl. 12472513 SC, mayor de edad estudiante soltera, con domicilio en la radial 15 3er anillo interno de esta ciudad, hábil en toda forma de derecho presentándome ante usted, pido y digo: I.- ANTECEDENTES: Señora Juez, resulta que en mes de enero de 2011 he conocido al señor GUSTAVO ARROYO PALOMINO con cédula de identidad 9800272 SC. Mayor de edad hábil por ley soltero estudiante, al cual considero como un amigo y compañero del colegio, cuando llego a embarazarme el padre biológico de mi hija RAYLI MÍA ARROYO AMARU en la oficialía 4045 en el libro 69-g partida 53 folio 53 del departamento de santa cruz provincia Andrés Ibáñez en fecha 3 de diciembre del 2013, como antes no se sabía sobre los apellidos convencionales es que no le puse el apellido del verdadero padre, en mi desesperación y viendo una grata ayuda de este seño es que accedo a ponerle el apellido de este señor y el cual a la fecha sabiendo que un día mi hija me pueda reclamar y yo pudiendo llegara a solucionar ahora es que me lo realizo proceso ya que mi hija no cuenta con ninguna relación de padre con el señor GUSTAVO ARROYO PALOMINO. CONCLUSIÓN. Así mismo solicito se suprima el apellido paterno ARROYO apellido del supuesto padre GUSTAVO ARROYO PALOMINO registrada según certificado de nacimiento registrado en la 4045 en el libro 69g partida 53 folio 53 del departamento de santa cruz provincia Andrés Ibáñez en fecha 3 de diciembre de 2013 y demanda filiación paterna al señor ÁNGEL COPA LAYME. PETITORIO Y FUNDAMENTACION JURÍDICA. Por lo anteriormente expuesto interpongo demanda sobre suspensión de datos de la partida de nacimiento de la inscrita amparada en los artículos 327 de cogido de procedimiento civil y el art 24 de la constitución política del estado, conforme lo establece el código de las familias ley 603 DEMANDO IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN según el art. 20 con referencial al art. 434 inciso c del nuevo código de las familias y demás leyes vigentes en la vía extraordinaria interpongo demanda de impugnación de filiación paterna en contra de GUSTAVO ARROYO PALOMINO y respaldándome con el art. 24 de la constitución política del estado y FILIACIÓN PATERNA ÁNGEL COPA LAYME pido a su autoridad sírvase admitir la presente demanda de impugnación de filiación y filiación paterna y en definitiva dicte sentencia PROBADA LA DEMANDA y se tramite según procedimiento. OTROSÍ 1RO. En calidad de prueba pre constituida certificado d nacimiento OTROSÍ 2DO. El demandado GUSTAVO ARROYO PALOMINO Barrio el recreo calle 4 zona el plan 3000. El demandado ÁNGEL COPA LAYME desconocimiento de domicilio OTROSÍ 3RO. SERECI ordenando que se me extienda certificación del padrón biométrico para dar con el domicilio del señor ÁNGEL COPA LAYME. SERECI ordenando se me extienda cardex certificado de para que certifique datos de identidad prontuario certificación de cédula de identidad del demandado ÁNGEL COPA LAYME. OTROSI4TO. Adjunto en la demanda inicial certificado de nacimiento. OTROSÍ 5TO. Adjunto mi domicilio real tengo sobre la radial 15 3er anillo y adjunto croquis de mi domicilio. MARIVEL AMARU FLORES. Vistos.- Santa cruz de la sierra 31 de marzo de 2023. La demanda interpuesta de filiación Marivel Amaru Flores se corres traslado para que conste la misma la parte demandada : GUSTAVO ARROYO PALOMINO y ÁNGEL COPA LAYME quien tiene el plazo de cinco días para contestar y presentar excepciones conforme el art. 437 de la ley 603 código de familia y del proceso familiar, a computarse a partir de su legal citación. Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda todas las demás actuaciones se notificaran en secretaria del juzgado conforme al art. 314 del código de las familias. Conforme al art 266 de la ley 603 código de las familias y proceso familiar se advierte a la parte demanda que en caso de que no conteste la demanda se le designara abogado defensor de oficio. Al otrosí. 1.- se tiene presente. Al otrosí 2.- por señaladas las generales de ley del demandado. Al otrosí 3.- oficiese. Al Otrosí 4.- por adjuntado. Al otrosí 5.- por señalado. Al otrosí 6.- por adjuntada. Al otrosí 7- por conocidos. SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR PRIMERO DE LA CAPITAL. NUREJ:70419021 EXPEDIENTE: presenta Informe del SEGIP Y SERECI OTROSIES.-
MARIVEL AMARU FLORES CON Cl. 12472513 SC. Mayor de edad estudiante, soltera, con domicilio en la radial 15 3er anillo interno de esta ciudad, hábil en toda forma de derecho presentándome ante su usted pido y digo. Habiendo solicitado informe al SERECI del señor ÁNGEL COPA LAYME con domicilio desconocido SERECI informa domicilio se encuentra en la ciudad de Oruro res. Huachacalla provincia litoral siendo que no es exacta la dirección solicito pueda DECLARARSE CON DOMICILIO DESCONOCIDO. VISTOS: a31 de mayo 2023 cítese a la parte demanda mediante edicto de prensa, previas formalidades conforme a los artículos 308 y 309 de la ley 603--Fdo. Ilegible y Sello. -Dr. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS SECRETARIA HABILITADA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1° SANTA CRUZ - BOLIVIA.
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ÁNGEL COPA LAYME, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 13/06/2023.-

OP-0014571-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DAVID NOGUERA RAMIRES

LA DRA. LESLIE D. CEDEÑO VARGAS, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DIECISIETE DEL PLAN TRES MIL, POR INTERMEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, LLAMA, EMPLAZA A: DAVID NOGUERA RAMIRES PARA QUE COMPARESCAN A ESTRADOS A ESTAR A DERECHO, DENTRO DEL PROCESO DE HOMOLOGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA, CONTRA DAVID NOGUERA RAMIRES: SENTENCIA. SEÑORA JUEZ 17 DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA CAPITAL. EXP: 266/22. NUREJ: 70386301. PRESENTO LIQUIDACIÓN OTROSÍ. NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA de generales conocidas dentro del FENECIDO PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR seguida en contra del Sr. DAVID NOGUERA RAMIRES con el debido respeto ante su autoridad expongo y Pido. Señora Juez, al amparo del Art 415 de la Ley Nro. 603 del Código de Familias y del Proceso Familiar tengo a bien presentar la correspondiente LIQUIDACIÓN de asistencia Familiar Devengada, conforme al siguiente detalle: Asistencia Familiar. Señora Juez conforme se tiene en obrados a fojas 54 a 55 se realizó la notificación mediante edicto de prensa con la SENTENCIA del 27 de enero del 2023 y el AUTO DE REAJUSTE DE ASISTENCIA FAMILIAR de fecha 30 de enero del 2023 y en foja 59 se encuentra ya ejecutoriada la sentencia, pongo a su conocimiento que el señor DAVID NOGUERA RAMIRES ya tiene conocimiento de la otra cuenta bancaria que abrí la cual es en el BANCO UNION, caja de ahorro N° 10000033252523 y ya hizo algunos pagos pero todavía sigue teniendo asistencia familiar devengadas en favor de su hijo. Por lo que se adeuda desde: 11 de febrero del 2020 al 11 de marzo el Bs.- 424. 11 de marzo del 2020 al 11 de abril del 2020 Bs.- 424. 11 de abril del 2020 al 11 de mayo el 2020 Bs.- 424. 11 de mayo del 2020 al 11 de junio el 2020 Bs.- 424. 11 de junio del 2020 al 11 de julio el 2020 Bs.- 424. 11 de julio del 2020 al 11 de agosto el 2020 Bs.- 424. 11 de agosto del 2020 al 11 de septiembre el 2020 Bs.- 424. 11 de septiembre el 2020 al 11 de octubre 2021 Bs.- 424. 11 de octubre del 2020 al 11 de noviembre el 2020 Bs.- 424. 11 de noviembre del 2020 al 11 de diciembre el 2020 Bs.- 424. 11 de diciembre del 2020 al 11 de enero el 2021 Bs.-433. 11 de enero del 2021 al 11 febrero el 2021 Bs.- 433. 11 de febrero del 2021 al 11 de marzo el 2021 Bs. 433. 11 de marzo del 2021 al 11 de abril el 2021 Bs.- 433. 11 de abril del 2021 al 11 de mayo el 2021 Bs. 433. 11 de mayo del 2021 al 11 de junio el 2021 Bs.- 433. 11 de junio del 2021 al 11 de julio el 2021 Bs.- 433. 11 de julio del 2021 al 11 de agosto el 2021 Bs. 433. 11 de agosto del 2021 al 11 de septiembre el Bs.- 433. 11 de septiembre del 2021 al 11 de octubre el 2021 Bs.- 433. 11 de octubre del 2021 al 11 de noviembre el 2021 Bs. 433. 11 de noviembre del 2021 al 11 de diciembre el 2021 Bs.- 433. 11 de diciembre del 2021 al 11 de enero el 2022 Bs.- 450. 11 de enero del 2022 al 11 de febrero el 2022 Bs.- 450. 11 de febrero del 2022 al 11 de marzo el 2022 Bs. 450. 11 de marzo del 2022 al 11 de abril el 2022 Bs. 450. 11 de abril del 2022 al 11 de mayo el 2022 Bs. 450. 11 de mayo del 2022 al 11 de junio el 2022 Bs.- 450. 11 de junio del 2022 al 11 de julio el 2022 Bs. 450. 11 de julio del 2022 al 11 de agosto el 2022 Bs.- 450. 11 de agosto del 2022 al 11 de septiembre el 2022 Bs.- 450. 11 de septiembre del 2022 al 11 de octubre el 2022 Bs.- 450. 11 de octubre del 2022 al 11 de noviembre el 2022 Bs.- 450. 11 de noviembre del 2022 al 11 de diciembre el 2022 Bs.- 450. 11 de diciembre del 2022 al 11 de enero el 2023 Bs. 450. 11 de enero del 2023 al 11 de febrero el 2023 Bs.- 450. 11 de febrero del 2023 al 11 de marzo el 2023 Bs. 450. 10 meses X 424 Bs. 4.240. 12 meses X 433 Bs. 5.196. 15 meses X 450 Bs 6.750. Suma total es de Bs. 16.186.- Monto pagado según extracto bancario Bs. 3.600. Total, a pagar Bs. 12.586. La presente liquidación importa la suma liquida y exigible de BS. 12.586 (DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLIVIANOS 00/100 BOLIVIANOS), PIDO A SU AUTORIDAD CORRA TRASLADO DICHA LIQUIDACIÓN AL OBLIGADO para que se pronuncie al tercer día bajo prevenciones de librar mandamiento de apremio Art. 127 ley 603. OTROSÍ 1.- Adjunto extracto bancario y doy a conocer que tengo presentado el anterior extracto cursante en fojas del 16 al 18. La verdad es la luz de la justicia. Santa Cruz, 24 de abril de 2023. Fdo. Ilegible. Neisy Rossemary Soruco Quintanilla. Demandante. Fdo. Ilegible. Carlos Manuel Márquez Silva. Abogado. A 27 de abril del 2023. Dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesto por NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA contra DAVID NOGUERA AMIRES. Del memorial que antecede CON LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR (gastos ordinarios y extraordinarios) de conformidad al Art. 415 de la ley 603 del Código de las Familias, traslado al obligado teniendo el término de 3 días para absolver el traslado. Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado extracto bancario. Notifiquese en el domicilio real o procesal. SEÑORA JUEZ 17 DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA CAPITAL.- EXP. 266/22 NUREJ: 70386301. SOLICITO EDICTO DE PRENSA. OTROSÍ.- NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA de generales conocidas dentro del FENECIDO PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR seguida en contra de DAVID NOGUERA RAMIRES con el debido respeto ante su autoridad expongo y pido. Señora Juez, toda vez que sigo desconociendo el domicilio y ya anteriormente fue notificado mediante edicto de prensa con la sentencia en fecha 19 y 26 de marzo del presente año tal como cursa en fojas 55 a 56, motivo por el cual solicito a su autoridad se me franquee el correspondiente edicto para la legal notificación al obligado. Solicitud que hago al amparo del art. 24 de la C.P.E. la verdad es la luz de la justicia. Santa Cruz, 22 de mayo de 2023. Fdo. Ilegible. Neisy Rossemary Soruco Quintanilla. Demandante. Fdo. Ilegible. Carlos Manuel Márquez Silva. Abogado. A 24 de mayo del 2023. Dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR interpuesto por NEISY ROSSEMARY SORUCO QUINTANILLA contra DAVID NOGUERA RAMIRES. Del memorial que antecede, se ordena la notificación al demandado con la liquidación de fecha 27 de abril de 2023, cursante a fs. 65 de obrados, por medio de un edicto de prensa de acuerdo al Art. 308 y 309 de la ley 603 del Código de Familia, debiendo publicarse en un medio de comunicación de circulación nacional y sea los días domingos. Para tal fin por secretaría oficiese testimonio y oficio correspondiente. Fdo. Ilegible.- Dra. Leslie D. Cedeño Vargas, Juez Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil. Fdo. Ilegible.- Dra. Violeta L. Imaña Velar. Secretaria. Abogada. Juzgado Público de Familia Diecisiete del Plan Tres Mil.
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO; DAVID NOGUERA RAMIRES, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 07 de Junio de 2023.-

OP-19295-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI

LA DRA BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.-
HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO LIDIA NINA MARCA CONTRA NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL. PRESENTA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR OTROSÍ.- LIDIA NINA MARCA, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 9773833 Santa Cruz, con domicilio real en el Barrio Oriental Final Frente al Colegio Izuto, Zona Norte de esta ciudad de .Santa Cruz, ante su digna Autoridad con todo respeto digo y pido. RELACIÓN DE HECHO.- Señor Juez, En el año 2017 nos conocimos con el señor NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI, en el País de Chile, FRUTO DE ESTA RELACIÓN QUEDE EMBARAZADA, nosotros trabajábamos y vivíamos felices, ya cuando yo tenía 4 (Cuatro), meses de embarazo, decidimos volver a Bolivia, convivimos durante un año, al cumplir nuestro hijo 4 meses de nacido, él nos abandonó sin dejar rastro alguno, hoy que ya mi hijo tiene 4 años de edad, y al trabajar como Domestica en el Lugar donde vivo actualmente, me es difícil sacar adelante sola a mi pequeño niño, de nombre DYLAN FELIPE TICONA MAMANI NINA, es por ello que me atrevo a hacer prevalecer mi Derecho y el Derecho de mi hijo, para que mi ex pareja y padre de mi hijo asuma ñu responsabilidad como Padre y de esta manera cumpla con sus obligaciones y Derechos que le corresponden. PETITORIO.- Señor Juez, me apersono ante su Digna Autoridad para Solicitarle que sea aceptada la DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR de acuerdo al Art. I16, 117, 120, 236, 237, 258, 259, de la Ley 603 (Código de Las Familias y del Proceso Familiar) y en mi condición de MADRE del menor: DYLAN FELIPE TICONA MAMANI NINA, solicito que mi DEMANDA SEA ACEPTADA Previa ejecutoria de la Sentencia. Es así que pido el monto de 1.500 Bs.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), DE ASITENCIA FAMILIAR, compra de ropa cada 3 meses y gastos de medicina en caso de enfermedad, AL MISMO TIEMPO COMO MADRE PIDO LA. GUARDA Y CUSTODIA DE MI HIJO. En cuanto al régimen de visitas que sea de acuerdo a lo que su Probidad declare conveniente. Otrosí: 1.- Generales de Ley del Señor NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI, con cédula de identidad personal No. 8959472 S.C., con domicilio real en el Plan 3000, Barrio 30 de Agosto Calle No. 3 Casa No. 45. Otrosí: 2.- Adjunto Certificado de Nacimiento original de mi hijo Otrosí: 3.- Adjunto copias de la cédula de identidad del demandado. Otrosí: 4.- Adjunto copias de la cédula de identidad de mi persona como Demandante. • Adjunto Factura de Agua y Luz del Domicilio en el que vivo y Trabajo. • Adjunto Croquis del Domicilio que vivo actualmente. Otrosí: 5.- SOLICITO OFICIO PARA: • Solicito Oficios para la ASFI, pira demostrar que el Demandado tiene cuenta en Alguna Entidad Financiera, y/o envió y recibo de efectivo. • Solicito Oficios para Migración y Terminal de Buses para demostrar si el demandado Salió del País y cuál es su destino. Otrosí: 6.- Adjunto.- • Fotos en la que el Demandado en una visita realizo con mi hijo. • Fotos en de mi pequeño niño en la actualidad. Otrosí: 7.- Adjunto credencial de mi abogada la Dra. LUZ MERY SOLETO. • Señalo domicilio procesal Calle Ambaibas No. 8, Barrio Oriental. Además de la secretaria de su digno despacho... Ciudadanía Digital lucitasoleto@hotmail.com, Whatsapp.. 75622217. Otrosí: 8.- Solicito que el demandado sea Citado de acuerdo a procedimiento. • Adjunto Croquis del Demandado. • Adjunto Fotos del Domicilio del Demandado. Otrosí 9.- Adjunto el número de cuenta para que el Demandado realice los depósitos correspondientes con relación a la asistencia familiar de mi pequeño hijo. • Caja de Ahorro Cuenta No. 10000046274415. • Entidad Financiera BANCO UNION S.A. A NOMBRE DE MI PERSONA LIDIA NINA MARCA. Otrosí 10.- Honorarios Profesionales de acuerdo al Colegio de Abogados.
Dios haga JUSTICIA Santa Cruz, 10 de Noviembre de 2022. LIDIA NINA MARCA. LUZ MERY SOLETO ABOGADA R.P.A. N° 4681547 LMS REG T.D.J. N° 13194 SANTA CRUZ - BOLIVIA. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 22 DE NOVIEMBRE 2022 RECIBIDO A HRS: 08:34 Fs. 11. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA12vo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. Auto N°: 959/22 Del Libro de Tomas de Razón: 03/22. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAFITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 23 de noviembre del 2022. VISTOS: La demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, instaurada por LIDIA NINA MARCA contra NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI, se APMITE la misma y habiendo cumplido con los requisitos establecido por el Art. 259 del Código de las Familias- y del Proceso Familiar Ley No. 603 se corre en TRASLADO al demandado NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI para que conteste en el término de CINCO DÍAS a partir de su legal citación, conforme lo establece el Art. 437 del Código de las Familias, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 268 de la misma norma legal, advirtiéndole al demandado que en caso de no contestar se le designara un abogado de oficio como lo señala el Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. 603. Al Otrosí 1°.- Por señalada las generales de ley y domicilio real del demandado a los efectos de su citación. Al Otrosí 2°, 3°, 4° y 6°.- Por ofrecida la prueba documental, con noticia contraria. Al Otrosí 5°.- Extiéndase el oficio consignándose el nombre del demandado y su número de identificación personal. Al Otrosí 7°.- Por señalado el número de celular, domicilio procesal y a las partes que las demás notificaciones serán en secretaria, EXCEPTO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DISPONGA FUNDADAMENTE Y EXPRESAMENTE SE PRACTIQUEN EN DOMICLLIO PROCESAL FUERA DE ESTRADOS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 PARÁGRAFO I DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. Al Otrosí 8°.- Por Adjuntado. Al Otrosí 9°.- Por señalado el número de cuenta de ahorro y hágase conocer al demandado. Al Otrosí 10°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE COPIA Y CÍTESE.- BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA. SEÑORA JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL. NUREJ No. 70402615. EXP. 555/22 DEVUELVE NOTIFICACIÓN.- OTROSÍ.- JUSTINO TICONA QUISPE, persona de la tercera edad, hábil por Ley, con. C.I. No. 2525679 Exp. L.P., profesión artesano (actualmente no trabajo por motivos de salud), domicilio Zona Plan Tres Mil, Barrio 30 de Agosto, calle 3, sin número; ante su probidad con todo respeto expongo y pido: Señora Juez, en fecha 20 de marzo del 2023, a hrs. 10:00 aproximadamente, se apersona a mi domicilio, la señora Blanca Escobar Toco OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12°, acompañada de la señora Lidia Nina Marca, supuestamente seria la Demandante por Asistencia familiar en contra de NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI, en ese sentido hago conocer a su autoridad que el demandado es mi nieto, hijo de mi finada hija RUTH TICONA MAMANI (+), quien era madre soltera. Mi nieto NOEL, posterior a cumplir su mayoría de edad, el año 2017, salió de mi casa con destino al País vecino de CHILE, para un porvenir mejor, desde aquel año, hasta la actualidad mi nieto, NO VIVE, NO RESIDE HABITUALMENTE EN MI DOMICILIO, desconociendo su actual residencia, ni tengo una comunicación con él, ya que desconozco su número de teléfono, además como su probidad podrá advertir en el memorial de demanda, la Sra. Lidia, indica que: "En el año 2017 nos conocimos con el señor NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI, en el País de Chile, corroborando mi versión, que desde aquel año no volvió a mi domicilio; conociendo de buena fuente que el año 2018, mi nieto Noel y la Señora Lidia, habrían retomado de Chile y residido en la Urbanización Satélite Norte, de la Provincia de Warnes - Santa Cruz, en el domicilio de la señora madre de Lidia, con esto llegando a deducir la última residencia habitual en la JURIDISCCION DE WARNES, para los fines de complimiento a lo establecido en la Normativa legal de la JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Por lo brevemente relatado a su autoridad devuelto el formulario de Notificaciones con los documentos adjuntos. OTROSÍ.- 1ro.- adjunto fotocopia de mi Cédula de Identidad. OTROSÍ.- 2do.- Devuelvo la Notificación y el memorial de demanda. OTROSÍ.- 2do.- Señalo como domicilio procesal de mi abogado, ubicado en la Zona Villa 1ro. de Mayo, Barrio La Moliendita, frente a la EPI 5, Galería Casa Blanca, Oficina No. 5.- CIUDADANÍA DIGITAL. Correo y número telefónico del Abogado que patrocina: ticonaruben@hotmail.com, Telf. No.71346412. Santa Cruz de la Sierra, 21 de marzo de 2023. JUSTINO TICONA QUISPE C.I. No. 2525679. RUTH MAMANI TICONA ABOGADO MAT. R.P.A. N° 4598872 RTM REG. T.D.J. N° 13516. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA 23 DE MARZO 2023 RECIBIDO A HRS: 11:00. OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 12°. Santa Cruz de la Sierra, 03 de abril del 2023. Se despacha a la fecha por baja médica 07/03 a 31/03. Providenciando el memorial que antecede y previo a pronunciarse referente a la devolución de la notificación oficiese al SEGIP Y SERECI para que remitan certificación del último domicilio que registra el señor NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI C.I. 8959472 SC. Al Otrosí 1°.- Por Adjuntado. Al Otrosí 2o.- Por devuelto. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA1 12 . DE LA CAPITAL. • .EXP: 555/22. • NUREJ: 7040615.- HACER CONOCER.- OFICIOS DEL SEGIP.- OFICIOS DEL SERECI OTROSÍ.- LIDIA NINA MARCA, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 9773833 Santa Cruz, con domicilio real en el Barrio Oriental Final Frente al Colegio Izuto Zona Norte de esta ciudad de Santa Cruz, ante su digna Autoridad con todo respeto digo y pido. Señor Juez, Toda vez que su Probidad según la providencia del 03 de Abril solicita oficios para el SERECI y para el SEGIP con relación al último domicilio del señor: NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI. DE LA MISMA MANERA ADJUNTO LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES PARA PODER SEGUIR CON LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, a favor de mi pequeño hijo. Otrosí: 1.- Adjunto los oficios del SEGIP Y DEL SERECI. • Señalo domicilio procesal Calle Ambaibas No. 8, Barrio Oriental. Además de la secretaria de su digno despacho. Ciudadanía Digital LUZ MERY SOLETO C.I. 4681547 S.C., WhatsApp... 75622217. Otrosí 10.- Honorarios Profesionales de acuerdo al Colegio de Abogados. Dios haga JUSTICIA.... Santa Cruz, 15 de Mayo de 2023. LIDIA NINA MARCA. JOSÉ PABLO JAVIER ESPINOZA AUXILIAR DE PLATAFORMA TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA SANTA CRUZ - BOLIVIA. LUZ MERY SOLETO ABOGADA R.P.A. N° 4681547 LMS REG T.D.J. N° 13194 SANTA CRUZ-BOLIVIA. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 22 MAYO 2023 RECIBIDO A HRS: 09:27 Fs. 5. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 12vo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 23 de mayo del 2023. Téngase presente la certificación emitida por el SEGIP y SERECI en la cual se evidencia que el demandado no registra un domicilio preciso y en cumplimiento a lo establecido en el art. 308 Parágrafo I, II y 309 Parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, notifíquese al demandado NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI con los actuados correspondientes mediante edicto de prensa, previa declaración jurada de la demandante de desconocimiento de domicilio y previa coordinación con la secretaria del juzgado. Al Otrosí 1°.- Por Adjuntado. Al Otrosí.- Se tiene presente en cuanto a honorarios. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: NOEL GIOVANNI TICONA MAMANI, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 14 de junio del 2023

OP-0014750-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA

EL DOCTOR MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DIAZ JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 4° DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR HERFID ARIMOZA MOJICA contra SE1AR EDWIN SOTO ACOSTA CON LOS SIGUIENTES ACTUADOS DEMANDA DE FS. 8., SORTEO DE FS. 9, AUTO DE ADMISIÓN DE FS JO, MEMORIAL 16 Y DECRETO DE FS 16 VLTA. SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL REF. DEMANDA DE DIVORCIO HERFID ARIMOZA MOJICA natural de Santa Cruz de la Sierra, mayor de edad, casada, estudiante con domicilio en Barrio Santa Rosita calle Mataral esq. San Matías de esta ciudad con cédula de identificación personal n 4659585 SCZ y hábil por ley a usted con todo respeto digo y pido: ANTECEDENTES el certificado de matrimonio que acompaño en calidad de prueba documental acredita que en fecha 30 de diciembre de 1997 contraje matrimonio civil con el sr SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA este acto se realizó Dpto. de Santa Cruz, en la oficialía de Registro Civil N 4799 y se anotó en el libro 5 partida 43 folio 43 de esta oficina dentro de este matrimonio, procreamos con mi esposo nombrado a Zaida Isabel Soto Arimoza, nacida en fecha 10 de mayo de 1098, en Santa Cruz de la Sierra. Y a Cesar Gabriel Soto Arimoza, nacido el 25'de noviembre del año 2000 también en Sata Cruz de la Sierra. Actualmente ambos son mayores de edad. Al poco tiempo de nacido nuestro segundo hijo el padre hizo abandono de hogar, y actualmente no sabemos nada de él. DEMANDA Con estos antecedentes, en conformidad con lo que se determina en los arts. 207, 212, 258,259, y otros relativos del Código de las Familias, en Acción de DIVORCIO, demando al Sr. SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA, solicitando a su autoridad que una vez cumplidos los procedimientos legales, declare probada mi demanda, mediante resolución disponga la disolución de nuestra unión conyugal y la cancelación de la Partida de matrimonio registrada en la Oficialía de Registro Civil No4799, y anotado en el libro 5, partida 43, folio 43, del Dpto. de Santa Cruz Otrosí 1ro. Separación Personal. En conformidad con lo que dispone 212 del Código de Las Familias, solicito legalizar la separación personal de los cónyuges.: Otrosí 2do. Bienes. Hago notar que durante nuestra unión matrimonial, no adquirimos ninguna clase de bienes gananciales. Otrosí 3ro: Domicilio y Generales de ley de la demandante. La demandante Herfid Arimoza Mojica, es natural de Santa Cruz, mayor de edad, casada, empleada, con domicilio en Barrio Santa Rosita calle Mataral esq. San Mafias, de esta ciudad, con Cédula de Identificación Personal No. 4659585 SCZ y hábil por ley Otrosí 4to. Domicilio Procesal. Para los efectos de este trámite, señalo domicilio Procesal en la oficina 3, de la Calle Seoane No, 33, de esta ciudad. Otrosí Sto. Prueba Documental. En calidad de prueba documental acompaño: A) Certificado de matrimonio b) Certificados de nacimiento de mis dos hijos, c) Fotocopia de mi Cédula de Identificación, d) Croquis de mi domicilio, OTROSÍ 6to. Domicilio, y Generales de ley del Demandado. El demandado SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA es natural de Santa Cruz, mayor de edad, casado, con C.I. 4590096, SC. Como no tengo referencias actualizadas de su domicilio, pido se disponga mediante oficio que las oficinas del SERECI Y SEGIP certifique el último domicilio del demandado nombrado. OTROSÍ 7mo. Situación de los hijos: Desde la separación por abandono, mis dos hijos viven conmigo, pero como son mayores de edad, son independientes. OTROSÍ 8vo. Citación, Realizadas las certificaciones del SERECI Y SEGIP demandado sea citado en el domicilio que se indique. OTROSÍ 9no. Honorarios. Los honorarios profesionales serán regulados conforme al Arancel Mínimo del Colegio del Ramo, Santa Cruz de la Sierra 8 de marzo del 2023 DEMANDANTE HERFID ARIMOZA MOJICA , FERNANDO ROMÁN GUARDIA ABOGADO recibido hora : 15:08 día miércoles 15-03-23 bajo turno de 11:23 Causa: 127/23 FS: 9 N. YANINA LOVERA CONDORI Auxiliar del Juzgado Publico de Familias 4to á 16 de Marzo de 2023.- VISTOS: Se ADMITE la demanda de Divorcio planteada por HERFID ARIMOZA MOJICA contra SEZAR EDWIN SOTO ACOSTA a quien se le corre en TRASLADO para conteste en el término de CINCO días hábiles desde su citación, acompañando su cédula de identidad, advirtiéndole que en caso de no contestar la demanda se le designara Abogado Defensor de Oficio conforme al Art 266 del referido código, con quien se continuara el trámite del proceso conforme al Art 210.-II salvo renuncia de ambas partes al termino de tres meses conforme al Art 210-VI del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS . Las Medidas Provisionales se fijaran con la contestación o a ella conforme al Art 212 del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS y del proceso familiar. Otrosí 1° -. Estese al art 212 del código de las familias. Otrosí 2° -. Téngase presente. Otrosí 3°.- Por señalado la generales de ley de la demandante. Otrosí 4°.- Por señalado el domicilio procesal. Otrosí 5°.- Por adjuntado la prueba documental. Otrosí 6° 8°.. Por señalado las generales de ley del demandado debiendo oficiarse las oficinas del SERECI y SEGIP para recabar la última dirección. Otrosí 7°90-. Téngase presente. Tómese en cuenta las demás actuaciones procesales, se notificarán en Secretaria del Juzgado conforme al Art. 314 del CÓDIGO DE LAS FAMILIAS DEL PROCESO FAMILIAR. Regístrese.- FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL- FDO. ILEG. (Sello) AUTO N° 109/2023, Registro a Fs. 10, Del libro.- I-2023-AUXILIA JUZGADO CUARTO PÚBLICO DE FAMILIA N.YANINA LOVERA CONDORI AUXILIAR del Juzgado Cuarto de Familia. MEMORIAL FS 16 SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 4to. DE LA CAPITAL Ref. Remite certificaciones del "SEGIP" Y del SERECINUREJ 70420027EXP. 127/2023HERFID ARIMOZA MOJICA, de generales de ley conocidas, dentro del Proceso de divorcio que sigo en contra de Sezar Edwin Soto Acosta, ante su digna Autoridad, con respeto digo y pido: En atención a lo solicitado en oficio 113/23, el "SEGIP" Y el "SERECI", emitieron certificaciones que indican el último domicilio del demandado nombrado, por lo que las remito a usted para que las tome en cuenta al momento de citarlo con mi demanda de divorcio. Do-. HERFID ARIMOZA MOJICA FDO FERNANDO ROMÁN GUARDIA abogado recibido horas 12:03 día jue ves 18 de mayo del 2023 AUXILIAR YANINA LOVERA CONDORI decreto acumúlese a sus antecedentes las certificaciones del SEGIP y SERECI toda vez que el domicilio de la parte demanda es impreciso e inexacto cítese mediante edicto de prensa franquéese el mismo FDO. ILEG.- (Sello) DR. MARCELO EDUARDO BARRIENTOS DÍAZ.- JUEZ PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL.- FDO. ILEG. (Sello) Dra. S. MIREYA BARBA MELGAR - SECRETARIA PUBLICO DE FAMILIA CUARTO DE LA CAPITAL..

SANTA CRUZ 13 DE JULIO DEL 2023.

OP-0014725-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DIONICIA ROMERO CHOQUE

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIA: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.

DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, QUE SIGUE SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE contra DIONICIA ROMERO CHOQUE, EXP: 222/22, NUREJ: 70379252.-

LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

ACTA DE AUDIENCIA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO

1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

En Santa Cruz de la Sierra, a horas 08:45 am, del día Martes 16 de Mayo de 2023, se reunió el Tribunal del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal i° de la Capital con Asiento Judicial en el Plan 3000, compuesto por la señora Juez Dra. VANIA B. ROMERO PEÑA y la Suscrita secretaria Dra. Fabiola Erika Alba Padilla dentro del proceso extraordinario de DIVORCIO seguido SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE contra DIONICIA ROMERO CHOQUE, se instala la presente audiencia y estando legalmente notificadas las partes, se hizo presente el demandante asistido de su Abogado el Dr. Alberto Espinoza Flores, así mismo la Abogada defensora de oficio la Dra. Lizeth Cotari Fuente, y no encontrándose presente la demandada, por lo que se procedió conforme a lo establecido en el Art. 210 y 440 de la Ley 603 del Código de Las Familias.

2.- ADVERTENCIA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES

Se advierte a ambas partes que deben conducirse con educación y con respeto, realizar sus intervenciones bajo los principios de veracidad, de lealtad procesal y de buena fe, evitando la obstaculización maliciosa de la presente audiencia, en caso de incumplimiento la suscrita Juez se verá en la obligación de aplicar sanciones compulsivas y progresivas, incluyendo el arresto en caso necesario, conforme así me faculta el art. 234 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

3.- RATIFICACIÓN DE LA PETICIÓN DE DIVORCIO

JUEZ: Tiene la palabra el abogado de la parte demandante a efectos de la ratificación de la demanda y alegación de hechos nuevos.

ABOG. DE LA PARTE DEMANDANTE (Dr. Alberto Espinoza Flores).- Gracias Sra. Juez, nos ratificamos en la demanda principal de divorcio, solicitando a su autoridad que declare la desvinculación matrimonial y ordene la cancelación en el sereci, ya los esposos se encuentran separados hace mas de 20 años.

JUEZ: Tiene la palabra el abogado de la parte demandada a efectos de la ratificación de la contestación y alegación de hechos nuevos.

ABOG. DEFENSORA DE OFICIO (Dra. Lizeth Cotari Fuente).- Gracias Sra. Juez, habiéndome designado abogada defensora de oficio de la demandada, no he podido contactarme con ella, es así que solicito a su autoridad que se proceda conforme a ley.

4.- SENTENCIA

Acto seguido en aplicación de lo establecido por el art. 210 parg. IV de la Ley 603 se procede a dictar sentencia:

SENTENCIA (Exp. 222/22)

JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN 3000.

FECHA : 16 DE MAYO DE 2023.
PROCESO : EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO.
JUEZ : DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
DEMANDANTE : SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE.
DEMANDADO : DIONICIA ROMERO CHOQUE.

ANTECEDENTES:

I.- El demandante Sergio Eleuterio Huanca Quispe, basado en los hechos que expuso y las normas legales que invocó en su memorial cursantes de fs. 03 y vlta. de obrados, solicita que en sentencia se declare Probada su demanda y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana Dionicia Romero Choque.

II.- Expone los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen:

a).- Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 11 de Julio de 1992, en la Oficialía N° 1239, Libro N° 1-87-93, Partida N° 37, Folio N° 19, Departamento de Beni, Provincia Cercado, Localidad Trinidad, Que, con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, derivando a una destrucción de su unión, se separaran definitivamente y no habiendo esperanzas de regularizar o reconstruir su vida matrimonial. En el transcurso y vigencia de su matrimonio no procrearon ningún hijo y De igual forma señala que no adquirieron bienes gananciales.

b).- Que, con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en Común, derivando a una destrucción de su unión, se separaran definitivamente y no habiendo esperanzas de regularizar o reconstruir su vida matrimonial.

c).- Pide que en sentencia se declare probada la demanda, disponiendo la desvinculación de la unión matrimonial que lo une con Dionicia Romero Choque.

d).- Funda su petitorio en las normas previstas en los Arts. 207, 210 a 212 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

III.- Admitida la demanda con auto de fecha 27 de Julio de 2022, saliente a fs. 25 de obrados, se procede a la citación de la demandada mediante Edictos de Prensa, cursante a fs. 43 y 45 de obrados; la cual no se apersona al proceso y se le designa Abogada defensora de oficio a la Dra. Lizeth Cotari Fuente.

CONSIDERANDO: Que en la realización de la audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda la parte actora manifestó expresamente su voluntad de que se concluya el proceso de desvinculación familiar y que se cancele la partida matrimonial. Así mismo la parte demandada no ha comparecido a esta audiencia.

II.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley 603 Código de Las Familias y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno de ellos. Consiguientemente, en los procesos de divorcio y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común.

III.- FUNDAMENTOS FACTICOS: Que, en la presente causa de divorcio interpuesta por SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE contra DIONICIA ROMERO CHOQUE, se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado de Matrimonio a fs. 01 de obrados del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.

De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por ambas partes, al señalar que con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, motivo por el cual ambos deciden poner fin a la unión matrimonial.

POR TANTO

La suscrita Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° con Asiento Judicial en el Plan 3000, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia resuelve:

1.- DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a SERGIO ELEUTERIO HUANCA QUISPE y DIONICIA ROMERO CHOQUE,

disponiéndose que una vez ejecutoriada la sentenciase cancele la partida matrimonial en la Oficialía de Registro Civil N°. 1239, Libro N° 1-87-93, Partida N° 37, Folio N° 19, de fecha 11 de Julio de 1992, del departamento de Beni, Provincia Cercado, Localidad Trinidad; para lo cual deberá notificar a la parte demandada para que se franquee el respectivo testimonio de ley para su cancelación en el SERECI.

Quedan las partes notificadas en audiencia, notifíquese a la demandada con la presente sentencia teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación si así lo consideran conveniente.

Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.-

Con lo que se da por concluida la presente audiencia, firmando en constancia la señora Juez y la suscrita secretaria que certifica:

Sentencia: 38/2023.
Registro: 01/2023.
Conste:

Se le cede el uso de la palabra al Abogado de la parte demandante:

ABOG. DE LA PARTE DEMANDANTE (Dr. Alberto Espinoza Flores).- Gracias Sra. Juez, renunciamos al recurso de apelación.

JUEZ: Se tiene presente, para que se declare ejecutoriada la presente Sentencia dictada, notifíquese a la parte demandada con la misma, posteriormente vencido el plazo por secretaria líbrese el correspondiente Testimonio y Oficio para la respectiva cancelación de la partida matrimonial.

LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.

HACE CONOCER A LA SRA. DIONICIA ROMERO CHOQUE, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACION PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---

SE NOTIFICA CON:

1. ACTA Y SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2.023.

Santa Cruz de la sierra 05 de Julio del 2.023.

OP-0014726-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: FORNARELLI FRANCESCO

El Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 2o de la Guardia compuesto por la Dra. Susana Zabala Dávila, hace saber que: Dentro del proceso civil como expediente N° 253/2023 QUE POR DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR CUANDO EXIXTA ACUERDO QUE SIGUE FLORES TORRICO MIREYA contra FORNARELLI FRANCESCO.

Que mediante resolución de fecha 15 de junio de 2023, la Dra. Susana Zabala Dávila Juez de este juzgado mediante sentencia 178/2023: despone cítese mediante edicto de presenta previo juramento de desconocimiento de domicilio de conformidad al artículo 78-2 C.P.C.

por lo que se prosigue a citar por este medio a FORNARELLI FRANCESCO con los siguientes actuados que cursan en el ya mencionado expediente:

- MEMORIAL DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023.
- SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR N°I78/23 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023.

se advierte a todas las personas que, tienen el deber de comunicar a este juzgado sobre el paradero de los nombrados.

La Guardia - Santa Cruz, 04 de julio de 2023.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA DE TURNO
DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.

SOLICITA HOMOLOGACIÓN DE DOCUMENTO TRANSACCIONAL DE ASISTENCIA FAMILIAR.

PURA TORRICO PERALTA, con cédula de identidad N° 8881577 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio especial "Km 13, Barrio Arco Iris, Calle No.3, Manzano 90, No. 342", en el Municipio de La Guardia, Prov. Andrés Ibáñez, como apoderada legal de la señora MIREYA FLORES TORRICO, presentándome ante su digna autoridad digo y pido:

I. PERSONERIA.-

Mediante el Instrumento Publico N.° 437/2023, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica N.° 4, del Municipio de La Guardia, mediante poder amplio y suficiente acredito tener la personería suficiente para representar legalmente a la señora Mireya Flores Torrico, solicito se me tenga por apersonada y se acepte el poder correspondiente adjunto a la presente demanda.

II. ANTECEDENTES.-

Señor Juez, por la documentación que me permito acompañar a la presente solicitud de HOMOLOGACION, demuestro que producto de la Relación Sentimental con el señor: FRANCESCO FORNARELLI, hemos procreado un hijo menor de edad, que responde al nombre de: DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES de 6 años y diez meses de edad, resulta Señor Juez que en principio nuestra relación fue estable, desde el nacimiento de nuestro pequeño hijo, nuestra relación como pareja se deterioró, él se tornó agresivo, celoso, hasta llegar al punto de instalarme una aplicación de rastreador en mi teléfono personal, es por este motivo que decido terminar la relación con el padre de mi hijo, decidí terminar la relación, llegando a separarnos después del nacimiento de nuestro hijo y para evitar que nuestras diferencias perjudiquen el normal desarrollo de nuestro pequeño hijo, es que de común acuerdo y ante la insistencia del padre de mi hijo, de manera voluntaria suscribimos el Documento transaccional sobre Asistencia Familiar en fecha 23 de Agosto del año 2016, con el debido reconocimiento de firmas por ante el Notario de Fe Publica N.° 93 de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra Dr. Cristian Rene Molina Machicao, compromiso que hasta la fecha el señor Francesco Fornarelli, no ha cumplido.

III. HOMOLOGACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo que establecen los Arts. 5, 14, 15, 21, 22 del Código de familia, artículos 519 y 945 del Código Civil y Arts. 314 y 315 del Procedimiento Civil, Articulo 196 Numeral 7), del Código Niño, Niña y Adolescente, Sentencia Constitucional 1550/2005-R (Norma de aplicación vinculante y obligatoria para las autoridades según norma vigente), Auto de Vista N° 90/2020 y Artículos 58, 59 parágrafos III y 64 de la Constitución Política del Estado. Solicito a su autoridad se sirva HOMOLOGAR EL ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR, suscrito de manera voluntaria entre mi demandado y mi persona, beneficiando exclusivamente a nuestros hijos, documentación que se encuentra arrimada a la presente solicitud. Protestando de mi parte cumplir con lo que fuera de Ley para el efecto.

OTROSÍ 1°.- En aplicación del Art. 261 de la Ley 603, presento los siguientes documentos como pruebas:

- Fotocopia de carnet de identidad de la demandante.
- Fotocopia del credencial de la apoderada legal.
- Poder Notariado.
- Certificado de nacimiento original del menor beneficiario: DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES.
- Croquis de ubicación de mi domicilio.
- Presento cuenta bancaria del Banco Económico No. 1091-964702.
- Sentencia Constitucional 1550/2005-K
- Documento transaccional sobre asistencia familiar.

OTROSÍ 2°.- Solicito oficio para la Defensorio de la Niñez y Adolescencia del Municipio de la Guardia para que realice entrevista psicológica para mi hijo menor de edad: DYLAN ENRIQUE FORRA RELLI FLORES. Solicito oficio dirigido a SEDEPOS para que realice la correspondiente valoración psicológica para mi hijo menor de edad: DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES.

OTROSÍ 3°.- Solicito oficio dirigido a la Dirección Departamental de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, para que certifique si el menor: DYLAN ENRIQUE FORNARELLI FLORES con C.I. N° 14826401 S.C., está registrado en el sistema educativo del país.

OTROSÍ 4°.- Toda vez que a la fecha desconozco sobre el domicilio del demandado, solicito a su autoridad que sea citado mediante Edictos de prensa, con las formalidades previstas en el Art. 78 del Código Procesal Civil.

OTROSÍ 5°.- Solicito el desglose de todos los documentos originales presentados en la presente demanda.

OTROSÍ 6°.- Apersono como mis abogadas , Dra. Yesenia Miranda Montano, Con RPA: 7800167YMM, Dra. Pura. Torrico Peralta, Con RPA: 8881577PTP, Señalo Domicilio Procesal en el Barrio Arco Iris, Calle No. 3, No. 342, del Municipio de La Guardia, correo electrónico doryperaltaperalta@gmaii.com, numero de celular y whatsapp 69152724.

OTROSÍ 7°.- Honorarios de acuerdo al arancel mínimo del colegio de abogados.

La Guardia, 13 de Junio de 2023.

S E N TENCIA DEMANDA DE HOMOLOGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
Expediente Familiar Nro. 253/2023)

DICTADA POR LA JUEZ PUBLICO CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2DO DE LA GUARDIA EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR PURA TORRICO PERALTA con CI. Nro. 8881577. Como apoderada legal de la señora M1REYA FLORES TORRICO con CI. Nro. 9019160.., EN CONTRA DE FRANCESCO FORNARELLI CON PASAPORTE Nro. YA4803138 de nacionalidad Italiana., AMBOS MAYORES DE EDAD, NATURALES Y VECINOS DE ESTA, LOCALIDAD DE LA GUARDIA Y DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ Y CON CAPACIDAD PROCESAL PLENA.

REVISADOS: La demanda de Homologación de Acuerdo de Asistencia Familiar y: CONSIDERANDO: Que, mediante memorial que antecede, se apersona a este Juzgado Público Civil, Comercial, de Familia e Instrucción Penal 2do. De la Guardia en la Ciudad de Santa Cruz, PURA TORRICO PERALTA con CI. Nro. 8881577. Como apoderada legal de la señora MIREYA FLORES TORRICO con CI. Nro. 9019160., y FRANCESCO FORNARELLI, pidiendo la homologación del Acuerdo Transaccional referente a la Asistencia Familiar suscrito en fecha 23 de agosto del año 2016 por ante la Notaria de Fe N° 93 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO: De los antecedentes, se tiene la existencia del Acuerdo Transaccional de pago de Asistencia Familiar a favor de su hijo Dylan Enrique (06 años de edad); y considerando lo establecido por el art. 448 de la ley 603 (con vigencia anticipada según su disposición transitoria segunda) "cuando exista determinación de asistencia familiar mediante documento público o reconocido ante Notario de Fe Pública o ante conciliador judicial, que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acogerá la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata", estando autorizadas las Defensorías de la Niñez y Adolescencia para suscribir acuerdos conciliatorios de asistencia familiar.

Que, el acuerdo transaccional se encuentra reglado por el art. 492 del Código Civil, estando también admitida dentro de los procesos de resolución inmediata contemplado en los arts. 445 inc. g) y 448 de la ley 603 Código de Las Familias y del Proceso Familiar, cuya finalidad como medio alternativo de solución persigue poner término a litigios comenzados o por comenzar como es el caso presente, dando conclusión extraordinaria a los conflictos de intereses que corresponde sean atendidos en los procesos familiares, hecho que se debe considerar que debido a la naturaleza de la obligación y materia de familia, no se debe tener como cosa juzgada absoluta en los términos del art. 949 del Código Civil con relación al art. 1451 del mismo cuerpo legal toda vez que la obligación de la asistencia familiar sufre variación en la medida de las necesidades de los beneficiarios o por la capacidad económica del obligado fijado como parámetro legal conforme al art. 116 del Código de las Familias.-

Que, habiéndose presentado solicitud de Homologación de Convenio Transaccional de fecha 23 de agosto del año 2016, reconociendo y allanándose ambos padres al contenido del mismo y la obligación asumida según las cláusulas establecidas en dicho acuerdo, por lo que corresponde declarar su homologación, sin ser necesaria otra diligencia o efectuarse otro acto procesal.-

POR TANTO: En mérito a lo precedentemente expuesto se APRUEBA y HOMOLOGA el Acuerdo Transaccional en lo referente a la Asistencia Familiar suscrito por MIREYA FLORES TORRICO con CI. Nro. 9019160., y FRANCESCO FORNARELLI de fecha 23 de agosto del 2016, debiendo las partes sujetarse a sus términos, derechos y obligaciones contenidas en el documento objeto de homologación.

Al otrosí 1°.- Por adjuntado..
Al otrosí 2° y 3°.- Ofíciese...
Al otrosí 4° y 5°.- Extiéndase por secretaria...
Al otrosí 6°.- Se tiene presente..
Al otrosí 7°.- Por señalado...
Regístrese, Notifíquese y archívese copia.

OP-0014734-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PAREDES

QUE MANDA LIBRAR EL DR. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA, JUEZ PUBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE EL TORNO; JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INSTRUCCIÓN PENAL N° 1 DELTORNO.-
EXP: 200/19 SOLICITO CONMINATORIA.
ANA HUALLPA PUCHO, con generales de ley ya conocidas dentro del fenecido proceso de ASISTENCIA FAMILIAR que sigo en contra del señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PAREDES me presento ante su autoridad con todo respeto digo y pido:
Señora Juez, conforme al Art. 415 de la Ley 603 solicito se conmine al Sr. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PAREDES con el pago de Asistencia Devengadas, ya que fue notificado en fecha 26 de Marzo y 22 de abril del 2023 mediante edicto de prensa, hasta la fecha no ha cancelado ni tampoco se ha apersonado, es por eso es que solicito se conmine al demandado y sea notificado mediante tablero judicial, en caso de incumplimiento del pago, dentro del tercer día de su notificación se libre el mandamiento de apremio.
Otrosí 1.- Solicito conminatoria.
Otrosí 2-Solicito notificación en tablero judicial.
Otrosí I 3.- Señalo mi domicilio procesal AV. Monseñor Rivero Calle Cañada Strongest N° 46 de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de la sierra, 03 de mayo del 2.023.
El Torno, 09 de mayo del 2.023.-
En atención al memorial que antecede, al no haber sido observada la liquidación por el demandado dentro del término legal, se aprueba la liquidación presentada por la demandante, tal como lo establece el art 415 parágrafo II) del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603. Asimismo, notifíquese al obligado VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PAREDES para que cancele la suma de Bs. 11.100.- (ONCE MIL CIEN CON 00/100 BOLIVIANOS), por concepto de asistencia familiar devengada, sea hasta tercero día de su legal notificación, bajo apercibimiento de apremio, conforme lo establece el art. 415 parágrafo III) de la Ley 603.-
Al Otrosí 1.- A lo principal del presente proveído.-
Al Otrosí 2.- Por Secretaría líbrese el respectivo edicto de prensa.-
Al Otrosí 3.- Por señalado el domicilio procesal.-
NOTIFIQUESE.-Notifique.- Fdo. Ilegible Dr. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA.- Juez del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno. Santa Cruz Bolivia.- Fdo. Ilegible Alejandra Flores Fernández - Secretaria Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de El Torno.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.
El Torno, Prov. Andrés Ibáñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, 04 de julio del 2023.
OP-19257-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL DEMANDADO: RODRIGO ROBERTO LUIZAGA ESPADA

EL Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA COMUNICA LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL POR LA VIA INCIDENTAL DEMANDO AUMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR EXP; 17 /2010 NUREJ: 20100851 Otrosíes.- MARLEN ROCÍO PACHECO ALEGRE, con C.I. No. 5885093 SC. Boliviana, mayor de edad, hábil por derecho, vecina de esta, domiciliada en el bartio Braniff, calle Álvarez, nava N° 640, dentro del fenecido proceso de asistencia familiar, que sigo en contra del señor RODRIGO ROBERTO LUIZAGA ESPADA, presentándome ante las consideraciones de su digna persona expongo digo y pido: os se oíos ,ofir un sb babormasino el orobiegos on ozo16x5 onstrpiao. Señor Juez, la presente demanda la dirijo en contra del ciudadano RODRIGO ROBERTO LUIZAGA ESPADA, vera quien es mayor de edad hábil por derecho, soltero, de profesión Piloto, actualmente radica en Estados Unidos, con domicilio desconocido, noisnera omos len asloves oisini la sbeb 1 : En tiempo y forma oportuna vengo a interponer petición Incidental Judicial, conforme al procedimiento de aumento inmediato de AUMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR, por los fundamentos de hecho y de derecho. Nortila anio: sup our im ob babormolno al a noionta nos -a Sitom RELACIÓN DE LOS HECHOS 0101 kal siEsbir SOLICITO SE TOME ENCUENTRA LA ENFERMEDAD DE POR VIDA QUE SUFRE MI HIJO.- El monto de 300 Bs. Como asistencia familiar que deposita el demandado durante tantos años atraves de su familiar es totalmente desproporcionada para esta realidad, con relación a los materiales de estudio, vestimenta y lo peor los gastos médicos nunca cumplió, considerando que mi hijo ya es un adolescente y que desde muy niño sufre la enfermedad de ASMA, así como indica el certificado médico y demás, o sinagrovad ol 109 al 111.opinóse lo oboi aos obinsmos sil sinosg 1- Por Acuerdo Transaccional de asistencia familiar suscrito entre el padre de mi hijo RODRIGO ROBERTO LUIZAGA ESPADA y mi persona firmada en fecha 17 de agosto del 2009, en su Clausula Quinta, se dispuso que nuestro hijo. 2.JORGE RODRIGO LUIZAGA PACHECO, quedaría en poder de mi persona y que el padre pasara una asistencia familiar de 300 Bs de forma mensual.3.- Señor Juez, para entonces ese monto acepte porque prometió que se iba encargar con los gastos de salud y vestimenta, pero todo fue mentira, en fecha 28 de agosto del 2014, pido aumento de pensión que se encuentra en Fs. 62, es ahí que desapareció y desconocía totalmente de su paradero por ese motivo quedo en los 300 bs, como asistencia familiar, orberob 10g lidad .babo ob rovana .ansivilos siDro: 3.-En fecha 02 de septiembre del 2019, por medio del periódico OPINIÓN, fue que me entere que radica en Estados Unidos, y que se graduó como PILOTO, dejando una profesión bancaria exitosa, ni aun siendo un banquero exitoso no considero la enfermedad de su hijo, solo se conformó con depositar los 300 bs, ahora que trabaja como Piloto ya cuatro años tampoco se acuerda de mandarme ni siquiera ropa para su hijo. 4.- Señor Juez, mi hijo estudia en el Colegio Internacional de la SIERRA, desde el inicio escolar así como menciona la Certificación, en primaria la mensualidad fue de 781 bs, haciendo un total por año 7.810 bs ahora secundaria la mensualidad es de 1.270, y por año es 12.700 bs, ahí suman los gastos diarios, alimentación, transporte, vestimenta, útiles escolares etc. LIMAS ADVSTEIZA 5.- Con relación a la enfermedad de mí hijo que sufre desde niño como evidencia las facturas del año 2010 y como el Certificado médico menciona, ahora es cuando más necesito de la ayuda del padre de mi hijo, porque su condición ha empeorado más, como su Autoridad podrá verificar todo los exámenes que el medico exige, hasta hoy aguante y ya no doy más, me sacrifique con todo los gastos que requiere mi hijo y el padre brilla con su ausencia y con hacer depositar 300 Bs, se olvidó completamente de su hijo, síbérn zorang sol rosq ol y anomísesv.oibates FUNDAMENTACION JURÍDICA b sup y 210999lobs au 29 ay ofiri inc, Señor Juez, por lo brevemente expuesto en líneas arriba, considerando que mi persona ha sostenido con todo el sacrificio que pude para formarle a mi hijo y Considerando que el padre de mi hijo es un gran Piloto, invocando como fundamento jurídico el art. 116 inc. III y en apoyo a lo dispuesto en los Arts. 62, 63 y 64 de la Carta Fundamental y Arts. 123 inc. I, II, todos del Nuevo Código de las familias, demando al Sr. RODRIGO ROBERTO LUIZAGA ESPADA. POR LA VIA INCIDENTAL AUMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR, solicitando a su autoridad que previo los tramites de ley, y conforme con el Art.68 de la ley citada, solicito la resolución definitiva declarando PROBADA mi demanda en todas sus partes. LAS MEDIDAS JURISDICCIONALES A DICTARSE: Monto de la asistencia familiar, en la suma de Bs. 3.000- ya que reitero el obligado es una persona sana y un gran profesional prospero con una carrera bancaria exitosa y como segunda profesión Piloto y que genera excelentes ingresos. Otrosí 1ro.- Ofrezco como prueba literal, los certificados de estudio, Certificado Médico, recetas médicas, exámenes médicos, recorte de periódico la opinión donde evidencia la conclusión de la segunda profesión y testifical de los Sres.1- BELSA MONTENEGRO SEAS con C.I. No. 3839656 SC. Mayor de edad, y hábil por ley, vecino de esta, domiciliado Villa Primero de Mayo Calle 4 Este de esta Ciudad. 2.- LICET CAMACHO ONTIVEROS Con C.I. No. 6289488 S.C. Mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, domiciliada por inmediaciones del Barrio Villa 3. Fátima calle Alto Seco N° 28. Ohi s Ohío 3.- JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ SUAREZ Con C.I. No. 7846934 S.C. Mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, domiciliada Zona los Chacos Barrio 16 de Julio de esta Ciudad. Todos mayores de edad, vecinos de esta y hábiles por ley, para tal efecto solicito se digne señalar fecha, día y hora de audiencia para que depongan mis testigos de cargo. Otrosí 2do.- Las Generales del demandado son: RODRIGO ROBERTO LUIZAGA ESPADA., con C.I. 5917642 CBBA, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio desconocido. Otrosí 3ro.- Solicito a su Autoridad que las notificaciones sea mediante edicto de prensa por que se desconoce su domicilio, nomsbno I maD al ob io SiA. Otrosí. 4to.-señalo domicilio procesal en el correo o casilla electrónica betoperez0668@gmail.com y/o al teléfono Whatsapp N° 76003133, conforme dispone el Reglamento de las Notificaciones electrónicas del Órgano judicial o Domicilio procesal en la calle charcas No. 710. :á 04 de abril 2023.- VISTOS.- la demanda de incidental de ASISTENCIA FAMILIAR que antecede, documentos que la respaldan, siendo la misma de competencia de este Juzgado y cumpliendo con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código De las Familias y del Proceso Familiar, se la admite, con su tenor traslado a RODRIGO ROBERTO LUIZAGA ESPADA, quien deberá contesta en el término señalado por ley y acreditando su identidad personal y cumpliendo con el art. 268 del mismo cuerpo de leyes. Asimismo se le advierte que en caso de incomparecencia se le designara abogado defensor de oficio, conforme al Art.266 última parte de la norma antes citada. Asimismo se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones se notificaran conforme al Artículo 314 de la misma norma.- OTROSÍ.- 1.- Por adjuntado. OTROSÍ. 2 y 3. Por señalado las generales de ley y en resguardo a la igual de partes y previo a ordenarse los edictos solicitado ofíciese a SFRECI y SEGIP para que Gerifiquen el usaito domicilio real y conncido del demandado. Regístrese. AUXILIAR PIBLICO DE FAMILIA 2 .- REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.- Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- Yenny Aguilar Cruz SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2° SANTA CRUZ - BOLIVIA--- Sentencia N°. 20/2023 - Registrado Fs.: 70 a 72.- Del libro: Tomas de Razón /Conste 1.- ADDA SOFÍA TOLAVI ARROYO AUXILIAR - V DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 2°.-
ES CUANTO SE HACE SABER ALA DEMANDADO A LOS PRESUNTOS VEREDERO DEL DEMANDADO RODRIGO ROBERTO LUIZAGA ESPADA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 06/07/2023.-

OP-0014683-11,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: ISABEL BALLIVIAN MACONDE

EL DR. JUAN CARLOS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL, CITA LLAMA Y EMPLAZA A: ISABEL BALLIVIAN MACONDE, PARA QUE TOME CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA PARA LO CUAL SE TRANSCRIBEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES - SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- Por la vía del proceso extraordinario familiar interpone demanda de comprobación judicial de la unión libre y de hecho - Otrosíes. ROSA SOLIZ GONZALES C.I. 5349952 SC. mayor de edad hábil por ley, con domicilio en el barrio Av. canal isutu tercer anillo, calle santa maría, S/N, presentándome ante su autoridad con el debido respeto que se merece digo y pido: Señor Juez como podrá verificar por documentación que adjunto a la presente por la vía del proceso extraordinario familiar interpongo demanda de comprobación judicial de la unión libre o de hecho y su consecuentes cumplimiento de todos sus efectos legales, en base a los documentos y fundamentos de hechos y derechos que indico de conformidad a lo que establece ¡os art. 258, 259. 261 del código de las familias y el art. 63 de la C.P.E. resulta señor juez que mi persona ha vivido en unión libre y de hecho con el señor LUCIO VALLIVIAN GUADAMA con C.I. 4584342 SC . desde 30 de febrero año 2014, hasta fecha 30 de julio del año 2018, en primera instancia hemos vivido en el barrio hamacas calle 3 oeste, casa Nro. 50, posteriormente no hemos trasladamos a vivir el barrio los andes de la villa primero de mayo, hasta fecha 6 de marzo del año 2019 en alquiler y cuando falleció mi extinto concubino convivencia que lo realizamos en diferentes lugares es decir he vivido 5 años donde tengo a bien. Adjuntar toda mi documentación pertinente que acredita la existencia de actos civiles y jurídicos, dentro de nuestra unión libre y de hecho no hemos procreamos ningún hijos. De la misma manera señor juez dentro la duración de nuestra unión libre y de hechos hemos adquiridos un bien inmuebles, hasta que falleció mi extinto concubino LUCIO VALLIVIAN GUADAMA habiendo mi persona dado cristiana sepultura tal como consta en el certificado de defunción. Por lo brevemente expuesto Sr Juez demando POR LA VIA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO FAMILIAR el reconocimiento de unión libre y de hecho contra su hermana ISABEL BALLIVIAN GUADAMA como fecha de inicio en el 30 de febrero del año 2014 hasta 30 de marzo del año 2019 quien es mi hermana de conformidad art. 137, 166, 222, 204, 325, 334, 336, 346, 347, 351 del código de las familias, concordante con los Art 62,63,54 de la CPE que en definitiva su autoridad dicte sentencia declarando probada mi demanda de unión ubre y de hecho en todos sus términos en la cual declare el reconocimiento de hecho o unión libre con fecha de inicio desde el 30 de febrero del año 2014, hasta fecha 30 marzo del año 2019. PRUEBA DOCUMENTAL.- certificado de defunción original de LUCIO VALLIVIAN GUADAMA. B- certificado de nacimiento de LUCIO VALLIVIAN GUADAMA. C.--- certificado de nacimiento de Rosa Soliz Gonzales, E.--- fotocopia de mi cédula de Identidad y fotocopia de cédula de identidad del difunto, PRUEBA TESTIFICAL.- ESTEBAN ROSEL OLGUIN con CI 1568851 SC mayor de edad, hábil por ley, vecino de esta ciudad, de ocupación tramitador, con domicilio Barrio hamacas, calle 7 este Nro. 29, OTROSÍ 1ro generales de ley de la demanda ISABEL BALLIVIAN GUADAMA con domicilio en el barrio hamacas calle bolpebra Nro. 3265 OTROSÍ 2do —honorario profesionales de acuerdo al arancel del colegio de Abogados OTROSÍ 3ro domicilio procesal calle Rafael Peña 286
OTROSÍ 4to hago conocer como procuradora a la señorita ANDREA CAROLINA ROSADO HURTADO, con C.I. 11303792 SC mayor de profesión egresada de derecho con domicilio AV alemana, sexto anillo. Santa Cruz 17 octubre del año 2022. FDO. ROSA SOLIZ GONZALES DECRETO, a 19 de octubre de 2022.- Previamente a admitir la presente demanda y en concordancia con el art. 331 de la ley No. 603 cúmplase con lo siguiente: I.- Ofíciese a las oficinas de SERECI para que certifiquen sobre el ESTADO CIVIL desde su registro más antiguo a la fecha de la Sra. ROSA SOLIZ GONZALES y del Sr. LUCIO VALLIVIAN GUADAMA, 2 - Ofíciese a SERECI para que certifique sobre toda la descendencia (hijos e hijas) que pudiera tener la señora ROSA SOLIZ GONZALES y del Sr LUCIO VALLIVIAN GUADAMA. 3 - Oficíese a SERECI para que certifique sobre la Ascendencia (madre / padre de la señora ROSA SOLIZ GONZALES y del Sr. LUCIO VALLLIVIAN GUADAMA. FDO. DR. JUAN CALORS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. AUTO DE ADMISIÓN, EXP. 566/2022, 03 de mayo de 2023,- VISTOS: La demanda de Reconocimiento de comprobación judicial de unión libre o de hecho de fs. 9 a 10 Y habiéndose cumplido con lo extrañado en la providencia de fs. 1 2 y 36 mediante memorial que antecede y cumpliendo con los requisitos previstos por el Art, 259 y 434 inc. e) del Nuevo Código de familias y del proceso Familiar: se admite la demanda en todo lo que hubiera lugar Q derecho y con su tenor se corre en traslado a! demandado ISABEL BALLIVIAN GUADMA quien tiene el plazo de cinco días para contestar ¡a demanda A partir de su legal citación (437-1 de la ley 603) conforme ai art, 268 de la norma citada, De igual manera cítese a los PRESUNTOS HEREDEROS DEL QUE EN VIDA FUERA EL SEÑOR LUCIO VALLIVIAN GUADAMA a quienes se los deberá notificar mediante edictos. Asimismo se advierte que en caso de incomparecencia se le designara defensor de oficio conforme al art, 2dó última parte de la norma antes referida, Asimismo en cuento a la solicitud de las medidas cautelares y audiencia de inspección judicial se aclara al demandante que la presenten demanda se refiere a demanda de unión libre y no así de división y partición de bienes, Proveyendo los otrosíes de la demanda de fs. 09 A 10: Al otrosí 1°.- Por señalado, Al otrosí 2° - Se tiene presente. Al otrosí 3°.- Por señalado, Al otrosí 4°.- Se tiene presente, Al otrosí del memorial que antecede, Al otrosí 1°.- Por adjunta, Al otrosí 2°.- Por el oficial de diligencia, Regístrese, cítese y archívese copia. FDO. DR. JUAN CALORS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. DECRETO - a. 25 de mayo de 2023, Que de la revisión del Auto de fecha 03 de mayo 2023 se tiene que por un error de taipeo se insertó como ISABEL BALLIVIÁN GUADMA incorrectamente siendo lo correcto ISABEL BALLIVIÁN GUADAMA con lo que queda aclarado y corregido debiendo tomarse la debida nota. FDO. DR. JUAN CALORS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. DECRETO - A, 27 de junio de 2023. De la lectura del presente Memorial y auto de fojas 46 vuelta que antecede téngase por adjuntada la prueba extrañada. Asimismo se corrige el apellido de la demandada quedando como ISABEL BALLIVIÁN MACONDE con C.I. 6878484 LA PAZ debiendo citarse a la misma conforme el auto de fecha 3 de mayo de 2023 saliente a fojas 46 vuelta. Otrosí 1. Cúmplase por el oficial de diligencias. .Otrosí 2. Por adjuntado. FDO. DR. JUAN CALORS GUZMAN RIVAS - JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL. ADDA SOFÍA TOLAVI ARROYO - AUXILIAR DR. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- HABILITADA S.L. ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER A: ISABEL BALLIVIÁN MACONDE - SANTA CRUZ, JULIO DE 2023.-

OP-0014771-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: NELLY ROMERO BAURER

LA DRA. CORALI S.R. CUELLAR RODRÍGUEZ JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 5TO. DE LA CAPITAL HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR ANDRÉS ESPINOZA SAUCEDO EN CONTRA DE NELLY ROMERO BAURER, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FS. 14 A 15 DE OBRADOS: SEÑOR JUEZ DE TURNO PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- DEMANDA DE DIVORCIO.- Otrosí.- JORGE RAFAEL GALVARRO GÓMEZ, con C.I. 3269326, mayor de edad hábil por derecho y vecino de esta ciudad en representación legal de ANDRÉS ESPINOZA SAUCEDO con N° C.I. 5388470, mediante Testimonio poder N° 872/2022 otorgado por ante la notaría de fe pública N° 104, a cargo de la Dra. Rosmery Ruiz Martínez, ante su autoridad con todo respeto digo y pido: I.ANTECEDENTES.- Por el certificado de matrimonio que adjunto Señor Juez, se puede evidenciar que en fecha 16 de Julio del año 2009, contraje matrimonio con la Sra. NELLY ROMERO BAURER; mismo que se encuentra inscrito en la oficialía de registro civil N° 4197, Libro 23, Partida N° 92, Folio N° 92, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra. Señor Juez, contraje nupcias con la esperanza de formar un hogar feliz donde reine la alegría y fundamentalmente constituya un ejemplo para nuestra familia, pero mis buenos deseos se vieron truncados, por la incompatibilidad de caracteres, motivo por el cual nos encontramos separados de hecho de forma libre y voluntaria, porque nuestra vida en común se hizo intolerable, no existiendo posibilidad alguna de reconciliación. II.- HIJOS.- Durante nuestro matrimonio, hemos procreado 4 hijos, 3 mayores de edad el tercero aún está estudiando y el cuarto es menor de edad: 1. CARMEN ROSA ESPINOZA ROMERO nacido el 16 de Julio de 1996 de edad de 26 años. 2. MOISÉS ALEJANDRO ESPINOZA ROMERO nacido el 10 de Diciembre de 1999 de edad de 22 años. 3. FABIO ANDRÉS ESPINOZA ROMERO nacido el 13 de Octubre de 2001 de edad de 20 años. 4. MAURICIOJOSE ESPINOZA ROMERO nacido el 22 de Noviembre de 2009 de edad de 12 años. III.- BIENES GANACIALES Y DEUDAS ADQUIRIDAS.- Durante la vigencia del matrimonio no se adquirió bienes gananciales ni deudas. VI.- MEDIDAS PROVISIÓN ALES.- 1. Se legalice la separación de cuerpos. 2. Se disponga la Guarda y Tutela de mis hijos a favor de mi persona como padre, toda vez que viven conmigo desde la separación haciendo de padre y madre a la fecha para con mis hijos. 3. Se disponga una asistencia de 1000 Bs para mi hijo el que está estudiando FABIO ANDRÉS ESPZNOZA ROMERO y para el menor MAURICIO JOSÉ ESPINOZA ROMERO. VII.- PETITORIO.- Señor Juez, es por este motivo y a los efectos de poder legalizar mi estado civil, que interpongo la presente demanda de divorcio sin posibilidad de reconciliación en contra de mi esposa NELLY ROMERO BAURER, tal como lo señalan los Arts. 207, 210, 258, 259 y 434 Inc. A del nuevo Código de las Familias, solicitando a su autoridad de sirva imprimir el trámite de Ley, señale audiencia preliminar y dicte sentencia sin mayores dilaciones y por ende la desvinculación matrimonial. Considerando que ya no es preciso alguna causal para divorciarse, según la doctrina y normativa legal vigente, y en ejecución de sentencia se ordene la cancelación de la partida matrimonial, se libre provisión ejecutorial encomendando al Sr. Director del SERECI, para que proceda a la cancelación de la partida matrimonial de acuerdo al Art. 214 del nuevo Código de las Familias, oficialía de registro civil N° 4197, Libro 23, Partida N° 92, Folio N° 92, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, previa las formalidades de Ley. Otrosí 1.- En calidad de prueba pre-constituida, adjunto: 1. Copia de mi cédula de identidad. 2. Copia de la Cédula de Identidad de la demandada. 3. Certificado original de matrimonio. 4. Certificados de nacimiento de mis 4 hijos. 5. Testimonio poder 872/2022. 6. Formulario de inscripción con lo que se demuestra que mi hijo Fabio Andrés está estudiando. Otrosí 2.- la demandado NELLY ROMERO BAURER con domicilio desconocido por lo que solicito a su digna autoridad se oficie a SEGIP Y SERECI para efectos de notificación a la demandante. Otrosí 3.- Los honorarios Profesionales se regulan de Acuerdo al Arancel establecidos por el Colegio de Abogados. Otrosí 4.- Señala como Domicilio Procesal C/Arce Esq. C/Baures Edificio Acrebol 2do. Piso Of. 203, y como domicilio real en la C/Campero #146 entre C/Arenales y Bolívar. Santa Cruz, 19 de septiembre de 2022.- Fdo.- JORGE RAFAEL GALVARRO GÓMEZ.- INGRESO DE CAUSA: DIVORCIO.- NUREJ; 70395997.- FECHA: 22/09/2022.- CARGO DEL JUZGADO: FECHA 22/09/2022.- Fdo.- (Sello) Lian Gutiérrez Cardona Auxiliar Juzgado Público de Familia 5 de la Capital.- AUTO DE FS. 21 Y VLTA.: Santa Cruz de la Sierra, 15 de Noviembre del 2.022. En mérito al Poder Nro. 872/2022, por ante la Notaría de Fe Pública Nro. 104, Dra. Rosmery Ruiz Martínez, Notario de Fe Pública de este Distrito Judicial, téngase por apersonado al Dr. Jorge Rafael Galvarro Gómez, en representación legal de Andrés Espinoza Saucedo, a la que se le hará conocer ulteriores diligencias, a los efectos de ley. VISTOS: La demanda que antecede, los documentos que la respaldan, cumplidos los requisitos del Art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo de competencia de éste Juzgado, se admite la demanda de Divorcio interpuesta por Andrés Espinoza Saucedo, representado legalmente por Jorge Rafael Galvarro Gómez, en todo lo que hubiere lugar en derecho. Con su tenor traslado a la demandada Nelly Romero Baurer, quien deberá contestar en el plazo de 5 días, de acuerdo al Art. 437 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, acreditando su identidad personal, advirtiéndosele que en caso de no contestarla se le designará abogado de oficio, de conformidad al Art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, previa citación personal, a lo determinado por el Art. 306 del mencionado Código. Medidas Provisionales: 1.- Como primera Medida Provisional se dispone la separación personal de los cónyuges y de la comunidad ganancial. 2.- En cuanto a la existencia de los hijos mayores de edad, no se determina nada al respecto. 3.- Con relación a la inexistencia de bienes gananciales: Traslado, si hubieren, acredítese con documentación idónea. Otras medidas cuando conteste la Demandada. Providenciando los Otrosíes de la Demanda de Fs. 14 a 15 de obrados. Al Otrosí 1ro.- Por adjuntada la prueba Documental, y arrímense a sus antecedentes. Al Otrosí 2do.- Se tiene por señaladas las generales de ley, y en cuanto al Domicilio Real de la Demandada, previamente de acuerdo al Art. 308 Parág. III) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se ordena por ante el Servicio de Identificación Personal (SEGIP) o al Servicio de Registro Cívico (SERECI) proporcionar la Dirección correcta y/o actualizada y Padrón Biométrico de Nelly Romero Baurer, a cuyo efecto Ofíciese, y estése a lo principal. Al Otrosí 3ro.- Se tiene presente. Al Otrosí 4to.- Por señalado el Domicilio Real del Actor. Decretando los Otrosíes y el Memorial que antecede: Cumplido lo observado, por ratificada, y se tiene por señaladas las generales de ley, y el Domicilio Real de la parte Demandante, a los efectos de ley, y estése a lo principal. Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado. Cítese y Regístrese. Fdo.- (Sello) Dra. Corali S.R. Cuellar Rodríguez Juez Publico de Familia 5to. de la Capital.- Fdo.- (Sello) Ante Mi: Reina Chávez Rosado Secretaria Juzgado Publico de Familia 5to. de la Capital. Auto Nro. 356/2021. Registrada a Fs. 21 y Vita. Del Libro de Tomas de Razón Nro. 1/22 Exp. Nro. 399/2022. Conste. Fdo.- Lian Gutiérrez Cardona Auxiliar Juzgado Público de Familia 5 de la Capital de la Capital. DECRETO DE FS. 28: Santa Cruz de la Sierra, 23 de marzo del 2023. En mérito del Informe del SEGIP de Fs. 24, y SERECI de Fs. 26 y al no reportar datos del Domicilio Real de la Demandada Nelly Romero Baurer, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cualquier día hábil en horario de oficina, cítese mediante Edictos de Prensa, conforme al Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, a cuyo efecto franquéese. Al Otrosí.- Por adjuntado. Fdo.- (Sello) Dra. Corali S.R. Cuellar Rodríguez Juez Publico de Familia 5to. de la Capital.- Fdo.- (Sello) Ante Mí: Lian Gutiérrez Cardona Auxiliar Juzgado Público de Familia 5 de la Capital en Suplencia Legal habilitada por la Sra. Juez de la Capital.- Es Cuanto se hace conocer a NELLY ROMERO BAURER.
Santa Cruz, 27 de Junio del 2023.-

OP-0014662-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: EL DEMANDADO JUVENAL MAMANI YUCRA

HACE SABER A EL DEMANDADO JUVENAL MAMANI YUCRA; EL JUEZ PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMECIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN que sigue LOURDES LLANOS PACO Y JUVENAL MARTÍNEZ MARTINEZ contra JUVENAL MAMANI YUCRA, SIGNADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE N° 66/23; NUREJ: 70431516 conforme el art. 309 de la ley 603., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A EL DEMANDADO JUVENAL MAMANI YUCRA CON MEMORIAL DE DEMANDA A FS. 14 A 15. -SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLECENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL DE PORTACHUELO. DEMANDA- IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE MI HIJA.- Otrosí.- LOURDES LLANOS PACO con C.I No 8869667 Santa Cruz, y JUVENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ con Cédula De Identidad N°7363934 Oruro ambos mayores de edad, ambos hábil por ley y por derecho con domicilio en el distrito de santa Fe Barrio Bolívar ante Ud., con todo respeto digo y pido: Señor Juez, Ud. puede evidenciar toda la documentación generada en la vida civil de de mi hija ha llevado el nombre de LORENA MARTÍNEZ LLANOS CON C.I. 14809847SCZ, en su vida escolar, colegio, familia, en su círculo social, bautizada por la Iglesia Católica, para las diferentes actuaciones y siendo el único carnet que utilizo mi hija, mi persona en calidad de Madre y Progenitora registre DOS partidas de Nacimiento con Diferentes Padres uno fie ellos, la SEGUNDA partida recae en su padre legal de crianza actual la cual mi hija lo tiene como Figura Patera Desde su Primeros años de vida, Aclarando que su padre biológico nunca apareció para hacerse cargo y hacerse responsable de sus obligaciones de padre con su hija y es más nunca la visito, además mi hija ni lo conoce al señor JUVENAL MAMANI YUCRA como su (papa) además desconozco su paradero siendo mi persona hace muchos años atrás me llegue a divorciar y separar del mismo por motivos de violencia familiar y otros, hasta la fecha mi nombrada hija LORENA MARTÍNEZ LLANOS TIENE 11 años de edad, no sé por qué motivos lo hizo pero ahora el caso es que esto me perjudica no pudiendo renovar su carnet de identidad, inclusive para el ejercicio de su derecho a la educación en el colegio que estudia donde se encuentra, al momento de registrar la Inscripción Escolar, Para sacar su carnet Identidad, o sacar un certificado de nacimiento, o para el registro del Beneficio del Bono Juancito Pinto y otros derechos y beneficios que por ley le corresponden atención medica en él SUS seguro universal de salud público a nivel nacional u otros en lo presente, venidero y futuro, por tal motivo Señor Juez, Presento la Demanda De IMPUGNACIÓN del padre en el certificado de nacimiento y la CANCELACIÓN DE LA PRIMERA PARTIDA DE NACIMIENTO REGISTRADA CON VITALIA MAMANI LLANOS Y SE RATIFIQUE EN TODAS SUS PARTES LA SEGUNDA PARTIDA DE NACIMIENTO REGISTRADA CON LORENA MARTÍNEZ LLANOS CON CEDULA DE IDENTIDAD N° 14809847Santa Cruz. Debiendo realizar la CANCELARCION Del Primer CERTIFICADO DE NACIMIENTO inscrita en la oficialía No 4255 -libro N° 4-G. partida N° 73, Folio N° 73, del Departamento de santa Cruz -Provincia Andrés Ibáñez, con fecha de inscripción 23/04/2013. Que se encuentra inscrito con el nombre de VITALIA MAMANI LLANOS con fecha de nacimiento 30/03/2013. Debiendo RATIFICAR la segunda inscripción -inscrita en la oficialía No 4274, libro N° 3-G, partida N° 99, Folio N° 99 del Departamento de Santa Cruz-, Provincia: Andrés Ibáñez - Santa Cruz de la Sierra que se encuentra Registrado con el nombre y apellido de LORENA MARTÍNEZ LLANOS, ratificando los demás datos del certificado se encuentran correctos. Por lo sucintamente expuesto, la documentación acompañada y amparado en el art.24, 58, 59, 60, 62 de la C.P.E. en su manual del punto 10 de la Ley del Registro Civil el Art. 434, 7, 12, 13 14,21 del Nuevo Código de las familias, y Arts. 1525 Y 1527 del Código Civil y demás disposiciones. Demanda que interpongo contra JUVENAL MAMANI YUCRA CON C.I.6487886, Pido por intermedio de vuestra Autoridad Ordene se proceda a notificarlo Mediante Edictos de Prensa y el mismo conteste en el plazo establecido en la demanda de INPUGNACION DE FILIACIÓN PATERNA EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO según art 434 inc.- c del Código de las familias declarando PROBADA la demanda; disponiendo en ejecución de Sentencia, se Extienda Testimonio y/o Fotocopias Legalizadas a la Dirección Departamental del Registro Cívico de Santa Cruz o Regional. Será Justicia. Otrosí 1°.- Adjunto las pruebas pre-constituidas como ser, 1er Certificado de Nacimiento Original Vitalia Mamani Llanos, 2do Certificado de Nacimiento Original Lorena Martínez Llanos, Fotocopia del Carnet de Identidad de mi Hija Lorena Martínez Llanos, Fotocopia de Cédula de Identidad del Papa y Mama, Certificado de Estudios gestión 2023, Certificado De Bautismo, Libreta Escolar Electrónica de la Gestión 2022, Antecedentes y otros. Otrosí 2.-Se desconoce el domicilio del demandado JUVENAL MAMANI YUCRA CON C.1.6487886, para lo cual pedimos se notifique mediante edictos de prensa conforme a ley Y procedimiento familiar. Otrosí 3.- E1 domicilio del demandante Distrito de santa fe barrio bolívar zona central colindante al campo deportivo Jesús Arriaga Montenegro. Otrosí 4.- señalo Mi domicilio Procesal situado en la calle bolívar a lado de la casa judicial. Otrosí 5.- Mi domicilio laboral es en Portachuelo la calle 24 de septiembre No 35 y mi domicilio Procesal, la Secretaría de su Digno despacho. Otrosí 6.- Honorarios de acuerdo a lo acordado con mi dienta. Portachuelo 28 de abril de 2023. FDO. ILEGIBLE.- LOURDES LLANOS PACO.- DEMANDANTE.- FDO.ILEGIBLE.- JUVENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ.- DEMANDANTE.- FDO. ILEGIBLE.- JULIO CESAR CABALLERO MÉNDEZ.- ABOGADO.- AUTO INTERLOCUTORIO A FS, 17.- Portachuelo, 15 de mayo de 2.023. VISTOS:- La demanda extraordinaria de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN PATERNA EN PARTIDA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE PARTIDA POR DOBLE REGISTRO presentada por LOURDES LLANOS PACO y JUVENAL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la competencia del juzgado, la documentación adjuntada, la personería de la parte demandante, en lo que hubiere lugar en Derecho, se ADMITE la demanda y con ella se corre en TRASLADO a: JUVENAL MAMANI YUCRA a quien se lo debe citar para que conteste en el plazo de CINCO DÍAS, y pueda oponer excepciones en el mismo plazo, la misma que se tramitará conforme a los Arts. 434 y siguientes del Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar. Al Otrosí 1ro.- Se tiene presente, y ante el desconocimiento del domicilio del demandado, se dispone que se oficie al SEGIP y SERECI para que certifiquen sobre el último domicilio de las demandadas, Art. 308 de la Ley No. 603 Al Otrosí 2do.- Por adjuntadas las pruebas que se indican. Al Otrosí 3ro., 4to.- Se tiene presente. REGÍSTRESE y ACHIVESE COPIA. Auto interlocutorio N° 61/2023 registrado a Fs. 17-. Libro tomas de razón I-2023.- Fdo. Ilegible. - Pedro Félix Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial.- Bismar Rodríguez Suarez secretario.- DECRETO A FS. 29 VUELTA .-, a'05 de julio de 2023.- Acumúlese a sus antecedentes.- En atención al memorial que antecede; y al no estar identificado el domicilio del demandado Juvenal Mamani Yucra; e dispone que previo juramento de ley; se cite mediante edictos de prensa, art. 309 de la Ley 603- FDO.ILEGIBLE.- PEDRO FÉLIX RIBERA CRUZ - JUEZ PUBLICO MIXTO 1RO DE PORTACHUELO.Y ABG. BISMAR RODRÍGUEZ SUAREZ SECRETARIO.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 13 DE JULIO DE 2023.- CONSTE

OP-19313-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL SR. KLEIVER CUANI ESPINDOLA

DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR. SEGULDO POR ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO. EL DR. CALIXTO RODRÍGUEZ ZURITA, TUEZ PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES SENTENCIA En Santa Cruz de la Sierra, en fecha 07 de agosto del 2018, en el Juzgado Público de Familia 10 de la Capital del Distrito judicial No.12 se dicta Sentencia sobre ASISTENCIA FAMILIAR, seguida por ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO contra KLEIVER CUANI ESPINDOLA de acuerdo a los siguientes resultados. VISTOS Y CONSIDERANDO: 1.- Mediante memorial de Fs. 14 ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO plantea demanda de Asistencia Familiar contra KLEIVER CUANI ESPINDOLA, manifestando que en el tiempo de la unión procreamos a nuestros 2 hijos: ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA, nacido en fecha 12 de julio del año 2007, al presente cuenta con 10 años de edad, y ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA, nacido el 05 de julio del año 2012, quien tiene 5 años de edad cumplidos. Que en fecha 13 de septiembre del año 2011 el señor KLEIVER CUANI ESPINDOLA, de forma, voluntaria y libre suscribió en forma conjunta con mi persona un Documento privado de Compromiso de pago de Asistencia familiar por el cual él se comprometió a pagar la suma de Quinientos 00/100 Bolivianos (500.00.- Bs.~) en forma mensual a favor de nuestro hijo KLEIVER KEVIN CUANI VEIZAGA, documento este que fue reconocido en sus firmas ante notario de fe Publica N° 39 de Primera clase de este distrito judicial Dra. Mabel Elva Barker Egüez, en fecha 14 de septiembre del 2011, el cual adjunto en fotocopias legalizadas, posterior a este compromiso de pago de asistencia familiar procreamos a nuestro hijo ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA. Por los antecedentes manifestados en los art. 15 parágrafos (64, 65, 109, 110, 114, 115, 119) de la C.P.E. con relación a los art. 3, 4, 6, 109, 110, 112 numeral 2, 16, 223 parágrafos 258, 259, 267, 434 inciso (j) del Código de las Familias y del Procedimiento Familiar N° 603 INTERPONGO DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR eh contra de KLEIVER CUANI ESPINDOLA, pide declare PROBADA la demanda y fije un monto de Asistencia Familiar de Bs.- 1.000 (MIL BOLIVIANOS 00/100) a favor de mis 2 hijos ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 10 años de edad y ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 5 años de edad. 2.- Admitida la demanda en Fs. 17 y corrida en traslado al demandado, informe a Fs. 26, Acta de desconocimiento de Domicilio a Fs. 32, citado legalmente mediante Edicto de prensa en fecha 01 de Abril del 2018 conforme consta a Fs. 36, se realiza apersonamiento y contestación de la Abogada de oficio DRA. SHEMIRAMIS PAOLA LANZA QUIROGA. 3.- Mediante auto de fecha 19 de junio del 2018 de Fs. 41, se señala audiencia para el día 7 de agosto del 2018,- se encuentran notificados el demandado y la demandante, se encuentran presentes en sala la demandante y la Abogada de oficio DRA. SHEMIRAMIS PAOLA LANZA QUIROGA, se lleva a cabo la audiencia a Fs. 44; manifestando la demandante ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO, Señor juez, yo tengo dos hijos con el demandado de la edad de 11 y 6 años de edad, desde que mi hijo mayor tiene 5 años no me ayuda, siempre se iba y volvía el demandado trabaja de fotógrafo nose cuánto gana, pido de Asistencia Familiar la suma de Bs. 1000 por mis dos hijos, porque el demandado se comprometió a dar la suma de Bs. 500 por su primer hijo y solo una vez me ayudo después no lo hizo. Yo trabajo como estilista y vivo en la casa de mis padres. La Abogada de Oficio del Demandado: DRA. SHEMIRAMIS PAOLA LANZA QUIROGA, Señor Juez, habiendo sido notificado el demandado mediante Edicto solicito se fije la Asistencia Familiar conforme a las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del progenitor conforme al Art. 116 inc. 1 de la Ley 603. Las partes no llegaron a una conciliación conforme consta en el acta que antecede. CONSIDERANDO: Hechos Probados de la Demandante.- Certificados de Nacimiento: ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 10 años de edad y ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 5 años de edad.- Cédula de Identidad del Demandado. CONSIDERANDO: Fundamento legal.- La filiación implica una serie de derechos y obligaciones, las cuales se encuentran plasmadas en el Art. 60 de la Constitución Política del Estado y Arte. 109, 110 del Código de las Familias, Arts. -35 y 41 del Cód. Niño, Niña y Adolescente (Ley 548) normas que se refieren a "la obligación que tienen los progenitores de asistir con la asistencia familiar a favor de sus hijos en su minoridad mientras estos adquieren una profesión u oficio que los haga independientes económicamente y útiles a la sociedad".- Que si bien la asistencia familiar debe ser suficiente para cubrir las necesidades más elementales de los beneficiarios conforme lo dispone el Art. 109 de Ja Ley 603, su cuantía debe guardar equilibrio entre las posibilidades del obligado, tal como lo prevé el Art. 116 de la Ley 603.- En el presente caso, a pesar de constituir una presunción de verdad sobre los hechos afirmados por la actora, éstos deben ser legítimos y para ello, necesariamente demostrados de acuerdo a la carga de la prueba. La demandante en su demanda pidió la Asistencia Familia en un monto mensual de Bs. 1000 a favor de sus 2 hijos antes nombradas, se presentó a la audiencia de conciliación; De acuerdo al Art. 41 de la Ley 548, establece que los deberes de la madre y del padre son responsabilidades de ambos de brindarles a sus hijos con la alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación. Asimismo el Art. 116-1 y V de la Ley 603, establece que se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud, física y mental para generar recursos económicos, para cubrir con la asistencia familiar, mientras no se demuestre lo contrario. En este caso el demandado tiene un trabajo y sus ingresos son diarios, está en la posibilidad de otorgar la asistencia, familiar a sus hijos. Por lo precedente y fundamentos señalados, sin necesidad de ingresar en otro género de consideraciones, corresponde al Juzgador valorar la prueba conforme a ley, haciendo uso también del prudente criterio y la sana crítica, de conformidad a lo previsto por los Arts. 1286 del Código Civil, y 186 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, y Arts. 355 y de la Ley 603, se resuelve de la siguiente manera: POR TANTO: El suscrito Juez Público de Familia 10° de la Capital del Distrito No. 12, de acuerdo a los fundamentos señalados declara PROBADA la demanda de Asistencia Familiar en partes, interpuesta, por ELIZABETH VEIZAGA SARMIENTO, fijándose la suma de BS.- 900 NOVESCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS mensual por concepto de asistencia familiar a favor de los menores ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 10 años de edad y ELVIN ESTEBAN CUANI VEIZAGA de 5 años de edad. Regístrese, notifíquese y archívese.- Exp.745-17,- Fdo. Ilegible.- Dr. Calixto Rodríguez Zurita Juez Publico de Familia N° 10 de la Capital.- Fdo. Ilegible.- Dra. María Teresa Vargas Villarroel Secretaria el Juzgado público de Familia N° 10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.- Reg. De SENTENCIA 363/18 fs. 45-46.- Fdo. Ilegible.- Albaida Terrazas Lujan Auxiliar del Juzgado Público de Familia N°10 de la Capital.- Santa Cruz de la Sierra - Bolivia.---

Santa Cruz de la Sierra, 10 julio del 2023

OP-0014736-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: BERNARDO LEAÑOS ZABALA

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIO: DRA. FABIOLA ALBA PADILLA.

DENTRO DE LA DEMANDA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA, QUE SIGUE JENNY CUELLAR RODRÍGUEZ en contra BERNARDO LÉANOS ZABALA, EXP.- 148/22, NUREJ: 70394164.-
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
SEÑORA JUEZ PUBLICO DE TURNO CIVIL y COMERCIAL DEE LA CAPITAL.-
DEMANDA REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO (LEY 247).-
OTROSIES.-JENNY CUELLAR RODRÍGUEZ, portadora del C.I. N° 4616775, mayor de edad y hábil por Ley, vecina de ésta ciudad, de estado civil Soltera, de ocupación Labores de Casa, con domicilio ubicado en la Zona del Plan 3000, Av. Arroyito, Barrio 15 de Mayo, UV. 156, Mzno. 87, Calle Los Naranjos, Casa s/n, de ésta ciudad, ante las consideraciones de su Autoridad, con respeto digo y pido: REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO.-
ANTECEDENTES.-
Señor Juez, por la documentación que adjunto al Programa de Regularización de Derecho Propietario de Vivienda (PROREVI) declaro expresamente de acuerdo a mi DECLARACIÓN VOLUNTARIA efectuada ante Notario de Fe Pública, que me encuentro en posesión continuada, quieta, pacífica y de buena fe, junto a mi familia, desde el año 2008, es decir ya TRECE AÑOS, terreno adquirido con un grupo existente que no contábamos con un techo propio, a nuestro conocimiento que el poseedor de esos terrenos en grande era un señor de nombre BERNARDO LEAÑOS ZABALA y fruto de mi esfuerzo he introducido mis mejoras que consta en CUATRO HABITACIONES AL FONDO, BAÑO y DUCHA, COCINA CON SU RESPECTIVO ALERO, CONSTRUCCIÓN UNA PARTE CON LADRILLO VISTO y OTRA REVOCADA, CON TECHO DE CALAMINA, CON BARDA DE LOS LATERALES DE LOS VECINOS, CON SUS RESPECTIVA REJA DE MALLA, de igual forma cuento con prácticamente todos los SERVICIOS BÁSICOS DE AGUA POTABLE, LUZ ELÉCTRICA y GAS DOMICILIARIO, inmueble ubicado en el DM. 8, ZONA SUD ESTE, UV 156, Mza. N° 88, LOTE N° 15, con una superficie de 356.41 Mts2., con las siguientes colindancias: Al NORTE colinda con Lote N° 4 y mide 12.34 Mts. Al SUR colinda con Calle s/n y mide 11.79 Mts. Al ESTE colinda con Lote N° 14 y mide 30.17 Mts. Al OESTE colinda con lote N° 16 y mide 29.12 Mts., haciendo una superficie total de 356.41 Mts2.
FUNDAMENTACION LEGAL.-
Nuestra Carta Magna nuestra Constitución Política del Estado en sus Arts. 113, 109-I, 410, 256 y 10-I, establece los derechos fundamentales, donde existen Convenios y Tratados internacionales y en base a esos derechos el Juez es la Autoridad máxima nombrada por Ley con el fin que los ciudadanos DEMANDEN EL VIVIR BIEN, TENER UN HABITAD, UNA VIDA DIGNA CONTANDO CON LAS NECESIDADES BÁSICAS, donde el Estado debe ser un Ente distribuidor de la riqueza, en especial de la tierra y los jueces deben buscar la justicia y aplicar los principios procesales consagrados en la Constitución Política del Estado en sus Arts. 115-I y 180, por lo que ahora se reconoce el sistema jurídico en beneficio de los desvalidos y MAS NECESITADOS, primando el bien social por encima del privado, en esta relación de estado de derecho, donde se aplica la democracia en cumplimiento a los mandatos de nuestra Constitución Política del Estado debiendo tomarse en cuenta que el Gobierno Municipal Autónomo de la Capital ha Certificado que el lote de terreno que poseo, se encuentra dentro del RADIO URBANO, el Departamento de Cartografía de la Secretaría Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación mediante CERTIFICACION - REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO, TRAMITE: Cr2-2022/2022 de fecha 07 de Julio del año 2022, de igual forma cumpliendo con los requisitos establecidos al efecto adjunto los Avisos de Cobranzas de los servicios básicos como ser Luz Eléctrica de la CRE R.L., y Agua potable de COOPLAN Ltda., a mi nombre, así también se adjunta Declaraciones Voluntarias Notariadas que certifican la Posesión, Certificado Negativo extendido por las Oficinas de Derechos Reales de NO PROPIEDAD y una Certificación de la Junta Vecinal, la misma que Certifica que vivo en forma continuada y de buena fe, desde hacen TRECE AÑOS en forma continuada y de buena fe, otorgando el uso social para el que fue creada la tierra, en ese entendido solicito a su Probidad Aceptar mi demanda con el fin de REGULARIZAR MI DERECHO PROPIETARIO, CONTANDO CON EL CORRESPONDIENTE REGISTRO ANTE LAS OFICINAS DE LOS DERECHOS REALES.
PETITORIO.-
Por lo anteriormente expuesto y amparada por los Arts. 144 Parágrafo I, de nuestra Constitución Política del Estado y Art. 4 del Código Civil, encontrándome ejerciendo mis derechos civiles y constitucionales y de conformidad a los Arts. 105, 106 del Código Civil y Art. 56-I, 10, 115, 180-I, 256 de la Constitución Política del Estado y Arts. 1, 2, 3, 8 de la Ley 247 PROREVI de fecha 05 de Junio del año 2012, Programa de Regularización de Derecho Propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda, Decreto Supremo N° 131 y Art. 327 y 478 del Código de Procedimiento Civil, por la vía sumaria DEMANDO LA REGULARIZACIÓN DE MI DERECHO PROPIETARIO, contra el señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, inmueble del cual que me encuentro en posesión de forma pacífica, continuada y de buena fe, solicitando a su Autoridad admitir mi demanda y previos los trámites de ley, se dicte sentencia declarando la misma PROBADA en todas sus partes declarándome única y legitima propietaria del mencionado inmueble y en forma posterior ministrándome la correspondiente POSESIÓN REAL y CORPORAL sobre el referido bien inmueble, ordenándose a la Oficina Mayor de Planificación que proceda a la APROBACIÓN DEL PLANO DE USO DE SUELO, posteriormente a la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Sección Catastro Urbano para su correspondiente pago de Impuestos Anuales y a las Oficinas de Derechos Reales en forma DEFINITIVA SU REGISTRO, previo pago de los arancelaos establecidos de acuerdo a Ley. OTROSÍ 1°.- En calidad de prueba ofrezco la siguiente:
- Formulario de Regularización de Derecho Propietario PROREVI.
- Declaración Voluntaria ante Notarla de Fe Pública de mi persona y de dos testigos DIEGO APAZA GUTIÉRREZ y JOSÉ LUIS TACACHIRI YAVE.
- Certificado Negativo extendido por las Oficinas de Derechos Reales.
- Certificado del Gobierno Municipal Autónomo dependiente de la Secretaria Municipal de Innovación, Tecnología y Planificación Ley 247.
- Levamiento Topográfico por la Secretaria Municipal de Planificación, con sus respectivos Cálculo de Coordenadas.
- Aviso de Cobranza de COOPLAN Ltda.
- Aviso de Cobranza de CRE R.L.
- Croquis de ubicación del inmueble.
- Fotocopia simple de mi Cédula de Identidad de mi persona en calidad de demandante.
- Muestrario fotográfico de las mejoras introducidas en el bien inmueble que poseo.
- Certificación extendida por la Junta Vecinal del barrio.
- Certificación extendida por COOPLAN.

PRUEBA TESTIFICAL.-
Adjunto las fotocopias de los testigos que son los vecinos colindantes al bien inmueble que poseo.
- DIEGO APAZA GUTIÉRREZ, con C.I. N° 3093255, mayor de edad y hábil por Ley, de estado civil Casado, de ocupación Costurero, con domicilio en el Distrito Municipal N° 8, Zona Sud Este, Barrio 15 de Mayo, UV. 156, Mza. 88, Lote N° 18 de esta ciudad, quien a decir de su declaración es viviente del barrio desde hacen 20 años.
JOSE LUIS TACACHIRI YAVE, con C.I. N° 3825217-SC, mayor de edad y hábil por Ley, vecino de ésta ciudad, de estado civil Soltero, con domicilio ubicado en el Barrio 15 de Mayo, Mza. 88, Lote N° 16 de ésta ciudad.
OTROSÍ 2DO.- En calidad de prueba solicito la Inspección Judicial del lote antes descrito, también pido muy respetuosamente a su Autoridad señalar día y hora para recibir a mis testigos para su Declaración informativa.
OTROSÍ 3RO.- Toda vez que se desconoce el domicilio del supuesto propietario que según es de mi conocimiento el señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, quien era poseedor de grandes extensiones de tierra, solicito se lo cite mediante Edicto de Prensa, conforme establece el Art. 78 del C.P.C.
OTROSÍ 4TO.- El profesional suscribe al arancel mínimo del Colegio de Abogados.
OTROSI 5TO.~ Cito como domicilio real Barrio 15 de Mayo, UV. 156, Calle Los Naranjos, Casa s/n de esta ciudad y como domicilio Procesal Of. N° 3, frente a la Plaza Principal de la Villa 1° de Mayo, lado Notaría de Fe Pública N° 88 de esta ciudad. SERA JUSTICIA.-

Santa Cruz de la Sierra, 12 de Septiembre de 2022

Exp. 148/22
Santa Cruz de la Sierra, 20 de Septiembre de 2022.
VISTAS: La demanda de fs. 47 a 49 y Vlta., que antecede atendiendo lo manifestado amparado en las previsiones del art. 5-p). 10-3) de la Ley 247. Se admite la presente demanda de REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA interpuesta por JENNY CUELLAR RODRÍGUEZ en cuanto hubiere lugar en derecho, misma que será tramitada en la vía extraordinaria conforme lo establece el art. 13 de la Ley 803, con relación al art. 369 y siguientes del Código Procesal Civil, concordante con el art. 13 Ley 247, consistente en BIEN INMUEBLE SUJETO A REGULARIZACION, con ubicación en el Distrito Municipal No. 8, Zona sud Este, Unidad Vecinal N° 156, Manzana N° 88, Lote N° 15, con una superficie de 356.41 metros 2, corriéndose en traslado al demandado BERNARDO LEAÑOS ZABALA, quien deberá contestar la demanda en el término de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse al momento de contestar la misma, bajo prevenciones de declararlo rebelde.
Al otrosí 1.- Por adjuntado en calidad de pruebas pre-constituida.
Al otrosí 2.- Por ofrecida la inspección judicial.
Al otrosí 3.- Previamente por secretaria conforme lo dispuesto en el art. 78 del Código Procesa! Civil, ofíciese al SEGIP y SERECI para que certifiquen el último domicilio de BERNARDO LEAÑOS ZABALA.
Al otrosí 4.- Se tiene presente los honorarios profesionales.
Al otrosí 5.- Por señalado el domicilio real asimismo el domicilio procesal.
Regístrese.
SEÑORA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1°.- PLAN 3000.-
REITERA SOLICITUD DE EDICTO DE PRENSA.- EXP. N° 148/22.-
NUREJ N° 70394164.- OTROSÍ.- JENNY CUELLAR RODRÍGUEZ, de generales ya conocidas, dentro de la DEMANDA DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO (LEY 247), iniciada contra el señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, ante su Autoridad con respeto, expongo, digo y pido:
Señora Juez, toda vez que su Autoridad ha ordenado Oficios a SERECI y SEGIP a objeto de conocer el domicilio del demandado con el fin de proceder a citar al señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, habiendo adjuntado los referidos oficios mediante memorial de fecha 06/01/2023, . por lo que de acuerdo a los referidos Oficios y a la dirección consignada por dichas instituciones, cursa el INFORME del joven Oficial de Diligencias, de fecha 27/02/2023, que establece que de acuerdo a ley se ha dirigido a la dirección consignada no habiendo sido habido el demandado señor BERNARDO LEAÑOS ZABALA, en tal sentido solicito a su Autoridad se ordene a la sección correspondiente se me extienda Edicto de Prensa a objeto de hacerle conocer al demandado la presente demanda, protestando cumplir con lo que fuere de Ley.
OTROSÍ.- Conoceré providencias en la Secretaria de su despacho.

Santa Cruz de la Sierra, 09 de Mayo de 2023

Exp. 148/22
Santa Cruz de la Sierra, 15 de Mayo 2023.
Se tiene presente lo manifestado por la parte demandante, se ordena la citación del demandado BERNARDO LEAÑOS ZABALA mediante Edictos de Prensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 78-II y III) de la ley 439 nuevo Código Procesal Civil, previo juramento de desconocimiento de domicilio, para lo cual se señala audiencia para recibir el recibir el juramento de ley, cualquier día y hora hábil de oficina, debiendo realizarse las publicaciones en un periódico de Circulación Nacional, a cuyo efecto, por actuaría franquéese.
Al otrosí. - Se tiene presente.
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.
HACE CONOCER A BERNARDO LEAÑOS ZABALA, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1. DEMANDA DE FECHA 13/09/2022.
2. AUTO DE FECHA 20/09/2022.
3. MEMORIAL DE FECHA 12/05/2023.
4. DECRETO DE FECHA 15/05/2023.

Santa Cruz, 28 de junio del 2.023

OP-0014641-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE: PATRICIA BRINGER MACHACA CHOQUE, con domicilio DESCONOCIDO

EXP. N° 67/2.023

EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO SEGUIDO POR SANDRO QUISPE IGUERA CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE PATRICIA BRINGER MACHACA CHOQUE; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- DEMANDA DE FS. 22 A 24: FORMULARIO DE PLATAFORMA DE FS. 25.- CARGO DE FS. 24 VLTA.- Exp. N° 67/2.023.- La Guardia, 14 de abril del 2.023.- Con carácter previo a proveer conforme en derecho corresponda, se observa la presente demanda, debiendo la parte subsanar lo siguiente.- 1).- Los abogados patrocinante, deberán acreditar su condición como tal, adjuntado fotocopia simple de su credencial que lo habilite para el ejercicio profesional, emitido por el Ministerio de Justicia, en cumplimiento a las siguientes disposiciones; Art. 7 inc. II del reglamento de la abogacía del 09 de octubre del 2013; Instructivo 13/2016 del TSJ de fecha 09 de junio de 2016; y Circular N° 101/2016 del TDJ del 13 de junio de 2016.- Otorgándosele a la parte un plazo de 3 días a partir de su notificación para que cumpla lo observado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, de conformidad a lo establecido por el art. 113 del Código Procesal Civil.-NOTIFÍQUESE.- MEMORIAL DE FS. 28.- CARGO DE FS. 28.- AUTO DE FS. 29 VLTA.- Exp. N° 67/2.023.- La Guardia, 29 de mayo del 2.023.- Cumple lo observado.- VISTOS: En atención a lo expuesto en el memorial que antecede de solicitud de aceptación de herencia, petición realizada por SANDRO QUISPE IGUERA en representación de sus hijos menores CIELO ISABEL QUISPE MACHACA, GISSEL ARLETT QUISPE MACHACA, al fallecimiento de PATRICIA BRINGER MACHACA CHOQUE (+) (Padre), adjuntando la prueba documental inherente a la petición y;- CONSIDERANDO: 1) Que, conforme el catálogo de procesos establecidos en el art. 450-3 del Código Procesal Civil la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario es competente del Juzgado Publico Civil Comercial concordante con el art. 51 del Código de Familias y Proceso Familiar que establece "ARTICULO 51. (ACEPTACIÓN DE HERENCIA, LEGADOS O DONACIONES). I. Las herencias a favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario". A su vez se encuentra estrechamente ligado a lo establecido por el art. 1302 del Código Civil que establece "Art. 10319. (FORMA DE ACEPTACIÓN).!. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse procedida o seguida del inventario que se levantara de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes". Por último el art. 470 del Código Procesal Civil ARTICULO 470 (DECLARACIÓN).- I.- La o el heredero que aceptare con beneficio de Inventario, declarar expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda.- II.- En caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, acompañara también una lista de las o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios.- 2.- Que conforme el certificado de nacimiento que se adjunta se evidencia que CIELO ISABEL QUISPE MACHACA tiene 5 años de edad, GISSEL ARLETT QUISPE MACHACA tiene 11 años de edad, y que actúa bajo la representación de su padre el Sr. SANDRO QUISPE IGUERA así se tiene por el certificado de nacimiento de fs. 3 y 5, por lo que se tiene demostrada su filiación y el grado de parentesco con relación a la fallecida, y además de dejar constancia de la existencia de otros herederos, y que se salven los derechos de otros posibles herederos en caso que existieren y; prueba documental que tiene la fuerza probatoria conforme los arts. 1.287 y 1.289 del Código Civil, por lo que corresponde estimar favorable su petición.- POR TANTO: El suscrito Juez Publico Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal N° 1° de la Guardia, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional RESUELVE: declarar en grado de descendiente a: CIELO ISABEL QUISPE MACHACA, GISSEL ARLETT QUISPE MACHACA, herederos de todos los bienes, acciones y derechos al fallecimiento de su madre PATRICIA BRINGER MACHACA CHOQUE, bajo beneficio de inventario, a tal efecto se le nombre TUTOR AD LITEM a su padre SANDRO QUISPE IGUERA quien deberá suministrar los recursos y bienestar de su hijo menor de edad, con arreglo a las leyes vigentes.- Por secretaria extiéndase el respectivo Edicto de Prensa, a objeto de citar a los posibles herederos.- Ejecutoriada la presente resolución procédase a la notificación y posesión del tutor designado conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley 603 quien deberá presentar el inventario de bienes en el plazo señalado en el art. 74 de la Ley 603 (15 días).- PROVEYENDO LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE FS. 22 A 24, SE TIENE LO SIGUIENTE.- Al Otrosí 1.- Por adjunta la prueba documental.- Al otrosí 2.- Se tiene presente.- Al Otrosí 3.- Señálese conforme el art. 72-4 del Código Procesal Civil, entre tanto se señala domicilio la secretaria del Juzgado.- Al Otrosí 4.- Por comunicados los honorarios profesionales.- REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE PATRICIA BRINGER MACHACA CHOQUE. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 04 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0014747-16-Jul.

EDICTO

PARA: EVAN CESAR MAMANI HUANCA

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. JOSE LUIS EDER AVILA PEREZ - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE MONTERO, PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EXTRAORDINARIO DE ASISTENCIA FAMILIAR INTERPUESTO POR GENOVEVA CEJAS ROJAS CONTRA EVAN CESAR MAMANI HUANCA: PARA QUE SE LO CITE CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN, CURSANTE A FS. 86.- SENOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1ro. DE LA CIUDAD DE MONTERO.- Exp. 117/18.- NUREJ: 710101201163831.- Aprobación de liquidación, consiguientemente el correspondiente mandamiento de apremio.- Otrosíes.- GENOVEVA CEJAS ROJAS, de generales ya conocido dentro del proceso de Asistencia Familiar, que sigo en contra de EVAN CESAR MAMANI HUANCA, presentándome ante Ud. Con el debido respeto pido: Notificado legalmente el obligado sin que hasta el presente haya pagado un solo centavo, conforme dispone el art. 415-II) de la ley 603 pido muy respetuosamente a su autoridad se apruebe la Liquidación de fecha 19 de enero de 2022, por consiguiente se conmine al obligado EVAN CESAR MAMANI HUANCA el pago a tercero día y en caso de negativa emitía el correspondiente mandamiento de Apremio.- Otrosí.- Conoceré providencias despacho.- Será justicia.- en la secretaria de su digno Montero 22 de julio de 2022.- Fdo. Ileg. Genoveva Cejas Rojas (parte demandante) Fdo. Ileg. Germán mancilla A. (abogado parte demandante).- AUTO DE APROBACIÓN, CURSANTE A FS. 87.- Montero, 29 de julio de 2022.- REVISADO: El memorial que antecede y los datos del proceso se evidencia que a Fs. 834 a Vlta. cursa liquidación de asistencia familiar, y conforme el Art. 442 de la Ley 603 se notificó al obligado el 14 de abril de 2022 según Fs. 136, sin que hasta la fecha la hubieran observado o cumplido, por lo que conforme a procedimiento se APRUEBA la mencionada liquidación, INTIMANDOSE a EVAN CESAR MAMANI HUANCA a cancelar dentro del tercer día de su legal notificación con la presente providencia, la suma de Bs. 46.800 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS 00/ 100 BOLIVIANOS), advirtiéndole que en caso de incumplimiento se expedirá mandamiento de apremio, conforme lo dispone el Art. 127 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, por lo que notifíquese al demandado con este auto en su domicilio real.- LA OTROSÍ 1.- Se tiene presente.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero-Santa Cruz.- MEMORIAL, CURSANTE A FS. 123.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CIUDAD DE MONTERO.- EXP. 117/18.- NUREJ 710101201103831.- Pido se cite mediante edictos de prensa consecuente.- Otrosí.- se elabore testimonio.- GENOVEVA SEJAS ROJAS, dentro del proceso de asistencia familiar que sigo en contra de EVAN CESAR MAMANI HUANCA, presentándome ante Ud., con el debido respeto pido:- Señor Juez toda vez que no se ha podido dar con el paradero del obligado, por los informes presentados a su autoridad pido se cite con la liquidación mediante edictos de prensa conforme dispone el art. 309 de la ley 603 a tal efecto ordene mediante secretaria de su despacho la elaboración de testimonio, protestando correr con lo que fuere de Ley. Será justicia.- Montero, 23 de mayo de 2023. Fdo. Ileg. Genoveva Cejas Rojas (parte demandante) Fdo. Ileg. Germán mancilla A. (abogado parte demandante).- DECRETO, CURSANTE A FS. 123 A VLTA.- Montero, 31 de mayo de 2023.- Considerando la representación de Fs. 25, se dispone que por Secretaria de Juzgado se libre edictos para la notificación de EVAN CESAR MAMANI HUANCA a publicarse en un órgano de prensa escrita de circulación nacional en dos (2) oportunidades (el primer día domingo siguiente a la fecha de la presente orden de edicto y el subsiguiente día domingo), conforme lo dispone el Art. 309 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de la demandante ante Secretaria de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.- Fdo. Ileg. José Luis Eder Ávila Pérez juez juzgado público de familia primero montero- santa cruz Fdo. Ileg. Omar Lea Martínez secretario juzgado público de familia primero montero a Santa Cruz.- MEMORIAL, ES TODO CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.-

Montero, 29 de jimio de 2.023.

OP-19300-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO RONALD RAUL ARDAYA FLORES

EXP: 159/2022 - FAMILIA.-

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA EL DEMANDADO RONALD PAUL ARDAYA FLORES DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR MARÍA NIEVES URQUIDI CÁRDENAS EN CONTRA RONALD PAUL ARDAYA FLORES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO Y CAUTELAR N° 2 DE LA ZONA PLAN 3 MIL. exp. 159/22

NUREJ: 70376497

PRESENTA LIQUIDACION.- Otrosí.-

MARIA NIEVES URQUID1 CARDENAS, mayor de edad, de nacionalidad boliviana, con C.I. N° 2394259 La Paz., de profesión Secretaria, hábil por ley, con domicilio real en la eme 6io y 7mo Anillo, Zona Radial 1.0, Barrio Villa Solivia, Calle Cruz del Sur, Casa N° 37., proceso de Asistencia Familiar interpuesta en contra del Sr. Ronald Paul Ardaya Flores ante los respetos de su digna autoridad, solicito, expongo y pido: LIQUIDACION.-

Toda vez que en fecha 15 de Febrero su autoridad declaro mi demanda probada bajo sentencia a Fs. 35 y 36, misma que se fija una asistencia Familiar de 1000 Bs, más el 50% de Salud y Educación, como también de la provisión de 4 mudadas de ropa al Año a favor de mi hija, misma sentencia que de manera provisional se encuentra ya ejecutada al habernos notificado ambas partes, tengo a bien solicitar liquidación de Asistencia Familiar Devengadas.- misma que será contabilizada a partir de fecha 9 de Octubre del 2022, fecha de la última publicación y citación del demandado la cual cursa dentro del expediente.-

9 de Octubre del al 9 de Mayo del 2023, son en total 7 Meses conmutables a partir de la segunda publicación de su legal citación.

Haciendo una suma total de 7000 Bs (SIETE MIL BOLIVIANOS 00/100), más 2 mudadas de Ropa, al haber transcurrido ya medio año calendario. POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD SE EMPLAZE AL SEÑOR RONALD PAUL ARDAYA FLORES CORRER TRASLADO dispuesto en el Art. 415 parágrafo I de la Ley N° 603, asimismo sea mediante Tablero o secretaria de su digno juzgado, amparado en su Art. 442 de la Ley N° 603 toda vez que se ha realizado de manera consecutiva los Edictos de Presa y no existe un. domicilio procesal fijado, así mismo lo menciona la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2020-S4, Sucre, 5 de marzo de 2020.

Otrosí 1.- Adjunto:

- Extracto Bancario de la Entidad Financiera Banco Unión del Número de Cuenta.-
13116535., ofrecido en su oportunidad.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2020-S4, Sucre, 5 de marzo de 2020.

Otrosí 2°.- El suscrito profesional abogado, a efectos de honorarios, declara sujetarse al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados.

Otrosí 3°.- Señalo domicilio procesal, Señalo Domicilio Procesal, Edificio Schwaan Calle 24 de Septiembre N° 663, Ofi. N° 4, Planta Baja, Correo Electrónico alexandra terrazas_gomes@hotmail.com, Cel. 70916106.

Santa Cruz de la Sierra 9 de Mayo del 2023

Santa Cruz de la Sierra, 11 de mayo del 2023.

En atención al memorial que antecede, con la liquidación presentada por la parte demandante, póngase a conocimiento de la parte obligada de conformidad al Art. 415-I de la ley 603.

AL OTROSÍ 1°.- Por adjuntada la referida documentación y sea con noticia de parte. Por el oficial de diligencias como se solicita. AL OTROSÍ 2°.- Se tiene por anunciado en cuanto a honorarios. AL otrosí 3°.- Se tiene por anunciado en cuanto a domicilio procesal, debiendo las partes estarse a lo establecido por el Art. 3014-I de la ley 603. Se tiene por anunciado en cuanto a número de Wasap y correo electrónico para los fines de comunicación procesal.

NOTIFIQUESE.

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO Y CAUTELAR N° 2 DE LA ZONA PLAN 3 MIL. EXP. 159/22 nurej: 70376497

ACTUALIZA LIQUIDACION.-

Otrosí.-

MARIA NIEVES URQUIDI CARDENAS, mayor de edad, de nacionalidad boliviana, con C.I. N° 2394259 La Paz., de profesión Secretaria, hábil por ley, con domicilio real en la enre 6to y 7mo Anillo, Zona Radial 10, Barrio Villa Solivia, Calle Cruz del Sur, Casa N° 37., proceso de Asistencia Familiar interpuesta en contra del Sr. Ronald Paul Ardaya Flores ante los respetos de su digna autoridad, solicito, expongo y pido: ACTUALIZA LIQUIDACIÓN.-

Toda vez que en fecha 9 de Mayo del presente año, se presentó un liquidación de fecha 9 de octubre del año 2022 al 9 de Mayo del 2023, con un total 7 Meses computables s partir de la segunda publicación de su legal citación., mismo que a la fecha 9 de junio ya se encuentra un mes adicional vencido, tengo bien a actualizar dicha liquidación, y la misma se computable a partir del 9 de octubre del 2022 al 9 de Junio del año 2023, Haciendo una suma total de 8000 Bs (OCHO MIL BOLIVIANOS 00/100), más 2 mudadas de Ropa, al haber transcurrido ya medio año calendario.

POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD SE EMPLAZE AL SEÑOR RONALD PAUL ARDAYA FLORES CORRER TRASLADO dispuesto en el Art. 415 parágrafo I de la Ley N° 603, así mismo sea mediante Tablero o secretaria de su digno juzgado, amparado en su Art. 442 de la Ley N° 603 toda vez que se ha realizado de manera consecutiva los Edictos de Prensa y no existe un domicilio procesal fijado, así mismo lo menciona la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0017/2020-S4, Sucre, 5 de marzo de 2020. Sucre, 5 de marzo de 2020. Santa Cruz de la Sierra 9 de Junio del 2023

Santa Cruz de la Sierra, 14 de junio de 2023

En atención al memorial que antecede, se tiene presente en cuanto a la liquidación presentada, de conformidad al Art. 415-I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, traslado.

NOTIFIQUESE.-

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER A LOS DEMANDADOS EL JUEZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCION PENAL 2do DEL PLAN 3000, RONALD PAUL ARDAYA FLORES EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.---

OP-0014745-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: GLORIA FERRARI CASAL

EN NOMBRE DE LA LEY DE LA DRA. MARIA REINA DURAN ACHAVAL; JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA NOVENO DE LA CAPITAL; HACE CONOCER LA DEMANDA DE DIVORCIO, A GLORIA FERRARI CASAL, LOS SIGUIENTES ACTUADOS PROCESALES: DEMANDA Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- EXP N°: 200/23.- NUREJ: 70433924.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA DE TURNO DE LA CAPITAL DEMANDA DE DIVORCIO.- Otrosíes.- JOSÉ ORLANDO CEREZO FERNÁNDEZ, con C. 1. Nro.- 6306344.S.C, mayor de edad, con domicilio en el barrio SALUD, calle Copacabana Nro. 140, UV.122, MZ 50, DIST: 9: presentándome ante su digna autoridad con el debido respeto digo y pido: I.-APERSONAMIENTO.- Conforme se evidencia con el Testimonio Nro. 235/2023, otorgado por la Notaría de Fe Pública Nro. 51. a cargo de la Dra. MARÍA ESTHER MÉNDEZ DE ROMERO, que me confiere el Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN, con C.I. 1645533, a favor de mi persona, tengo a bien, tenerme por apersonado y hacerme conocer futuras diligencia. II.-ANTECEDENTES.- Señor Juez, toda vez que mi poderdante el Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN contrajo nupcias con la Señora GLORIA FERRARI CASAL, según fecha de inscripción del 10 de agosto de 1967, an la Oficialía 866, Libro 1/64, partida 252; El Señor Fortunato se casó con la Señora Gloria, a muy temprana edad, donde la convivencia duró muy poco tiempo y cada quién decidió tomar su camino en la vida, incluso mi poderdante había contratado los servicios en su momento de un abogado, cuyo nombre no recuerda, para que pueda proceder al divorcio, el mismo que indicó que ya había sido efectuado, sin embargo, cuando iba a solicitar un certificado de matrimonio con su actual esposa en una oficialía de registro civil, en este año, le indicaron que tiene todavía activo el primer matrimonio con la Señora GLORIA FERRARI CASAL, también que la partida se encontraba observada, no teniendo los datos del Sexo de los cónyuges, como también que no se encuentra definida la fecha y hora de la celebración del Matrimonio, pero sí, la fecha de Inscripción del matrimonio, es por eso que lo derivaron al SERECI a que realice su respectivo Saneamiento de la partida del primer matrimonio. Sin embargo, como el matrimonio se encontraba registrado en Yacuiba - Tarija, se solicita copia del Legajo del Matrimonio y copia del Libro de Matrimonio del Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN con la Señora GLORIA FERRARI CASAL, a través de una carta de fecha 21 de marzo de 2023 y recibida por la Secretaría del SERECI el 22 de marzo de 2023, para poder recaudar los datos de la fecha y hora de la celebración, que supuestamente estaría en el legajo para así sanear la partida de matrimonio y consecuentemente divorciarse de la Señora GLORIA FERRARI CASAL. Cuya respuesta de la Caria, llegó el 17 de abril de 2023, por medio del D.D.S.R.C.-SC N° 646/2023 adjuntando la copia legalizada de! libro de Matrimonio y la Certificación de la inexistencia de Legajo de Inscripción de Registro de Matrimonio. Es así que se intentó realizar el saneamiento de la partida del primer matrimonio, sólo con la copia legalizada del libro, sin embargo, por la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BJqEvWO4/2023, de! 18 de mayo de 2023, resuelve rechazar la Solicitud de Saneamiento de la Complementación de Fecha de Celebración del Matrimonio, indicando que la prueba era insuficiente para poder subsanar la observación por vía administrativa. Es así que por el AUTO DE EJECUTORIA N° 423/2023 se hace la respectiva renuncia de los recursos de revocatorio y jerárquico para continuar la vía judicial y poder así, arreglar la situación jurídica de mi poderdante, respecto al saneamiento de la partida del primer matrimonio, además de solicitar el divorcio, del mismo. DEMANDA DE DIVORCIO En este sentido señor Juez, toda vez, que ésta situación no puede continuar es que al amparo del nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603 de fecha 19 de noviembre del 2014) PUBLICADA EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL ART. 210 NUMERAL I.VI y art 109 numeral I y I!, al mismo tiempo RENUNCIA AL termino de tres meses y solicitando día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio conforme numeral VI y art. 439 de la misma ley: En mi calidad de APODERADO, INTERPONGO DEMANDA DE DIVORCIO en contra del señora GLORIA FERRARI CASAL, por lo que pido a su autoridad admitir la misma para que luego de su tramitación legal lo declare disuelto el vínculo matrimonial que les unen, ordenando la cancelación de la partida matrimonial por el Servicio de Registro Cívico (SERECI) MEDIDAS PROVISIONALES 1RO.- Se legalice la separación de cuerpos existente 2do. No existen ningún hijo. 3RO- No existen bienes gananciales que partir. OTROSÍ 1°. Que según lo asesorado por medio de la asesoría legas del SERECI, vuestra Autoridad disponga del Saneamiento de la Partida de Matrimonio de inscripción del 10 de agosto de 1967, en la Oficialía 866, Libro 1/64, partida 252, del Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN con la Señera GLORIA FERRARI CASAL, señalando y tomando en cuenta la fecha de la inscripción del Matrimonio como la fecha de la celebración, toda vez que no existe el Legaje de Matrimonio, como consta en la Carta, del 17 de abril de 2023, por medio del D.D.S.R.C.-SC N° 646/2023, sin embargo, si existe la copia del libro de matrimonio, pero por un error involuntario de la oficialía no registró la fecha de la celebración en el mismo, además que mi Poderdante no tiene la Libreta de Familia ni el primer certificado de Matrimonio para poder complementar los datos requeridos y así subsanar lo observado. OTROSÍ 2°.- Se tenga como prueba documental: 1. La Carta de respuesta, del 17 de abril de 2023, por medio del D.D.S.R.C.- SC N° 646/2023 2. Carta de Solicitud, fecha 21 de marzo de 2023 3. Certificación de Inexistencia de Legajo de Inscripción de Matrimonio 4. Copia Legalizada del Libro de Matrimonio de inscripción del 10 de agosto de 1967, en la Oficialía 866, Libro 1/64, partida 252 5. Datos Actuales del Matrimonio del Señor FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN con la Señora GLORIA FERRARI CASAL, emitido por el SERECI 6. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BJqEvWO4/2023, del de 2023 7. Auto de Ejecutoria N° 423/2023 8. Testimonio N° 235/2023 9. Fotocopia del C.I. del Demandante 10. Fotocopia del Apoderado 11. Fotocopia de Aviso de Cobranza de Luz 12. Ubicación por GPS del domicilio de la parte Demandante OTROSÍ 3°.- GENERALES DE LEY DE LA DEMANDADA: GLORIA FERRARI CASAL, Mayor de edad, hábil por ley, con domicilio desconocido a la fecha, de nacionalidad Boliviana, a tal efecto de dar con el paradero de la demandada solicito los siguientes oficio: 1ro.- Se oficie a SEGIP se sirva certificar sobre la Cédula de Identidad y domicilio del señora: GLORIA FERRARI CASAL, de nacionalidad Boliviana 2do.- Se oficie al SERECI se sirva emitir CERTIFICACIÓN BIOMETRICA correspondiente a la señora GLORIA FERRARI CASAL. OTROSÍ 4°.- Los Honorarios profesionales de acuerdo al arancel del Colegio de abogados OTROSÍ 5°.- Domicilio procesal Santos Dumonts entre 2do y 3er anillo. Edificio Foronda No 2643, oficina 3. Correo ELECTRÓNICO, orlandocerezo2097@gmail.com, celular: 76028511. Santa Cruz, 25 de mayo del 2023.Santa Cruz de la Sierra, 26 de mayo del 2023. VISTOS: a demanda de DIVORCIO interpuesta por FORTUNATO RAFAEL SURATTE GALVAN mediante su apoderado legal de JOSÉ ORLANDO CEREZO FERNANDEZ conforme poder notarial testimonio N 235/23 notaría de fe pública N° 51 de fs. 11 fs. 12 de contra GLORIA FERRARI CASAL CONSIDERANDOS: Que, conforme el Código de Familias y proceso familiar establece las formalidades de la demanda en su artículo 259 y a las competencias del proceso extraordinario del ARTICULO 434 inc. a) Divorcio. Por tanto: SE ADMITE DEMANDA DE DIVORCIO se come traslado para que conteste a la parte demandada GLORIA FERRARI CASAL quien tiene el plazo de cinco días (5) para contestar y plantear excepciones conforme el articulo 437 y la Ley 603 Códigos de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir a su legal citación. Conforme al artículo 266 de Ley N° 603 se advierte a la parte demandada que en caso de no contestar se le designara abogado de oficio y continuara con el proceso hasta dictar sentencia. Se dispone las siguientes medidas provisionales: 1.- Se declara la separación de cuerpos. 2.- Separación de cuerpos RESOLVIENDO LOS OTROSÍES OTROSÍ 1.- Se tiene presente, se resolverá en audiencia. OTROSÍ 2.- Por adjuntadas pruebas documental. OTROSÍ 3.- Por cómo se solicita oficiese por Secretaria. OTROSÍ 4.- Por regulado honorarios profesionales. OTROSÍ 5.- Por señalado domicilio procesal y medios alternativos de comunicación. Regístrese, cítese y archívese copia. AUTO ÍNTER N° 333/23, Registro a Fs. 24, Del Libro: I/23, Exp. N°: 200/23. FDO. ILEGIBLE DRA. MARÍA REINA DURAN ACHAVAL- JUEZ 9NO DE PARTIDO Y FAMILIA DE LA CAPITAL.- FDO. E ILEGIBLE MARTHA ELENA ADAUTO IÑIGUEZ ABOGADA SECRETARIA.- FDO. E ILEGIBLE YAN CARLA ALMANZA GONZALES AUXILIAR DEL JUZGADO 9NO DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ- BOLIVIA.- EN CUANTO SE TRANSCRIBE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

---NOTA: LAS PUBLICACIONES. DEBERÁN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARÁGRAFO DE LA LEY 603.

OP-0014767-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: ALBINA HUIZA ALBORTA

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIO: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.

DENTRO DE LA DEMANDA DE DIVORCIO, QUE SIGUE EL SR. JUAN COCA COYO contra ALBINA HUIZA ALBORTA, EXP: 300/22, NUREJ: 70387258.-
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.--
ACTA DE AUDIENCIA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO
1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:
En Santa Cruz de la Sierra, a horas 11:30 am, del día 22 de junio de 2023, se reunió el Tribunal del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° de la Capital con Asiento Judicial en el Plan 3000, compuesto por la señora Juez Dra. VANIA B. ROMERO PEÑA y la Suscrita secretaria Dra. Fabiola Erika Alba Padilla dentro del proceso extraordinario de DIVORCIO seguido JUAN COCA COYO contra ALBINA HUIZA ALBORTA, se instala la presente audiencia y estando legalmente notificadas las partes, se hizo presente la parte demandante Sr. Juan Coca Coyo quien se encuentra asistido por su abogado Dr. Daniel Eduardo Aponte Soliz, la abogada defensora de Oficio Dra. Lizeth Cotari Fuentes, por lo que se procedió conforme a lo establecido en el Art. 210 y 440 de la Ley 603 del Código de Las Familias.
2.- ADVERTENCIA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES
Se advierte a ambas partes que deben conducirse con educación y con respeto, realizar sus intervenciones bajo los principios de veracidad, de lealtad procesal y de buena fe, evitando la obstaculización maliciosa de la presente audiencia, en caso de incumplimiento la suscrita Juez se verá en la obligación de aplicar sanciones compulsivas y progresivas, incluyendo el arresto en caso necesario, conforme así me faculta el art. 234 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.
3.- RATIFICACIÓN DE LA PETICIÓN DE DIVORCIO.-
JUEZ: Tiene la palabra el abogado de la parte demandante a efectos de la ratificación de la demanda y alegación de hechos nuevos.
ABOG. DE LA PARTE DEMANDANTE (Dr. Daniel Eduardo Aponte Soliz).- Gracias
Sra. Juez, nos ratificamos en la presente demanda de divorcio interpuesta por mi cliente, solicitando se declare probada y se haga la respectiva cancelación en el Sereci, de acuerdo al art. 204 y 205 de la Ley 603, y en ejecución de sentencia se de la cancelación y partida de matrimonio.
JUEZ.- Se tiene presente. Se le cede el uso de la palabra a la parte demandada.
ABOG. DE LA PARTE DEMANDADA (Dr. Lizeth Cotari Fuentes).- Gracias Sra. hago uso de ella, ratificándome en la contestación presentado, y solicito se resuelva conforme a procedimiento.
4.- SENTENCIA
Acto seguido en aplicación de lo establecido por el art. 210 parg. IV de la Ley 603 se procede a dictar sentencia:
SENTENCIA (Exp. 47/23)
JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN 3000.
FECHA : 22 de junio del 2.023.
PROCESO : EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO.
JUEZ : DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
DEMANDANTE : JUAN COCAC COYO.
DEMANDADO : ALBINA HUIZA ALBORTA.
ANTECEDENTES:
I.- El demandante JUAN COCA COYO, basado en los hechos que expuso y las normas legales que invocó en su memorial cursantes de fs. 8 vlta., de obrados, solicita que en sentencia se declare Probada su demanda y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana ALBINA HUIZA ALBORTA.
II.- Expone los fundamentos fácticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen:
a) Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 6 de septiembre del 2.008, en la Oficialía N° 4045, Libro N° 10, Partida N° 37, Folio N° 37, Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, Que, con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, derivando a una destrucción de su unión, se separaran definitivamente y no habiendo esperanzas de regularizar o reconstruir su vida matrimonial.
c) Pide que en sentencia se declare probada la demanda, disponiendo la desvinculación de la unión matrimonial que lo une con ALBINA HUIZA ALBORTA.
d).- Funda su petitorio en las normas previstas en los Arts. 207, 210 a 212 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.
III.- Admitida la demanda con Auto de fecha 28 de Julio de 2022 saliente a fs. 10 de obrados; por la cual se notifica a la demandada mediante edicto de prensa en fecha 22/01/2023 y 29/01/2023, saliente a fojas 29 y 30 de obrados, no habiéndose apersonado en tiempo hábil, es así que se le designa Abogada defensora de Oficio a la Dra. Lizeth Cotari Fuente.
CONSIDERANDO: Que en la realización de la audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda la parte actora manifestó expresamente su voluntad de que se concluya el proceso de desvinculación familiar y que se cancele la partida matrimonial descrita anteriormente.
II.- FUNDAMENTACION JURIDICA:
Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley 603 Código de Las Familias y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno de ellos. Consiguientemente, en los procesos de divorcio y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común.
III.- FUNDAMENTOS FACTICOS: Que, en la presente causa de divorcio interpuesta por JUAN COCA COYO contra ALBINA HUIZA ALBORTA, se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado de Matrimonio a fs. 01 de obrados del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.
De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por ambas partes, al señalar que con el transcurso de los años dicha relación conyugal fue deteriorándose afectando seriamente el proyecto de vida en común, motivo por el cual ambos deciden poner fin a la unión matrimonial.
POR TANTO
La suscrita Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° con Asiento Judicial en el Plan 3000, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia resuelve: DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a JUAN COCA COYO y ALBINA HUIZA ALBORTA, disponiéndose que una vez ejecutoriada la sentencia se cancele la partida matrimonial en la Oficialía N° 4045, Libro N° 10, Partida N° 37, Folio N° 37, de fecha 06 de septiembre del 2.008, Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra; para lo cual se deberá franquearse el respectivo testimonio de ley para su cancelación en el SERECI.
Quedan las partes notificadas en audiencia, notifíquese a la parte demandada con la presente sentencia teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación si así lo consideran conveniente.
Con lo que se da por concluida la presente audiencia, firmando en constancia la señora Juez y la suscrita secretaria que certifica:
Regístrese, Archívese copia y Notifíquese.-
JUEZ: Se le cede el uso de la palabra a la parte demandante para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.
ABOG. DE LA PARTE DEMANDANTE (Dr. Daniel Eduardo Aponte Soliz).-
Renunciamos al recurso de apelación Sra. Juez.
JUEZ: Al haber renunciado al recurso de apelación la parte demandada, para que se declare ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese a la parte demandada, posteriormente vencido el plazo establecido por ley por secretaria franquéese los correspondientes testimonio y oficios al Sereci.
LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.
HACE CONOCER A LA SRA. ALBINA HUIZA ALBORTA, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---
SE NOTIFICA CON:
1.. ACTA Y SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2.023.

Santa Cruz de la sierra, 07 de julio del 2.023.-

OP-0014731-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

DRA. KAREN NINETH MORENO BARROSA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Y DE LAS FAMILIAS N° 3 DE LA CIUDAD DE RIBERALTA CAPITAL DE LA PROVINCIA VACA DIEZ DEL DEPARTAMENTO BENI DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- Mediante el presente EDICTO se cita y emplaza a: YOJABETH ORTIZ GALARZA Con lo demanda de fecha 09 de febrero del 2023 y AUTO N° 61 /2023 de fecha 31 de marzo del 2023, del proceso de DIVORCIO seguido por OSCAR DANIEL PARCES MENDOZA representado legalmente por Carla Cossío Moreno contra YOJABETH ORTIZ GALARZA: A cuyo fin se transcribe lo siguiente: CARLA COSSIO MORENO, mayor de edad, boliviana, con Cédula de Identidad N° 7588710, soltera, abogada, vecina y domiciliada en la Ciudad de Riberalta - Beni, hábil por derecho, en representación legal del señor OSCAR DANIEL PAREDES MENDOZA, mayor de edad, boliviano, casado, con Pasaporte N° FE24665, en mérito al Testimonio de Poder N° 14/2023, de fecha 14 de enero de 2023, presentándome ante las consideraciones de su autoridad con respeto expongo y pido: I. Antecedentes Señoría, por el certificado de matrimonio que me permito acompañar, acredito el vínculo jurídico con la señora YOJABETH ORTIZ GALARZA, con quien contraje matrimonio en fecha ocho (08) de octubre de 2011 años, tal y como consta en la oficialía de registro N° ESP02, libro N° 2-11 BARCELO, partida N° 62, folio N° 62. del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad de Nuestra Señora de La Paz. Durante dicha unión matrimonial de 6 (6) años, no obtuvimos ningún tipo de bienes gananciales, durante dicha vigencia de nuestra unión he intentado crear un hogar en paz, armonía, rodeado de afecto y amor para con quien fuera mi compañera, dedicando mis esfuerzos al trabajo para un hogar ejemplar, sin embargo debido a una incompatibilidad de. carácter, falta de tolerancia de mi esposa y falta de comprensión mutua hemos sufrido deterioro y distanciamiento como pareja, al punto que las relaciones interpersonales se hicieron insostenibles derivando nuestra separación, siendo imposible a lo fecha cualquier reconciliación puesto que a la fecha llevamos seis (6) años separados, por lo cual debo recurrir ante su autoridad para poner fin al vínculo legal que nos une. 11 Divorcio Ante esa realidad y siendo que el vínculo en los hechos ya está roto, amparado en los Artículos 207 y siguientes y artículo 213 del Código de las familias y del Proceso, interpongo demanda de divorcio contra mi esposa YOJABETH ORTIZ GALARZA de quien desconozco su domicilio y paradero actual, solicitando que previo los tramites de ley se dicte sentencia declarando PROBADA la demanda y vínculo que nos une, ordenando la anulación de la partida de matrimonio por ante el SERECI. OTROSÍ 1RO.- Acreditando la existencia del matrimonio acompaño el certificado de matrimonio original, copia impresa de pasaporte de mi persona y Testimonio de Poder N° 14/2023, de fecha 14 de enero del año en curso, mismo que acredita la personería de la apoderada. OTROSÍ 2DO.- Solicito que la demandada YOJABETH ORTIZ GALARZA, quien es mayor de edad, boliviana, casado, con C.I. N° 7628061-1 N-Bn., hábil por derecho, sea citada mediante Edicto, puesto que como se menciona en la demanda, se desconoce su domicilio y paradero actual, únicamente se sabe que se encuentra en el extranjero, en amparo del artículo 308 adelante de la Ley 603. OTROSÍ 3RO. De conformidad a lo previsto en el artículo 210 parágrafo VI de la Ley N° 603 y siendo que la ley faculta a las partes a renunciar al termino previsto, Renuncio al termino de los 3 meses de ley, pidiendo que su autoridad pueda señalar día y hora de audiencia. OTROSÍ 4TO.- Asimismo, renuncio al recurso de apelación de la sentencia, solicitando se declare ejecutoriada la sentencia. OTROSÍ 5TO. Señalo domicilio procesal en la Avenida Nicolás Suarez y Av. Gabriel Rene Moreno N° 481, Estudio Jurídico PRO-JUSTICIA, diagonal al banco Bisa, numero de celular 74774657. Riberalta, 08 de febrero de 2023. AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA N° 61/2023. Riberalta 31 de marzo de 2023. Habiendo subsanado la observación dentro del plazo legal establecido se tiene: VISTOS: I.- Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 259 de la Ley N° 603 Código las Familias y del Proceso Familiar se admite la demanda interpuesta por CARLA COSSIO MORENO en representación legal de OSCAR DANIEL PAREDE MENDOZA ello de acuerdo al PODER ESPECIAL DE TESTIMONIO N° 1339/2022 y Testimonio N° 14/2023 que corresponde a la escritura pública sobre poderes del exterior realizado ante la Notaría N° 3 de la Abog. María Elena Reque Gil de la ciudad de Riberalta, se admite en todo cuanto hubiere lugar en derecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 26ó de la precitada norma se dispone el TRASLADO a la demandada YOJABETH ORTIZ GALARZA quien citada que sea, debe contestar a la demanda en el plazo de (5) cinco días hábiles conforme establece el artículo 437 - I. del Código de las Familias y del proceso familiar, con la advertencia de que en caso de no contestarla se le designará abogado defensor de oficio y se proseguirá con la presente causa hasta dictarse sentencia. En apego a lo establecido en el artículo 271 y 273 - I. inciso c) de la Ley N° 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar se disponen las medidas provisionales siguientes: a) Separación de cuerpos, b) La inexistencia de hijos y la inexistencia de bienes gananciales. Proveyendo los otrosíes de la demanda principal: Al Otrosí 1°.- Por adjuntado. Al Otrosí 2°.- En tanto que la parte actora señala que desconoce el domicilio del demandado CÍTESE MEDIANTE EDICTOS al Sr. OMAR LORAS MELGAR y sea conforme al artículo 309 -I. y II. del Código de las Familias y del Proceso Familiar, así mismo previamente ofíciese al SEGIP y al SERECÍ a objeto de que remitan informe respecto al último domicilio registrado del nombrado demandado, de conformidad a lo que establece el artículo 308 - 1. de la Ley N° 603 CFPF la manifestación de desconocimiento del domicilio que hace el demandante en la demanda, tiene calidad de declaración jurada, no siendo ya necesario tomar juramento. Al Otrosí 3o.- Se tiene presente la renuncia al plazo procesal. AL Otrosí 4°.- Se tiene presente en su momento procesal. Al Otrosí 5°.- Señalado domicilio procesal, téngase en cuenta el Art. 314 de la Ley 603. Regístrese y Archívese copia. ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO En Riberalta, a horas 09:30 am., del día martes 11 de julio del 2023, la Dra. Karen Nineth Moreno Barbosa Juez Publico Civil Comercial y de las Familias N° 3 de la ciudad de Riberalta capital de la provincia Vaca Diez, la suscrita Secretaria Abogada de este juzgado Lic. Gladys Cayllagua Yapuchura, procedieron audiencia de juramento de domicilio, dentro del proceso DIVORCIO seguida por OSCAR DANIEL PAREDES MENDOZA representado legalmente por Carla Cossío Moreno contra YOJABETH ORTIZ GALARZA.- Por secretaria se informa que el expediente se encuentra al corriente, para la presente audiencia, encontrándose presente la parte demandante para el presente acto donde se solícita sus generales e indica lo siguiente: mi nombre es CARLA COSSÍO MORENO con C. 1. 7588710 Nacido en Riberalta, provincia Vaca Diez del departamento del Beni, en fecha 07 de abril de 1988, Estado Civil soltera, profesión Abogada, con domicilio en el Barrio Villa Camino, Av. Ochoo esquina Simón Bolívar, S/N. Posteriormente la Sra. Juez procede a realizar la siguiente pregunta.. P.- Señora Garla Cossio Moreno, en base al juramento que tiene prestado, diga usted sí es cierto que desconoce el domicilio actual o paradero del demandado, YOJABETH ORTIZ GALARZA. R.- Si desconozco, no sé dónde vive Con lo que leída que le fue se ratifica en su tenor, firmando la Sra. Demandante Carla Cossio Moreno en representación legal de Oscar Daniel Paredes Mendoza, con la Sra. Juez y la Suscrita Secretaria Abogada.- Certifico.- ES LO QUE SE TIENE TRANSCRITO PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.- DOY FE.

Riberalta, 13 de julio de 2023

ACTA DE AUDIENCIA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En Riberalta a horas 09:30 am., del día martes 11 de julio de 2023 la Dra. Karen Nineth Moreno Barbosa Juez Publico Civil Comercial y de las Familias N° 3 de la ciudad de Riberana capital de la provincia Vaca Diez, la suscrita secretaria Abogada de este juzgado Lic. Gladys Cayllagua Yapuchura, procedieron audiencia de juramento de domicilio, dentro del proceso DIVORCIO seguida por OSCAR DANIEL PAREDES MENDOZA representado legalmente por Carla Cossío Moreno contra YOJABETH ORTIZ GALARZA.
Por secretaria se informa que el expediente se encuentra al corriente, para la presente audiencia, encontrándose presente la parte demandante para el presente acto donde se solicita sus generales e indica lo siguiente: mi nombre es CARLA COSSIO MORENO con C.I. 7588710 Nacido en Riberalta, provincia Vaca Diez del departamento del Beni, en fecha 07 de abril de 1988, Estado Civil soltera, profesión Abogada, con domicilio en el Barrio Villa Camino, Av. Ochoo esquina Simón Bolívar, S/N.
Posteriormente la Sra. Juez procede a realizar la siguiente pregunta.
P.- Señera Carla Cossio Moreno, en base al juramento que tiene prestado, diga usted si es cierto que desconoce el domicilio actual o paradero del demandado, YOJABETH ORTIZ GALARZA.
R.- Si desconozco, no sé dónde vive
Con lo que leída que le fue se ratifica en su tenor, firmando la Sra. Demandante Carla Cossio Moreno en representación legal de Oscar Daniel Paredes Mendoza, con la Sra. Juez y la Suscrita Secretaria Abogada.
Certifico.-

OP-0014768-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: HEREDEROS Y POSIBLES COHEREDEROS DE SARAHI VILLARROEL RIBERA

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO SEGUIDO POR LÍDER JOSÉ LIMPIAS ZEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL CONTRA LOS HEREDEROS Y POSIBLES COHEREDEROS DE SARAHI VILLARROEL RIBERA EXP. 186/23 NUREJ: 70436302 SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 09 A FS. 10, FS. 11 Y VLTA., FS. 13, FS. 14, FS. 17, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2.023 A FS. 14, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 07 DE JULIO DEL 2.023.
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.-
- EN LA VIA VOLUNTARIA DEMANDA ACEPTACIÓN DE HERENCIA.-
- OTROSÍ. -
LIDER JOSÉ LIMPIAS ZEBALLOS, mayor de edad, hábil por ley de nacionalidad boliviana, con cédula de identidad No. 11400981 con domicilio en la Calle Niño Jesús No. 47, Barrio Saguapac Sur, Unidad Vecinal No. 116; en representación legal sin mandato de mi hija menor de edad de nombre NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido: I.- APERSONAMIENTO.- Por la fotocopia de mi cédula de identidad que adjunto a la presente demanda, acredito mi nacionalidad boliviana, por la cual me apersono ante su autoridad para estar conforme a derecho, pidiendo se reconozca mi legitima personería y se entienda hacia mi persona, ulteriores memoriales, actuaciones, diligencias, notificaciones, providencias, autos, sentencia y otros en el domicilio procesal que señalare al final de la presente demanda.
II.- ANTECEDENTES.- Como se demuestra con toda la documentación que antecede a la presente demanda consistente en certificado de nacimiento, certificado de defunción, los mismos que tienen la fe probatoria asignados por los artículos 399 y 1534 del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, estoy acreditando que con la occisa SARAHI VILLARROEL RIBERA tuvimos una relación de pareja y producto de ello tuvimos una hija de nombre NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL.
En cuanto al fallecimiento de SARAHI VILLARROEL RIBERA, este lamentable hecho sucedió en fecha 27 de abril de 2022 en un accidente de tránsito encontrándose la madre de mi hija en calidad de pasajera en una motocicleta con placa de circulación No. 4650-iZY, siendo embestida y atropellada por un camión cisterna con placa de circulación No. 5275-IXU provocándole la muerte instantánea, como así se demuestra en el Certificado de Defunción otorgado por la Oficialía de Registro Civil No. 4200, Libro No. LIBD-24, Partida No. 76, Folio No. 76, del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez.
III.- FUNDAMENTACION LEGAL.- Señor Juez, fundamento mi derecho y formalizo demanda en la vía voluntaria de ACEPTACIÓN DE HERENCIA,
amparado en lo previsto en los artículos 1000, 1001 párrafo I y III, 1002, 1007, 1008, 1083 y 1094 del Código Civil y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448, 449, 450 y 455 del Código Procesal Civil y demás disposiciones legales.
IV.- PETITORIO.- Por todos los argumentos expuestos y por toda la documentación adjunta a la presente demanda, la misma que tiene la eficacia jurídica que le asigna el artículo 1296 del Código Civil y habiendo cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 110 del Código Procesal Civil, solicito la prosecución de la acción voluntaria, demando ACEPTACIÓN de HERENCIA; por lo que pido a su digna autoridad previa impresión del trámite de Ley, declare HEREDERA en la vía judicial, de manera forzosa y Ab Intestato de los derechos y acciones de la de cujus SARAHI VILLARROEL RIBERA, con cédula de identidad No. 15511932 S.C., a mi hija NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL, ya que la madre de mi hija era funcionaría del grupo de salvamento SAR teniendo ella una póliza de seguro de vida en la empresa UNIVIDA S.A. y también cuenta con el seguro de vida del SOAT de la misma empresa UNIVIDA S.A. de la motocicleta con placa 4650-IZY nombrada anteriormente y no tenía ningún bien inmueble ni vehículo automotor alguno a su nombre; recayendo sus efectos en mi persona como padre y representante legal sin mandato debido a la minoría de edad de mi hija NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL. OTROSI 1ro.- Solicito se me extienda 4 testimonios de las piezas principales del proceso.
OTROSI 2do.- Pido a su autoridad que una vez sea admitida mi demanda, ordene el desglose de toda la documentación original que adjuntamos y quede en su lugar fotocopias legalizadas.
OTROSI 3ro.- Señalo como domicilio procesal el bufete de mi abogado patrocinante ubicado en el Edificio Casanova, 1er. Piso, oficina 2, dirección electrónica victorhugozarate9@gmail.com, No. de celular 76359796.
OTROS! 4to.- Señalo en calidad de prueba pre constituida a fojas ocho en originales la siguiente documentación: Certificado de Nacimiento, Certificado de Defunción, Certificado de Descendencia emitida por el SERECI, Libreta escolar, Aviso de Cobranza de Luz y de Agua, Fotocopias de cédulas de identidad.
OTROSI 5to.- Solicito fotocopias legalizadas de todos los actuados cursantes en el expediente, protestando cumplir con los recaudos necesarios de ley. OTROSI 6to.- Los Honorarios de mi Abogado patrocinante, se rigen de acuerdo al Arancel Mínimo del Colegio de Abogados. Sera de Justicia... Santa Cruz de la Sierra, 16 de Mayo de 2023.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 222. DE LA CAPITAL.-
- CUMPLE CON LO EXTRAÑADO.-
- NUREJ: 70436302, Exp. 186/23
LIDER JOSE LIMPIAS ZEBALLOS, mayor de edad, hábil por ley, de generales ya conocidas dentro de la demanda de Aceptación de Herencia interpuesta por mi persona en representación sin mandato de mi hija menor NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL, ante su autoridad con el debido respeto digo y pido: Habiendo sido notificado con el proveído de su autoridad de fecha 06/06/2023, me apersono ante usted para subsanar y corregir según lo indica en el artículo 113 de nuestro Código de Procedimiento Civil.
Mi pareja y madre de mi hija SARAHI VILLARROEL RIBERA (+) no contaba o poseía ningún bien mueble o inmueble registrado a su nombre y también ella no tenía ningún crédito o deuda alguna con algún banco, institución financiera o terceras personas.
Esperando que este aclarado la observación que su señoría curso en mi demanda de Aceptación de Herencia en favor de mi hija menor de edad NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL, solicito a su autoridad quiera aceptar la presente y se siga con el trámite de rigor que corresponde.

Santa Cruz de la Sierra, 12 de Junio del año 2023.

OTROSÍ.- Existe el seguro de vida del SAR y seguro de vida SOAT en UNIVIDA S.A.
Santa Cruz de la Sierra, 22 de junio de 2023.-
VISTOS: La demanda voluntaria de Y ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, interpuesta por LIDER JOSE LIMPIAS ZEBALLOS en representación de su hija menor de edad NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL, demanda que reúne los requisitos exigidos por el Art. 110 del Código Procesal Civil, se ADMITE la misma en todo lo que hubiere en lugar en derecho del de cujus SARAHI VILLARROEL RIBERA, se corre en traslado contra los herederos y posibles coherederos que puedan existir notifíquese por edicto de prensa en cumplimiento al art. 471 del C.P.C., para que comparezcan y dentro del plazo legal de su notificación, conforme lo establece el Art. 471 C.P.C..
A los otrosíes señalados en la demanda principal.-
Al Otrosí 1°.- Extiéndase por secretaria.
Al Otrosí 2°.- En su a oportunidad.
Al Otrosí 3°.- Cúmplase con el art. 72 IV del CPC.
Al Otrosí 4°.- Se tiene por adjuntada la prueba pre
constituida y sea con noticia contraria.
Al Otrosí 5°.- Franquéese por secretaria, previo proporciona
miento de los recaudos.
Al Otrosí 6°.- Se tiene presente.
Regístrese, notifíquese.-
ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
EXP. 186/2023 NUREJ: 70436302
EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A HORAS 15:56 P.M., DEL DÍA MARTES 04 DE JULIO DE 2.023, ANTE EL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR EL SR. JUEZ. DR. DAVID RICARDO CAICEDO BALCÁZAR Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO SEGUIDO POR LIDER JOSE LIMPIAS ZEBALLOS en representación de la menor de edad NAHIRA ALEXIA LIMPIAS VILLARROEL CONTRA HEREDEROS Y POSIBLES COHEREDEROS DE SARAHI VILLARROEL RIBERA, SE HIZO PRESENTE EL SR. LIDER JOSE LIMPIAS ZEBALLOS CON C.I. No. 11400981, A OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2.023 CURSANTE A FS. 14 DE OBRADOS. ABIERTO QUE FUE EL ACTO Y PREVIO JURAMENTO DE LEY QUE PRESTO EL COMPARECIENTE, MANIFESTO DESCONOCER EL DOMICILIO DE: HEREDEROS Y POSIBLES COHEREDEROS DE SARAI VILLARROEL RIBERA Y PIDIO SEAN CITADOS MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 78 INC. II) DE LA LEY 439.-
CON LO QUE TERMINO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LOS COMPARECIENTES CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO.

OP-0014772-16-Jul.-

EDICTO DE PRENSA

PARA LA DEMANDADA BERTA MELGARES RODRÍGUEZ

DR. MIGUEL BORJAS BORJAS JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENTE E INSTRUCCION PENAL 1° DE SAN IGNACIO DE VELASCO - SANTA CRUZ.- BOUVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DE DIVORCIO SEGUIDO POR DIONICIO MARTINEZ PARY Se hace conocer el siguiente actuado procesal: SENTENCIA DE FS.- 32 Y 33.-
DICTADO EN LA CIUDAD DE SAN IGNACIO DE VELASCO, PROVINCIA JOSÉ MIGUEL DE VELASCO, DEPTO. DE SANTA CRUZ, ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.-
EXPEDIENTE N° 179/2022
PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE	: Dionicio Martínez Pary
Abogado y apoderado	: Dr. Ricardo Marín Sevilla
DEMANDADA	: Berta Melgarez Rodríguez
Abogada de oficio	: Dra. Brenda Céspedes Cabrera
Secretaria Juzgado	: Dra. Carla Clayrol Colque Landivar
Juez Publico Mixto	: Dr. Miguel Borjas Borjas
Fecha	: 29 de junio 2.023

VISTOS.- La norma procesal familiar establece en su artículo 437 parágrafo dos que cuando la contestación fuese afirmativa y los derechos disponibles la autoridad judicial de inmediato dictará sentencia hemos escuchado a la parte demandante hemos escuchado a la parte demandada a través de su abogada de oficio pero primeramente me voy a remitir al cuaderno procesal a la demanda que ha sido presentada en fecha 23 de agosto del 2022 y resuelta mediante auto de admisión de fecha 24 de agosto del 2022 demanda interpuesta por Dionicio Martínez Parys contra Berta Melgares Rodríguez el demandante como prueba documental arrima a su demanda fotocopia de su cédula de identidad así también la prueba fundamental y principal que es el certificado de matrimonio del cual pide que se cancele mediante una sentencia desvinculación así como también croquis de ubicación de su domicilio el demandante la demanda en la presente audiencia en el desarrollo de la presente audiencia manifiesta de que ha presentado la demanda en contra de Berta Melgares Rodríguez toda vez de que el momento en que contrajo matrimonio ante la oficialía de Registro Civil no tuvo la suerte de seguir en la vida matrimonial debido a unas incompatibilidad debido a la incompatibilidad de caracteres que se tornó su vida en común y que fue imposible la conciliación pese a haber agotado las vías de conciliación fue imposible dice y durante la vida matrimonial que tuve con la señora Berta Melgares Rodríguez no tuvo la suerte de procrear ni un hijo ni tampoco de adquirir bienes gananciales de esa manera toda vez de que el matrimonio no funcionaba él tomó la decisión de plantear la demanda de divorcio ante la autoridad competente y es en este momento de que el demandante a través de su abogado y él en persona está pidiendo que se declare probada su demanda en sentencia y que se disuelva el vínculo matrimonial y que se ordene la cancelación de la partida matrimonial ante el SERECI servicio de registro cívico de esta localidad de esta ciudad de San Ignacio de Velasco, asimismo manifiesta también el demandante de que cumplió con el procedimiento del artículo 309 del código de la familia y el proceso familiar ya que al no encontrarse su paradero de la demandada pidió que se eleve oficio al SERECI para que certifiquen sobre el último domicilio de la demandada y según los datos del SERECI al no tener un domicilio exacto preciso y concreto se ordenó la citación mediante edicto de prensa por dos publicaciones con intervalos de 5 días cada una legalmente fue notificada con la demanda de divorcio las mismas que no contestó dentro del plazo establecido por eso que se le designó un abogado de oficio al doctor Jairo Caballeros y a la doctora Brenda Céspedes Cabrera para que por el principio de igualdad procesal y el debido proceso y el derecho de la defensa pueda patrocinarla a la demandada hasta que concluya el presente proceso es así que en la presente audiencia las partes la parte demandante fundadamente ha solicitado de que se dicte sentencia declarando probada y se disuelva el vínculo matrimonial la abogada de oficio de la demandada se ha ratificado en la demanda o se adhiere a lo requerido en la demanda principal presentada por Dionicio Martínez Pary y pide que se dicte sentencia y que se disuelva el vínculo matrimonial ha manifestado también de que en la presente audiencia ha revisado el cuaderno procesal y se puede haberse cumplido los pasos procedimentales conforme al 309 que es la situación por edicto de prensa como se anota en el cuaderno procesal corresponde manifiesta que corresponde al suscrito juez dicta la sentencia de divorcio toda vez de que el demandante también no ha procreado hijos como ningún bien ganancial ni tampoco ha adquirido bienes gananciales asimismo la en las conclusiones ambas partes haciendo el análisis de las conclusiones ambas partes pide que se dicte sentencia y se declare probada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial como lo dije anteriormente que cuando la contestación es afirmativa y los derechos disponibles la autoridad judicial inmediatamente dictará sentencia se tiene que la presente demanda de divorcio y la contestación es afirmativa y el único elemento esencial del que tanto la parte demandante como la parte demandada piden es que se dicte sentencia y se declara aprobada la demanda por qué porque existe una contestación afirmativa. POR LO TANTO.- EL SUSCRITO JUEZ PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INSTRUCCIÓN EN LO PENAL 1 DE SAN IGNACIO VELASCO provincia Velasco del departamento de Santa Cruz administrando justicia a nombre del Estado plurinacional de Bolivia en apego a Dios y el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y en aplicación al art. 437 parágrafo dos con relación al 440 inciso h) y 361 del código de las familias y del proceso familiar DICTA SENTENCIA declarando probada la demanda probada la contestación y por consiguiente disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos Dionicio Martínez Pary y Berta Melgares Rodríguez ordenando la cancelación de la partida matrimonial ante de la oficialía N° C-Warnes, Libro N° 3, Partida N° 22 Folio N° 22 departamento de Santa Cruz provincia Warnes localidad Warnes con fecha de partida 27 de julio del 2002 ante el servicio de registro de esta ciudad de San Ignacio de Velasco provincia Velasco del departamento de Santa Cruz- Bolivia asimismo siempre y cuando la sentencia fasione las piezas principales del proceso con más el oficio para que el SERECI de cumplimiento a la presente sentencia lo ordenado en la presente sentencia le voy a preguntar a las partes se en caso de que se sientan agraviadas las partes también pueden hacer uso de recurso de apelación tiene la palabra la parte demandante.
ABOGADO DE LA DEMANDANTE.- No vamos apelar señor juez. JUEZ.- Le cedo la palabra al demandante también está de acuerdo con mi sentencia. DEMANDANTE.- Si de acuerdo no voy a pelar JUEZ.- Pero falta una parte principal que está la abogada de oficio también no va a apelar ahora falta la parte demandada que es la señora Berta Melgares Rodríguez quien va a ser notificada mediante edicto de prensa otra vez con la sentencia toda vez que la sentencia es de carácter personalísimo por Secretaría el elabórese el edicto para que sea notificada con la presente sentencia de divorcio la demandada Berta Melgares Rodríguez y sea con dos publicaciones con intervalo de 5 días cada publicación ya ha concluido el acto y quedan notificadas las partes en sala de audiencia. FDO.-Miguel Borjas Borjas JUEZ PUBLICO MIXTO DE FAMIUA,NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN EN LO PENAL 1 DE SAN IGNACIO DE VELASCO-SANTA CRUZ.- SENTENCIA N° 44/23 REGISTRADO A FS.- 33 VLTAS LIBRO TOMAS DE RAZÓN N° I.- FDO.- Dra. Carla C. Colque Landivar Secretaria de Juzgado Público Mixto de Familia de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° San Ignacio de Velasco.- ES CUANDO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTE DE LEY.-

SAN IGNACIO DE VELASCO 07 DE JULIO 2.023

OP-0014722-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO MOISES URELLO FLORES

EL DR. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: ROXANA YOLA CUELLAR ESPINDOLA: MOISÉS URELLO FLORES LOS SIGUIENTES ACTUADOS. SEÑOR JUEZ PRIMERO PÚBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- PRESENTA LIQUIDACIÓN DE ASITENCIA FAMILIAR.- N° Exp. 330/2021 NUREJ: 70343167 OTROSIES.- SU CONTENIDO ROXANA YOLA CUELLAR ESPINDOLA, de generales de ley ya conocidas por vuestra Autoridad, presentándome ante su digna autoridad, con respeto solicito, pido y expongo: ANTECEDENTES. Señor juez toda vez que su Autoridad mediante Sentencia N° 044/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, en el Proceso de Asistencia Familiar en contra del Sr. MOISÉS URELLO FLORES con C.I. No. 8248312 S.C., ha fijado un monto de 700 Bs. (Setecientos 00/100 Bs). Y hasta la fecha no ha procedido a cancelar lo dispuesto por su Autoridad. Al amparo del Art. 24 de la C.P.E. y 117, 415 parágrafo I) del Código de las familias y de Procesos Familiares Ley 603, ante vuestra Probidad presento LA LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEVENGA EL OBLIGADO Sr. MOISÉS URELLO FLORES con C.I. No. 8248312 S.C. MES Diciembre, Enero, Febrero, Marzo . Abril AÑO 2022 MONTO DEPOSITADO 700 SALDO 700.- 1.400. 2.100.- 2.800 -3.500.- Total apagar a la fecha de la presentación de la presente liquidación es de Bs. 3.500 (Tres mil quinientos 100/00 Bs.) PETITORIO: Por todo lo expuesto Señor Juez, por los establecido por al Art. 7, 8, 24, 58, 59, parágrafo III) de la Nueva Constitución Política del Estado; Art. 109, 112 y 415 y ss., del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603). Por la atribución que le confiere a su Autoridad la Ley del Órgano Judicial para conocer y dilucidar este aspecto en razón a la materia, pido a su probidad ponga en conocimiento la presente liquidación al obligado Sr. MOISÉS URELLO FLORES con C.I. No. 8248312 S.C. para que el mismo este en derecho. Solicito tenga presente: PARA LA NOTIFICACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR. Respecto a la notificación con la liquidación de asistencia familiar, el art. 442 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala: Art. 442 (Notificación con la liquidación) La notificación con la liquidación de pagos devengados de asistencia familiar dentro del proceso extraordinario, se practicará en domicilio procesal fuera de estrados y en caso de no haber sido fijado, se lo practicará en secretaria del juzgado". Consecuentemente, tanto con la finalidad de que el obligado tenga conocimiento de la liquidación, a objeto de que en ejercicio de su derecho a la defensa pueda observarla en su caso; como con el propósito de que la obligación de alimentos a favor del beneficiario, se haga efectiva con prontitud, la norma legal en examen, prevé que la notificación con la liquidación de asistencia familiar sea notificada en el domicilio procesal; o en su defecto, cuando no existe dicho señalamiento, en la secretaría del juzgado. La notificación previa con la liquidación de la asistencia familiar, no tiene carácter potestativo, dado que a través de esa comunicación se posibilita que la parte obligada ejerza su derecho a la defensa, previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE). ya sea formulando observaciones a la liquidación o presentando pruebas respecto de eventuales pagos directos. Consiguientemente, la omisión de la notificación con la liquidación de la asistencia familiar al obligado y la subsiguiente expedición del mandamiento de apremio sin el cumplimiento previo de dicho actuado vulnera el derecho a la defensa como componente del debido proceso, que se vincula con el derecho a la libertad por ser la causa de la privación de libertad. Para lo cual Vuestra Ilustre Autoridad, tiene que proceder conforme manda dicha norma legal notificando al obligad en su domicilio procesal si fuere señalado en el expediente o en su defecto en la secretaría del Juzgado, Público de Familia Segundo OTROSÍ I.- (DOMICILIO del OBLIGADO). Se desconoce ya que el procesado fue notificado por EDICTO DE PRENSA, como está establecido en el expediente N° 330/2021. La jurisprudencia constitucional y la ley 603, establece que la liquidación de pagos devengados debe notificarse en domicilio procesal. Sin embargo esto genera indefensión puesto que luego de transcurrir los años las partes se desvinculan de sus abogados o éstos cambian de oficina y los obligados no llegan a tener conocimiento efectivo del proceso iniciado. Para lo cual solicito se notifique por secretaria de su digno despacho. Con el fin de no causar indefensión y vulnerar derechos fundamentales. OTRÓSI II.- (DE LAS COPIAS LEGALIZADAS). Solicito al amparo del Art. 24 de la CPE., en estricta aplicación del Art. 129 de la Ley N° 025, que por medio de su digna secretaria me extiendan fotocopias legalizadas de todo lo obrado, s/ 500 p OTROSÍ 111.- Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo del Colegio de abogados. OTROSÍ IV.- Señor Juez, solicito tenga por apersonado al Dr. ARIEL ANTONIO AGUILAR REYES de profesión abogado, por lo que pido a su Vuestra Ilustre Autoridad se digne tenerlo por legalmente apersonado en representación legal como abogado patrocínate y disponer que se le haga conocer los respectivos actos, providencias y diligencias procesales. OTROSÍ V.- Señalo la cuenta N° 606-2-1-03978-9 del Banco PRODEM, para el respectivo depósito de la Asistencia Familiar conforme al Art, 117, Parag. II, del Código de las Familias y del Proceso Familiar. OTROSÍ VI.- (DEL DOMICILIO PROCESAL). Señalo domicilio procesal, el bufet de mis abogados patrocinantes, calle Cañoto N° 844 casi esquina mercado, planta baja oficina N° 1. Teléfono celular 75017520 de esta ciudad Santa Cruz, 18 de mayo de 2023 A, 19 De mayo del 2023.- Presentada que ha sido la nueva liquidación actualizada de Asistencia Familiar devengada por la parte interesada, póngase en conocimiento de la parte obligada al pago de la Asistencia Familiar, quien puede observar la misma en el plazo de tres días, caso contrario se procederá a la aprobación de la liquidación de Asistencia Familiar conforme a procedimiento.- Al Otrosí 1°.- Por señalado.- Al Otrosí 2°.- Se tiene presente.- Al Otrosí 3o.- Por Conocido.- Al Otrosí 4°.- Se tiene presente a conocimiento de la otra parte Al Otrosí 5°.- Por Señalado.- por adjuntado. -Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.-. Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS SECRETARIA HABILITADA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1° SANTA CRUZ - BOLIVIA. ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO MOISÉS URELLO FLORES, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 07/07/2023.-

OP-0014647-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ

EXPEDIENTE N° 93/23 NUREJ N° 70416423
PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 25 A 26 Y VLTA., Y 27, HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 28, AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 29.
LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE SEGUIDO POR MARÍA MONTALVAN HURTADO CONTRA ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ Y POSIBLES HEREDEROS Y/O POSIBLES INTERESADOS DE ESNORALDO TOQUICA ROJAS.
A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---
CORRESPONDE.--
SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DE LA CAPITAL
I.- SE APERSONA
II.- INTERPONE DEMANDA COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE.
III.- FECHA DE INICIO Y CONCLUCION DE LA UNION CONYUGAL
IV.- PETITORIO
OTROSIES
MARÍA MONTALVAN HURTADO, con C.I. N° 8936302 SC, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real en el Barrio Jorori, calle Jacaranda Nro. 25 de esta ciudad, ante las consideraciones de su autoridad, con el debido respeto expongo y pido:
I.- SE APERSONA.-
Señor Juez, Por el presente tengo a bien apersonarme ante su autoridad a objeto de que se me reconozca mi personería, se me tenga por apersonado y se nos hagan conocer ulteriores diligencias a tiempo de interponer la presente demanda en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho.
II.- INTERPONE DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE.-
Señor Juez, en el año 2006 conocí a quien en vida fue el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS de nacionalidad Colombiana con Cédula de Identidad para extranjeros N° E- 5364334, y después de un año de noviazgo en fecha 27 de noviembre del 2007 voluntariamente decidimos constituir consolidamos un hogar, el cual hemos hecho vida en común en forma estable, singular, pública y continuada e ininterrumpida, libre de impedimentos y con proyecto de vida en común, por tanto eraos convivimos juntos más de 15 años, consolidando así nuestro domicilio conyugal en el Barrio Jorori, calle Jacaranda Nro. 25 de esta ciudad, por el amor que primó, armonía, comprensión, el respeto, la confianza mutua, y más que todo donde primen los valores con la firme intención de formar un hogar pleno, donde prevalezca la armonía, fruto de ese amor procreamos a nuestros dos hijo menores de edad que responden a los nombres de:
1. DARWIS TOQUICA MONTALVAN nacido en Santa Cruz Solivia en fecha 7 de mayo del 2016, actualmente con 7 años de edad como podrá comprobar en su certificado de nacimiento y nuestro segundo hijo de nombre.
2. YUAN TOQUICA MONTALVAN, nacido en Santa Cruz Bolivia en fecha 22 de noviembre del 2018, actualmente con 5 años de edad, como podrá comprobar en su certificado de nacimiento.
Es así Sr. Juez que durante todo el tiempo convivido nuestra relación era muy buena hasta que en fecha 25 de diciembre del 2022 el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS fue internado de emergencia en el Hospital de Cotoca luego lo trasladaron al hospital Japones, por PARO CARDIACO, HIGADO Y RIÑONES INFLAMADOS entre otros, estuvo aproximadamente 1 mes internado, siendo mi persona y nuestros 2 hijos menores de edad los únicos que estuvimos con el hasta el final, el cual haciéndome cargo de todos los gastos médicos y atención que él requería. Lamentablemente mi compañero de vida ESNORALDO TOQUICA ROJAS fallece el 20 de enero del presente año con 63 años de edad a horas 00:00 por causa FIBRILACION VENTICULAR, como podrá verificar en su CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, es así que, con un nudo en la garganta, sola y sin saber que hacer, ni que decirles a mis hijos cuando me pregunten por su papá solo me quedo enfrentar la situación y ponerme fuerte para mis hijos.
Es de esta manera Sr. Juez y por los documentos y medios legales de prueba prevista en nuestra legislación boliviana que adjunto a la presente y velando por los intereses de mis hijos menores de edad demuestro nuestra UNION LIBRE O DE HECHO, convivida con el padre de mis hijos el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS por más de (15) años de forma continua, publica, con respeto, amor y paz, así la procreación de nuestros dos hijos que acredito por los Certificado de Nacimiento originales adjunto a la presente demanda, demuestro durante nuestra convivencia con documentos originales y testigos presenciales.
III.- FECHA DE INICIO Y CONCLUCION DE NUESTRA UNION CONYUGAL.
Mi persona MARTA MONTALVAN HURTADO mantuvo una unión conyugal con ESNORALDO TOQUICA ROJAS (Q.E.P.D) desde fecha fecha 27 de noviembre del 2007 hasta fecha 20 de enero del 2023, fecha en la que lamentablemente mi cónyuge fallece por problemas de salud.
Señor Juez, considero que el tiempo de Dios es perfecto que él sabe cómo, cuándo y porque de las cosas, sin embargo, es necesario determinar nuestra situación jurídica por el interés legal y bienestar de mis 2 hijos menores de edad, ya que como mamá soltera tengo que levantarme, sacar fuerzas y darles y brindarles a mis hijos comodidad para su desarrollo psicológico y moral.
IV PETITORIO:
Señor Juez, por los fundamentos de hecho, y al derecho expuestos sucintamente líneas arriba, siendo su rectitud competente para conocer la presente causa, interpongo DEMANDA de COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE, en consecuencia a su probidad PIDO declare probada la misma en todas sus partes y se sirva reconocer judicialmente en sentencia la unión conyugal libre o de hecho entre mi persona MARÍA MONTALVAN HURTADO con el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS, desde fecha 27 de noviembre del 2007 hasta el 20 de enero del 2023.
Por todo lo brevemente expuesto por el presente interpongo demanda de reconocimiento de unión libre en la aplicación normativa de los 258, 259, 434, e) 435, 436 de la ley 603 código de las familias y proceso Familiar, preceptos legales, que me amparan para INTERPONER LA DEMANDA COMPROBACIÓN DE UNIÓN LIBRE EN CONTRA DE LA SEÑORA:
1. ESTIIER JULIA TOQUICA MARTINEZ, nacida el 1.8 de agosto del 1998 de nacionalidad boliviana, mayor de edad y hábil por derecho, con domicilio desconocido; quien es la única hija mayor de edad, de mi fallecido cónyuge y por lo tanto pariente su primer grado de consanguinidad.
SOLICITANDO a su probidad que cumplidos los trámites de rigor en resolución de sentencia disuelva el reconocimiento del matrimonio de hecho y sea con las formalidades de rigor.
Será elevada expresión de justicia y sindéresis del juzgador proveer a lo solicitado.
OTROSÍ 1ro.- (GENERALES DE LEY DE LA DEMANDANTE)
MARÍA MONTALVAN HURTADO con C.T. N° 8936302 SC, mayor de edad, hábil por ley, soltera de profesión labores de casa, con domicilio real en el Barrio jorori, calle Jacaranda Nro.. 25 de esta ciudad.
OTROSI 2DO.- (DIRIJO LA PRESENTE DEMANDA CONTRA)
La Sra. ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ, nacida el 18 de agosto del 1998; quien es la única hija mayor de edad de mi fallecido cónyuge y por lo tanto pariente en primer grado de consanguinidad, tal como se demuestra en su certificado de descendencia.
OTROSÍ 3ro.- (PRUEBAS DOCUMENTALES)
1. Fotocopia simple de mi cédula de identidad.
2. Certificado de estado civil de mi persona María Montalvan Hurtado
3. Fotocopia simple de la cédula de identidad del Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS.
4. Certificado de inexistencia del Sr. Esnoraldo Toquica Rojas (Q.E.P.D)
5. Certificado de descendencia del Sr. Esnoraldo Toquica Rojas (Q.E.P.D)
6. Certificado de defunción en original y copia de quien en vida fue el Sr. ESNORALDO TOQUICA ROJAS.
7. Certificado de nacimiento en original y copia de sus cédulas de identidad de nuestros hijos menores de edad DARWIS TOQUICA MONTALVAN y YUAN TOQUICA MONTALVAN.
8. Croquis de mi domicilio y fotografía de la fachada.
9. Copias de algunos recibos y recetas médicas.
10. Fotografías de nuestra familia.
11. Copia simple de la credencial de mi abogada.
OTROSÍ 4to.- (PRUEBA TESTIFICAL): En calidad de prueba testifical ofrezco a las siguientes ciudadanas:
1. MARÍA ESTHER CAUPI ANTELO con cédula de identidad Nro. 7950600 de nacionalidad boliviana, estado civil soltera, ocupación estudiante, con domicilio ubicado en el B/ la moliendita C/5 de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
2. SILVIA YANETH BASUALDO ROBLES con cédula de identidad Nro. 11335519 de nacionalidad boliviana, estado civil soltera, de ocupación estudiante, con domicilio ubicado en la villa 1ro de mayo C/10 de esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
OTROSÍ 5to.- Solicito a su Autoridad oficie al Segip y Sereci para verificar el ultimo domicilio señalado de la demandada la Sra. ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ.
OTROSÍ 6to.- Especifico que la suscrita abogada que firma la presente demanda se encuentra registrada en la ciudadanía digital bajo el correo electrónico leidymojicaliejron@gmail.com con WhatsApp 76663607 Abg. Leidy Yoseline Mojica Lijeron, con domicilio procesal en el estudio jurídico MOJICA ASOCIADOS ubicado en la calle Celso Castedo casi esquina Beni Nro. 120 de esta ciudad.
OTROSÍ 7mo.- Una vez valoradas todas las pruebas presentadas en originales solicito el desglose de las mismas protestando cumplir con los recaudos de ley.
Otrosí 3vo.- Honorarios profesionales de acuerdo a la iguala profesionales que existe entre parte.
Santa Cruz 22 de febrero del 2023
á, 03 de Marzo del 2023.
VISTOS: La demanda de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE. interpuesta por MARÍA MONTALVAN HURTADO, tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, a la demandada ESTHER JULIA TOQUICA MARTÍNEZ, y así mismo se amplía la demanda a posibles herederos y/o posibles interesados de ESNORALDO TOQUICA ROJAS, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código da Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNION LIBRE.
Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la
demanda, todas las demás actuaciones, se notificarán en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.
Con la finalidad de citar a posibles herederos y/o posibles interesados, por secretaria extiéndase el correspondiente edicto.
Al Otrosí 1°.- Por señaladas las generales de ley y el Domicilio Real de la demandante, a los efectos de ley.
Al Otrosí 2° y 5°.- Por señaladas las generales de ley de la parte demandada y sobre el desconocimiento del domicilio: Previamente oficiese al Segip y Sereci a efectos de que se certifique el último domicilio de la demandada.
Al Otrosí 3°.- Por adjuntada la prueba documental.
Al otrosí 4°.- Se tiene presente la prueba testifical, sea con noticia contraria.
Al Otrosí ,6°.- Por señalado el correo electrónico, numero/de celular y correo -electrónico.---
Al Otrosí 7°.- En su oportunidad.
Al Otrosí 8°.- Se tiene presente.
REGÍSTRESE Y CÍTESE.-
CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAÍDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

D.S.O.

OP-0014628-9,16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: ALBERTO ROJAS PEDRAZA

LA DRA. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA DOCEAVO DE LA CAPITAL.- HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO VALENTINA FLORES SUAREZ REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARMEN ROSA ELIO FLORES CONTRA ALBERTO ROJAS PEDRAZA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICALES SIGUIENTES.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL INTERPONE DEMANDA DE DIVORCIO. Otrosíes.- CARMEN ROSA ELIO FLORES con C.I. No. 7833903 s.c., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio zona Norte Av. Banzer entre el sexto y quinto anillo Barrio Villa Luz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, presentándome ante Ud. con el debido respeto expongo y pido: I.- APERSONAMIENTO.- En atención al Instrumento No. 100/2023 que adjunto corresponde al poder que me fuera otorgado por la Sra. VALENTINA FLORES SUAREZ', con C.I. N° . 3178928 S.C, ante la Notaria de Fe Publica No.30 a cargo del Dr. Ivan Rodríguez García, en fecha 28 de febrero del 2023, para que la represente dentro del presente proceso extraordinario de divorcio seguido contra SR. ALBERTO ROJAS PEDRAZA con C.I. N°.- 19912 94 S.C, tengo e fin en apersonarme con este fin Y se me haga conocer futuras actuaciones dentro del presente proceso. II.- ANTECEDENTES.- Sr. Juez. Los documentos que me permito aparejar y que tienen todo el valor legal otorgado por los Arts.1287, 1289 del Código Civil, Arts. 160 del Código de Las Familia evidencian los siguientes hechos: a) El Certificado de Matrimonio que adjunto acredita que mi poderdante contrajo Matrimonio Civil con el señor ALBERTO ROJAS PEDRAZA en fecha en fecha 03 de julio de 1982, inscrito el mismo ante la Oficialía No 1432, Libro No. 1, Partida 36, Folio 36 de Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 03 de julio de 1982. b) El Certificado de Nacimiento acredita que dentro la unión Matrimonial procrearon HÉCTOR ROJAS FLORES nacido el 15 de junio 1983, inscrito ante la oficialía No. 1238, Libro No. 14, Partida No. 290, Folio No. 290 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 06 de julio de 1983, quien en la actualidad cuenta con 4 0 años de edad, Sra. Juez, ante el desgaste de relación matrimonial por Incompatibilidad de caracteres que fue difícil de superar, habiéndose hecho la vida conyugal intolerable por cuya consecuencia se ha producido la ruptura del proyecto de vida en común, más aún cuando mi poderdante y el demandado se encuentran separados de hecho en forma libre, consentida, continua y voluntaria aproximadamente hace 39 años es decir desde el 1984; sin que exista la más mínima intención, ni la remota posibilidad de reconciliación alguna, toda vez que ambos han decidido hacer sus vidas independiente, teniendo en la actualidad derechos, obligaciones y proyecto de vida diferentes. Más aun cuando mi poderdante desde el 2002 tiene como domicilio en el País de España- Valencia contando con nacionalidad española conforme se evidencia de las fotocopias simples que adjunto (certificado de empadronamiento y pasaporte}; a objeto de poder resolver su estado civil, es que acudo ante su autoridad para poner fin al vínculo matrimonial porque es imposible que exista una vida en común entre ellos. III. PETICIÓN.- En consecuencia Sr. Juez estando separados de hecho libremente consentida y continuada por más de 39 años por ruptura del proyecto de una vida en común de conformidad a lo establecido por el Art.205, 207, 210 y 434 inc. a y siguientes del Código de Las Familia (Ley No. 603), interpongo proceso extraordinario de DIVORCIO en contra del Sr. ALBERTO ROJAS PEDRAZA con C.I. N° 1991294 S.C, quien es mayor de edad, hábil en todo forma de derecho, con domicilio desconocido, impetrando a su probidad previos los tramites procedimentales de rigor solicito se sirva ADMITIR la presente DEMANDA, en resolución de sentencio se digne DECLARAR PROBADA la mismo, con costas en su caso y disuelto el vínculo conyugal y en ejecución de sentencia se disponga la CANCELACIÓN DE LA PARTIDA MATRIMONIAL en el Servicio de Registro Cívico, sea con las formalidades de ley. Otrosí lero.- Prueba Literal: A efecto de acreditar la existencia del vínculo matrimonial y el nacimiento del hijo de conformidad a lo previsto por el Art 325 parágrafo I del Código de Las Familia, adjunto en calidad de prueba literal pre constituí da los siguientes documentos: El CERTIFICADO DE MATRIMONIO, CERTIFICADO DE NACIMIENTO, así mismo acompaño poder No. 100/2023, fotocopia del Carnet de mi poderdante y mi persona, croquis de la ubicación do mi domicilio, solicito o su probidad se arrime a sus antecedentes en tal calidad para su consideración con resolución de sentencia. Otrosí 2do.- Medidas Provisionales.- En aplicación de los Arts. 271, 272 y 273 del código de las Familias (Ley No 603) solicito a su probidad se tenga presente las siguientes medidas provisionales: a).- Separación de cuerpos.- Que, en los hechos ya existe por más de 39 años, b).- Situación del hijo.- Con respecto al hijo de mi poderdante no hay nada que definir porque él es una persona mayor de edad completamente Independiente, c).- Bienes.- Se declara expresamente que durante la vigencia matrimonial no se adquirió ningún bien mueble, inmueble y vehículos alguno. d).- Asistencia Familiar.- Mi poderdante renuncia a la asistencia familiar en su favor. Otrosí 3ro.- Renuncia al término que indica: De conformidad a lo establecido por el art. 210, Parágrafo VI de la ley 603, renuncio al plazo previsto en dicha disposición legal, toda vez que no tengo la más mínima intención de continuar con el vínculo conyugal después de más de 39 años de separación. Otrosí 4to.- Citación por edictos: En aplicación del Art. 308, de lo Ley 603, manifiesto expresamente que desconozco actualmente el domicilio real del demandado, por lo que solicito a su probidad se sirva requerir o las autoridades públicas competentes del SEGIP Y SERECI Informe sobre el ultimo domicilio registrado el Sr. ALBERTO ROJAS PEDRAZA con C.I. N° 1991294 S.C. Otrosí 6to.- Honorario do Abogado. -A los efectos del presente trámite, los honorarios profesionales se regularán, conforme el Arancel Mínimo determinado por la H. Corte Superior del Distrito. Otrosí 7mo.- Domicilio Procesal.- En aplicación del Art. 3 Familia, señalo morada en el tablero de su despacho. Teléfono: 68832677. Santa cruz de la Sierra 02 de marzo del 2023. CARMEN ROSA ELIO FLORES APODERADA C.I. No. 7833903 S.C. E. JANNETT VARGAS M. ABOGADO RPA N° 3120870 JVN-A M.C.A. (CBBA) 2472. Auto N° : 121/23. Del Libro de Tomas de Razón: 01/23. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELL1 VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la Sierra, 07 de marzo del 2.023. VISTOS: La demanda de DIVORCIO instaurada por VALENTINA FLORES SUAREZ representada legalmente por Carmen Rosa Elio Flores, se admite la misma y se corre en traslado al demandado ALBERTO ROJAS PEDRAZA para que conteste dentro del término de CINCO DÍAS a partir de su legal citación tal como lo señala el Art. 437 del Código de las Familias, Ley No. 603 y presentar las excepciones en el plazo de tres días de acuerdo al Art. 438 del mismo cuerpo legal Y conforme al art. 266 del Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley No. 603. se advierte a la parte demandada que, en caso de no contestar la demanda, se le designara abogado de oficio. Como medida provisional, se dispone la separación de cuerpos de los cónyuges y con relación a otras medidas, en su oportunidad se determinara. Por señalada las generales de ley y ante el desconocimiento del domicilio real del demandado ofíciese al SEGIP Y SERECI, para que certifique el ultimo domicilio que registra el señor ALBETO ROJAS PEDRAZA C.I. 199129 SC, con fecha de nacimiento 26 de marzo del 1968. Al Otrosí 1° .- Por ofrecida la prueba documental, con noticia contraria. Al Otrosí 2° Y 4°.- Esta ordenado. Al Otrosí 3°.- Se tiene presente la renuncia al término de los tres meses. Al Otrosí 4°.- Esta ordenado. Al Otrosí 6°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios. Al Otrosí 7°.- Por señalado el número de celular, domicilio procesal la secretaria del juzgado y se le hace conocer al abogado que las demás notificaciones serán en secretaria, EXCEPTO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DISPONGA FUNDADAMENTE Y EXPRESAMENTE SE PRACTIQUEN EN DOMICILIO PROCESAL FUERA DE ESTRADOS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 314 PARÁGRAFO I DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE COPIA Y CÍTESE.- JENNY MAGALY IQUISE JUEZ JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 13 DE LA CAPITAL SANTA CRUZ-BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SEÑOR JUEZ PÚBLICA DE FAMILIA No.12 DE LA CAPITAL ADJUNTA CERTIFICACIONES - SOLICITA CITACIÓN. NUREJ 70417994. Exp. 79/2023 CARMEN ROSA ELIO FLORES en representación de la Sra. VALENTINA FLORES SUAREZ, con C.I. N° 3178928 dentro del proceso de DIVORCIO seguido contra el Sr. ALBERTO ROJAS PEDRAZA, ante Ud. con el debido respeto expongo y pido: Sra. Juez, a Fs. 5 adjuntos las certificaciones otorgadas por las oficinas del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico Santa Cruz (SERECI) respectivamente, solicito a su Autoridad se arrime a sus antecedentes- OTROSÍ lero.- Arrimado a sus antecedentes las certificaciones mencionadas en lo principal, solicito a su Autoridad se sirva disponer la citación respectiva al Sr. ALBERTO ROJAS PEDRAZA con la presente demanda y la admisión de la misma en los domicilios señalados en las certificaciones que adjunto sea mediante Comisión Instruida para el Municipio de Mames, protestando de mi parte cumplir con todo lo requerido por su Autoridad. Santa Cruz de la Sierra 03 de mayo del2023. CARMEN ROSA ELIO FLORES APODERADA C.I. No. 7833903 S.C. E. JANNETT VARGAS M. ABOGADO RPA N° 3120870 JVN-A M.C.A. (CBBA) 2472. JOSE PABLO JAVIER ESPINOZA AUXILIAR DE PLATAFORMA TRIBUNAL DPTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ - BOLIVIA. JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA 04 DE MAYO 2023 RECIBIDO A HRS: 09:03 Fs. 5. YUMA HUALLPA TOLA AUXILIAR JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12vo. SANTA CRUZ - BOLIVIA. Santa Cruz de la sierra, 08 de mayo del 2.023. Se despacha a la fecha por feriado nacional 01/05 y por baja médica 02/05 al 05/05 Que de las certificaciones emitidas por el Sereci y el Segip, en el cual se puede evidenciar que los domicilios que aparecen en dichas instituciones son imprecisos, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 308 Parágrafo I, II Y 309 Parágrafo 1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, cítese al señor ALBERTO ROJAS PEDRAZA, mediante edictos de prensa, previa declaración jurada de la demandante de desconocimiento de domicilio y previa coordinación con la secretaria del juzgado. Al Otrosí.- Estese a lo principal. BELLA ROSA BALDELOMAR DE VALVERDE JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. ABOG. CINTHIA E. MEDINACELLI VILLAMONTE SECRETARIA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 12° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: ALBERTO ROJAS PEDRAZA, MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY---

Santa Cruz 22 de junio del 2023

OP-0014709-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO PEDRO QUISPE CHUQUIMIA

EL DR. AGAPITO QUIROGA PADILLA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA DÉCIMO SEXTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE REBECA ALLCA HUANCA dentro del proceso de ASISTENCIA FAMILIAR, se ha producido los siguientes actuados cuyo tenor es el siguiente: DEMANDA DE FS.- 09 a 12. SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIA DE LA CAPITAL.--- 1. DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR. 2. SOLICITA OFICIOS.- OTROSÍES. Nurej: No. Expediente: No. GENERALES. LA DEMANDANTE: REBECA ALLCA HUANCA, con CI. 9205174 LP., mayor de edad y hábil por ley, soltera, con domicilio real ubicado en Barrio 15 de mayo, zona los chacos C/Sauces, presentándome ante su Autoridad con el debido respeto, expongo y pido:-- EL DEMANDADO: La presente acción judicial la interpongo en contra de PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP, mayor de edad y hábil por ley, con domicilio real desconocido. Y domicilio laboral DESCONOCIDO. II.- ANTECEDENTES. Relación de los Hechos. 1. Señor Juez, producto de una relación sentimental y afectiva entre el demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA y mi persona REBECA ALLCA HUANCA nace nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA en fecha 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007; Inscrito en fecha 12 de junio del 2008 ante la Oficialía de Registro Civil No. 2937 del departamento de La Paz, registrado en Libro de N00005/08, bajo la Partida No 62, Folio No 62 Registrando la filiación paterna a favor del demandado.--- 2. Debo manifestar que el Sr. PEDRO QUISPE CHUQUIMIA, y mi persona vivíamos en un pueblo de la comunidad Israel de la Prov. Sud Yungas del Depto. De La Paz, y desde antes de su nacimiento más preciso a los 2 meses de gestación de nuestra hija, el demandado verbalmente me decía que no quería tener a nuestro bebe porque sería un gasto, y que él tenía otros planes para su futuro; es más también me manifestaba que: "por qué no le ofrendamos a la Pachamama, para tener prosperidad en una casa lujosa y tener prosperidad en dinero en nuestro futuro" por lo cual me asusto mucho, razón por el cual ante esta negativa el demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA, cambio de carácter y empezaba a hacer una supuesta "magia negra" en un cementerio, días después el nuevamente me insistía a que ni bien nazca nuestra hija iba ser ofrendada a su "Dios", el demandado viendo a que yo no quería en absoluto y me negaba me manifestó que: "...criate tu sola a esa bebe, nunca me volverás a ver...." Y otros insultos aberrantes propiciada hacia mi persona, el mismo día se fue con rumbo desconocido. 3. Desde aquel entonces hasta hoy en día, no tuve contacto con el Sr. PEDRO QUISPE CHUQUIMIA, hoy demandado, desconozco su domicilio real, y laboral; el demandado como padre ausente no se hace cargo de sus responsabilidades y obligaciones económicas y afectivas, dejándome completamente a cargo de nuestra hija. Extremo que me motiva a demandar la asistencia familiar. 4.--Motivo por el cual acudo ante su Autoridad, con el fin de que mediante sentencia su digna rectitud establezca una asistencia familiar de manera mensual de Bs. 1500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), ordenando al demandado a otorgarlo a favor de nuestra hija VORONICA QUISPE ALLCA. III.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.— 1. Con forme el Art. 59 Núm.- I) de la Constitución Política del Estado, refiere en cuanto a los derechos constitucionales de la niñez, adolescencia y juventud; que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. Fundamenta: Señor (a) juez, tome en cuenta que para el desarrollo integral de nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA es necesario que se proporcione todas las condiciones adecuadas y los recursos necesarios para ello, siendo mi persona la única que se encarga de ello corriendo con todos los gastos de manutención, por lo que solicito a su Autoridad que MEDIANTE SENTENCIA FIJE ASISTENCIA FAMILIAR DE MANERA MENSUAL POR EL MONTO DE Bs. 1500.- (Un Mil quinientos 00/100 Bolivianos), En favor de nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA.-- 2. Según el Art. 60 de la Constitución Política del Estado, manifiesta que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente; el cual comprende en la preeminencia de sus derechos y el acceso a una justica pronta, oportuna. FUNDAMENTA: Mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA actualmente cursa el 4to de secundaria en el colegio particular mixto Nuevo Amanecer de la Pampa de La Isla, además, requiere que se le brinden las condiciones esenciales para su buen desarrollo y formación, necesidades que mi persona no puede satisfacer en su totalidad de manera individual ante la ausencia del progenitor. siendo necesario que el padre biológico de mi hija se haga cargo como integrante de la familia y brinde una ASISTENCIA FAMILIAR DE Bs. 1500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), en favor de nuestra hija, ya que es prioritario cubrir las necesidades de alimentación, vestimenta, salud, educación, vivienda y recreación que mi hija necesita. 3.- El Art. 64 Inc.- 1) de la Constitución Política del Estado, en cuanto a los derechos constitucionales de las familias, refiere que los cónyuges y/o convivientes tiene el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.--Fundamenta: Norma constitucional que su Autoridad deberá considerar a momento de dictar sentencia, toda vez que nos encontramos en un estado constitucional de derechos. En donde los progenitores tienen el deber de atender las necesidades del hogar y con ello el de los hijos, en igualdad de condiciones. Por lo que es constitucionalmente aceptable y viable la fijación de una asistencia familiar en favor de mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA obligando su rectitud al demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA a otorgarla de manera mensual. 4.- Conforme a lo dispuesto por el Art. 109 Núm.- I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, determina en cuanto el contenido y extensión de la asistencia familiar; que la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias, comprendiendo esto en los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta. La asistencia familiar surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias. Siendo exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.--FUNDAMENTA: Señor (a) juez, pido se fije asistencia familiar en favor de mi hija ya que es un derecho del cual goza y es una obligación de otorgarla por parte de su padre PEDRO QUISPE; es decir que el demandado debe otorgar los recursos necesarios que garanticen lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta de nuestra hija. Siendo difícil de cubrir estas necesidades solo por mi parte como madre, sin ayuda del demandado; más aún si es una prioridad del estado y de los padres el garantizar y brindar los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades. Motivo por el que solicito a su Autoridad que mediante sentencia fije una asistencia de manera mensual de Bs. 1500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) en favor de nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA; dicha suma de dinero se solicita en razón a los gastos mensuales realizados para la manutención de mi hija (alimentación, vivienda, educación, vestimenta, vivienda y otros).--5.-Según el Art. 112 Núm. I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, manifiesta en cuanto a las personas obligadas a la asistencia, disponiendo en su Inciso 2) la medre, el padre o ambos.--Fundamenta: Hago notar a su autoridad la filiación paterna de mi hija, Inscrito en fecha 12 de junio del 2008 ante la Oficialía de Registro Civil No 2937 de departamento de La Paz, registrado en Libro de N00005/08, bajo la Partida No 62, Folio No 62. Prueba con el que se acredita la legitimación pasiva del demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA por ser padre de mi hija beneficiaria, el cual está obligado a otorgar la asistencia familiar en favor de mi hija, según la norma procesal que antecede.-- 6. Según el Art. 22 0 Inc. c), k) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, dispone en cuanto a los principios procesales que rigen al proceso familiar, son entre otros el proceso verdad material, NO FORMALISMO; interés superior de las niñas, niños y adolescentes.--ARGUMENTA: Refiriéndose al principio de verdad material como el privilegio de la verdad fáctica resultante de los elementos objetivos de las pruebas y su valoración y la interacción de los sujetos procesal, en la decisión jurisdiccional es decir, anteponer la realidad de los hechos ante los efectos de los contratos o actuaciones jurídicas; por lo que solicito en aplicación del principio de verdad material y del principio de interés superior de mi hija se declare probada la demanda y mediante sentencia se fije asistencia familiar. IV.- DERECHO.-- A tiempo de ratificar todo el marco jurídico descrito líneas arriba; además de lo dispuesto por los Artículos 24; 50 Núm.- I); Art. 60; Art. 64 Inc.- 1) de la Constitución Política del Estado. Los artículos 6. Inc.- a), b), i); Art. 109 Núm.- I); Art. 112 Núm. I.- Inc.- 2); Art. 116 Núm.- I), II) y V); Art. 118; Art. 220 Inc.- c), k); Art. 258; Art. 259; Art.261; Art. 300 Núm.- I); Art. 316; Art. 324; Art. 325; Art. 434.- Inc. j); Art. 436 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Interpongo demandad de asistencia familiar, en contra de PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP.-- V.- PETITORIO. Por todo lo expuesto, solicito a su digna Autoridad: 1. ADMITA LA PRESENTE DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR Y ORDENE SE CITE AL DEMANDADO. 2. EN APLICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO PROCESAL DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; COMO ASI TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, PIDO DICTE SENTENCIA; DISPONIENDO: 2.1.- FIJAR UNA ASISTENCIA FAMILIAR EN CONTRA DEL DEMANDADO, DE FORMA MENSUAL DE Bs. 1500.- (Un Mil Quinientos 00/100 Bolivianos) EN FAVOR DE MI HIJA VERÓNICA QUISPE ALLCA. Otrosí 1.- Solicito tome en cuenta lo mencionado en el punto 2 de los antecedentes del presente memorial al momento de pronunciarse con respecto al régimen de visitas.-- Otrosí 2.- Sr. Juez toda vez que mi persona desconoce el domicilio real y laboral del demandado. Razón por el cual solicito los siguientes oficios mencionados: 2.1. Al Servicio de Registro Civil "SERECI".- Para que dicha institución proceda a "Informar y/o certificar a nivel nacional" si en la base de datos del padrón biométrico se reporta al ciudadano PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP. 2.2. Al Servicio General de Identificación "SEGIP".- Para que dicha institución proceda a "Informar y/o certificara nivel nacional del último domicilio registrado en su base de datos" del ciudadano PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 612 64 8 9 LP.-- 2.3. Al COLEGIO PARTICULAR MIXTO NUEVO AMANECER Para que dicha institución proceda a "Informar y/o certificar que: El curso que actualmente cursa en su prestigiado colegio. Cuanto es el pago mensual que se realiza.-- Quien realiza sus pagos mensuales.-- De mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA con CI: 14045686 que actualmente cursa el 4to de Secundaria.-- Otrosí 3.- DE LA PRUEBA.- En aplicación del Art. 261; Art. 325 Núm.- I) de la Ley 603 Adjunto en calidad de PRUEBA DOCUMENTAL, la siguiente:-- 3.1. Fotocopia de la Cédula de Identidad a nombre de REBECA ALLCA HUANCA con CI. 9205174 LP.-- 3.2. Fotocopia de la cédula de identidad de mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA con C.I. No.- 14045686. MENOR DE EDAD BENEFICIARÍA CON LA ASISTENCIA FAMILIAR (EN EL QUE SE REGISTRA COMO PADRE EL DEMANDADO PEDRO QUISPE CHUQUIMIA).-- 3.3.- Certificado de Nacimiento No. 2524136 inscrita en la Oficialía de Registro Inscrito en fecha 12 de junio del 2008 ante la Oficialía de Registro Civil No. 2937 de departamento de La Paz, registrado en Libro de N00005/08, bajo la Partida No 62, Folio No 62. (Certificado original, con el que demuestro la filiación paterna de mi hija en favor del demandado) -3.4. RECIBO DE PAGO MENSUAL DEL COLEGIO PARTICULAR MIXTO NUEVO AMANECER. - DE MI HIJA VERÓNICA QUISPE ALLCA.-- 3.5. CROQUIS DE UBICACIÓN DE MI DOMICILIO REAL ubicado en el ZONA 6TO ANILLO, VIRGEN DE LUJAN, BARRIO 15 DE MAYO C/LOS SAUCES.-- DOCUMENTAL QUE LA TENGO COMO PRUEBA, DEL CUAL SOLICITO SE TENGA PRESENTE PARA SU VALORACIÓN Y APRECIACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO, BAJO EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL.— Otrosí 4. Al amparo del Art. 325 Núm. I) de la Ley 603 ofrezco en calidad de PRUEBA TESTIFICAL:-- 4.1. JANETH ROXANA ALLCA HUANCA, con Cédula de Identidad No. 920517 6 LP.--4.2. LETICIA ALLCA HUANCA .--PRUEBA TESTIFICAL CON EL QUE DEMOSTRARE LOS GASTOS MENSUALES REALIZADOS PARA LA MANUTENCIÓN DE MI HIJA. Otrosí 5.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA: propongo como medio de prueba conforme al Art. 325 Núm. I); Art. 339 Núm. I): Inc. a) de la Ley 603:--5.1.--Confesión Judicial Provocada del demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP Para lo cual adjunto cuestionario en sobre cerrado.-- Otrosí 6.- MAS PRUEBA.- ASÍ MISMO PROTESTO UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE POR LEY ME ASISTE, SI FUERAN DE RECIENTE OBTENCIÓN.-- Otrosí 7.- En aplicación del Art 259 Inc.- C) de la Ley 603, señalo:— 7.1. DATOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL DEMANDADO.- PEDRO QUISPE CHUQUIMIA con CI. 6126489 LP. Con las siguientes Características Corporales y Señales particulares:-- Tamaño: con una altura de 1,7 0.— Color de piel: Morena. Cabello: color negro.-- Contextura físico- corporal: Formido.-- Otrosí 8.- En aplicación del principio no formalismo, verdad material inmediación y proactividad descritos en los art. 220 inc.- b) , c) ye) y el art. 231 del CFPF. SOLICITO ENTREVISTAS Y ESTUDIO PSICO-SOCIAL DE MI HIJA VERÓNICA QUISPE ALLCA (de 15 años de edad) y mi persona REBECA ALLCA HUANCA. Para tales efectos pido a su autoridad emita oficio al equipo interdisciplinario del órgano judicial del tribunal departamental de justicia de santa cruz (piso 10 del palacio de justicia). A EFECTOS DE VERIFICAR LOS EXTREMOS DE LO MENCIONADO EN LOS ANTECEDENTES, ASI POR RESOLVER EMITIENDO UNA SENTENCIA JUSTA Y EQUITATIVA PARA LAS PARTES.—Otrosí 9.-Solicita medidas cautelares personales de manera provisional (Arts. 274, 275, 276, 279 y 281) a fin de proteger nuestra integridad y derechos de mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA y de mi persona REBECA ALLCA HUANCA; Solicito la aplicación de las siguientes medidas cautelares en contra del demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA: 9.1. Prohibición, alejamiento o restricción de la presencia del demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA en el colegio de nuestra hija VERÓNICA QUISPE ALLCA en el colegio Particular Mixto Nuevo Amanecer de la Pampa de la Isla.— 9.2. Prohibición, alejamiento y/o restricción de la presencia demandado PEDRO QUISPE CHUQUIMIA en mi domicilio particular ubicado en B/15 de mayo C/Los Sauces.--9.3. Prohibición total de acercarse o interrelacionarse el con ciertas personas como ser: mi hija VERÓNICA QUISPE ALLCA; mi persona REBECA ALLCA HUANCA; mis testigos ofrecidos en la presente demanda.--Otrosí 10- Solicita se me otorgue fotocopia legalizada de todo el expediente relativo al presente proceso familiar por asistencia familiar.-- Otrosí 11.- HONORARIOS.- Conforme a lo dispuesto en el arancel mínimo nacional aprobado el 25 de enero del 2019 por acuerdo de la sala plena No.- 1.—Otrosí 12.-DOMICILIO PROCESAL.- Señalo el ubicado en la calle Pasaje Beni No.12, Edificio "Esperanza", 3er. Piso, Oficina No.14 (Auditora Jurídica) de la ciudad de Santa Cruz-Bolivia.—Santa Cruz, 12 de abril del 2023.- Fdo. Ilegible Rebeca Allca Huanca.—Fdo. Ilegible Henry Ramos Quispe.— ABOGADO. Mat. R.P.A. N° 9695824HRQ Reg. TDJ N° 209111.-Recibido a horas: 08:12 Del dia 13 de 04 del año 2023.- Adj. Documento Fs. 08 conste.- Fdo. Ilegible Khatia Karina Miranda Colque. Auxiliar. Juzgado Público de Familia 16°de la Capital. Santa Cruz - Bolivia., --AUTO FS. - 14. Santa Cruz, a 13 de Abril del año 2.023.--- VISTOS: El memorial de demanda de Asistencia Familiar cursante a Fs. 09 a 12 de obrados interpuesta por REBECA ALLCA HUANCA contra CARLA LORENA CABEZAS TORRESPEDRO QUISPE CHUQUIMIA documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el Art. 259 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, siendo competencia de este juzgado, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, SE ADMITE la presente demanda de Asistencia Familiar que REBECA ALLCA HUANCA contra CARLA LORENA CABEZAS TORRESPEDRO QUISPE CHUQUIMIA en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor TRASLADO a la parte demandada a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el Art. 437 Parágrafo I) de la Ley No. 603, bajo prevenciones de aplicar lo que dispone el Art. 266 última parte del mismo cuerpo legal.-- Al Otrosí 1°.- Se tiene presente y será considerado en su oportunidad. Al Otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley del demandado y para los efectos de su legal citación dése cumplimiento con lo que establece el Art. 308 de la Ley No. 603 ofíciese.-- Al Otrosí 3°.- Por adjuntado las pruebas documentales.-- Al Otrosí 4°.- Por Ofrecidas las pruebas testificales. Al Otrosí 5°, 6°.- Se tiene presente.-- Al Otrosí 7.- Se tiene presente.-- Al Otrosí 8.- Se tiene presente ofíciese.-- Al Otrosí 9.- a lo solicitado acuda a la autoridad competente. Al Otrosí 10°.- Por secretaria como se solicita.-- Al Otrosí 11°.- Se tiene presente los honorarios convenidos por las partes.-- Al Otrosí 12°.- Por señalado el domicilio procesal.-- Las partes deben tener presente el Art. 314 de la Ley No. 603. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA. MEMORIAL FS. 23. SEÑOR JUEZ PÚBLICO Nro. 16 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.— 1. SOLICITO EDICTO DE PRENSA;.

2. SE ARRIME EN ANTECEDENTES LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR SEGIP Y SERECI. OTROSÍES -Expediente 280/23.— Sistema Nurej: 70425662. 1. GENERALES.—REBECA ALLCA HUANCA, con CI. 9205174 LP., mayor de edad y hábil por ley, soltera, con domicilio real ya conocidas dentro del proceso de asistencia familiar presentándome ante su Autoridad con el debido respeto, expongo y pido: II.- ANTECEDENTES.-- 1. Señor juez, en fecha 12 de abril del 2023 se presentó demanda de asistencia familiar en el que manifiesto que desconozco el domicilio real y laboral del demandado PEDRO CHUQUIMIA QUISPE, por lo consiguiente mediante auto Nro. 413/2023 de fecha 13 de abril del 2023 su rectitud ordena se oficie al SERECI Y SEGIP a efectos de dar cumplimiento al art. 308 del CFPF. 2. En fecha 19 de mayo del 2023 y 29 de mayo del 2023 las instituciones del SEGIP Y SERCI informan con respecto del domicilio real del demandado; siendo así mismas, IMPRECISAS, INEXACTAS Y DE ÍNDOLE GENÉRICO sin que alguno pueda determinar el domicilio real exacto del demandado. 3. Su rectitud podrá advertir que mi persona en mi memorial de fecha 12 de abril del 2023 señalo el desconocimiento o referencia alguna del domicilio del demandado, por lo que TENGO A BIEN SOLICITAR A SU AUTORIDAD QUE DICHA CITACIÓN CON LA DEMANDA PRINCIPAL Y EL AUTO DE ADMISIÓN SEAN MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA.-- Fundamentación Legal:— 2. Señor Juez, la citación es el acto procesal mediante el cual se hace conocer a la parte demandada la existencia de una demanda y la emplaza para que comparezca y acceda a su defensa (Art. 305.I del CFPF), en el caso que nos ocupa la corresponde notificar por edicto de prensa conforme lo establece LOS ART. 308, 309 y 310 DEL CFPF. POR LO QUE SOLICITO A SU AUTORIDAD LIBRE TESTIMONIO DE EDICTO DE PRENSA PARA QUE SE PUEDA PUBLICAR EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL EN DOS OPORTUNIDADES. III.- DERECHO.— Al amparo de lo dispuesto por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado y los Art. 305,308,309. I, 310 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.-- IV.- PETITORIO.— Por todo lo expuesto, solicito a su digna Autoridad:-- 1. LIBRE TESTIMONIO DE EDICTO DE PRENSA;-- 2. ARRIME EN ANTECEDENTES LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR SEGIP Y SERECI. Otrosí 1. En calidad de prueba documental, Adjunto y Ofrezco.-- 2.1. INFORME SEGIP/DDSC/A.L./2865/203 (SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL).- del ciudadano PEDRO QUISPE CHUQUIMIA C.I. 6126489 LP; de fecha 18 de mayo del 2023.— 2.2. CERTIFICADO DE REGISTRO DE DOMICILIO ELECTORAL SERECI- SCZ-SCZ-CERT-No. 145237-2427/2023 de fecha 29 de mayo del 2023.-- Otrosí. 2 Solicito fotocopia legalizada de todo el expediente relativ

EDICTO DE PRENSA

PARA LA CITACIÓN CON LA ACTUADOS PROCESALES PARA: ROBERT RENE URIONA GONZALES

CAUSA: N°. EXP. 115/23

DENTRO DE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPA, ES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, SOBRE LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR: VIQUI SAIGUA ALEJANDRO CONTRA ROBERT RENE URIONA GONZALES.

La Guardia, 12 de julio del 2023.-

CORRESPONDE.-

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO DEL MUNICIPIO DE LA GUARDIA.-

DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR.-

OTROSIES.-

VIQUI SAIGUA ALEJANDRO, con cédula de identidad No. 8231873 SC. mayor de dad, hábil por ley, residencia km 14 B/ Lindo Calle Taruma N° 521 del Municipio de la Guardia, presentándome ante su autoridad, con el debido respeto, digo y solicito:

I.- Antecedentes:

Señor Juez, debo manifestarte que en fecha 29 de marzo de 2023, en oficinas de la Defensoría y el SLIM del KM. 15, se hizo presente víqui saigua ALEJANDRO para hacer una demanda Asistencia Familiar a favor de sus hijas menores de edad de nombre MARIA VICTORIA URIONA SAIGUA de 3 años de edad, JHAIR DONATELLO URIONA SAIGUA de 2 años de edad. Donde manifiesta que se tuvo que separar por infidelidad de parte del señor ROBERT RENE URIONA GONZALES desde hace dos meses que no me ayuda en nada hasta ahora no recibo ningún tipo de ayuda con la asistencia Familiar como se debe ya que mis hijos tienen muchas necesidades. Es por ello que me veo en la extrema necesidad de acudir a esta instancia y hacer prevalecer el derecho de mi hijos menores de edad".

II.- Fundamentación de hecho:

Señor Juez, por lo brevemente expresado, se evidencia que el Sr. ROBERT RENE URIONA GONZALES no está asistiendo a su hijo nombres MARIA VICTORIA URIONA SAIGUA de 3 años de edad, JHAIR DONATELLO URIONA SAIGUA de 2 años de edad. Con la correspondiente asistencia económica necesaria para su desarrollo; sabiendo que es responsabilidad de ambos padres el proveer el sustento necesario para el desarrollo de mi hijo.-

III.- Fundamentación y Demanda de Derecho:

En virtud de los antecedentes expuestos y al amparo de lo preestablecido en los art 60, 62 y 64 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, concordantes con los arts. 2, 4, 8, y 9,12, 41 del Código Niño, Niña y Adolescente; arts. 119 1 y 2, 116 parágrafo I y II, 120, 126, 159,261, 239 y 440 de la ley 603 del CÓDIGO DE FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto Señor Juez, tengo a bien Demandar ante su Autoridad, tenga a bien proceder a fijar al obligado el Sr. ROBERT RENE URIONA GONZALES al pago de una pensión en forma de Asistencia Familiar a favor de Mis hijos de nombre MARÍA VICTORIA URIONA SAIGUA de 3 años de edad, JHAIR DONATELLO URIONA SAIGUA de 2 años de edad. Con la suma de Bs. (500 bolivianos 00/100) por cada uno de manera mensual en casos de Enfermedad y educación que el gasto se en partes iguales es decir 50%. Mas la compra de una mudada de una mudada de ropa al año, Es por ello de conformidad a lo que establece los derechos del Niño y las Mujeres, reconocido por nuestra carta Magna y las Convenciones Internacionales. En tal sentido solicito se Notifique al demandado para que conteste la demanda y luego de los tramites de rigor señale audiencia preliminar de conciliación, de no haber acuerdo entre partes su autoridad dicte sentencia con la suma solicitada.-

Otrosí 1ro.- Ofrezco las siguientes pruebas.- Documental: art. 324, 325 I, 335 de la Ley 603 Código de Familias y Procedimiento. Presente, Sr. Juez, se tenga en calidad de prueba pre-constituida junto a la presente demanda toda la documentación adjunta consistente en: Fs. 1.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad de la demandante. Fs. 2.- Certificado de Nacimiento en original de la menor antes descrita Fs. 3.- Número de cuenta en Banco Sol 201125000003 a nombre de VIQUI SAIGUA ALEJANDRO. Otrosí 2do.- Generales del Demandado. El demandado responde al nombre de Sr. ROBERT RENE URIONA GONZALES mayor de edad hábil por ley, con Domicilio desconocido.

Otrosí 3ro.- Solicito oficios para el SERECI y para el SEGIP con el objetivo de saber su ultimo domicilio registrado del Sr. ROBERT RENE URIONA GONZALES.

Otrosí 4to Honorarios.- Gratuito por ser una institución de ayuda social dependiente del Gobierno Autónomo municipal de La Guardia.-

Otrosí 5to Domicilio procesal Av. Bolivia km. 15 una cuadra antes de la Doble vía a La Guardia" Teléf. 77395172 sanchezmagdalena.c@gmail.com

La Guardia, 29 de marzo de 2023

Exp. N° 115/2.023.

La Guardia, 03 de abril de 2.023.

VISTOS: La demanda de asistencia familiar que antecede, interpuesta por VIQUI SAIGUA ALEJANDRO contra ROBERT RENE URIONA GONZALES, documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos en los arts. 258 y 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, con relación a los arts. 109 y 112 del mismo cuerpo legal SE ADMITE la presente demanda de asistencia familiar y en todo lo que hubiere lugar en derecho con su tenor TRASLADO al demandado ROBERT RENE URIONA GONZALES a quien se le otorga un plazo de cinco días (5 días) para que conteste, a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art, 266 y 437 de la Ley 603, bajo prevenciones de designarle abogado defensor de oficio en caso de no contestar.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA DE FS. 08 VLTA., SE TIENE LO SIGUIENTE: Por ofrecida el número de cuenta bancaria, con la advertencia a la actora que debe ser utilizada únicamente para los pagos de la asistencia familiar, sea a conocimiento del obligado.-

Al Otrosí 1.- Por adjuntada prueba documental.

Al Otrosí 2.- Por señaladas las generales de ley del demandado.

Al Otrosí 3.- Ofíciese para el fin solicitado.

Al Otrosí 4.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5.- Señale conforme el art. 72-4 del Código Procesal Civil, entre tanto se señala domicilio la secretaria del Juzgado.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO DE LA GUARDIA.

Exp: 115/23

PRESENTA OFICIOS Y SOLICITA SE NOTIFIQUE MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA.-OTROSÍES.-

VIQUI SAIGUA ALEJANDO, Con generales de Ley ampliamente conocidos dentro del proceso de demanda de asistencia familiar que sigo en contra de ROBERT RENE URIONA GONZALES, presentándome ante su autoridad, con el debido respeto, digo y solicito:

Señor Juez, se solicitó oficios para el SERECI Y SEGIP a objeto de saber el ultimo domicilio registrado del demandado, sin embargo en ambas certificaciones el domicilio señalado es genérico no indica calle ni número de casa para notificar en ese sentido solicito a su digna autoridad disponga se notifique mediante edictos de prensa, a efectos de dar continuidad al presente proceso y poder notificar con la presente demanda, En amparo del art. 24 de la CPE.

Otrosí 1ro.- Adjunto, oficios del SERECI Y SEGIP

OTROSI 2do.- (DOMICILIO AD LITEM).- Ratifico domicilio procesal La Dirección de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D. 4-6, teléf 77395172 E-Mail sanchezmagdalena.c@gmail.com ubicado en Km. 15 sobre la Av. Bolivia a una cuadra de la Av. Doble vía la Guardia

La Guardia, 07 de junio de 2023

Exp. 115/2.023

La Guardia, 12 de junio 2.023.

En atención al memorial que antecede en el cual se adjunta las certificaciones del SEGIP y SERECI, y siendo evidente que no hay datos de la dirección del demandado, cítese mediante Edicto de Prensa al demandado ROBERT RENE URIONA GONZALES, por secretaria extiéndase el correspondiente Edicto de prensa, previo acta de juramento de Desconocimiento de domicilio.

Al Otrosí 1.- Por adjuntado.

Al Otrosí 2.- Señálese conforme el art. 72-4 del Código Procesal Civil, entre tanto se señala domicilio la secretaria del Juzgado.

LA PRESENTE FOTOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO, ELABORADO EN ESTE MUNICIPIO DE LA GUARDIA - PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

OP-19317-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO

EXP: 135/2011- FAMILIA.-

MANDADO A LIBRAR EL PRESENTE EDICTO PRENSA POR EL DR. YIYE DAVID RÍOS SARABIA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 2do DEL PLAN 3000, PARA EL DEMANDADO COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO DENTRO DEL PROCESO ASISTENCIA FAMILIAR SEGUIDO POR ANAHI SAAVEDRA VACA EN CONTRA COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE HA PRODUCIDO LO SIGUIENTES ACTUADOS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN EN LO PENAL N° 2 DEL PLAN TRES MIL.

Exp. N° 135/2011.- Presenta liquidación de pensiones.- OTROSÍ.- ANAHI SAAVEDRA VACA de generales de ley ya conocidas por Vuestra Ilustre Autoridad, dentro del fenecido proceso de homologación contra el Sr. COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO, presentándome ante su autoridad con el debido respeto expongo, pruebo y pido:

I.- ANTECEDENTES: Señor Juez, al amparo del Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado y 415 parágrafo I) del Código de las Familias y de Procesos Familiares (Ley N° 603), tengo a bien presentar ante Vuestra Ilustre Autoridad LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEVENGA EL OBLIGADO el Sr. COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO:

LIQUIDACIÓN.-

Señora juez se determinó en Audiencia complementaria de Conciliación sobre asistencia familiar, de fecha 01 de marzo del 2012, donde se fijó la pensión familiar mensual de Bs 300.- (Trecientos 00/100 bolivianos), a favor del menor beneficiado (MANUEL ALEJANDRO SUAREZ SAAVEDRA), y que el mismos empezaría a entregarse desde el 17 enero del 2012.

Del 17 de enero del 2012 al 17 de enero del 2013 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2013 al 17 de enero del 2014 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2014 al 17 de enero del 2015 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2015 al 17 de enero del 2016 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2016 al 17 de enero del 2017 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2017 al 17 de enero del 2018 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2018 aíl7 de enero del 2019 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2019 al 17 de enero del 2020 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2020 al 17 de enero del 2021 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2021 al 17 de enero del 2022 = 3.600bs
Del 17 de enero del 2022 al 17 de abril del 2023 = 4.500bs
Total: 40.500bs

son 135 meses a razón de Bs. 300.- (Trecientos 00/100 bolivianos) por cada raes, sale un total de Bs. 40.500.- (Cuarenta mil Quinientos 00/100 bolivianos).

Total, a pagar el obligado es de Bs. 40.500.- (Cuarenta mil Quinientos 00/100 bolivianos)

II.- FUNDAMENTOS LEGAL:

Por todo lo expuesto Señor Juez, con relación a la conciliación:

En el presente caso se puede evidenciar que ambas partes de mutuo acuerdo han llegado a un acuerdo, Conciliatorio que tiene suficiente eficacia probatoria al tenor de lo dispuesto en el Art. 65 Inc. 4) de cultura de paz: donde se establece que: el padre responsable pasara una Asistencia Familiar en la suma de Bs. 300.- (Trecientos 00/100 bolivianos), para su hijo a entregarse a partir del mes 17/01/2012.

Consiguientemente la conciliación es el mimo que expresa la voluntad de las partes a favor de MANUEL ALEJANDRO SUAREZ SAAVEDRA), "beneficiado - hijo menor", realizado bajo el espíritu del Art, 59 parágrafo I) y 108 inc. 9 de la Nueva Constitución Política del Estado y las previsiones contenidas en los Art. 109, 116, 117 y ss. Del Código de Las Familia y del Proceso Familiar (Ley N° 603).

Teniendo en cuenta que ambas partes teníamos conocimiento que el acuerdo arribado no es definitivo, porque este beneficio se caracteriza por ser circunstancial, eso es que el mismo estará limitado al tiempo y subsistirá mientras el beneficiario lo precise o hasta la edad que razonablemente pueda obtener un oficio o profesión que le permita independizarse y a su vez en variable por que las resoluciones que determinan este beneficio no adquieren la calidad de cosa juzgada, en tal situación es revisable en cualquier tiempo, siendo susceptible de incremento, disminución o cesación de acuerdo a las necesidades del beneficiario y las posibilidades del obligado.

A) DESDE CUANDO TIENE QUE CORRER LA OBLIGACIÓN.-

Nosotros como padres decidimos llegar a un acuerdo conciliatorio en donde como progenitores fijamos voluntariamente el monto de pensiones por concepto de asistencia familiar a favor de nuestro hijo; y en nuestra calidad de actores acudimos ante la autoridad competente precisamente para darle efectividad y materialidad a la asistencia Familiar.

Dejando en claro el a Vuestra Autoridad debe tomar en cuenta que el fenecido proceso se trata de concilio, del cual corresponde que las pensiones familiares corran desde la citación con la demanda, de asistencia familiar. Dejando que mi persona busca el fiel cumplimiento y adopte las medidas necesarias previstas por ley para su efectivizarían.

Por ende, Vuestra Ilustre Autoridad, acepta que la asistencia familiar pactada en audiencia complementaria de fecha 01 de marzo del 2012, dicha obligación correr desde el 17/03/2012, por lo que adoptar tal decisión guardaría relación con todos los derechos proclamados en nuestra Norma Suprema.

B). SOBRE LOS DERECHOS DEL MENOR y SU PROTECCIÓN:

Por todo lo expuesto Señor Juez, al amparo de la Nueva Constitución Política del Estado Art. 24 y 60, con relación al Art. 17, 109 y 112 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603). Conforme todo lo fundamentado que establece la Constitución Política del Estado, las Leyes y sus reglamentos al señalar que es deber del Estado Proteger el interés superior de la niña, niño y adolescente sus derechos y sobre todo la prioridad en el acceso de administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia especializada:

Por su parte el Art. 109, 112 y 115 de Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603) que a la letra dice:

"Art. 109.- (CONTENIDO y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR). I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta: surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades v es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

III.. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes "

"Art. 112. (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA). I. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente:

2. La madre, el padre, o ambos."

En la presente acción, se realiza la fundamentación jurídica los progenitores tienen la obligación inexcusable de brindar una asistencia familiar a sus hijos ya que es un derecho y una obligación de las familias y que el mismo comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta.

Por su parte el Art. 60, 64 parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado que a la letra dice:

"Art. 60.- Es deber del estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de lo sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia... y el acceso de administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia especializado".

"Art. 64. I.- Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II: El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones (concordante con la SCP 1295/2014 de 23 de junio)

En de lo cual se puede extraer que lo referido al interés superior del niño, niña o adolescente que comprenda la preeminencia de sus derechos, Determinar la no procedencia de una Asistencia familiar al menor, sería desatender los intereses y derechos de un menor, desconociendo los tratados internacionales que al respecto existen.

De lo cual las Autoridades Judiciales los mismos que están sometidos a la Constitución y las Leyes y Tratados Internacionales tienen la obligación de: Proteger los derechos y garantías de los menores y garantizar Ja prioridad del interés superior del Ja niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de lo sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, Siendo un cumplimiento estricto y obligatorio de esos fines.

Toda vez que en la problemática que se plantea que es una asistencia familiar a los menores, se encuentran inmersos no solo como un derecho si no una garantía constitucional para la subsistencia de los menores, menor que goza de la protección del Estado y la sociedad, por cuya condición y pertenecer al grupo vulnerable requiere de especial atención y resguardo.

C) LOS DERECHOS DE UN MENOR Y SU ESPECIAL IMPORTANCIA COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNO.

Dentro del sistema jurídico diseñado por la Constitución, se establece el reconocimiento del bloque de constitucionalidad y de los tratados y otros instrumentos internacionales con rango sub-constitucional y supra-legal (entre ellos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

Referimos que los menores en cuanto a sus derechos, no sólo encuentra protección en la legislación interna del Estado, sino también en los instrumentos internacionales. Este mecanismo se ejerce por los Jueces y Tribunales, respecto a la compatibilidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos que son de su conocimiento, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estando los jueces sometidos a sus entendimientos, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin es tarea de los jueces es tarea revisar acerca de la normativa internacional que abre las puertas a la protección estatal y de toda persona natural o jurídica, a favor del menor de edad.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Art. 19 inc. 1) y 2 ha señalado que:

Art. 19 inc. 1) "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2.. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el restablecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial". Siguiendo el criterio de dicho precepto internacional, la actual Constitución Política del Estado, ha desarrollado los derechos y garantías constitucionales a favor de la niñez, adolescencia y juventud. En ese sentido el Estado se encuentra constreñido a la protección prioritaria de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, cuando a través del art. 60 de la CPE prevé que: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".

"Así, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana de los derechos y deberes del hombre, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen diferentes derechos vinculados con la asistencia familiar, como el derecho a la vida y el derecho a la salud. De manera específica

La Convención sobre los Derechos del Niño en sus Arts. 4 y 6.2), establecen la "obligación que tiene el Estado de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" y con especial énfasis el art. 27. 1), 2) y 4) del mismo cuerpo legal, expresa "la responsabilidad primordial de los padres para con los hijos de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". Por otro lado, el inciso 4 del citado articulado, hace referencia a "la obligación que mantiene el Estado de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño ".

Por parte, la Constitución Política del Estado vigente establece en los Arts., 58 y ss., ... los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, señalando el art. 59 que "Toda niño, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral", y el art. 60 determina que "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del bíteres superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".

Conforme a dicha obligación, el Estado tiene el deber de priorizar los intereses de la niñez y adolescencia. ... Partiendo de la premisa que el valor supremo que consagra la Constitución es el derecho a la vida, por ser el primigenio derecho del que emergen todos los demás, dado que sin vida no hay libertad que se deba respetar, ni ningún otro bien jurídico a proteger, debe considerarse que los derechos de los menores no pueden ser desprotegidos y menos borlados"; entonces se debe exigir a las Autoridades Judiciales el cumplimiento de las normas contenidas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos antes aludidos, en los arts. 59.I y 60 de la CPE, Art. 109 y 112 de Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603) normas del Código Niño Niña y Adolescente; todos relacionados a los derechos que tiene el ser humano y más aún los niños, quienes gozan de la protección del Estado y el cumplimiento de sus derechos, son prioridad fundamental para el mismo" siendo un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección.

En definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende que es deber de las Autoridades Jurisdiccionales de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción, obligados a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio e interés superior ya que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

III.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto Señor Juez, por los establecido por al Art.7, 8, 24, 58, 59, parágrafo III) de la Nueva Constitución Política del Estado; Art. 109, 112 y 415 y ss., del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603).

Por la atribución que le confiere a su Autoridad la Ley del Órgano Judicial para conocer y dilucidar este aspecto en razón a la materia, pido a su probidad ponga en conocimiento la presente liquidación al obligado COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO, para que el mismo este en derecho.

Solicito tenga presente: PARA LA LA NOTIFICACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Respecto a la notificación con la liquidación de asistencia familiar, el art. 442 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, señala: Art. 442 (Notificación con la liquidación) La notificación con la liquidación de pagos devengados de asistencia familiar dentro del proceso extraordinario, se practicará en domicilio procesal fuera de estrados y en caso de no haber sido fijado, se lo practicará en secretaria del juzgado".

Consecuentemente, tanto con la finalidad de que el obligado tenga conocimiento de la liquidación, a objeto de que en ejercicio de su derecho a la defensa pueda observarla en su caso; como con el propósito de que la obligación de alimentos a favor del beneficiario, se haga efectiva con prontitud, la norma legal en examen, prevé que la notificación con la liquidación de asistencia familiar sea notificada en el domicilio procesal señalado por la parte obligada; o en su defecto, cuando no existe dicho señalamiento, en la secretaría del juzgado. La notificación previa con la liquidación de la asistencia familiar, no tiene carácter potestativo, dado que a través de esa comunicación se posibilita que la parte obligada ejerza su derecho a la defensa, previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), ya sea formulando observaciones a la liquidación o presentando pruebas respecto de eventuales pagos directos.

Consiguientemente, la omisión de la notificación con la liquidación de la asistencia familiar al obligado y la subsiguiente expedición del mandamiento de apremio sin el cumplimiento previo de dicho actuado vulnera el derecho a la defensa como componente del debido proceso, que se vincula con el derecho a la libertad por ser la causa de la privación de libertad.

Para lo cual Vuestra Ilustre Autoridad, tiene que proceder conforme manda dicha norma legal; notificando al obligad en su domicilio procesal si fuere señalado en el expediente o en su defecto en la secretaría de los Estrados Judiciales.

OTROSÍ I.- Solicito tenga presente que los Honorarios profesionales, de acuerdo al arancel mínimo de abogados.

OTROSÍ II.- Señalo mi domicilio procesal, momentáneamente la secretaria de su digno despacho.

Santa Cruz, 28 de abril de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 04 de mayo del 2023.

En atención al memorial que antecede, con la liquidación presentada por la parte demandante, póngase a conocimiento de la parte obligada de conformidad al Art. 415-I de la ley 603.

AL OTROSÍ 1°.- Se tiene por anunciado en cuanto a honorarios.

AL OTROSÍ 2°.- Por señalado.

NOTIFIQUESE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DEL PLAN N°2 DEL PLAN 3000

Exp: 135/11 SOLICITA EDICTO DE PRENSA PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO.-

OTROSÍES.-

LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, dentro de la demanda de Asistencia Familiar que sigue la Sra. ANAHI SAAVEDRA VACA en contra de COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO CON C.I. 5424424 S.C.; ante las consideraciones de su digna Autoridad con el debido respeto, digo y pido:

Señor Juez, toda vez que el señor COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO; se solicitó oficios al SEGIP Y EL SERECI donde indican un domicilio en el cual ya no se encuentra el demandado; es por ello que solicitamos se CITE POR EDICTO DE PRENSA AL DEMANDADO: COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO, ante el desconocimiento de su domicilio", todo de acuerdo a lo descrito en los Art. 308, 309 y 310 de la Ley 603.

OTROSÍ. 1°.- Domicilio Procesal, La Defensorio de la Niñez y Adolescencia, ubicado en la Sub Alcaldía del Distrito Municipal N° 6, Zona Virgen de Lujan.

OTROSÍ. 2do.- Conoceré Providencias en la Secretaría de su despacho.

Santa Cruz de la Sierra, 28 de junio de 2022.

ES TODO EN CUANTO SE HACER SABER AL DEMANDADO COBY JHON SUAREZ JUSTINIANO, EL JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCION PENAL 2do DEL PLAN 3000, EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.---

OP-0014740-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO: CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO

EXP. 345/22.- SENTENCIA.-

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO, SEGUIDO POR PASTORA PÉREZ GARCÍA CONTRA CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA SÉPTIMO DE LA CAPITAL, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PISO 1 DEL EDIFICIO ALASKA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ.- VISTOS: La demanda de Nulidad de Matrimonio Civil de fojas 09 y vuelta, y interpuesta por PASTORA PÉREZ GARCÍA contra CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, los datos del proceso, y;.- CONSIDERACIÓN: La demandante argumenta en su demanda, lo siguiente:- 1.- Que se encuentra casada con el señor FLAVIO HONOJOSA ante la Oficialía de Registro Civil N° 1144, Libro N° 6, Partida N°5, Folio N° 3, con fecha de partida 11 de agosto de 1984, en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, el mismo que falleció el año 2013.- 2.- Que, posterior a dicho matrimonio, por mal asesoramiento nuevamente contrajo matrimonio con el señor CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 635, Libro N°0008-73-08, Partida N° 64, Folio N° 32, con fecha de partida 10 de octubre de 1993, en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Luis Calvo, Localidad Ivo.- 3.- PETITORIO.- En amparo de los arts. 168 Inc. c) de la Ley 603, en relación al art. 110 de la CPE, se declare probada la demanda de Nulidad de Matrimonio Civil y se declare nulo el matrimonio civil entre CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO y PASTORA PÉREZ GARCÍA, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N°635, Libro N°0008-73-08, Partida N°64, Folio N°32, con fecha de partida 10 de octubre de 1993, en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Luis Calvo, Localidad Ivo..- CONSIDERACIÓN: El demandado fue citado mediante edicto de prensa según fojas 31 y 32, de actuados.- Que, mediante providencia de fojas 35 de actuados, se le designo defensor a! demandado CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, misma que se apersonó al proceso según foja 37 y vuelta y se encuentra a derecho.- CONSIDERANDO: Que, según colillas de fojas 02 y 03 emitida por Servicio de Registro Civil del Tribunal Supremo Electoral se tiene lo siguiente:- 1.- A fojas 02 de actuados procesales se tiene colillas de datos del matrimonio entre: CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO y PASTORA PÉREZ GARCÍA, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 635, Libro N°0008-73-08, Partida N°64, Folio N° 32, con fecha de partida 10 de octubre de 1993, en el Departamento de Chuquisaca, Provincia Luis Calvo, Localidad Ivo.- 2.- A fojas 03 de actuados procesales se tiene colillas de datos del Matrimonio Civil entre: FLAVIO HONOJOSA y PASTORA PÉREZ GARCÍA, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N° 1144, Libro N° 6, Partida N° 5, Folio N° 3, con fecha de partida 11 de agosto de 1984, en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, el mismo que falleció el año 2013.- 3.- A dicha documentación, en este caso certificados de matrimonio, se le otorga el valor probatorio establecido en el art. 1296 del Código Civil en relación con el art. 332 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.- CONSIDERACIÓN: Que el art. 147 {Manifestación para ei matrimonió) del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece: "La mujer y el hombre que pretendan constituir matrimonio se presentarán personalmente, o bien uno de ellos por medio de representante legal con poder especial notariado, ante el Oficial de Registro Cívico expresando su identificación, lugar y fecha de su nacimiento, profesión u ocupación, filiación, estado civil y su voluntad de casarse".- Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que la demandante no hizo conocer su estado civil al demandado y al Oficial de Registro induciéndolo en error, pues de haber avisado tal situación al Oficial de Registro, este no hubiera celebrado el matrimonio.- Por otro lado, la demandante sabía que fecha 11 de agosto de 1984, contrajo matrimonio con el señor: FLAVIO HONOJOSA, sin embargo, contrajo matrimonio nuevamente con el señor CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO el 10 de octubre de 1993, es decir era consciente que el estado civil que ostentaba, y que no era de soltera, si no de casada, aun así contrajo un segundo matrimonio con el demandado a sabiendas que su primer matrimonio no estaba disuelto y que se encontraba vigente.- Que, si bien el matrimonio se celebró, sin embargo este no adquirió validez pues en los hechos no se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 157 de Código de las Familias y del Proceso Familiar, aunque formalmente si se hizo, cabe recordar que un acto nulo no se puede convalidar por el paso del tiempo, es decir que lo ilegal no adquiere la calidad de legal por el transcurso del tiempo, ni por voluntad de las partes.- Es decir que la nulidad es de orden público conforme establece el art. 7 del Código de las Familias y del Proceso y por lo tanto no prescribe siendo las normas familiares de orden público y de carácter eminentemente social conforme se tiene del artículo 7 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código.- A mismo, en cuanto a la nulidad en materia civil, se tiene que los contratos de índole civil no se convalidan ni adquieren validez, tanto que son imprescriptibles y son meros contratos civiles véase los artículos 552 y 553 del Código Civil, el contrato nulo no puede ser confirmado.- Ahora, el matrimonio es una institución social protegida por el Estado, que goza de mayor protección constitucional y legal, conforme establece el art. 62 de la Constitución Política del Estado. - En el presente caso, se evidencia con meridiana claridad, la existencia de dos matrimonios registrados en los Registros de lo que hoy se conoce como SERECI, el primer matrimonio es válido pues no estaba disuelto a la hora de contraer el segundo matrimonio del demandante y este no se convalida ni desaparecen los vicios de nulidad, es decir persisten, pues el mismo fue celebrado bajo nulidad, en razón de esto no adquiere validez simplemente por la disolución del anterior, concluyendo que lo nulo no nace a la Ley, por lo que la demandante adecuó su conducta a lo descrito en el artículo 168 inciso c) del Código de las Familias y del Proceso Familiar ya que estaba casada en el momento de contraer matrimonio con el hoy demandado.- Por otro lado, la demandante indujo con su proceder a viciar de nulidad el matrimonio celebrado con el demandado, pues este no tenía conocimiento que la demandante al momento de contraer matrimonio se encontraba casada todavía y con un vínculo civil matrimonial no disuelto en consecuencia esta situación afectó al libre consentimiento del demandante.- POR TANTO: La Juez Publico de Familia Séptimo de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Solivia, en base a los datos del proceso y a los argumentos de las partes DECLARA: - 1.- DECLARA PROBADA la demanda de demanda de Nulidad de Matrimonio Civil interpuesta por PASTORA PÉREZ GARCÍA y CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N°635, Libro N°0008-73-08, Partida N°64, Folio N° 32, con fecha de partida 10 de octubre de 1993,_en ei Departamento de Chuquisaca, Provincia Luis Calvo, Localidad Ivo. - 2.- En ejecución de Sentencia el Servicio de Registro Cívico (SERECI), procederá a anular la partida matrimonial descrita líneas arriba.- Las partes pueden interponer recurso de apelación si consideran que algunas de las medidas son lesivas a sus intereses.- 3.- Asimismo, se salvan derechos de ambas partes dentro de la comunidad de gananciales en caso de existir, debiendo acudir a la vía correspondiente.- Regístrese, notifíquese y archívese copia.- Sentencia N° 97/2023, Reg. A fojas 45 a 46 y vuelta, Libro Toma de Razón N° 01/2023. Fdo. Ilegible Dra. Karin Balcázar Azaba - Juez Público de Familia Séptimo de la Capital, Fdo. Ilegible Secretario Dr. Guglíermo Caceres Chary -Secretario del Juzgado Publico de Familia Séptimo de la Capital.- ES TODO EN CUENTO SE HACE CONOCER AL DEMANDADO CARMELO PINHEIRO JUSTINIANO DEL PRESENTE PROCESO PARA FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Julio del 2023

OP-0014753-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO/A: POSIBLES HEREDEROS O INTERESADOS DE LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ

PARA EL DEMANDADO/A.- POSIBLES HEREDEROS O INTERESADOS DE LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ.- La Dra. MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES JUEZ PUBLICO DE FAMILIAR, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.- DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE SEGUIDO POR MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ.- se han dictado las siguientes actuaciones judiciales que a continuación se transcriben: DEMANDA DE FS. 47 a 50 Y VTA: SEÑOR (A) JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL DEMANDA DE COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNIÓN LIBRE OTROSÍ-MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, con cédula de identificación No. 5346755 expedida en Santa Cruz, mayor de edad, de ocupación Labores del Hogar, domiciliada en el 3er y 4to anillo Barrio Brígida Calle Dr. Adolfo Flores N° 40; me apersono ante su autoridad con el debido respeto, EXPRESO Y PIDO: 1. PRETENSIÓN PRINCIPAL: SEÑOR (A) JUEZ, en lo principal, se declare judicialmente del quien en vida fue el señor: LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ (+) y mi persona MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ; libre de impedimento matrimonial (libertad de estado), convivencia conyugal única, continuada e ininterrumpida hemos formado un hogar de hecho, desde el 06 de julio del año 1990 hasta el 12 de noviembre del año 2022, por espacio de 32 años 4 meses y 6 días, que da lugar a una comunidad de bienes, con efectos semejantes a la de la sociedad de gananciales, en cuanto le sean aplicables y en consecuencia todos los bienes adquiridos durante la vigencia de esta relación de convivencia son comunes. II. APERSONAMIENTO SEÑOR (A) JUEZ, con los datos señalados anteriormente, y con el objeto de ejercer mis derechos que atañen la presente acción sobre comprobación de matrimonio o de unión libre y comprobación de ganancialidad de bienes, pido muy respetuosamente a su autoridad se me tenga por apersonada dentro de la presente causa, y se me haga conocer ulteriores diligencias en el domicilio que señalare en el presente. III. ANTECEDENTES SEÑOR (A) JUEZ, bajo esa premisa, es de señalar que el señor LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ y mi persona, ambos en su momento sin impedimento matrimonial para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, nos unimos como convivientes, de manera única, continuada e ininterrumpida hablamos formado un hogar por un periodo de aproximadamente 32 años 4 meses y 6 días, procreando a nuestros tres hijos de nombres: 1.- JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, nacido en fecha 28 de octubre del año 1992: 2.- GEOVANNA SARACHO SOLIZ, nacida el 10 de noviembre del año 1993; 3.- MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ. nacido en fecha 28 de Marzo del año 1995; al inicio de esta relación de unión libre mi persona siempre he estado a lado de mi conyugue (+) y hemos convivido como esposa y esposo. Por la declaración Voluntaria Notarial de fecha 06 de octubre del 2010, realizada ante notaría de FE Publica N° 71 indica que estaríamos por el lapso de Veinte años y 3 meses, y es cierto y evidente que hemos estado durante todos estos años bajo las condiciones de estabilidad y singularidad sin impedimento legal, que nuestra unión libre Ira producido los mismos efectos que el matrimonio civil, conjuntamente con nuestros hijos e hijas que tenemos en común. Por las imágenes adjuntas se puede evidenciar que desde muy jóvenes hemos iniciado con nuestra Vida en común es decir el proyecto de vida en común, desde que empezamos a convivir hemos cumplido a cabalidad las condiciones sociales que dan lugar al vinculo conyugal, reuniendo las condiciones que estable la norma suprema y demás leyes, que conllevan iguales efectos jurídicos. IV. FUNDAMENTOS DE HECHO 1) DE LA UNIÓN LIBRE: como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho - también denominada concubinato o unión extramatrimonial concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se concedía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad boliviana Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas -primero a razón de ser reconocida y consecuentemente a generar derechos que provengan su bienes, aspecto jurídico debidamente adoptada por la legislación boliviana y con la nueva Constitución Política del Estado se reconoce la plenitud de esta formalidad Art. 63 II. "las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimentos legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas". 2) TIEMPO O PERIODO DE LA UNIÓN LIBRE: Esta Unión Libre o de Hecho perduro desde el 06 de julio del año 1990 hasta el 12 de noviembre del año 2022 siendo por el lapso 32 años 4 meses y 6 días. 3) PLENO CONOCIMIENTO DE. LA UNIÓN LIBRE POR NUESTRO ENTORNO FAMILIAR Y SOCIAL: La convivencia con el demandado de unión libre está acreditada con un sinnúmero de testigos, con numerosas fotos, documentos de crédito, testigos y diversos hechos, además porque ambos siempre nos presentábamos como esposos frente a nuestros amigos y familiares manteniendo un estado constante como si fuéramos casados. En ese orden lógico, habiendo mantenido una relación de convivencia con mi conyugue por un periodo de 32 años 4 meses y 6 días, por lo cual interpongo la presente demanda a fin de que se reconozca todos mis derechos y acciones durante ese tiempo. 4) Por la certificación de Estado Civil N° Z18R6AIZ de fecha 11 de noviembre del 2022, emitido por el Servicio de Registro Cívico, certifica mi estado actual es SOLTERA. V. SUSTENTO JURÍDICO ÚTILES Y APLICABLES A LO IMPETRADO SEÑOR (A) JUEZ, con fines de solventar jurídicamente la presente solicitud, se tiene normas jurídicas idóneas y útiles, las siguientes: NUESTRA NORMA SUPREMA, nos indica lo siguiente; Artículo 63.1. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas. Artículo 64. I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. I. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones. EN NUESTRO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR LEY 603, Nos establece; ARTICULO 2 D ELA LEY 603.- deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado. ARTÍCULO 41. De la Ley No. 603 (DERECHOS Y DEBERES DE LA MADRE Y DEL PADRE). I. Derechos de la madre y del padre respecto a sus hijas e hijos: II. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes: a) Registrar la filiación de sus hijas e hijos. I. La madre, el padre o ambos, que pierde su autoridad o es suspendido en su ejercicio por resolución judicial, permanece sujeto a la obligación de prestar asistencia familiar. ARTÍCULO 176 de la Ley No. 603. (PRINCIPIO) 1. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. II. Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes ¡guales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes. ARTÍCULO 413 de la Ley No. 603. (EJECUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES) I. En ejecución de sentencia se establecerá la individualización de los bienes de manera concreta. II. No existiendo acuerdo entre las partes sobre la forma de división de los bienes, la autoridad judicial señalará la forma de realización. ARTÍCULO 164. (PRESUNCIÓN) de la Ley No 603. El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en Común. ARTÍCULO 434 inciso e) de la Ley No. 603 Se tramitar en proceso extraordinario las siguientes: e) Comprobación del matrimonio o de unión libre, cuando esta no está restringida. VI. COMPROBACIÓN DEL MATRIMONIO O UNION LIBRE SEÑOR (A) JUEZ, mi persona con mi recordado esposo (+), se puede establecer que siempre mantuvimos una vida en común estable y singular, conviviendo juntos en diferentes lugares y en diferentes etapas de nuestras vidas y con nuestros hijos, con actividades sociales y otros aspectos del entorno social, en los trabajos que el concubino realizaba, era empleado en la UAGRM y otras personas con las que teníamos contactos, todo estos extremos mencionados indican que existía un proyecto de vida en común entre mi persona y mi recordado esposo (+). Vil. COMPROBACIÓN DE GANANCIALIDAD DE BIENES Durante la unión libre o conyugal, fruto de nuestro esfuerzo de mi persona con el ahora demandado adquirimos los siguientes bienes y mejoras: 1, Un vehículo motorizado con las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: Mitsubichi, Tipo: Lancer, Modelo: 2008, Cilindrada: 2.000 cc, Motor 4B1 1AL5845, Colon Burdeo, Chasis: CY4ASU19215, con Placa de Circulación: 2849YKY 2. Una liquidación de beneficios sociales toda vez que mi esposo trabajaba en la UAGRM. 3. Una acreencia con la hermana de mi esposo la Sra. ROSMERY SARACHO RODRÍGUEZ por compra de acción de herencia dentro de un inmueble en la Ciudad de Tarija, es donde la hermana de mi esposo hace la entrega de 3.000 U y de la cual no tengo el contrato de venta de acciones sin embargo existe la esa deuda de la suscrita Hna VIII. PETICIÓN DE ORDEN LEGAL SEÑOR (A) JUEZ, con el derecho que me asiste, por todo lo anteriormente y jurídicamente; teniendo su diana Autoridad teniendo su digna Autoridad Jurisdicción y Competencia; así mismo habiéndose dado cumplimiento los. 259 de la Ley 603 código de las familias y del proceso familiar (Forma y Contenido de la Demanda - Prueba Documental). En derecho Impulsado por el Art. 434 inciso e) con relación a los Art. 435 de la Ley 603, DEMANDO POR LA VÍA EXTRAORDINARIA COMPROBACIÓN DE MATRIMONIO O DE UNIÓN LIBRE DE MI PERSONA MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ Y LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ (+), demanda que la dirijo en contra de mis hijos: JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ, Y MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ; con mucho respeto a su autoridad, PIDO SE ADMITA LA PRESENTE DEMANDA, en efecto solicito se sirva tener por interpuesta la presente demanda y darle el trámite que a su naturaleza corresponde, declarándola probada en su oportunidad, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley: disponiendo su Autoridad lo siguiente: 1) Se declare probada la presente demanda, DECLARANDO LA COMPROBACIÓN DEL MATRIMONIO DE HECHO Y/O DE LA UNIÓN LIBRE, por mi persona MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ y el señor: LUIS FANOR SARACHO RODRIGUEZ (+), demanda que es dirigida en contra de: JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, desde el 06 de julio del año 1990 hasta el 12 de noviembre del año 2022, por espacio de 32 años 4 meses y 6 días. 2) Se ordene medidas cautelares patrimoniales, a efectos de garantizar la división de la comunidad de bienes gananciales, conforme el Art. 283 y 284 de la ley 603, solicito las siguientes medidas cautelares: c).- SECUESTRO DE BIENES MUEBLES SE EMITA MANDAMIENTO DE SECUESTRO del Vehículo Motorizado con las siguientes características: Clase: Automóvil, Marca: Mitsubichí, Tipo: Lancer, Modelo: 2008, Cilindrada: 2.000 cc. Motor 4B11AL5845, Color: Burdeo, Chasis: CY4ASU19215, con Placa de Circulación: 2849YKY, y demás características que se tiene en documento de compra - tramite notarial 2071/2021, realizado ante notaría de fe pública N° 101, a cargo del Abg. Yina Gabriela Franco Camacho de fecha 30 de octubre del 2021. Para el cumplimiento se Ordene al Comando Departamental de la Policía Boliviana, que a través de cualquier oficial policial no impedido por Ley proceda al Secuestro del mismo. f).- RETENCIÓN DE FONDOS EN ENTIDADES FINANCIERAS Y BIENES O DINEROS EN PODER DE TERCEROS: Resulta que mi esposo, en calidad de empleado de la UAGRM, con cargo GC45 - MENSAJERO, se tiene una liquidación por beneficios sociales hasta su fallecimiento, para lo cual Solicito se oficie a la UAGRM, por su Departamento de Desarrollo Humano se retenga el dinero sobre la Liquidación de Beneficios Sociales que asciende a un monto de Ciento Cincuenta cuatro Mil 00/100 bolivianos (Bs.- 154.000.-). ¡¡Solo DIOS dura para siempre... Justicia!! OTROSI PRIMERO.- Presenta medios probatorios: 1. Pruebas documentales: 1) Certificados de Nacimientos Originales de mis hijos. 2} Fotografías en diferentes fechas y lugares en la que se evidencia la unión libre en el periodo antes indicado. 3) Fotocopias de las cédulas de identidades de mi persona y de mi ex conyugue. 4) Declaración jurada notarial 5) Certificado de Defunción 6) Certificado de Matrimonio Religioso. 7) Croquis de ubicación de la demandante y demandada. OTROSÍ SEGUNDO.- En virtud al Art. 24 de la CE, solicito los siguientes oficios a efectos de que se certifiquen: 1. Se Oficie: A la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a las disposiciones de la Ley 393 (ley de servicios financieros) y el Art. 1358 del Código de Comercio, para que en cualquier entidad financiera, en especial en los Bancos y Cooperativas, del Estado Plurinacional de Bolivia, nos informen sobre la EXISTENCIA DE CUENTAS CORRIENTES Y/O DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, EXTRACTO DE DEPÓSITOS y/o Movimiento, que tendría el cujus LUIS FANOR SARACHO RODRIGUEZ con C.I. 1817188 TJ, y proceda a la remisión al juzgado de los dineros en cualquier moneda que pudiera tener a nombre del mismo. 2. Se Oficie: A la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno por el Departamento de Desarrollo Humano informe sobre el cargo, salario y antigüedad del señor LUIS FANO SARACHO RODRIGUEZ con C.I. 1817188 TJ asimismo informe si existe liquidación de beneficios sociales por el tiempo de servicio. 3. SE OFICIE: A la ANH, por la sección que corresponda informe detalladamente a través de su sistema, que vehículos cargaban o o cargan combustible GLP, Gasolina o Diesel con el nombre de: LUIS FANOR SARACHO RODRIGUEZ con C.I. 1817188 4. SE OFICIE: A La Unidad Operativa de Transito a efectos que certifique que vehículos tubo o tiene registrado el señor LUIS FANO SARACHO RODRÍGUEZ con C.I. 1817188 TJ. 5. SE OFICIE: Al Juez Registrador de Derechos Reates para que por la unidad que corresponda certifique que bienes inmuebles tenía o tiene el señor: LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ con C.L 1817188 TJ. Desde la gestión 1990 hasta diciembre del 2022. OTROSÍ TERCERO.- GENERALES DE LOS DEMANDADOS: Los demandados son: JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ, Y MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ, es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en3er y 4to anillo Barrio Brígida Calle Dr. Adolfo Flores N° 40; Protestando conducir al oficial de diligencias de su digno juzgado. OTROSI CUARTO.- Honorarios profesionales del suscrito abogado, arancel mínimo del colegio de abogados. OTROSÍ QUINTO.- En virtud al Art. 24 de la CE, una vez sea valorada la documentación arrimada, solicito se me realice el respectivo desglose de dicha documentación y en su lugar queden fotocopias legalizadas, corriendo con los recaudos de ley. OTROSI SEXTO.- Conforme al Art. 300.1. de la Ley 603, habilito al Estudiante MARÍA ALEJANDRA YANDEYURU MENDOZA con C.I. 12384847 SC y LAURA TOLAVI SANCHEZ con C.I. 8962374 SC, como procuradores dentro del presente proceso a efectos de que haga seguimiento. OTROSI SEPTIMO.- Señalo domicilio Procesal AD LITEM en el estudio jurídico del profesional que patrocina, ubicada en la Calle Pasaje N° 23, con Ciudadanía Digital: Juan Carlos Camata Mamani con C.I. 6389367 SC, correo electrónico:juancarios.mst@gmail.com, cel. 72178696.- Santa Cruz de la Sierra (BOLIVIA), 21 de marzo de 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ.- FDO.- ILEGIBLE.- JUAN CARLOS CAMATA MAMAIR RPA 6389367 JCCM.- AUTO DE ADMISION DE FECHA 6 27 MARZO DEL 2023 DE FS. 52.- a 6 27 de marzo del 2023 VISTOS: La demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE, interpuesta por MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ se tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, la parte demandada JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ Y MARIA LUISA SARACHO SOLIZ y se amplía la demanda contra los posibles herederos o interesados de LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ, quien tiene el plazo de (5) CINCO Días conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de COMPROBACIÓN JUDICIAL DE UNION LIBRE DE HECHO. Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en secretaria de Juzgado conforme al Art 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603. Por secretaría extiéndase oficio dirigido a SEGIP y SERECI para que extiendan certificado de soltería y descendencia de la demandante y de LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ. Al Otrosí 1.- Por señalada la prueba ofrecida. Al otrosí 2.- Por secretaria extiéndase lo solicitado. Al otrosí 3.- Por señaladas las generales de ley de los demandados. Al Otrosí 4.- Por regulados los honorarios profesionales. Al Otrosí 5.- Por secretaría extiéndase lo solicitado. Al Otrosí 6.- Se tiene presente. Al Otrosí 7.- Por señalado domicilio procesal. REGISTRESE Y CÍTESE.- FDO.- ILEGIBLE.- MSC. LUCINDACHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- ABG. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS - SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- AUTO N° 150/23.- MEMORIAL DE FECHA 24/04/23 DE FS. 64 Y VTA.- CONTESTA EN FORMA POSITIVA LA DEMANDA Y SOLICITA AUDIENCIA OTROSÍES.- JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, con C.I. 8911300 Exp. SCZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ, con C.I. 8911309 Exp. SCZ y MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ, con C.I. 8911366 Exp. SCZ, todos mayores de edad, hábiles en toda forma de derecho, con domicilio en esta ciudad capital; inmersos dentro del proceso de UNIÓN LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO, incoado por nuestra madre:

MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ ante su autoridad con el debido respeto, EXPRESAMOS Y PEDIMOS: I. HECHOS SEÑORA JUEZ, es cierto y evidente que nuestras padres estuvieran conviviendo por más de 32 años, toda vez que nuestras personas todos somos mayores de edad, y hemos visto como nuestros padres han llegado a envejecer juntos, hasta el fallecimiento de nuestro recordado padre LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ (+), quien llega a fallecer en fecha 12 de noviembre del año 2022, por lo que consideramos que tuvieron y mantuvieron el proyecto de vida en común como esposos durante todos estos años, II. PETITORIO.- SEÑORA JUEZ, habiendo formado parte de ese proyecto de vida en común entre nuestros padres, por el lapso de casi aproximadamente 32 años y un poco más, nuestros padres cumplieron con lo que la norma indica, por lo que en mérito a esa verdad material establecida en la CPE, en su Art. 180.I, en relación al Art. 63.II de la CPE, habiendo mantenido la unión libre y reunieron las condiciones de estabilidad y singularidad, sin impedimentos legales, por lo que consideramos que produjeron los mismo efectos al del matrimonio, habiendo procreado a nosotros sus hijos legalmente inscritos como hijos de ambos progenitores; por lo Art. 268. inc. b) contestamos la misma en forma Positiva, y en y en definitiva señales audiencia a efectos de concluir con el proceso y se declare la unión libre y matrimonio de hecho interpuesto por la demandante. ¡Sera... Justicia!!! OTROSÍ PRIMERO.- Habiendo tomado conocimiento del Auto interlocutorio N° 150/2023, de fecha 27 de marzo del 2023, sobre la Admisión de la Demanda, con la misma que nos damos por notificados, a efectos de considerar la misma. OTROSÍ SEGUNDO.- Reconocemos los documentos probatorios adjuntos a la presente demanda y la misma corresponden a nuestras personas; y son probatorios en las diferentes etapas que convivieron nuestros padres. OTROSÍ TERCERO.- Señalo domicilio procesal en secretaria de su digno despacho; teniendo a nuestra abogada patrocinante: Abg. Gabriela Banegas Pereira con correo: gbanegaspereira@gmail.com, y cel.: 75573853. Santa Cruz, 24 de abril de 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- JUAN MISAEL SARACHO SOUZ.- FDO.- ILEGIBLE.- GEOANNA SARACHO SOLIZ.- FDO.- ILEGIBLE.- MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ.- FDO.- ILEGIBLE.- GABRIELA BANEGAS PEREIRA ABOGADA R.P.A 6385093 GBP.- DECRETO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2023 DE FS. 105.- A, 25 de abril de 2023.- Al memorial que antecede se tiene por contestada la demanda, se señala audiencia para el día Miércoles 7 de junio de 2023 a horas 10:30 am debiendo estar las partes debidamente notificadas. OTROSI PRIMERO.- se tiene presente.- OTROSÍ SEGUNDO.- Se tiene presente.- OTROSÍ TERCERO.- por señalado el domicilio procesal.- FDO.- ILEGIBLE.- MSC. LUCINDA CHAMOSO GONZALES- JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 3° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO.- ILEGIBLE.- ABG. ANA PAOLA JIMÉNEZ ROJAS- SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 3° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 3RO DE LA CAPITAL.- MEMORIAL DE FECHA 09/06/23 DE FS. 104.- SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR N° 3 de la capital adjunta certificación de descendencia.- OTROSÍES. - MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ, de generales ya conocidas por vuestra autoridad, dentro de la demanda de UNIÓN LIBRE O MATRIMONIO DE HECHO interpuesto en contra de JUAN MISAEL SARACHO SOLIZ, GEOVANNA SARACHO SOLIZ, Y MARÍA LUISA SARACHO SOLIZ en calidad de hijos del cujus LUIS FANOR SARACHO RODRÍGUEZ (+); me apersono ante su autoridad con el debido respeto, EXPRESO Y PIDO: 1. ANTECEDENTES SEÑORA JUEZ, habiéndose suspendido la audiencia programada para el 07 de junio a horas 10:30 am, en donde la secretaria de su digno juzgado indica que es preciso hacer conocer mediante edicto de prensa, la demandad principal a efectos tomar conocimiento de la existencia de alguno otro hijo que existiera por parte del cujus LUIS FANO SARACHO RODRÍGUEZ (+), asimismo se tiene del certificado de descendencia emitida mediante SERECI.SCZ/C.L./JUD N° 885/2023 de fecha 20 de abril del 2023, en la cual certifican la existencia de 6 hijos por parte de mi recordado esposo. II, PETICIÓN DE ORDEN LEGAL SEÑOR (A) JUEZ, por lo que con el objeto de no vulnerar derechos e incurrir en nulidades posteriores solicito se realice publicación mediane edicto de prensa conforme al Art. 308 y 309 de la Ley 603, para (os demás hijos, toda vez que desconozco de sus domicilios reales. ¡¡Solo DIOS dura para siempre... Justicia...!!! OTROSI PRIMERO.- Adjunta certificación emitida por el SERECI. OTROSÍ SEGUNDO.-Ratifico domicilio Procesal AD LITEM en el estudio jurídico del profesional que patrocina, ubicada en la Calle Pasaje N° con Ciudadanía Digital: Juan Carlos Camata Mamani con C.I. 6389367 correo electrónico: juancarios.mst@gmail.com, cel. 72178696 Santa Cruz de la Sierra (BOLIVIA), 09 de junio de 2023.- FDO.- ILEGIBLE.- MAGDALENA GEOVANA SOLIZ ORTIZ.- FDO.- ILEGIBLE.- JUAN CARLOS CAMATA MAMAIR RPA 6389367 JCCM.- DECRETO DE FECHA 13 DE JUNIO DE

EDICTO DE PRENSA

PARA: OSCAR ROBERTO ASPRO

EL DOCTOR EDDY ALEXANDER GALARZA LLAMA Y EMPLAZA A ÓSCAR ROBETO ASPRO PARA QUE ESTE EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO COMPROBACIÓN DE UNION LIBRE QUE LE SIGUE LA SEÑORA MARÍA OLGA XIMENA ACHA QUEREJAZU DEL ESPEDIENTE 183/2020 CON NUREJ 70293694 ACTA DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN SOBRE DEMANDA INCIDENTAL DE DIVISIÓN DE BIENES GANANCIALES En Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:30 A.M, del día 27 de marzo de 2023, en el despacho del Juez Público Primero de Familia de la Capital ubicado en el edificio Nago, en presencia del señor Juez Dr. Eddy Alexander Galarza Cabrera y de la señora Secretaria del Juzgado Dra. Tatiana Vaca Diez Acosta y con el objeto de llevar a cabo la Audiencia de Fijada conforme al nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, dentro del Incidente de División y Partición de Bienes Gananciales, interpuesto por María Olga Ximena Acha Querejazu contra Osear Roberto Aspro (fallecido), representado por Natalia Aspro Cosetino, dentro del fenecido proceso de comprobación de unión libre de hecho entre María Olga Ximena Acha Querejazu contra Osear Roberto Aspro (fallecido), se tiene que;. Juez: Por secretaria infórmese si las partes fueron legalmente notificadas y ambas se encuentran presentes en sala. Juez:.- Con el informe del secretario estando presentes las partes pertinentes, se instala la presente Audiencia de Resolución. INTENTO DE CONCILIACIÓN: ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias señor Juez, en fecha 29 d agoto del 2020 nuestra patrocinada y mándate interpone demanda de reconocimiento y de división de bienes luego del debido proceso su autoridad dicta resolución en fecha enero di 2021 declarando probada la demanda y declarando que la unión libre de los señores tiene dos periodo desde e] 2005 hasta el 207 y mayo del 2020 donde se produce la ruptura corrido en traslado ellos interponen apelación el cual es concedido ante la sala correspondiente mediante auto de vista determina confirmar la sentencia ejecutoriado dicho fallo interpone la correspondiente demanda de división de bienes gananciales solicitando la división de los siguiente bienes un vehículo año 2013; registrado a nombre del demandado, tenemos certificaciones de SEPREC tiene registrado a la empresa "NEUROCENTER" y mobiliario del departamento que ocupaban al momento de la unión libre se hizo un detalle de los muebles más dinero en efectivo que estaba hasta en ese momento en dólares americanos y se dio la ruptura la cuenta dejo de tener la circulación Y se prueba la existencia de todos esos bienes ce división y siendo dentro de la vigencia como unión libre por lo que solicitamos que disponga que se respete el 50% a favor de mi cliente es todo e concluido gracias. ABOGADA DEFENSORA DE OFICIO DE LA PARTE DEMANDADA.- Gracias señor Juez, como defensora de oficio de la señora Natalia y de los presuntos herederos y no tener respuesta es que solicito se prosiga conforme a ley gracias.-JUEZ.- Revisado que fueron los antecedentes de las pretensiones, se tiene dictada sentencia a fojas 136 a 144 en la cual se reconoce una convivencia desde el año 205 hasta el 2007 y desde el 2009 a mayo del 2020 la cual ha sido confirmada por el auto de vista del 2021 en todas sus partes al presente ha sido presentada una demanda incidental de división de bienes sobre la siguiente mansa ganancial, el vehículo marca RENAU con placa 2474YDS el 50% del capital social del demandado empresa NEUROCENTER IMAGNEE SMEDICA S.R.L. muebles y enseres descrito en demanda principal, como habitación principal habitación 1 y 2 y algunos accesorio y depósitos en dólares, n el banco ganadero, de la revisión de la carga probatoria se tiene que con respecto al vehículo marca RENAUT la parte demandante incumple art. 328 de la ley 603 también incumple con respecto a el mobiliario y demás muebles descrito en las habitaciones y cocinas como servicios, también la carga probatoria a la que está obligada con respecto a dinero en el banco ganadero por lo que al no existir carga probatoria al respecto no merece mayor consideración debiendo considerarse la pretensión improbada. Si bien el demandado ha fallecido esa fue dirigida contra su hija Natalia aspro de quien según certificaciones de fojas 244 a 245, 272 a 277 no se tiene mayores datos habiendo sido notificados por edictos de prensa de fojas 255 a 256. A continuación se considerara la situación sobre la empresa NEUROCENTER MAGENES MEDICA como ya se dijo la convivencia comprobada se encuentra desde el año 2005 a 2007 y desde el año 2009 al año 2020 a fojas 192 a 197 vuelta se encuentra un segundo testimonio del instrumento Publico 1622 /20I0 sobre escritura de constitución de propiedad que gira bajo la denominación IMED ASPRO DÍAS MATTA SR.L., La misma que fue elevada al instrumento público el 2 de septiembre del año 2010 siendo la fecha de la elaboración del documento el 2 de septiembre del 2010 foja sl97 vuelta a fojas 259 se tiene una certificación del SEPREC que certifica la cuota de capital del demandado fallecido, sobre un 10.98 % Ahora bien existe un cambio de nominaciones el cual por es Ejemplo la empresa se llama NEUROCENTRER IMÁGENES MEDICAS S.R.L. no se tiene adjuntado certificación , de fusión, transformación o se trata de sociedad comercial o de nueva constitución por lo que en los hechos si bien corresponde resolver en función de la cara parcial probatoria en función del tiempo comprobado judicialmente dela unión libre corresponderá la aplicación del art. 231 de la ley 603 sobre diligencias que serán cumplida por la parte demandante previo a considerarse cualquier resolución que declare su ejecutoria. Debe considerarse el art. 115 de la CPE donde ha sido conocida una heredera del demandado conocido y en el mejor de los casos al declararse probada no supera un 50%el otro 50% es parte del derecho individual que le pertenecería a la heredera del demandado fallecido o a probable otros herederos que pudieran hacer valer sus derechos y se tomaran las previsiones para no afectar derechos de terceros y ahora en función de la carga probatoria considerada en función del art. 335 de la ley 603 con relación al art 336 y verdad material art. 180 de la CPE se resuelve de la siguiente manera : Se declara probada en parte la demanda incidental de bienes ganancial de la siguiente forma: 2. Improbada con relación al vehículo marca RENAUT con placa de control 2474 YDS. 3. Improbada con los muebles, accesorios descritos en los numerales 3 de la demanda. Improbada con relación a los dineros depositados en la cuenta del banco ganadero. Se declara probada la ganancialidad sobre la empresa NEUROCENTER IMÁGENES MEDICA con la condicionante art. 231 de la ley 603 que la parte demandante diligenciara los siguiente oficios al SEPREC para la remisión de certificación y copia legalizada de ia escritura de constitución de la empresa NEURO CENTER IMANEGS MEDIC S.R.L. y certificara si es fusionada, modificada o reciente creación y remitir copias legalizadas del documento de constitución en el caso de negligencia en función de las certificaciones revisarse el contenido de lo resuelto de oficio. Teniendo la parte el plazo de tres días el oficio y presentarlo donde corresponda. En ejecutoria de lo resuelto ofíciese a la empresa NEUROCENTER IMÁGENES MEDICA S-R-L- Con el objeto que proceda a retener el 50% de las utilidades que le correspondían a Oscar Roberto aspro las cuales serán entregadas a sus descendiente Natalia aspro y o cualquier herederos que acredite derecho sucesorio. Conforme el art. 441 de la ley 603 se pondrá a disposición de las partes al sentencia escrita en el plazo de tres días hábiles conforme a procedimiento.- ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- complementación y enmienda demanda de fojas 117 de obrados reproducimos en calidad de prueba el certificado a fojas 78 numeración roja de registro de vehículo de la dirección y se detallan las características del vehículo y el dos certificado de registro fojas 77 correspondiente a NEUROCENTER y tres certificado de cuentas a fojas 178 a 185 donde le demostramos la existencia de la cuenta N° 10727378 a nombre del señor aspro por lo que solicitamos complemente y se determine el 50%de mi patrocinada sobre lo mencionado. JUEZ.- Con relación al vehículo corresponde acceder favorablemente a la complementación y enmienda y declarar como bien ganancial el vehículo descrito art. 231 oficiese a tránsito para la remisión de copias legalizadas de la minuta que se encuentra registrada de vehículo. En cuanto a la complementación de la cuentas de banco las certificaciones señalada certifica la existencia de enero del 2020 no se tiene elementos para considerar la existencia de dinero a marzo del año 2023 por lo que corresponde resolver ratificando declarado improbado con relación a tal aspecto. Con lo que terminó el acto, firmando en constancia las partes, el señor Juez, y la suscrita secretaria que certifica.- Santa Cruz de la Sierra, 27 de marzo de 2023 VISTOS: El Incidente de División y Partición de Bienes Gananciales de fojas 214 a 218, interpuesto por María Olga Ximena Acha Querejazu contra Osear Roberto Aspro (fallecido), representado por Natalia Aspro Cosetino, dentro del fenecido proceso de comprobación de unión libre de hecho entre María Oiga Ximena Acha Querejazu contra Oscar Roberto Aspro (fallecido), se tie RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INCIDENTAL La demanda incidental de División y Partición de Bienes Gananciales de fojas María Olga Ximena Acha Querejazu, en la que sostiene que serían bienes gananciales los siguientes: 1.- Vehículo marca Renault, con placa de circulación N° 2974-YDS. 2.- Neurocenter imágenes médicas SRL, el 50 % de las cuotas de capital del socio Oscar Roberto Aspro (fallecido;. 3.- Mobiliario, juego de dormitorio, mueble de televisor, perchero de madera y otros. 4.- Dinero de caja de ahorros del banco Ganadero. Pide que se su demanda incidental de declare probada en todas sus partes. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL La demanda incidental de División y Partición de Bienes Gananciales de fojas Oscar Roberto Aspro (fallecido), Natalia Aspro Cosetino, ni contestó, ni se apersonó, por lo que se le designó abogado defensor de oficio. III OBJETO DEL PROCESO Debe determinarse sobre la procedencia o improcedencia de la demanda ganancialidad. Se tiene dictada sentencia a fojas 136 a 144 en la cual se reconoce una convivencia desde el año 205 hasta el 2007 y desde el 2009 a mayo del 2020 la cual ha sido confirmada por el auto de visca del 2021, fecha tope que el presente Juez aplicará competencia, es decir desde la fecha de la celebración del matrimonio civil entre el demandante y la demandada, véase el artículo 160: I y II del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N° 603, de 24 de noviembre de 2014. ARTÍCULO 160. (INSCRIPCIÓN, REGISTRO Y EFECTOS JURÍDICOS). I. La inscripción del matrimonio es obligatoria. El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrita en el Servicio de Registro Cívico. III. El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración. Son efectos jurídicos del matrimonio los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, a los patrimoniales y a las relaciones paterno-filiales. El matrimonio no registrado, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. Siguiendo a Portales.- tenemos que "El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino". IV MARCO JURÍDICO LEGAL FAMILIAR A CONSIDERARSE ARTÍCULO 137. (NATURALEZA Y CONDICIONES). I. El matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, siempre que reúnan las condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado y el presente Código, conllevan iguales efectos jurídicos tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes, como respecto a las y los hijos adoptados o nacidos de aquellos. ARTÍCULO 160. (INSCRIPCIÓN, REGISTRO Y EFECTOS JURÍDICOS). I. La inscripción del matrimonio es obligatoria. El matrimonio se prueba con el certificado o testimonio de la partida matrimonial inscrito en el del servicio de Registro Cívico. III. El matrimonio surte efectos jurídicos desde su celebración. Sen efectos jurídicos de la del .... los relativos a los derechos y deberes de los cónyuges, a los patrimoniales y a las relaciones paterno-filiales. El matrimonio no registrado, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. ARTÍCULO 161. (TRATO CONYUGAL). I. El trato conyugal se determina por un complejo de factores que hacen suponer la existencia del vínculo matrimonial o la unión libre, principalmente por los hechos siguientes: 1. Vida en común pacífica, respetuosa y sin violencia.- 2. Que ambos sean reconocidos como cónyuges por la familia y la sociedad. II. El trato conyugal continuo que concuerde con el tiempo transcurrido desde la celebración del matrimonio, subsana los defectos formales de la celebración ARTÍCULO 173. (IGUALDAD CONYUGAL). I. Los cónyuges tienen los mismos derechos y deberes en la dirección y gestión de los asuntos del matrimonio o de la unión libre como el mantenimiento y responsabilidades del hogar y la formación integral) de las y los hijos, si los hay. ARTÍCULO 174. (DERECHOS COMUNES). Los cónyuges tienen los siguientes derechos: c) A decidir resolver de común acuerdo, todo lo concerniente a la convivencia y la administración del hogar, sin interferencia de terceras personas. ARTÍCULO 175. (DERECHOS COMUNES). Los cónyuges tienen como principales deberes: a) La fidelidad, asistencia y auxilio mutuo. b) El respeto y ayuda mutua. ;, A convivir en el domicilio conyugal elegido por ambos. En caso de desacuerdo, la o el cónyuge en interés de la familia puede solicitar a la autoridad competente la fijación del domicilio conyugal o que se señale uno separado para ella o él con las y los hijos e hijas que le sean confiados, por razones de salud o trabajo. d) A contribuir a la satisfacción de las necesidades comunes, en la medida de sus posibilidades, e) La economía del cuidado del hogar se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico e implica compartir democráticamente las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo, g) A armonizar la coexistencia de la vida familiar y la vida laboral en beneficio del proyecto de vida en común. ARTÍCULO 176. (PRINCIPIO). I. Los cónyuges desde el momento de su unión constituyen una comunidad de gananciales. Esta comunidad se constituye, aunque uno de ellos no tenga bienes o los tenga más que la o el otro. II. Disuelto el vínculo conyugal, deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídos durante su vigencia, salvo separación de bienes. ARTÍCULO 177. (REGULACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES). I. La comunidad de gananciales se regula por la Ley, no pudiendo renunciarse ni modificarse por convenios particulares bajo pena de nulidad de pleno derecho. II. Si la o el cónyuge por voluntad propia quiere disponer de sus bienes a favor de sus hijas e hijos lo hará mediante escritura pública, bajo pena de nulidad. ARTÍCULO 178. (BIENES PROPIOS). Los bienes propios pueden ser obtenidos: a) Por modo directo, b) Con causa de adquisición anterior al matrimonio. c) Donados o dejados en testamento, d) Por sustitución, e) Personales, f) Por acrecimiento. ARTÍCULO 179. (BIENES PROPIOS POR MODO DIRECTO). Son bienes propios por modo directo de la o el cónyuge: a) Los que cada uno tiene antes de la constitución del matrimonio o la unión libre, b) Los que reciben cualquiera de ellos, durante el matrimonio o unión libre, por herencia, legado o donación. ARTÍCULO 181. (BIENES DONADOS 0 DEJADOS EN TESTAMENTO). I. Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a ambos cónyuges, pertenecen por mitad a cada uno de éstos, salvo que la o el donante o la o el testador establezca otra proporción. ARTÍCULO 182. (BIENES PROPIOS POR SUSTITUCIÓN). I. Son bienes propios por sustitución los siguientes: a) Los adquiridos con dinero propio o por permuta con otro bien propio, b) El crédito por el precio de venta, por el saldo de una permuta o de la partición de un bien propio, que se aplica a la satisfacción de las necesidades comunes, c) Los resarcimientos e indemnizaciones por daños o pérdida de un bien propio. II. En el caso del inciso a) del presente Artículo, debe hacerse constar y acreditarse la procedencia exclusiva del dinero o del bien, empleados en la adquisición o permuta. ARTÍCULO 183. (BIENES PROPIOS PERSONALES). Son bienes propios de carácter personal: a) Las rentas de invalidez, vejez y similares, b) Los beneficios del seguro personal contratado por la o el cónyuge en provecho suyo o del otro, deducidas las primas pagadas durante la unión, c) Los resarcimientos por daños personales de uno de los cónyuges, d) Los derechos de propiedad intelectual, e) Los recuerdos de familia y efectos personales como los retratos, correspondencia, condecoraciones, diplomas, armas, vestidos, adornos, libros y otros, así como los instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio, salvo la compensación que deba hacerse en este último caso a la comunidad ganancial. ARTÍCULO 184. (BIENES PROPIOS POR ACRECIMIENTO). Son bienes propios por acrecimiento: a) Los títulos o valores de regalías por revalorización de capitales o inversión de reservas que corresponden a títulos o valores mobiliarios propios y se dan sin desembolsos. b) Los títulos o valores adquiridos en virtud de un derecho de suscripción, correspondiente a un título o valor propio, salvo compensación a la comunidad ganancial, si se pagan con fondos comunes, c) La supervalía e incrementos semejantes que experimentan los bienes propios, sin provenir de mejoras. ARTÍCULO 185. (ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PROPIOS). Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios; pero no puede disponer de ellos entre vivos, a título gratuito, salvo casos de anticipo de legítima, ni renunciar a herencias o legados, sin el asentimiento de la o del otro. BIENES COMUNES ARTÍCULO 187. (BIENES COMUNES). Los bienes comunes pueden ser los adquiridos por modo directo o por sustitución. ARTÍCULO 188. (POR MODO DIRECTO). Son bienes comunes por modo directo: a) Los adquiridos con el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges. b) Los frutos de los bienes comunes y de los propios de cada cónyuge. ARTÍCULO 189. (POR SUSTITUCIÓN). Son bienes comunes por sustitución: a) Los que se adquieren durante la unión a costa del fondo común, aunque la adquisición se haga a nombre de uno solo de los cónyuges. b) Los aumentos de valor por mejoras útiles hechas en los bienes propios con fondos comunes o por la industria de la o el cónyuge.

c) Los inmuebles construidos a costa del fondo común sobre suelo propio de uno de los cónyuges, descontando el valor del suelo que le pertenece. ARTÍCULO 190. (PRESUNCIÓN DE COMUNIDAD). I. Los bienes se presumen comunes, salvo que se pruebe que sean propios de la o el cónyuge. II. El reconocimiento que haga uno de los cónyuges en favor de la o del otro sobre el carácter propio de ciertos bienes surte efecto solamente entre ellos, sin afectar a terceros interesados. ARTÍCULO 191. (ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES). I. Los bienes comunes se administran por ambos cónyuges. II. Los actos de administración que realice uno solo de los cónyuges, que se justifiquen para cubrir las cargas de la comunidad ganancial, se presume que cuentan con el asentimiento del otro mientras no se demuestre lo contrario y surten efectos para ambos. III. Si los actos realizados no se justifican en beneficio de la comunidad ganancial y no cuentan con el asentimiento del otro cónyuge, sólo obligan personalmente a la o el cónyuge que los realizó. IV. En caso de ausencia, incapacidad c impedimento de uno de los cónyuges la administración corresponde al otro. RESPONSABILIDADES CON CARGO A LA COMUNIDAD GANANCIAL ARTÍCULO 193. (RESPONSABILIDADES FAMILIARES). Son responsabilidades familiares con cargo a la comunidad ganancial: a) El sostenimiento de la familia, principalmente en alimentación, salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación de las y los hijos, sean éstos de ambos cónyuges o de sólo uno de ellos. b) Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los cónyuges está obligado por la Ley a dar a sus parientes o afines. c) Los gastos funerarios y de luto. ARTÍCULO 194. (RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES). Son responsabilidades patrimoniales: a) Los gastos de administración de la comunidad ganancial. b) Las pérdidas que se generen en las rentas y los intereses vencidos durante la unión, afectarán tanto a los bienes propios como a los comunes, c) Los gastos de conservación ordinarios, hechos durante la unión en los bienes propios, ya sea de la o del cónyuge, y los gastos ordinarios y extraordinarios en los bienes comunes.

d) Las deudas contraídas por ambos cónyuges, durante la unión, e) Cuando la deuda haya sido contraída por uno de los cónyuges en interés de la familia, con el consentimiento de la o del otro. ARTÍCULO 195. (PAGO DE LAS RESPONSABILIDADES). Las cargas de la comunidad ganancial se pagan con los bienes comunes, y en defecto de éstos, la o el cónyuge responde equitativamente por mitad con sus bienes propios. TERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD GANANCIAL ARTÍCULO 198. (CAUSAS). La comunidad ganancial termina por: Va Desvinculación conyugal, b) Declaración de nulidad del matrimonio, c) Separación judicial de bienes, en los casos en que procede. ARTÍCULO 199. (EFECTOS). I. En virtud de la terminación de la comunidad ganancial, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes, incluidos los que le han sido asignados como participación en los comunes, sin comunicar en lo sucesivo las ganancias a la o el otro, pero debe contribuir a los gastos comunes en la proporción que le corresponda. II. En el caso de separación judicial de bienes, las y los acreedores sólo pueden ejecutar los bienes de la o el cónyuge deudor, por los créditos asumidos de manera posterior a la separación. V CONSIDERACIÓN DE ASPECTOS CONTRADICTORIOS SOBRE LA COMUNICAD DE BIENES GANANCIALES El artículo 328 de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar: ARTÍCULO 328. (CARGA DE LA PRUEBA). I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones... Que señala que toda afirmación de hecho efectuada por una de las partes, debe ser demostrada y contradicción, donde incluso la versión de contrario que debe ser demostrada que no es cierta. Revisado que fueron los antecedentes de las pretensiones en conflicto la carga probatoria y la argumentación de los abogados patrocinantes, se resuelve de la siguiente manera: 1.- Vehículo marca Renault, con placa de circulación N° 2974-YDS. Con respecto al vehículo es nula la carga probatoria y mucho menos se demostró la calidad de bien ganancial, incumpliéndose totalmente la carga probatoria de la parte demandante según el artículo 328 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. 2.- Neurocenter imágenes médicas SRL, el 50% de las cuotas de capital del socio Osear Roberto Aspro (fallecido). La Neurocenter imágenes médicas SRL, el 50% de las cuotas de capital del socio Osear Roberto Aspro (fallecido), a fojas 77 se aprecia certificado de Fundempresa, de fecha 31 de mayo de 2021de la empresa Neurocenter imágenes médicas SRL. A fojas 192 a 197 vuelta se tiene escritura de constitución de la empresa Imed Aspro Diaz Matta SRL, de fecha 02 de septiembre del año 2010, en el que el demandado fallecido según fojas 193 vuelta, tenía el 10 % del porcentaje del capital social de esa empresa. A fojas 254 se tiene certificación del Seprec gue certifica que Neurocenter imágenes médicas SRL, de fecha 07 de julio de 2022, en la que certifica que el demandado fallecido téjala era titular del 10.98 % del capital social de la empresa. A fojas 260 a 2 63 se tiene balance de la gestión 2020 y formulario N° 500 del año 2020. El artículo 328 de la Ley N°603, Código de las Familias y del Proceso Familiar: ARTÍCULO 328. (CARGA DE LA PRUEBA). I. Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas. II. La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones... Que SE tiene que la parte demandante, demostró lo demandado con respecto a este punto asumiendo la carga de la prueba. Toda vez que se analiza la documentación descrita en relación con el artículo 335, de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar. ARTICULO 135. (DOCUMENTO AUTÉNTICO). I. Todo documento público se considera auténtico mientras no se demuestre lo contrario, f) Informes y extractos de entidades públicas o privadas. En relación con el artículo 180 de la Constitución Política del Estado, en relación con la jurisprudencia que a continuación se cita: Tribunal Supremo de Justicia, Sala Civil, Auto Supremo: 529/2016, Sucre: 27 de Julio 2016... III.4.- Del Principio de Verdad Material. Sobre dicho principio este Supremo Tribunal de Justicia ha orientado en sus diversos fallos como el Auto Supremo N° 131/2016 que: "...en este Estado Social, Constitucional de Derecho el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el Juez tiene la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tiene su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, al Juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales. En este entendido la averiguación de la verdad material resulta trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.". Así también el Auto supremo N° 225/2015 al respecto ha orientado que: "Para resolver el fondo del asunto es preciso referir lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha razonado respecto a la verdad material y la irretroactividad de la norma, a raíz de que el Tribunal de Garantías dispuso resolver el caso en sujeción a lo previsto por el art. 180.I de la Constitución Política del Estado; en ese entendido, diremos que respecto a la verdad material en Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1662/2012 de 1 de octubre, señaló que "II.3. Principio de verdad material y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.1, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derecho y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.".

Por otra parte la Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio al respecto ha establecido que: "El art. 180. I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales. El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. En ese contexto, el régimen de nulidades, estará subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún defecto formal. El principio consagrado por la Constitución Política del Estado, exige además a los litigantes y a los abogados que los patrocinan, lealtad procesal e idoneidad profesional, debida precisamente a que sus actuaciones y pretensiones deben encontrar pleno respaldo en la realidad fáctica." Tribunal Supremo de Justicia, Sala Civil, Auto Supremo: 194/2017, Sucre: 01 de Marzo 2017... III.4.- Del Principio de Verdad Material. Sobre dicho principio este Supremo Tribunal de Justicia ha orientado en sus diversos fallos como el Auto Supremo N° 131/2016 que: "...en este Estado Social, Constitucional de Derecho el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el Juez tiene la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tiene su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, el Juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales. En este entendido la averiguación de la verdad material resulta trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.". Así también el Auto supremo N° 225/2015 al respecto ha orientado que: "Para resolver el fondo del asunto es preciso referir lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha razonado respecto a la verdad material y la irretroactividad de la norma, a raíz de que el Tribunal de Garantías dispuso resolver el caso en sujeción a lo previsto por el art. 180.I de la Constitución Política del Estaco; en ese entendido, diremos que respecto a la verdad material en Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1662/2012 de 1 de octubre, señaló que "II.3. Principio de verdad material y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derecho y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal". Por otra parte la Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio al respecto ha establecido que: "El art. 180. I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales. El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. En ese contexto, el régimen de nulidades, estaré subordinado únicamente a la violación de derechos o garantías constitucionales; y en consecuencia, la inobservancia de las formalidades que no vulnere derechos o garantías constitucionales, tendrá menos relevancia que justifique una declaratoria de nulidad a momento de realizar el trabajo de valoración de la actividad procesal que adolezca de algún defecto formal. El principio consagrado por la Constitución Política del Estado, exige además a los litigantes y a los abogados que los patrocinan, lealtad procesal e idoneidad profesional, debida precisamente a que sus actuaciones y pretensiones deben encontrar pleno respaldo en la realidad fáctica". Por la aplicación de este principio se llega a concluir y en aplicación de principio de verdad material que este bien es ganancial. A continuación se considerara la situación sobre la empresa Neurocenter Imágenes Médicas como ya se dijo la convivencia comprobada se encuentra desde el año 2005 a 2007 y desde el año 2009 al año 2020 a fojas 192 a 197 vuelta se encuentra un segundo testimonio del instrumento Publico 1622 /2010 sobre escritura de constitución de propiedad que gira bajo la denominación IMED ASPRO DIAS MATTA SR.L., La misma que fue elevada al instrumento público el 2 de septiembre del año 2010 siendo la fecha de la elaboración del documento el 2 de septiembre del 2010 foja sl97 vuelta a fojas 259 se tiene una certificación del SEPREC que certifica la cuota de capital del demandado fallecido, sobre un 10.98 % Ahora bien existe un cambio de denominaciones el cual por es

Ejemplo la empresa se llama NEUROCENTRER IMÁGENES MEDICAS S.R.L. no se tiene adjuntado certificación , de fusión, transformación o se trata de sociedad comercial o de nueva constitución por lo que en los hechos si bien corresponde resolver en función de la cara parcial probatoria en función del tiempo comprobado judicialmente de la unión libre corresponderá la aplicación del art. 231 de la ley 603 sobre diligencias que serán cumplida por la parte demandante previo a considerarse cualquier resolución que declare su ejecutoria . Debe considerarse el art. 115 de la CPE donde ha sido conocida una heredera del demandado conocido y en el mejor de los casos al declararse probada no supera un 50%el otro 50% es parte del derecho individual que le pertenecería a la heredera del demandado fallecido o a probable otros herederos que pudieran hacer valer sus derechos y se tomaran las previsiones para no afectar derechos de terceros y ahora en función de la carga probatoria considerada en función del art. 335 de la ley 603 con relación al art 336 y verdad material art. 180 de la CPE se resuelve de la siguiente manera: ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- complementación y enmienda demanda de fojas 117 de obrados reproducimos en calidad de prueba el certificado a fojas 78 numeración roja de registro de vehículo de la dirección y se detallan las características del vehículo y el dos certificado de registro fojas 77 correspondiente a NEUROCENTER y tres certificado de cuentas a fojas 178 a 185 donde le demostramos la existencia de la cuenta N° 10727378 a nombre del señor aspro por lo que solicitamos complemente y se determine el 50% de mi patrocinada sobre lo mencionado. JUEZ.- Con relación al vehículo corresponde acceder favorablemente a la complementación y enmienda y declarar como bien ganancial el vehículo descrito art. 231 oficiese a tránsito para la remisión de copias legalizadas de la minuta que se encuentra registrada de vehículo. En cuanto a la complementación de las cuentas de banco las certificaciones señaladas certifica a la existencia de enero del 2020 no se tiene elementos para considerar la existencia de dinero a marzo del año 2023 por lo que corresponde resolver ratificando declarado improbado con relación a tal aspecto. 3.-Mobiliario, juego de dormitorio, mueble de televisor, perchero de madera y otros.

sucesorio. V.- Conforme el art. 441 de la ley 603 se pondrá a disposición de las partes a la sentencia escrita en el plazo de tres días hábiles conforme a procedimiento.-
Solo a manera explicativa y extensiva lo conciliado entre las partes es calidad de cosa juzgada. ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.-complementación y enmienda demanda de fojas 117 de obrados reproducimos en calidad de prueba el certificado a fojas 78 numeración roja de registro de vehículo de la dirección y se detallan las características del vehículo y el dos certificado de registro fojas 77 correspondiente a NEUROCENTER y tres certificado de cuentas a fojas 173 a 185 donde le demostramos la existencia de la cuenta N° 10727378 a nombre del señor aspro por lo que solicitamos complemente y se determine el 50%de mi patrocinada sobre lo mencionado.
JUEZ.- Con relación al vehículo corresponde acceder favorablemente a la complementación y enmienda y declarar como bien ganancial el vehículo descrito art. 231 oficiese a tránsito para la remisión de copias legalizadas de la minuta que se encuentra registrada de vehículo.
En cuanto a la complementación de las cuentas de banco las certificaciones señaladas certifica a la existencia de enero del 2020, no se tiene elementos para considerar la existencia de dinero a marzo del año 2023 por lo que corresponde resolver ratificando declarado improbado con relación a tal aspecto. Regístrese, notifíquese y archívese copia. ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER ÓSCAR ROBERTO ASPRO SANTA CRUZ 10 DE JULIO DEL 2023---

OP-0014710-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA NOTIFICAR AL SR. VITERMAN MACHI MIGUEL

(EXP: 88/2021)
LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8o DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR ZENOBIA ORELLANA ROJAS EN CONTRA DE VITERMAN MACHI MIGUEL EXP N° 88/2021 NUREJ: 70320354 a la fecha se han producido las siguientes actuaciones.- ACTA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:00 A.M. del día Jueves, 13 de Julio del año D'os mil Veintitrés, se reunió el Tribunal del Juzgado Publico de Familia Octavo de la Capital, compuesto por la Sra. Juez Dra. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA y la suscrita Secretaria Dra. Mary Maritza Uribe Condo, a objeto de llevar a cabo audiencia para resolver la pretensión solicitada, dentro del proceso de DIVORCIO, que sigue ZENOBIA ORELLANA ROJAS contra VITTERMAN MACHI MIGUEL. Previo a instalar formalmente la audiencia se ordenó que por secretaria se informe sobre la presencia de las partes y el estado del expediente. - Por secretaria se informó que la parte demandante se encuentra notificada, se encuentra notificada la parte demandada, no se encuentra notificado el abogado defensor de oficio, encontrándose presente la demandante ZENOBIA ORELLANA ROJAS acompañada de su abogada Dra. BERNARDA SOSSA VELASCO, no se encuentra presente el demandado VITTERMAN MACHI MIGUEL, no se encuentra presente el abogado defensor de oficio. Escuchado el informe de secretaria y de la revisión del cuaderno procesal se tiene que por acta de fs.43 la misma demandante y abogado indicaron que ya no era el domicilio del demandado con el que se lo notifico con la demanda, tomando en cuenta que se cuenta con sereci y segip y habiéndose notificado al demandado en el domicilio que no corresponde, habiendo indicado la demandante en audiencia que el demandado ya no vive en el domicilio en el que se lo notifico así también la abogada en audiencia pide se notifique al abogado defensor de oficio y se notifique mediante edictos de prensa al demandado. Por lo que con la solicitud de la demandante y su abogada resguardando los derechos del demandado se señala audiencia para el día MARTES 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A HORAS 08:50 A.M., la parte presente queda legalmente notificada en audiencia, debiendo de notificarse al demandado mediante edictos de prensa con el presente señalamiento, se recomienda al oficial de diligencias tener más cuidado en las futuras notificaciones, ha concluido el acto, firmando en constancia el tribunal en pleno. Fdo. Ilegible.- Senobia Orellana Rojas. Fdo. Ilegible.- Bernarda Sossa Velasco Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8° de la Capital.--- Fdo. Ilegible.- Mary Maritza Uribe Condo- Secretaria Juzgado Publico de Familia 8° de la Capital---

OP-0014763-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA
NOTIFICACIÓN PARA PEDRO PEREZ LEAÑOS

QUE MANDA A LIBRAR EL DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO, DENTRO DEL PROCESO DE: "DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR", SEGUIDO POR LA DEMANDANTE FELICIDAD ORTEGA BALDERAMA CONTRA PEDRO PEREZ LEAÑOS CON EXP. N° 163/2018-Nurej: N-70194192, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN PARA PEDRO PEREZ LEAÑOS MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA, CON SUS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: MEMORIAL MONTERO SEÑOR JUEZ PUBLICO DE FAMILIA SEGUNDO DE LA CIUDAD DE MONTERO; Presenta Liquidación.- NUREJ: N-70194192: Exp. N° 163/18: otrosí.- FELICIDAD ORTEGA BALDERRAMA, de generales conocidos dentro del proceso el obligado Sr. PEDRO PEREZLEAÑOS, ante su Autoridad con el debida respeto digo y pido: Señor Juez, roda vez que dentro de mi proceso de Demande de Asistencia Familiar su autoridad, declara PROBADA en parte la Demanda de Asistencia Familiar de fs. 8 y vlta. Consiguientemente se dispone que el demandado y obligado PEDRO PEREZ LEAÑOS cancelará una Asistencia Familiar a favor de su hijo: JOSE ARMANDO PÉREZ ORTEGA, en la suma de QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS (Bs.- 500,00.-) de forma mensual bajo apercibimiento de ley en caso da incumplimiento; debiendo cumplirse mediante depósitos bancarios a la cuenta N° 1310293839 del BANCO GANADERO, Asistencia que en previsión del art. 117-1 de la Ley N° 603, corre a partir da la citación con la Demanda (21/04/19). Siendo que el obligado no está cumpliendo con su obligación a y en amparo de la Ley503 N.C.F. Art. 415 Inc. I, tengo a bien presentar la liquidación de pago de la Asistencia Devengada para su conocimiento. En la siguiente operación Asistencia Familiar de Bs 500.00. Fecha 21/04/2019, meses Monto Bs. 4.000,00; 6.000,00; 5,000,00; 2.500,00; Del 21/04/19 al 21/12/19 = B; Del 21/12/19 al 21/12/20 = 12; Del 21/12/20 al 21/12/21 = 12; Del 21/12/22 al 21/05/23= 5; Del 21/12/21 al 21/12/22= 12; Bs totales 49 Total en Bs de los 49 Meses Adeudados Depósitos Realizados Saldo Total hasta techa 21/05/2023 = 24.500.00 depósitos realizados 24.500,00 Bs.; -0- 24.500.00. Bs. Por lo que se tiene que el Sr. PEDRO PEREZ LEAÑOS, debe por concepto de Asistencia Familiar hasta el 21 de mayo del 2023 la suma de Bs. 24.500,00 (VEINTI CUATRO MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).- Es cuanto informo de acuerdo a los dalos del proceso a las mullas subsiguientes de ley Otrosí 1°.- Toda vez que se desconoce la dirección exacta del obligado, solicita a su Autoridad que dicha notificación se realice por edicto de prensa, de circulación Nacional y por una sola vez. otrosí 2- Conoceré providencia en la secretaria de su digno despacho. Montero, 02 de Junio del 2023. Fdo. Ilegible Felicidad Ortega Balderrama; Fdo. Ilegible Roxana - Abogada: &&&& DECRETO &&&&&A, 7 de Junio de 2023: En lo principal, téngase por presentada la Liquidación, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto por el art. 415-1 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, póngase a conocimiento del obligado Sr. PEDRO PEREZ LEAÑOS, la Liquidación que antecede en la suma de 6324,500,00, para que pueda observar en el plazo de 3 días, computables a partir del día hábil siguiente a su notificación legal, siempre y cuando la misma liquidación sea Incorrecta o haya justificativo documentado de pagos demostrados y que lenga valor legal, debiendo el demandado indicar de forma clara y precisa cuanto es el MONTO DEVENGADO o en su caso cancelarse la totalidad de forma inmediata. Al otrosí 1.- Come se pide; Al Otrosí 2.- Señalado. Al otrosí 2.- A lo resuelto. Notifíquese por Edictos con la Liquidación.- Fdo. Ilegible.- DR. GROVER SERRUDO LEAÑO - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO. ANTE MI DRA. YOINKA FADINNE BARRANCO VARGAS - SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA 2° DE MONTERO;--- ES TODO CUANTO SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO DE PRENSA DE ACUERDO A LEY.
MONTERO, 14 DE JUNIO DEL 2.023.-

OP-19238-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA EL DEMANDADO ELMER JAIMES ALVAREZ

EL DR. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA, JUEZ PUBLICO DE FAMILIA PRIMERO DE LA CAPITAL, DENTRO DEL PROCESO DE CANCELACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO SEGUIDO POR: RAQUEL DELAGDILLO ARISPE: LOS SIGUIENTES ACTUADOS. - SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL DE TURNO DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA Cel: 75622217. INTERPONE DEMANDA VOLUNTARIA: DE CANCELACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO CAMBIO DE NOMBRE EN PARTIDA VIGENTE Y OTROSÍ 1.- DOCUMENTACIÓN. OTROSÍ 2.- APERSONAMIENTO Y HONORARIOS. OTROSÍ 3.- DOMICILIO. RAQUEL DELGADILIO ARISPE, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 8169266 S.C.. con Domicilio real en el Barrio Marabol Avenida Ovidio Barben U.V. 36 de esta ciudad de Santa Cruz, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 4681547 Santa Cruz, ante su digna Autoridad con todo respeto digo y pido. I.- ANTECEDENTES.- Señor Juez, en amparo al Art. 258 Rom: I. II. III, Art. 259 inc: a.b.c.d.e.f.g.h.i..Paso mencionar que cuando mi en el año 2006, procree a mi hija de nombre DANIELA DELGADILLO, después de casi 1 año, me encuentro conozco al señor ELMER JAIMES ALVAREZ, quien me pide reconocer a mi hija, pero grande fue mi sorpresa que a los tres meses me abandono sin dejar ningún rastro, y causando un gran perjuicio en la documentación de mi pequeña niña, SIENDO QUE MI PERSONA YA LA TENIA INSCRITA CON EL NOMBRE DE DANIELA DELAGADILLO, inscribiéndola en el colegio con el nombre arriba mencionado, grande fue la sorpresa de que en el SISTEMA DEL SEGIP y del SERECI, figura con el nombre de DANIELA JAIMES DELGADILLO, motivo por el que en una relación que mi persona sostuvo con el señor ELMER JAIMES ALVAREZ, procedió a darle su apellido prometiéndome que se aria cargo de mi hija aunque no sea su hija biológica. Señor Juez grande fue mi sorpresa que a los seis meses desapareció y nunca más supe de su paradero, este año al cursar el último año del colegio necesito tramitar el nombre correcto con el que yo la inscribí en un principio siendo el correcto DANIELA DELGADILLO, esto provoca que al inscribirla con el nombre de DANIELA DELGADILLO al inicio de su vida escolar, cursa en los registros del colegio como tal, causándome un gran perjuicio para su vida Civil, puesto que al tener dos inscripciones mi hija se convertiría en portadora de una doble identidad. Siendo que todas sus LIBRETAS ESCOLARES y además de su certificado de Nacido VIVO, figuran como DANIELA DELGADILLO. Es por todo lo antes mencionado señor Juez, que al hacer EL RESPECTIVO TRAMITE ADMINISTRATIVO ANTE LAS OFICINAS DE SERECI, atreves de mi apoderada, mediante Resolución No. 5/2021 del 18 de noviembre del 2021, me faculta para seguir por la VIA JUDICIAL. Para la respectiva Demanda de CANCELACIÓN DE PARTIDA VIGENTE Y CAMBIO DE NOMBRE EN PARTIDA VIGENTE, cuyos padres figuran en la partida con los nombres de: RAQUEL DELGADILLO ARISPE, Y ELMER JAIMES ALVAREZ datos QUE DEBEN SER CORREGIDOS, ya que la fecha mi persona desde que nací, utilizo EL NOMBRE DE DANIELA DELGADILLO esta única identidad en todos los actos públicos y civiles de mi vida. Señor Juez le hago conocer también con la identidad arriba, mi persona se ha manejado siempre, con la única diferencia de que mi nombre utilizado es DANIELA DELGADILLO, para demostrar la veracidad de lo que digo es que tengo un certificado de nacimiento original que me lo ha otorgado la oficialía de Registro Civil No. 1431 de fecha 09 de Abril del 2007, con Formulario No. 593501 oficialía que está a cargo del Doctor, Roy Rivera Alvarez sin embargo en el mes de noviembre 2021, se apersona al SERECI, mi apoderada a objeto a tener un nuevo certificado de nacimiento para mí hija y de esta manera poder obtener la célula de identidad, para mi hijo pero fui sorprendida con el hecho de que mi el certificado se encontraba observado, por lo que no podría sacar un nuevo certificado de nacimiento hasta que resuelva esta observación, ya que mí persona tendría otra partida de nacimiento con similares datos, solo que cambiaría la fecha inscripción, el número de oficialía que registro, con diferente nombre y distinta fecha de mi nacimiento, hasta esa fecha que me observaron. Fue así que llegue atreves de mi apoderada en noviembre del año 2021 al SERECI de Santa Cruz, para saber cuál es la observación que me impedía que se emitieran el certificados de nacimiento de mi hija DANIELA DELGADILLO, pero fue informada esta vez sí con una explicación más clara y entendible con el hecho de que el certificado se encontraba observado POR DOBLE PARTIDA DE NACIMIENTO CON SIMILARES DATOS DE MI hija, por lo que no podría sacar certificado alguno, hasta que se resuelvan las observaciones, ya que tendría otra partida de nacimiento con similares datos pero con la diferencia de que mi fecha de nacimiento diferente y registrada por diferentes oficialías y en diferentes años coma a esto también se observa que no está el nombre completo con el cual la he inscrito en el colegio. Cómo podrá advertir su autoridad este hecho que es error no sé si decir que es de lo oficia! de Registro Civil o de otra situación, o quizás al hecho de que antes los del registro cívico hacia registros móviles de escritura manual a comunidades donde ofrecían certificados de nacimiento a los que no los tenían y que posterior a ello cuando llegaban a su oficina registraban en su base de datos, esta situación de observación por doble partida, me está causando un grave perjuicio ya que estos documentos son de vital importancia, porque estos son acreditan mi existencia real y jurídica ante la sociedad y el estado, impidiendo que hasta la fecha mí persona no pudo corregir los datos de mi hija tal y como lo demuestro con los documentos que adjunto aspecto que afecta la identidad como persona como ciudadano, y como boliviano, ya que se están restringiendo los derechos constitucionales como es el derecho de la identidad, a la filiación, a la personalidad, a gozar. Los del SERECI, me señalaron que para corregir estos datos tengo que realizar un proceso administrativo y a consecuencia de ello se corregirán estos datos a poder sacar uno nuevo certificado de nacimiento, por lo que como parte interesada realice dicho proceso administrativo de cancelación de partida mediante el SERECI., con la única finalidad de poder obtener un certificado de nacimiento actualizado, lamentablemente después de realizado el trámite administrativo, en el SERECI se emitió una resolución rechazando mi petición, mediante un resolución N° ZWrewkp5/2021 de fecha de resolución del 18 de noviembre del 2021, una vez notificado con la resolución de rechazo, interpuso el Recurso Revocatorio representada mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2021, auto 746/2021 contra la Resolución Administrativa ya mencionada, pero por información de la funcionaría del SERECI, me indicó que mi trámite no procederá en la vía administrativa, por lo tal para darle celeridad a mi situación y viendo que era conveniente, realice la renuncia al recurso revocatorio y jerárquico, con el auto antes mencionado como el que textualmente dice habiéndose agotado la vía administrativa quedando expedita la vía judicial. II. FUNDAMENTACIÓN DE HECHO Y DE DERECHO Señor juez, La Constitución Política del Estado en su Art. 14, párrafo I. señala:" todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna" Por su parte el Código Civil en su Art. 9, establece: "(DERECHO AL NOMBRE) 1. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley ¡e corresponde, el nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno. 2. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley provee lamentablemente esta doble partida está perjudicando a mi persona, para que pueda desenvolver me ante la sociedad, ya que está en entredicho mi identidad que me impida que pueda ejercer adecuadamente mis derechos y obligaciones, Asimismo en el futuro inmediato incluso me afecta en la posibilidad de renovar mi cédula de identidad, hecho que me convertiría en una persona sin identidad este hecho está afectando a mi derecho a la identidad, por lo que es imperante sacar un nuevo certificado de nacimiento, para poder regularizar mis trámites de identidad además tengo descendencia sin ningún problema, y como ciudadano cumplo como ejemplo y el estado mediante sus instituciones no permite que tenga derechos, pero sí me dan obligaciones vulnerando mi derecho de igualdad y discriminándome y contrariando a lo que establece el art. 22 del código civil (igualdad), los derechos de la personalidad y de otros establecidos por el presente código se ejercen por las personas individualmente sin ninguna discriminación. La normativa que regula las cancelaciones de Partidas de Nacimiento en el SERECI, señala que cualquier persona puede realizar dicha cancelación, por la vía administrativa, sin embargo, la resolución 094/2009, en su Art. 13 en su párrafo II, señala: II Quedará como partida de nacimiento vigente, la que coincida en datos de los registrado en el documento de cédula de identidad. Si la persona nunca obtuvo su cédula de identidad, a los datos contenidos en allá, no coinciden con ninguna de las partidas del nacimiento existentes, quedará vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida III.- PETITORIO. Por todo lo anteriormente expuesto y el amparo de los establecido por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, El Código Civil en su Art. 9, párrafo II, y como antes es señalado, la normativa de la corte electoral que señala que la cancelación de la partida de nacimiento, se le deberá realizar mediante resolución judicial, por lo que al amparo del establecido por el Art. 450, inciso 10, de la ley 439 (Código Procesal Civil), en la vía voluntaria, interpongo la presente demanda de cancelación de partida de nacimiento por duplica y el mismo tiempo pido cambio de nombre a la partida de nacimiento que pido se deje vigente, solicitó su autoridad, que corridos los trámites de ley, su autoridad disponga mediante resolución fundada la CANCELACIÓN de la partida de nacimiento con datos de registro siguiente de: Oficialía. No. 1431, Libro No. 29-G, Partida 93, fecha de inscripción 09 de abril de 2007, Y PIDO QUE SE CORRIJAN LOS DATOS QUE MENCIONAN, y al mismo tiempo a la partida que solicitó se quede vigente también PIDO EL CAMBIO DE NOMBRE de nombre, ósea se lo cambie DANIELA DELGADILLO siendo este el correcto el que registra en el colegio que estudia actualmente, ya que yo siempre se ha manejado con ese nombre, para cual cuento con la debida documentación que me respalda y que adjunto. La presente demanda la dirijo en contra del Servicio de Registro Cívico de Santa Cruz (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, cuya dirección se encuentra ubicada en la Radial 27 casi cuarto anillo de esta ciudad, sea previo cumplimiento de las formalidades de ley y conforme a derecho. OTROSÍ 1ro.- (prueba documental) En calidad de prueba documental de cargo, ofrezco para la consideración y valoración de su autoridad en su oportunidad, las siguientes literales: 1.- Fotocopia simple de mi cédula de identidad RAQUEL DELGADILLO 2. ARISPE con N° 8169266 S.C. 3. Adjunto resolución rechazando mi petición, ZWrewKP5/2021 de fecha de resolución del 18 de noviembre del 2021 y vuelta con la notificación de fecha de resolución del 18 de noviembre del 2021, que al ser un documento público, otorgado por autoridad competente, hace prueba plena, de conformidad con el Art. 1287 y 1289 del Código Civil, el mismo que acredita mi identidad de forma correcta. 4. Adjunto AUTO DE EJECUTORIA No. 746/2021 emitido por el SERECI, con el que textualmente dice habiéndose agotado la vía administrativa quedando expedida la vía judicial y vuelta la notificación con el auto de ejecutoria de fecha 18 de noviembre del 2021, que al ser un documento público, otorgado por autoridad competente, hace prueba plena, de la conformidad con el Art. 1287 y 1289 del Código Civil, el cual me da la facultad y el derecho de Interponer esta demanda voluntaria luego de agotar la vía administrativa, y adjuntado a la vuelta la fotocopia de inscripción manual del Registro Civil del cual pido quede vigente, con la petición también de que se suprima o borre el apellido JAIMES se inserte y deje con el nombre de DANIELA DELGADILLO que es con el cual se ha manejado hasta esta fecha presente 5.Adjunto PRE-IMPRESIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO emitido por el SERECI. 6.Adiunto poder otorgado a mi Abogada la Dra. LUZ MERY SOLETO y que a su vez hace su respectivo apersonamiento. 7.Adjunto y presentó CERTIFICADO DE NACIMIENTO ORIGINAL al ser un documento público, otorgado por autoridad competente, se convierte en prueba plena de conformidad con el Art. 1287 Y 1289 del Código Civil. 8.Adjunto preaviso de luz del domicilio de mi persona. 9. Adjunto croquis del domicilio del demandado, donde su dirección es radial 27 entre cuarto anillo. 10. Adjunto libretas del colegio de mi hija donde demuestro que esta 11.registrada como DANIELA DELGADILLO.12Adiunto formulario de nacido vivo en original No. 186712. 13.Adjunto CD. Con la respectiva demanda. Otrosí 2do.-Asimismo el profesional suscribiente como honorarios profesionales, se tiñe el arancel mínimo Colegio de Abogados, del cual adjunto la fotocopia de su credencial de abogado, su número de celular 7562217, más su correo electrónico lucitasoleto@hotmail.com. Además de la ciudadanía Digital lucitasoleto@hotmail.com Otrosí 3.- Señaló como domicilio profesional, Barrió San Antonio, Calle San Antonio No. 23. Zona Plan 3.000, además de su digno despacho. Otrosí 4.- Se desconoce el domicilio del señor ELMER JAIMES ALVAREZ, QUIEN RECONOCIÓ A MI HIJA. ES ASI QUE SOLICITO OFICIO AL SERECI y al SEGIP para saber su ultimo domicilio. Santa Cruz de la Sierra, 23 de febrero de 2023.... Santa Cruz, Bolivia Santa Cruz 03 de marzo del 2023 visto la demanda voluntaria de cancelación de partida de nacimiento por doble inscripción que antecede interpuesta por RAQUEL DELGADILLO ARISPE en representación de su hija menor DANIELA DELGADILLO contra el SERECI, y: CONSIDERANDO: De la lectura de la demanda que antecede, se establece que se está pretendiendo la cancelación de una partida de nacimiento y ratificación de la otra. Si bien es cierto se ha agotado la vía administrativa dentro de la cual se ha rechazado dicha pretensión y se le abrió la vía judicial para el logro de su pretensiones. Al respecto se debe tener en cuenta que, dentro de la fundamentación de dicha resolución administrativa, se refiere al conflicto de filiación que conlleva entre ambas partidas de nacimiento, amparándose en lo previsto por el art. 17 y siguientes del Código de las Familias, es decir que dicho conflicto de filación debe ser averiguado en la vía judicial. Para establecer la filiación ya sea materna o paterna con relación a las inscripciones y poder establecer cuál es la que corresponde dejar sin efecto, etc, dicha competencia corresponde a los jueces en materia familiar, conforme lo establece el art. 70 num.6 de la Ley 025 de Organización Judicial, que claramente establece que los Juzgados Públicos en Materia Familiar tienen competencia para: "6. Conocer y decidir las siguientes causas contenciosas: filiación, pérdida de filiación... etc.", aspectos que son de exclusiva competencia del Juez Público de Familia, conforme lo establecen los artículos 12 y siguientes del Código de las Familias, por lo que, tratándose de materia familiar, la competencia es exclusiva del Juez Público en materia Familiar, en consecuencia se deberá remitir el procedimiento ante dicha autoridad que es el competente para conocer la presente demanda. POR TANTO: De acuerdo a los fundamentos anteriormente expuestos, DECLINO COMPETENCIA en razón de la materia y en consecuencia se dispone que se remita el expediente ante el Juzgado Público de Turo en materia familiar de la Capital y sea con la debida nota de atención. Regístrese, a, 03 de mayo de 2023 Se observa la demanda conforme a los articulo 259 incisos c) y e) de la Ley N° 603, debiendo subsanar su demanda, conforme al ordenamiento familiar y se le da el plazo de tres días, caso contrario se la tendrá por no presentada. SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1RO. DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA Exp: 202/23 Nurej: 70416480 SUBSANO LO OBSERVADO OTROSÍ SU CONTENIDO RAQUEL DELGADILLO ARISPE, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 8169266 S.C.. con Domicilio real en el Barrio Marabol Avenida Ovidio Barben U.V. 36 de esta ciudad de Santa Cruz, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 4681547 Santa Cruz, ante su digna Autoridad con todo respeto digo y pido. Señor Juez, RATIFICO LO MENCIONADO EN MI DEMANDA y en amparo al Art. 258 Rom: I.II.III, Art. 259 inc: a.b.c.d.e.f.g.h.i Paso mencionar que cuando míen… el año 2006, procree.a mi..hija de nombre DANIELA DELGADILLO, después de casi 1 año, me encuentro conozco al señor ELMER JAIMES ALVAREZ, quien me pide reconocer a mi hija grande fue mi sorpresa que a los tres meses me abandono sin dejar ningún rastro, y causando un gran perjuicio en la documentación de mi pequeña niña, SIENDO QUE MI PERSONA YA LA TENIA INSCRITA CON EL NOMBRE DE DANIELA DELAGADILLO, inscribiéndola en el colegio con el nombre arriba mencionado, grande fue la sorpresa de que en el SISTEMA DEL SEGIP y del SERECI, figura con el nombre de DANIELA JAIMES DELGADILLO, motivo por el que en una relación que mi persona sostuvo con el señor ELMER JAIMES ALVAREZ, procedió a darle su apellido prometiéndome que se haría cargo de mí hija aunque no sea su hija biológica. SEÑOR JUEZ GRANDE FUE MI SORPRESA QUE A LOS SEIS MESES DESAPARECIO Y NUNCA MAS SUPE DE SU PARADERO. Este año al cursar el último año del colegio necesito tramitar el nombre correcto con el que yo la inscribí en un principio siendo el correcto DANIELA DELGADILLO, esto provoca que al inscribirla con el nombre de DANIELA DELGADILLO al inicio de su vida escolar, cursa en los registros del colegio como tal, causándome un gran perjuicio para su vida Civil, puesto que al tener dos inscripciones mi hija se convertiría en portadora de una doble identidad. Siendo que todas sus LIBRETAS ESCOLARES y además de su certificado de Nacido VIVO, figuran como DANIELA DELGADILLO. III.- PETITORIO. Por todo lo anteriormente expuesto y el amparo de los establecido por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, y el art. 259 inc: c de la Ley 603, SUBSANO LO OBSERVADO INDICANDO QUE LA ÚNICA DIRECCIÓN QUE TENGO DEL DEMANDADO ES EL DE LA COPIA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD QUE MI PERSONA TENIA GUARDADA. LA MISMA QUE ADJUNTO A MI DEMANDA, ES POR TODO ELLO QUE PIDO QUE SEA ACEPTADA MI DEMANDA Y QUE EL DEMANDADO SEA NOTIFICADO POR EDICTO PREVIO INFORME DEL SEGIP Y DEL SERECI. OTROSÍ 1ro.- Ratifico las pruebas presentadas en la Demanda. Otrosí 2do.- Asimismo el profesional suscribiente como honorarios profesionales, se tiñe el arancel mínimo Colegio de Abogados, del cual adjunto la fotocopia de su credencial de abogado, su número de celular 7562217, Ciudadanía Digital. - LUZ MERY SOLETO C.I. 4681547 S.C. Otrosí 3.- Señaló como domicilio profesional su digno despacho. Otrosí 4.- AL DESCONOCERSE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SOLICITO OFICIO AL SERECI Y AL SEGIP del señor ELMER JAIMES ALVAREZ, para saber su ultimo domicilio. Santa Cruz de la Sierra, 11 de Mayo de 2023 Se haga Justicia Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2023 VISTOS: Se admite la demanda ordinaria de Cancelación de partida de nacimiento por existir doble partida interpuesta por Raquel Delgadillo Arispe, se corre traslado a la parte demandada Elmer Jaimes Alvares, quienes, tienen el plazo de diez días para contestar y presentar excepciones conforme el artículo 424 de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso, Familiar, a computarse a partir de su legal citación. De no contestar la parte demandada en el plazo legal, será declarada rebelde conforme al artículo 269 numeral I de la Ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar. En el caso de presentar la parte demandada, contrademanda (Reconvención), solo se admitirá la misma si esta cumple con los requisitos de proponibilidad objetiva, en relación con la pretensión principal de la demanda. Si la parte no contestare en plazo legal, tendrá como última oportunidad de hacerlo en la primera actuación de la Audiencia Preliminar, no pudiendo oponer excepciones, ni deducir demanda reconvencional. Se advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificarán en Secretaria de Juzgado conforme al artículo 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar. Al memorial de cumplimiento: Por señaladas las generales de ley de la parte demandada, oficiese al Seglp y Serecí, Al otrosí 1.- Por ratificadas. Al otrosi 2- Por adjuntada. Al Otrosí 3.- Por señalado el domicilio procesal, Al Otrosí 4.- Oficiese al Segip y Sereci. Al memorial que antecede: Al otrosí 1.- Por adjuntadas. Al Otrosí 2.- Por conocidos. Al Otrosí 3.- Por señalado el domicilio procesal. Al otrosí 4. - Oficiese al Segip y Serecí. Regístrese, cítese y archívese copia. SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1RO. DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA Exp: 202/23 Nurel: 70416480 HACER CONOCER OFICIOS OTROSÍ SU CONTENIDO RAQUEL DELGADILLO ARISPE, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 8169266 S.C.. con Domicilio real en el Barrio Marabol Avenida Ovidio Barberi U.V. 36 de esta ciudad de Santa Cruz, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 4681547 Santa Cruz, ante su digna Autoridad con todo respeto digo y pido. Señor, Juez toda vez que al seguir con el Procedimiento para la ADMISIÓN DE MI DEMANDA y de esta manera avance la misma, PRESENTO OFICIOS SOLICITADOS POR SU PROBIDAD. En virtud al Art. 24 de la C.P.E. Otrosí 1 o.- Asimismo el profesional suscribiente como honorarios profesionales, se tiñe el arancel mínimo Colegio de Abogados, del cual adjunto la fotocopia de su credencial de abogado, su número de celular 7562217, más su correo electrónico Además de la ciudadanía Digital LUZ MERY SOLETO C.1. 4681547 S.C. Otrosí 2°.- Señalo como domicilio procesal, Avenida Uruguay Nra. 134, oficina # 202 de mi Abogada Patrocinante con ciudadanía digital LUZ MERY SOLETO C.I 4681547 S.C. Santa Cruz de la Sierra, 13 de Junio de 2023. a, 16 de junio de 2023 Cítese a la parte demandada mediante edictos de prensa, previas formalidades conforme a los artículos 308 y 309 de la ley N° 603.- Al otrosí 1.- Por conocidos. - Al otrosí 2.- Por señalado.
-Fdo. Ilegible y Sello.- Dr. EDDY ALEXANDER GALARZA CABRERA - JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 1° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Ante mi Fdo. Ilegible y Sello.- ANDREA NAYLE ROSADO ROJAS SECRETARIA HABILITADA JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 1° SANTA CRUZ - BOLIVIA.
ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO ELMER JAIMES ALVAREZ, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 06/07/2023.-

OP-0014770-16-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS: PRESUNTOS HEREDEROS FAMILIA DE ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA

EL DR. RICARDO ZEGARRA COCA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE SAN JULIÁN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHAVEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, POR EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, HACE CONOCER: A LOS DEMANDADOS: PRESUNTOS HEREDEROS/FAMILIARES DE ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA.- QUE DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO SEGUIDO POR ISIDORA BERNAL PLORES CONTRA DE PRESUNTOS HEREDEROS/FAMILIARES DE ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA, DENTRO DE LA DEMANDA SE HAN PRODUCIDO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN:---

DEMANDA PRINCIPAL CURSANTES A FOJAS 15 A FOJAS 17 DE OBRADOS.---

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO. DE LA LOCALIDAD DE SAN JULIAN.

EXP. Nro. ... 223/2023.- I DEMANDA RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO.- II. OTROSIES SU CONTENIDO.- ISIDORA BERNAL FLORES, con C.I. N°. 1111078-Ch., de ocupación Profesora con domicilio Núcleo 41 de la Brecha Casarabe de la localidad de San Julian, con los debidos respetos a su autoridad formalizo la PRESUNTOS HEREDEROS DE mi difunto esposo ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA(+) conforme a los siguientes puntos respetuosamente expongo y pido: I. GENERALES DE LA DEMANDANTE.- La demanda es planteada por mi persona ISIDORA BERNAL FLORES, con C.I. N°. 1111078-Ch mayor de edad, vecina de esta y hábil por derecho, casada, de ocupación Profesora, con domicilio Núcleo 41 de la Brecha Casarabe de la localidad de San Julián., respectivamente, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.- II. GENERALES DE LOS DEMANDADOS.- Los demandados son los presuntos herederos de mi difunto esposo el Sr. v, en efecto de notificación de la generalidad de los terceros interesados o presuntos herederos solicitare misma sea por publicación de EDICTO en prensa a nivel Nacional.- III. FUNDAMENTO DE HECHO.- Señor Juez por la documentación que presento se evidencia que juntamente con el señor ANACLETO MARTINEZ PANIAGUA (+), convivimos por aproximadamente de 23 años, desde el 10 de marzo del año 2001 hasta el día de su fallecimiento que fue el 08 de mayo del año 2023, CABE RESALTAR SEÑOR JUEZ, que en fecha 16 de diciembre del 2000 el Sr. ANACLETO MARTINEZ PANIAGUA (+) nos comprometimos a casarnos previa pedida de mano tal y como realizamos en nuestra cultura y posteriormente ya EN FECHA 10 DE MARZO DEL 2001, contrajimos matrimonio civil en el núcleo 38 de la localidad de san Julián, y ese día empezamos a vivir nuestra vida matrimonial en una precaria casita en el núcleo 41 de la localidad pero tiempo después nos PERCATAMOS QUE el registro de nuestro matrimonio civil no había sido registrado correctamente conforme las disposiciones legales, por error involuntario del registrador de esta oficialía Nro. 4434 en este entonces el Lic. ANTONIO HUALLPA ORTIZ con C.I. 5322632-SC., pero como ya vivíamos juntos con ANACLETO MARTINEZ PANIAGUA y yo estaba embarazada de mi primera hija LISBET MARTÍNEZ BERNAL que nació en el año 2002, y así posteriormente tuvimos un segundo hijo de nombre YHEYSON HENRY MARTINEZ BERNAL que nación en el año 2004, nuestros 2 hijos nacieron y crecieron y hasta la fecha vivimos en la comunidad suypacha del núcleo 41, y así ambos nos pusimos a trabajar yo de profesora por las tardes y el se dedicó a la agricultura y sembraba un poco para vender y para comer en casa y así poco a poco CON NUESTROS AHORROS DE AMBOS DENTRO DE NUESTRA CONVIVENCIA LOGRAMOS COMPRAR UN TERRENO Y ALGUNOS LOTES DE TERRENOS Y ASI TAMBIEN ADQUIRIMOS DEUDAS A PERSONAS PARTICULARES Y BANCARIAS, pasaron así los años hasta que en el año 2019 decidimos regularizar nuestro matrimonio civil que por error del oficial de registro no se había terminado de registrar en el año 2001, y así lo hicimos señor Juez, continuando nuestra vida matrimonial normal como ya lo veníamos haciendo hace muchos años atrás desde el año 2001 hasta el día de su fallecimiento bbque fue el 08 de mayo del año 2023, dejándome a mí y a nuestros hijos solos y en desamparo, dejando muchas promesas realizadas sin poder siquiera tener posibilidades de cumplirse y en base a lo manifestado le solicito a su digna autoridad usted pueda reconocer nuestra relación y nuestra unión libre o de hecho.- Sobre los bienes adquirimos varios bienes inmuebles y también muchas deudas en diferentes bancos que más adelante presentare; pero a fin de precautelar mis derechos de esposa-viuda sobre los bienes adquiridos, mientras esta demanda no se resuelva mis derechos hereditarios estarían en constante e inminente peligro toda vez que existen coherederos señor juez.- Toda vez que las medidas cautelares, deben ser ordenaras cuando la autoridad judicial estime indispensables, para la protección de un derecho siempre que exista peligro de perjuicio o Frustración por la demora del proceso, siendo que en este caso este proceso de reconocimiento de unión libre demorara, en tal sentido es necesario y urgente precautelar mis derechos de esposa-viuda frente a los bienes del D-CUJUS.- IV. FUNDAMENTO DE DERECHO.- En base a lo manifestado por la ley 603 (código de las familias) se presenta la demanda de reconocimiento de unión libre o de hecho, basándose exclusivamente en el titulo XI, capitulo primero art. I37(constitución del matrimonio y de la unión libre), ya que para ser reconocido como unión libre este deberá cumplir con: estabilidad y singularidad, pues la Sentencia Constitucional. N' 0058/2003 RDI, 0216/2005-R. 1446/2010-R, 0216/2015-S2, CPE art. 63 inc. III y (i4, Declaración de los derechos y deberos del Hombre art. 6, Convención Americana Sobre derechos humanos de San José de costa rica art. 17 inc. 4 y el art. 137, 138.139 de la ley 603 (código de las familias) la norma citada es parto do la amplia jurisdicción cuyo propósito es la de proteger a la familia, su reconocimiento así como también el derecho de esta a ser reconocida judicialmente y socialmente siempre y cuando no este impedida por ley y sea entre varón y mujer.- V. PETITORIO.- Por todo lo expuesto y amparada a lo estipulado por Sentencia Constitucional. N° 0058/2003 RDI, 0216/2005-R, 1446/2010-R, 0216/2015-S2, CPE art. 63 inc. I-II y 64 Declaración de los derechos y deberes del Hombre art. 6, Convención Americana sobre derechos humanos de San José de costa rica art. 17 Inc. 4 y el art 137, 138.139 de la ley 603 (código de las familias), INTERPONGO DEMANDA DE RECONCIMIENTO DE UNIÓN LIBRE O DE HECHO EN CONTRA DE PRESUNTOS HEREDEROS DEL FALLECIDO, ES DECIR MI DIFUNTO CONCUBINO Y ESPOSO ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA (+) , por lo que Solicito a su digna Autoridad admitir la DEMANDA Y DICTE RESOLUCIÓN en mi favor; declarando PROBADA LA PRESENTE DEMANDA EN TODO SU CONTENIDO.- "LA VERDAD AUNQUE CUESTA MUCHO, TAMBIÉN PUEDE SER PROBADA.. " (Dr. Oscar Wilde).- OTROSÍ 1°.- Adjunto a la presente en calidad de prueba pre-constituida: 1. Certificado de nacimientos de nuestros hijos LISBET MARTÍNEZ BERNAL y YHEYSON HENRY MARTÍNEZ BERNAL en original. 2.Fotocopia simple de mi cédula de identidad.- 3. Adjunto declaración voluntaria de mis testigos que presenciaron nuestro matrimonio civil en el año 2001-4. Fotografías en vida con mi difunto concubino ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA.- 5. Declaración Jurada de mi persona.- 6. Certificación de la comunidad, referente al cementerio donde están los restos de mi difunto concubino.- 7. Fotografías de nicho donde están los restos de mi difunto concubino.- OTROSÍ 2.- Señor Juez siendo que desconozco el domicilio a los presuntos herederos del mi difunto concubino, para lo cual solicito que por secretaria de su digno despacho se realice el acta de desconocimiento de domicilio de los presuntos herederos del fallecido es decir mi CONCUBINO Y ESPOSO ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA (+) y posterior el edicto de prensa para la notificación con la presente demanda.-.OTROSI 3.- Solicito Oficios al Sereci de san Julián a efectos de que se me otorgue certificado de libertad de estado y/o solterio de ISIDORA BERNAL FLORES, con C.I. N°, 1111078-Ch y de ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA con C.I. 3914715, desde 10 de marzo del año 2001 hasta el día 01 de enero del 2019.- OTROSI 4.- Solicito el desglose de los documentos originales presentados y en su lugar queden fotocopias legalizadas.- OTROSÍ 5.- Pido respetuosamente a su autoridad que por secretaria de su digno despacho ordene se extienda oficios a la directiva del núcleo 41- suypacha a efectos de que: 1.- Indiquen si mi persona ISIDORA BERNAL FLORES y ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA(+) vivíamos en calidad de esposos desde el año 2001 en el comunidad suypacha - núcleo 41 hasta el día de su fallecimiento en 08 de mayo el 2023.-2.- Indiquen si los restos de mi difunto esposo ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA(+) están enterrados en la comunidad núcleo 41- suypacha,- OTROSÍ 6.- Solicito respetuosamente a su autoridad al amparo del artículo 274 y 275 del código de familias y del proceso familiar la medida cautelar de anotación preventiva del bien inmueble parcela de terreno registrado en DD.RR. bajo la matricula computarizada 7110400000295 a objeto de precautelar los derechos de viuda y heredera de mi persona toda vez que existen coherederos; en consecuencia por secretaria se libre testimonio ordenando a Derechos Reales San Julián a cumplir con la medida cautelar de anotación preventiva y sea con todas las formalidades de ley.- OTROSI 7.- Pido respetuosamente a su autoridad que una vez admitida la presente demanda y previos de los procedimientos de ley dicte la respectiva resolución, y consiguientemente se me extienda el respectivo testimonio de ley, certificado de ejecutoria y el desglose de toda la documentación adjuntada al presente.- OTROSÍ 8.- Solicito a su digna autoridad ordene por funcionario se me extienda Fotocopias legalizadas hasta el último actuado del presente proceso, protestando proveer los insumos para lo solicitado.- OTROSÍ 9.- Para el cobro de honorarios profesionales, el Abogado que suscribe se atiene a un contrato jurídico acordado previamente firmado entre cliente y patrocinador de manera interna.- OTROSI 10.- El parágrafo segundo del artículo 72 del Código Procesal Civil, indica: ...las partes abogadas o abogados también podrán comunicar a la autoridad judicial N n - telemáticos o de info-telecomunicación como domicilio procesal a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos..." .- Amparada en dicha normativa de orden público y cumplimiento obligatorio señalo como domicilio procesal el Bufete del Abogado Patrocinante, sito sobre la Av. Ciro Mealla, Edificio SERGAL 6to. y 7mo. Ambiente, planta baja de esta la Localidad de San Julián. El WhatsApp 77392337- 67825166, correo electrónico krasivaalondrag_@gmail.com solicitando que, en lo sucesivo, se me hagan conocer ulteriores y providencias en el domicilio señalado.- San Julián 28 de junio del 2023.- Fdo. Ilegible.- ISIDORA BERNAL FLORES- DEMANDANTE CARGO: 15:02 pm; del día 03 de juno del 2023 cursantes a fojas fojas 17 y vlta--- Fdo. Ilegible.- Dra. Juana Vargas Flores- Auxiliar de plataforma- san julian- tribunal departamental de justicia - santa cruz - Bolivia.---

---AUTO A FOJAS 18 DE OBRADOS--- SAN JULIÁN A 03 DE JULIO DEL AÑO 2023--- VISTOS: La demanda de RECONOCIMIENTO DE UNION LIBRE O DE HECHO cursantes de fojas 15 a fs. 17., de obrados interpuesta por ISIDORA BERNAL FLORES contra PRESUNTOS HEREDEROS Y/0 FAMILIARES DE ANACLETO MARTÍNEZ PANIAGUA(+), documentos que la sustentan y cumplido con los requisitos previstos por el art. 164, 166,258, 259 y art. 421 inc. a) del código de familia, siendo competencia de este juzgado público de acuerdo a lo previsto por la ley del órgano judicial SE ADMITE la presente DEMANDA, en lo que hubiere lugar a derecho y con su tenor se corre TRASLADO a la parte demandada presuntos herederos a quien se le otorga un plazo de cinco (5) días para obre con su contestación a partir de su legal citación de conformidad a lo que establece el art. 437 parágrafo I) del mismo cuerpo legal. Al Otrosí 1ro.- Se tiene Presente por adjuntado las literales que indica. Al Otrosí 2do.- Por secretaria previamente recepcione el juramento de ley y posterior librese edicto de prensa nacional para notificación de todos los presuntos herederos.-Al Otrosí 3ro.- Por secretaria oficiese como solicita.- Al otrosí 4to.-En su oportunidad. -Al Otrosí 5to.- Por secretaria extiéndase oficios como se solicita.- Al Otrosí 6to.- Conforme al art. 274 del Código de familias y procedimiento familiar, por secretaria extiéndase provisión/testimonio a DD.RR. de san Julian a objeto de anotar las medidas cautelares de anotación preventiva al bien inmueble registrado con matrícula 7110400000295 en DD.RR. descrito a favor de la demandante.- Al Otrosí 7mo.- En su oportunidad.- Al Otrosí 8vo.- Por secretaria extiéndase copias legalizadas.- Al Otrosí 9no.- Se tiene presente.- Al Otrosí 10mo.- Por señalado domicilio procesal.- REGISTRESE, ARCHÍVESE COPIA.- Fdo. Ilegible. - Dr. Ricardo Zegarra Coca, Juez Publico Civi1 y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julián- Fdo. Ilegible.- Dr. José Luis Mamani Flores, secretario del Juzgado Público Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julian.--- NOTIFIQUESE.-- AUTO: 173---

REGISTRO: 1/2023---

FOJAS: 18---

Comercial de Familia e Instrucción Penal 1ro. San Julián.---

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA NACIONAL ES LIBRADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JULLAN DE LA PROVINCIA ÑUFLO DE CHÁVEZ, BOLIVIA, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.---

OP-19318-16,23-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: FLORA LUIS DAVALOS ABREGO

FDO. ILEGIBLE.- DRA. DAYANA VACA SUAREZ.- JUEZA PÚBLICA N° 15 DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-

FDO. ILEGIBLE.- DRA. C. VANESSA CARBALLO ROJAS.- SECRETARIA DEL JUZGADO PÚBLICO 15° DE FAMILIA DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-

A OBJETO DE QUE SEA NOTIFICADO CON LA SENTENCIA LA SEÑORA FLORA LUIS DAVALOS ABREGO, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR DAVID JAIME CARBALLO SENZANO representado legalmente por Nicol Mireya Encinas Senzano EN CONTRA DE FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO.--

---EXPEDIENTE N° 80/22.- NUREJ: 70361811.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA 15° DE LA CAPITAL.-

SOLICITA DESIGNACIÓN DE ABOGADO DE OFICIO.-

NUREJ: 70361811 Exp.80/22

OTROSÍ:

DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, con Cédula de Identidad N° 3286077 SC, representado legalmente por NICOL MIREYA ENCINAS SENZANO con demás generales conocidas, dentro el proceso de DIVORCIO, seguido contra la Sra. FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO, ante su autoridad con respeto solícito digo y pido: Señor Juez, toda vez que el presente proceso de divorcio la parte demandada fue notificada pertinentemente conforme a ley y así mismo toda vez que la misma no respondió la demanda interpuesta en el periodo de cinco días establecidos por ley, tengo a bien SOLICITAR a su digna autoridad que se le designe abogado de oficio a la señora FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO con C.I. No 6373725-SC., para no vulnerar derechos y garantías que tenga su persona y se notifique a la misma a efectos que se pueda llevar a cabo el presente proceso. Solicitud que la realizo al amparo del artículo 24 de la constitución política del estado.

OTROSÍ.- Solicito pueda señalar día y hora para la audiencia de medidas provisionales.

Santa Cruz de la Sierra, 12 de Octubre del 2022

Santa Cruz, 18 de octubre de 2022

REVISADO: La demanda de Divorcio interpuesta, cumplido que ha sido el término establecido por el art. 309 parg. III de la Ley 603, las publicaciones de prensa adjuntas, y no habiendo comparecido la demandada FLORA LUISA DAVALOS ABREGO, se le designa como abogada defensora de oficio a la Dra. GABRIELA PONCE JUSTINIANO, Telf. Cel. 70252023 la misma que debe por todos los medios hacer llegar a conocimiento del demandado la existencia del presente proceso, asumiendo una defensa material y técnica en observancia a lo establecido por el Tribunal Constitucional a través entre otras de las SSCC. 0028/2007-R, 0313/2002-R y 0231/2006-R.

Al otrosí.- A lo principal.

REGÍSTRESE Y NÓTIFIQUESE.-

Santa Cruz, 17 de marzo de 2023.

Se tiene por apersonada a la defensora de oficio y contestada la demanda dentro del plazo establecido; de conformidad a lo establecido en el art. 210 parg. II y art. 439 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar se emplaza a las partes a comparecer en el plazo de tres (3) meses a objeto de que se ratifique o desista de la demanda, por lo que se señala AUDIENCIA DE JUICIO para el día lunes 08 de mayo del año 2023 a horas 09:00; debiendo estar las partes a lo establecido en los arts. 210 a 212 y 440 a 444 de la ley 603.

Al otrosí 1°.- Se tiene presente.

Al otrosí 2°.- Por señalado, debiendo considerar lo establecido por el art. 314 de la ley 603.

NOTIFIQUESE EN DOMICILIO PROCESAL.-

Señora Juez Público 15° en Materia Familiar de la Capital.-

Se Apersona y Contesta.-

Otrosí.-

GABRIELA PONCE JUSTINIANO, con C.I. No. 6360781 SC., mayor de edad, hábil por ley, de Profesión Abogada con domicilio en esta ciudad, dentro del proceso de Divorcio que sigue DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, en contra de FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO, (EXP: 80/22 Nurej: 70362351, ante su autoridad digo y pido:

I.- APERSONAMIENTO.-

Señora Juez dando cumplimiento a lo ordenado por su autoridad mediante decreto del 18 de octubre del 2022, en el cual se me designa Abogada de oficio de la Señora FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO, ante su autoridad y para estar a derecho ME APERSONO dentro del presente proceso de divorcio o desvinculación judicial, por tal motivo protesto realizar la búsqueda de mi defendido procurando agotar todos los medios que estén a mi alcance para hacerle conocer el presente proceso de Divorcio para que pueda asumir su legal defensa y así dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 78 Núm. III y IV de la Ley 439 Código Procesal Civil, se me haga conocer futuras memoriales, providencias y diligencias futuras a realizarse dentro del presente proceso.

II.- CONTESTA DEMANDA.-

Contesto la presente demanda de Divorcio, interpuesta por el Señor DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, en calidad de Abogada de Oficio en mérito a lo establecido en el Art. 125 de la Ley 439 Cód. Procesal Civil bajo lo Siguiente argumentos:

1.- La demandante manifiesta haber contraído matrimonio con el demandado en fecha 24 de marzo del 2007, como se evidencia en el certificado de matrimonio adjuntado a la demanda.

2.- manifiesta que se encuentran separados, siendo imposible cualquier reconciliación.

3.- También manifiesta que han procreado dos hijas que son menores de edad, que se encuentran bajo el cuidado del demandante.

4.- En cuanto a la Asistencia Familiar se fije el 20% al salario Mínimo Nacional.

Para fines legales debo aclarar Señora Juez cuando se nombra un defensor de oficio es para asumir una real defensa del demandado a lo largo del proceso, pudiendo el demandado apersonarse en el en el estado que ese encuentre el proceso, Además corresponde al defensor de oficio de velar el derecho a la defensa, al debido proceso y la segundad jurídica del demandado.

Porque cualquier infracción o violación al derecho a la defensa invocada, lo dejaría complementa mente en indefensión, debiendo los asignados defensores de oficios arrimarse a la Constitución la establece que "nadie puede ser condenado a alguna sentencia sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal" art. 117 de la C.P.E. Es decir está prohibiendo la imposición de toda sanción sin defensa. Es así que bajo este mandato que se halla conectado con los parágrafos Del mismo precepto, el legislador ordinario ha creado la figura del defensor de oficio, para los casos en el que el titular del derecho no ejercite el mismo.

Por todo lo expuesto niego la demanda principal ya que los defensores de oficios no pueden ser cesionarios de la causa, derecho y acciones que se ventilan en el tribunal en que ejerce sus funciones, bajo pena de nulidad.

"...Ya que es la obligación del Juez garantizar la igualdad entre sujetos procesales durante la sustanciación del proceso" Sentencia Constitucional 1138/2004-R.

Otrosí 01.- INFORMO.- Señora juez, hacerle conocer que la contacté por el Facebook a la demandada el cual le escribí diciéndole que tenía un proceso de divorcio en fecha 19 de enero del presente año, lo cual no tuve hasta la fecha ninguna respuesta.

Otrosí 02.- (Domicilio Procesal).- Señalo domicilio procesal en la secretaria de su despacho.

JUSTICIA.

Santa Cruz de la Sierra, 16 de marzo del 2023.

ACTA DE AUDIENCIA EXTRAORDINARIA DE DIVORCIO

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:00 del día lunes 08 de mayo de 2023, se reunió el Tribunal del Juzgado Público de Familia N°. 15 de la Capital compuesto por la señora Juez Dra. Dayana Vaca Suárez y la Suscrita secretaria Dra. Nancy Osinaga Viera dentro del proceso extraordinario de DIVORCIO seguido por DAVID JAIME CARBALLO SENZANO Representado legalmente por Nicol Mireya Encinas Senzano contra FLORA LUISA DAVALOS ABREGO y estando notificadas las partes, se hizo presente la Representante legal de la parte demandante con su abogada y no se presentó la demandada solo su Abogada defensora de oficio Dra. Gabriela Ponce Justiniano, por lo que se procedió conforme a lo establecido en el Art. 210 y 440 de la Ley 603 del Código de Las Familias. -Constancia de la presencia de las partes y sus abogados:

2.- ADVERTENCIA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES

Se advierte a ambas partes que deben conducirse con educación y con respeto, realizar sus intervenciones bajo los principios de veracidad, de lealtad procesal y de buena fe, evitando la obstaculización maliciosa de la presente audiencia, en caso de incumplimiento la suscrita Juez se verá en la obligación de aplicar sanciones compulsivas y progresivas, incluyendo el arresto en caso necesario, conforme así me faculta el art. 234 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

3.- RATIFICACIÓN DE LA PETICIÓN DE DIVORCIO

Tiene la palabra la abogada de la parte demandante a efectos de la ratificación de la demanda y alegación de hechos nuevos.

- La abogada se ratifica en los fundamentos y petitorio de su demanda.

Para efectos del parg. III) del art. 210 del Código de Las Familias y del Proceso Familiar, tiene la palabra la Representante legal de la parte demandante, vale decir para que ratifique o desista de su voluntad de divorciarse.

- La parte actora ratificó su decisión de divorciarse.

Tiene la palabra la abogada defensora de oficio de la parte demandada a efectos de la ratificación de la contestación y alegación de hechos nuevos.

- La abogada defensora de oficio se ratifica en los fundamentos y petitorio de su contestación.

4.- SENTENCIA

Acto seguido en aplicación de lo establecido por el art. 210 parg. IV de la Ley 603 se procede a dictar sentencia:

SENTENCIA

JUZGADO PUBLICO N°. 15 EN MATERIA FAMILIAR DE LA CAPITAL

FECHA : 08 DE MAYO DE 2023
PROCESO : EXTRAORDINARIO DE DIVORCIO
JUEZ : DRA. DAYANA VACA SUAREZ
EXPEDIENTE : 80/2022
NUREJ : 70361811
DEMANDANTE : DAVID JAIME CARBALLO SENZANO
DEMANDADA : FLORA LUISA DAVALOS ABREGO

ANTECEDENTES:

I.- El demandante DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, basado en los hechos que expuso y las normas legales que invoco en su memorial cursantes de fs. 14 y Vlta de obrados solicita que en sentencia se declare Probada su demanda, y en consecuencia, se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana FLORA LUISA DAVALOS ABREGO.

II.- Expone los fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión en los términos que siguen:

a).- Que, mediante Matrimonio Civil establecieron un vínculo familiar en fecha 24 de marzo de 2007, y en el transcurso y vigencia de su matrimonio procrearon dos hijas de nombre ESTEFANÍA TAIS CARBALLO DAVALOS y AILEN ORIANA CARBALLO DAVALOS las cuales viven con su persona. Y por último señala que durante el matrimonio no han adquirido ningún bien ganancial.

b).- Que, no existe ninguna posibilidad de reconciliación.

c).- Pide que en sentencia se declare probada la demanda, disponiendo la desvinculación de la unión matrimonial que lo une con FLORA LUISA DAVALOS ABREGO y se ordene la cancelación en el SERECI.

d).- Funda su petitorio en las normas previstas en los Art. 205, 207, 210 y 434 inc. a) del Código de Las Familias y del Proceso Familiar.

III.- Admitida la demanda con auto de fecha 07 de febrero de 2022 saliente a fs. 15 de obrados, se procede a la citación de la demandada mediante edicto de prensa conforme a las publicaciones que cursan de fs. 26 y 27; no habiéndose apersonado en tiempo hábil la ciudadana FLORA LUISA DAVALOS ABREGO se le designa abogada defensora de oficio mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2022 saliente a fs. 29, quien asume defensa en nombre de la demandada mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2023 saliente a fs. 31 y Vlta., de obrados.

CONSIDERANDO: Que en la realización de la audiencia de emplazamiento para ratificación o desistimiento de la demanda la Representante legal de la parte demandante manifestó expresamente su voluntad de que se concluya el proceso de desvinculación conyugal y que se cancele la partida matrimonial.

II.- FUNDAMENTACION JURÍDICA:

Que, conforme la nueva normativa familiar inserta en la Ley 603 Código de Las Familias y del Proceso Familiar, el nuevo régimen de divorcio o desvinculación conyugal procede en la vía judicial por "ruptura del proyecto de vida en común", situación que puede darse por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas, entendiéndose que la única causal para la procedencia de la desvinculación conyugal en sede jurisdiccional, es la ruptura del proyecto de vida en común, situación que puede devenir por el acuerdo de ambas partes (actitudes mutuas de los cónyuges) o por la voluntad de uno de ellos. Consiguientemente, en los procesos de divorcio y desvinculación de la unión libre la actividad probatoria debe estar encaminada o en su caso orientada a demostrar por todos los medios de prueba permitidos, únicamente la ruptura del proyecto de vida en común.

III.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Que, en la presente causa de divorcio interpuesta por DAVID JAIME CARBALLO SENZANO contra FLORA LUISA DAVALOS ABREGO se tiene acreditado el vínculo civil matrimonial mediante el certificado expedido por el SERECI que cursa a fs. 01 del cual se pretende hoy su extinción y correspondiente cancelación de la partida matrimonial con los efectos jurídicos que corresponden.

De igual forma, se tiene demostrada la ruptura del proyecto de vida en común manifestada expresamente por voluntad de la parte demandante, motivo por el cual decide poner fin a la unión matrimonial.

POR TANTO

La suscrita Juez Público N°. 15 en materia Familiar administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia resuelve:

PRIMERO: DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a DAVID JAIME CARBALLO SENZANO y FLORA LUISA DAVALOS ABREGO, disponiéndose que una vez ejecutoriada la sentencia se cancele la partida matrimonial en la Oficialía de Registro Civil N°. 4262 Libro N° 7 Partida N° 52 Folio N° 52 de fecha 24 de marzo de 2007 del departamento de Santa Cruz - Provincia Andrés Ibáñez - Localidad Santa Cruz de la Sierra; debiendo franquearse el testimonio de ley para su respectiva cancelación.

SEGUNDO: Así mismo queda establecido que la guarda de las menores de edad quedara bajo la responsabilidad del progenitor.

Notifíquese a las partes con la presente sentencia, teniendo el plazo de cinco (5) días para presentar el recurso de apelación si así lo consideran conveniente.

Regístrese, Notifíquese y Archívese copia.-

Con lo que concluye la audiencia firmando en constancia la señora Juez y la suscrita secretaria del juzgado que certifica.

SEÑOR JUEZ PÚBLICA DE FAMILIA 15° DE LA CAPITAL.-

SOLICITA.- Ejecutoria de la sentencia y testimonio.

NUREJ: 70361811 Exp.80/22

OTROSÍ:

DAVID JAIME CARBALLO SENZANO, con Cédula de Identidad N° 3286077SC, representado legalmente por la Srta. NICOL MIREYA ENCINAS SENZANO con Cédula de Identidad N° 8155380 SC; en virtud del poder testimonio Nro.5/2020 de fecha 03 de enero de 2020 ante la Notaria de Fe Publica Nro.64 de este distrito judicial, a cargo del Abg. GRECIA DEL ROSARIO POZO GALARZA, dentro el proceso de DIVORCIO, seguido contra la Sra. FLORA LUISA DAVALOS ÁBREGO, ante su autoridad con respeto solicito digo y pido:

1.- ANTECEDENTES

Señor Juez, substanciado el proceso conforme a ley y habiendo dictado Vuestra Autoridad Sentencia en audiencia en presencia de las partes, el mismo que no ha sido objeto de recurso alguno, pese a su legal notificación de las partes los Sres. DAVID JAIME CARBALLO SENZANO representado legalmente por NICOL MIREYA. ENCINAS SENZANO y la DRA.GABRIELA PONCE JUSTINIANO DEFENSORA de OFICIO de la DEMANDADA de manera personal en audiencia en el acto por su naturaleza y este hubiera pasado los 5 días desde la audiencia tengo a bien SOLICITAR a su digna autoridad se sirva declarar ejecutoriada dicha Sentencia.

2.- PETITORIO

Por lo brevemente expuesto solicito a su autoridad se sirva declarar ejecutoriada dicha sentencia, y se me franquee el correspondiente testimonio de las piezas principales del expediente por su respetable secretaria.

OTROSÍ I.- Solicito que por medio de su digna secretaria el desglose de toda la documentación original debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Santa-Cruz de la Sierra, 07 de Junio del 2023

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROVINCIA ANDRES IBAÑEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.---

NOTA: LAS PUBLICACIONES DEBERAN SER REALIZADAS CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 309 PARAGRAFO I DE LA LEY 603.---

OP-0014632-9,16-Jul.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 16 de julio, es el centésimo nonagésimo séptimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 168 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Felicidades a La Paz en sus 214 Aniversariodel grito libertario

Las FF.AA. rinden homenaje a la ciudad de La Paz este 16 de Julio

APARATO QUE MARCA LA HORA
SELVA INV.
ALFA Y OMEGA
VANADIO / ESTAÑO / YODO
FALSOS
DOS CANTORES JUNTOS
RENTAR
SIN LESIÓN ALGUNA PL.
NOMBRE DE LETRA
PARQUE DE SANTA CRUZ
MOLIBDENO
INDÍGENA DE LA FAMIL. GUAICURÚ EN ARGENTINA
DESEAR CON ANSIA LAS RIQUEZAS
AZUFRE / CLORO / OXÍGENO INV.
VUELTA LIGERA DADA EN EL AIRE
POLICÍA DE HITLER
ESCUCHE
—••/••—•
••—/——•
IRIDIO INV.
ACTINIO
SU CAPITAL VIENTIANE
VOCIFERA INV.
ENTREGAS INV.
EQUIPOS QUE PASARON A OTRA FASE
NÚMERO PAR
ILUSTRE, NOBLE
NÍQUEL
ACUDIR
REGALA
METAL PRECIOSO
SENTIR AVERSIÓN
ESTIMUANTE SEXUAL PL.
CONSONANTES DE LOCOS INV.
BEBIDA ALCOHÓLICA DE MANZANA
100 EN ROM.
DE
VOCALES DE VALIENTES
ACTO DE TEATRO
DIRECTOR TÉCNICO INV.
CONSEGUIR ALGO
TONTO, TARADO
SIETE EN ROM.
YODO / ALUMINIO
EMPATE SIN GOLES
DERRIBADO POR DAVID
METRO

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy domingo 16 de julio, es el centésimo nonagésimo séptimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 168 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Felicidades La Paz en sus 214 Aniversario del grito libertario

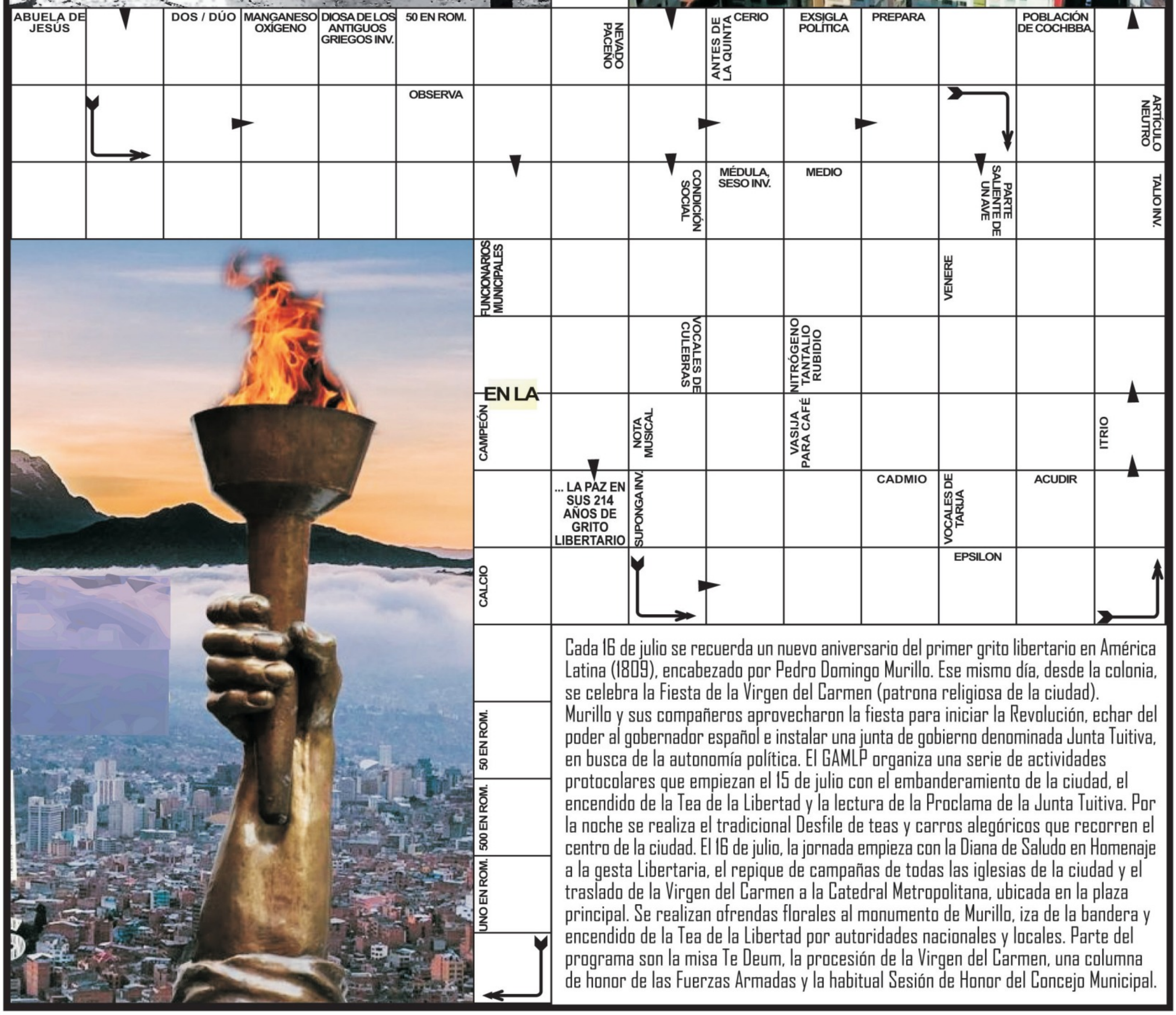

Cada 16 de julio se recuerda un nuevo aniversario del primer grito libertario en América Latina (1809), encabezado por Pedro Domingo Murillo. Ese mismo día, desde la colonia, se celebra la Fiesta de la Virgen del Carmen (patrona religiosa de la ciudad).
Murillo y sus compañeros aprovecharon la fiesta para iniciar la Revolución, echar del poder al gobernador español e instalar una junta de gobierno denominada Junta Tuitiva, en busca de la autonomía política. El GAMLP organiza una serie de actividades protocolares que empiezan el 15 de julio con el embanderamiento de la ciudad, el encendido de la Tea de la Libertad y la lectura de la Proclama de la Junta Tuitiva. Por la noche se realiza el tradicional Desfile de teas y carros alegóricos que recorren el centro de la ciudad. El 16 de julio, la jornada empieza con la Diana de Saludo en Homenaje a la gesta Libertaria, el repique de campañas de todas las iglesias de la ciudad y el traslado de la Virgen del Carmen a la Catedral Metropolitana, ubicada en la plaza principal. Se realizan ofrendas florales al monumento de Murillo, iza de la bandera y encendido de la Tea de la Libertad por autoridades nacionales y locales. Parte del programa son la misa Te Deum, la procesión de la Virgen del Carmen, una columna de honor de las Fuerzas Armadas y la habitual Sesión de Honor del Concejo Municipal.